NOVISIMO COMPENDIO

DE

JUZGADOS MILITARES.



AÑO DE 1845.

En la misma imprenta y libreria, se venden las obras siguientes:

INSTRUCCION reglamentaria que da el Inspector general de Infanteria á los Regimientos del arma para las liquidaciones y ajustes finales de caja; aumentada con la tarifa de los haberes que disfrutan los individuos de que se componen los cuerpos y compañias de la Infanteria del Ejército; ley sobre retiros militares, etc. Un volumen en folio.

FORMULARIOS para el detall y contabilidad de los Regimientos y Batallones de Infanteria, aumentados con la tarifa de los haberes que disfrutan los individuos de que se componen los cuerpos y compañias de la Infanteria del Ejército; ley sobre retiros militares, etc. Circulados y mandados observar por el Señor Inspector general del arma, en 1830. Un volumen en folio.

IDEM para el detall y contabilidad de las compañias, en los Regimientos de Infanteria. Circulados y mandados observar por el Sr. Inspector general, en 1830. Un volumen en folio.

RECOPILACION de penas militares con arreglo á ordenanza y reales órdenes espedidas hasta el dia. Abraza las leyes penales: fuerza, pie y haberes de los regimientos de infanteria del ejército; obligaciones del soldado, hasta las de capitan inclusive; reglas para el alojamiento de tropas; instruccion del recluta y de compañia, arreglada á las advertencias mandadas observar por el Excmo. Sr. don Manuel Llauder; obra utílísima á todas las clases del ejército á que se dirije, pues en ella encuentran cuanto pueden desear para el exacto desempeño de sus obligaciones.

NOVISIMO COMPENDIO

DE

JUZGADOS MILITARES DE COLON,

Y TRATADO

DE LAS DIVERSAS CLASES DE ENJUICIAMIENTOS, PROCESOS Y ACTUACIONES CRIMINALES Y ORDINARIAS QUE SE PRACTICAN

EN EL EJÉRCITO Y ARMADA.

CORREJIDO Y AUMENTADO

POR DON JULIAN LOPEZ DE LA CUESTA,

Capitan graduado de Caballeria.



MADRID:

IMPRENTA DE DON PEDRO DE SANZ Y SANZ.

1.° de enero de 1845.

SE HALLARÁ EN SU LIBRERIA, CALLE DE CARRETAS.

Sigue el catálogo de las obras que se venden en la libreria de Sanz.

Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinacion y servicio de los ejércitos nacionales. Nueva impresion adicionada con las leyes, reglamentos, reales órdenes, é instrucciones y decretos de córtes vigentes, desde 1814 hasta el presente año. Un tomo en octavo mayor.

Tratado de táctica para infanteria ligera, arreglado por San Juan y mandado observar por orden de la Regencia de las Españas en 1812, con 11 láminas.

Recopilacion ó sea instruccion, Manual de la táctica militar de caballeria: 1 tomo en octavo, aumentada y corregida por su autor.

Reglamento para el ejercicio y maniobras de la Infanteria con 80 láminas, entre las que hay ocho que se han aumentado de las diferentes evoluciones, y otra mas, con varias figuras de mando con el baston y la espada. Le va agregado el cuaderno de adiciones mandado observar por el Excmo Sr. D. Manuel Llauder, Inspector general que fue de Infanteria, y el del manejo del arma que usaba la Guardia Real de Infanteria. Dos tomos en octavo de buena impresion.



EL EDITOR.

El compendio de la obra juzgados militares de Colon, ó sea formulario completo de procesos, arreglado por el capitan don Manuel de Mengs, y cuya tercera edicion se imprimió en el año de 1838, ha sido hasta ahora desde su publicacion la obrita que ha servido de modelo para la formacion de causas y procesos en casi todos los rejimientos del ejército, tanto por el poco volumen de que constaba, como por la precision y sencillez con que presentaba la mayor parte de casos y dilijencias que pueden ofrecerse en las actuaciones y enjuiciamientos militares; sin embargo, las diferentes resoluciones espedidas con posterioridad por el gobierno, y varias reglas y nociones jenerales de que carecia, muy útiles á los señores Fiscales y Secretarios de causas militarés, asi como el conocimiento de varios artículos de ordenanza que han caido en desuso, ó bien han sido sustituidos por otros, hacian indispensable en ella un aumento y reforma considerables. Convencido de esta verdad el propietario de esta obra, se ha decidido á ofrecerla con el aumento y variaciones que ha creido necesarias, no solo para facilitar á los espresados Fiscales y Secretarios de causas, el buen desempeño de sus cometidos, sino para jeneralizar en todas las clases de la milicia, ademas de los conocimientos referidos, los principios elementales de la lejislacion militar de España. Si este pequeño trabajo reporta

las ventajas que se ha propuesto prestar, para la mejor aplicacion de las leyes militares, su ejercicio en las actuaciones, y utilidad de las diversas clases del ejército, habrá conseguido su objeto.

Va dividido en cinco partes.

1.ª Contiene las regles y conocimientos jenerales que deben tener presentes los señores Fiscales y Secretarios de causas militares, para el mejor desempeño de sus respectivos encargos.

2.ª Comprende el modo de formar un proceso, y orden que se sigue en él hasta la ejecucion de la sentencia.

3.ª Esplica las reglas que deben servir de norte para justificar los cuerpos del delito, conócer el valor de las pruebas, indicios, exámen de testigos, confesion de reos etc. etc.

4.ª Abraza el modo de formalizar una sumaria hecha por la justicia ordinaria á un individuo militar, formacion de otra cuando no ha de hacerse consejo de guerra, el tratado sobre testamentos militares, sus inventarios, almonedas y privilejios de los aforados de guerra en estas dilijencias.

5.ª y última. Se recopilan todas las reales órdenes y decretos vijentes concernientes á procedimientos militares, espedidos hasta fin de diciembre de 1844.

ADVERTENCIA.

Hè creido oportuno insertar á continuacion copia de los oficios que los Excmos. Señores Inspectores Generales de las tres armas, infanteria, caballeria y milicias provinciales se han dignado circular á los cuerpos de las suyas respectivas, recomendando la utilidad que de la adquisicion de esta obrita deberá resultar á las clases de Señores Oficiales, sargentos y cabos, para el buen desempeño de los cargos de Fiscales, Secretarios y Escribanos de causas militares.

Efectivamente: su reducido volumen muy á propósito para llevarla siempre consigo dichas clases, por la facilidad de colocarla en mochila, morral ó pequeña maleta de oficial, unido á la dificultad que hallarán los mismos para la adquisicion y porte de la interesante obra que dió á luz D. Felix Colon de Larriategui, asi como las variaciones que á consecuencia de Reales órdenes posteriores ha sufrido parte de la lejislacion militar despues que esta se publicó, no dejan la menor duda de la utilidad que proporciona.

INSPECCION GENERAL

DE

CABALLERIA.

En varios periódicos de esta corte se há anunciado un libro en 8.º mayor, de reducido volumen, por la imprenta de D. Pedro Sanz, titulado: «Novísimo compendio de juzgados militares de Colon, y tratado de las diversas clases de enjuiciamientos, procesos, y actuaciones criminales y ordinarias que se practican en el ejército y armada.» Me ha parecido útil, para todas las clases de Señores Oficiales, Sargentos y cabos, tanto por los conocimientos generales de legislacion militar que suministra, como por la facilidad con que proporciona á los mismos, el desempeño de los encargos de Fiscales, Secretarios y Escribanos de causas militares; y por esta razon, he creido conveniente ponerlo en noticia de V. para los efectos que puedan interesar al regimiento de su cargo. Dios etc.

Madrid 2 de marzo de 1845.

Sr.

INSPECCION GENERAL

DE

INFANTERIA.

A pesar de que en varios periódicos de esta corte se ha anunciado un libro en 8.º mayor, de reducido volumen, titulado: «Novísimo compendio de juzgados militares de Colon, y tratado de las diversas clases de enjuiciamientos, procesos, y actuaciones criminales y ordinarias que se practican en el ejército y armada.» Me ha parecido oportuno recomendar á V. S. dicha obra para los fines que puedan interesar en el regimiento de su mando, porque la considero útil para todas las clases de Oficiales, sargentos y cabos que han de desempeñar los delicados cargos de Fiscales, Secretarios ó Escribanos, asi por los conocimientos generales de legislacion militar que suministra, como por la recopilacion de las reales órdenes vigentes que contiene, relativas al objeto, espedidas hasta fin del año último. Se halla de venta en la libreria de Don Pedro Sanz, calle de Carretas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1845.

Manuel de Soria.

Señor Coronel del regimiento infanteria de

INSPECCION GENERAL

DE

MILICIAS PROVINCIALES.

Primera seccion.

CIRCULAR.



Acaba de publicarse en 8.º mayor y en reducido volumen, la obra titulada: «Novísimo compendio de Juzgados militares de Colon, y tratado de las diversas clases de enjuiciamientos, procesos, y actuaciones criminales y ordinarias que se practican en el ejército y armada.» La cual se halla de venta en esta corte en la libreria de D. Pedro Sanz, calle de Carretas; y siendo útil la adquisicion de dicha obra á todas las clases de Señores Oficiales, sargentos y cabos para que puedan desempeñar cual corresponde los respectivos cargos de Fiscales, Secretarios y Escribanos, he creido oportuno recomendarla á V. á fin de que lo haga á las enunciadas clases del regimiento de su mando.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de abril de 1845.

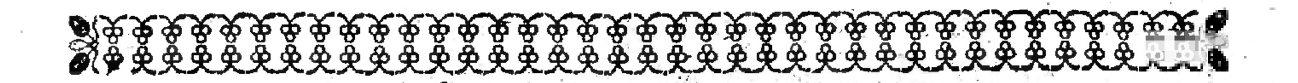
Sr.

ERRATAS.

Págs.	Lin.	Dice.	Debe decir.
1.	24.	ordenaza	ordenanza.
2.	25.	yudante.	ayudante.
67.	34.	2832.	1.832.
72.	28.	juramente	juramento.
97.	11.	prepuntas	preguntas.
140.	20.	§ 241.	§ 245.
167.	14.	sedirije.	dirijí.

NOTA.

En la pág. 20, lin. 14 la palabra «señal» que figura una equivocacion puesta á propósito para despues salvarla, debe colocarse sola entre líneas.



PRIMERA PARTE.

Reglas y nociones jenerales, que deben tener presentes los señores fiscales y secretarios de causas militares, para el mejor desempeño de sus respectivos encargos.

Consejos de guerra de oficia les jenerales.

Todos los oficiales del ejército y armada que incurriesen en los crímenes militares y faltas graves que marcan las ordenanzas y decretos posteriores, deberán ser juzgados por el consejo de guerra de oficiales jenerales, con sujecion á las penas que las mismas señalan. Orden. del ejército, trat. 8.°, tít. 6.°, art. 1.° y tít. 7.°, arts. desde el 1.° hasta el 9.° inclusive.

En los delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar, en que incurran los oficiales de todas clases, serán juzgados por los respectivos capitanes jenerales, con parecer de los auditores, quienes sustanciarán las causas en virtud de decreto del capitan ó comandante jeneral; pero podrán recurrir dichos oficiales en estas sentencias, sobre materias civiles ó criminales, al supremo consejo de la guerra (hoy tribunal supremo de guerra y marina), donde se determinarán en última instancia. Véase la orden. del ejército, trat. 8.°, tít. 4.°, arts. 1.°, 2.° y 3.°, que lo esplican con mas estension.

Consejos de guerra ordinarios.

Los individuos militares desde sarjento inclusive abajo, que cometan algun delito de los prevenidos en la misma ordenaza, y

adiciones á ella serán juzgados por el consejo de guerra ordinario, con arreglo á las penas que en ella se marcan, igualmente que los cadetes, á quienes se les impondrán las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave, y cuando cualquiera de todos estos individuos hubiese cometido algun delito, que no se prevenga ni tenga pena señalada en la ordenanza, deberá aplicarle dicho consejo de guerra ordinario la que para aquel crímen marquen las leyes jenerales del reino. Orden. del ejército, trat. 8.°, tít. 5.°, arts. 1.°, 2.° y 3.°

Consejos de guerra estraordinarios.

Los sargentos, cabos y soldados del ejército y armada, graduados de oficiales, deberán ser juzgados en los delitos ó crímenes que cometieren contra el servicio por el consejo de guerra estraordinario.

Para aclarar mas la incertidumbre y dudas que ocurrian en esta clase de actuaciones, respecto á que dichos individuos participan del carácter de tropa y de oficiales, se espidió la real orden de 18 de abril de 1799, la cual en los diez artículos siguientes, marca el modo de seguir esta clase de procesos.

1.° Para formalizar el proceso en guarnicion ó cuartel, solicitará el comandante de las armas la orden del capitan ó comandante jeneral de la provincia ó ejército, y en campaña la impetrará del general en gefe.

2.° Deberá actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo ó el yudante que ejerza sus funciones, y se nombrará por escribano de la causa un sargento. Si el reo no tuviese cuerpo designado, ó se hallare donde este no resida, nombrará el gobernador ó comandante de las armas para fiscal á uno de los sargentos mayores de la guarnicion, practicándose respectivamente lo mismo en campaña.

3.° El consejo de guerra que haya de juzgar al reo se llamará estraordinario, y precederá para su convocacion el permiso del capitan ó comandante jeneral; pero ni la sustanciacion del proceso, ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo, se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la ordenanza para los delitos comunes de la tropa y consejos de guerra ordinarios.

4.° El reo tendrá el arbitrio de no comparecer en el con-

sejo; pero si lo hubiese de verificar, será conducido por un oficial, y tendrá un taburete por asiento.

5.° Dada y estendida la sentencia se pasará el proceso al capitan ó comandante jeneral para su resolucion, y en los casos que comprenda la pena de privacion, degradacion ó muerte, deberá este gefe consultarla á S. M. con remision de la causa, asi como lo practicará cuando no se conforme con el difinitivo del consejo.

6.° Serán castigados estos reos con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados; pero por la consideracion correspondiente al carácter de oficial, deberán conmutarse en presidio las de obras públicas ó arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas aunque sin disminuirlas en lo grave.

7.° Prestarán el juramento bajo palabra de honor, y serán reputados en la clase de nobles para la imposicion de las penas, prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, sin distincion entre aquellos y los plebeyos.

8.° Nunca se les podrá imponer pena señalada á la clase de oficiales, como no estén empleados con el carácter de tales.

9.° Tampoco podrán ser depuestos de sus empleos, ni despedidos del servicio sin espresa orden de S. M.

10. Los comandantes de los cuerpos conservarán la facultad de hacerles formar sumaria segun la actual práctica, por los delitos ó faltas que no exijan proceso, pero se dirijirán al inspector jeneral, quien deberá acompañarlas á S. M. con su dictámen, siempre que crea corresponder la pena de privacion de empleo ó de presidio.

Consejos de guerra en los cuerpos privilejiados.

En los cuerpos privilejiados, rijen por una regla jeneral las ordenanzas del ejército, y adiciones á ella, á escepcion de los casos en que la ordenanza particular de cada uno de ellos dispone alguna variacion; y por real orden de 10 de junio de 1838, se previno, que para asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en los procedimientos, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos, siguiendo rigorosamente las reglas prescriptas en la ordenanza jeneral del ejército, y real orden aclaratoria de 1787 (10 de agosto). Por lo tanto la sus-

tanciacion de los procesos en dichos cuerpos privilejiados, deberá guardar toda la uniformidad posible en su instruccion y procedimientos con los del ejército. Espondremos sin embargo las diferencias que los distinguen, debiéndose en todo lo demas observar las reglas jeneralmente espuestas.

Artilleria.

En el cuerpo de artilleria se formará el consejo de guerra (con licencia del jefe militar) en casa del comandante, quien lo presidirá, á menos que por ser oficial de la compañia del procesado ú otro impedimento de ordenanza, no pueda ejecutarse, en cuyo caso será presidido por el gobernador de la plaza, procediendo en él, como si fuera el mismo comandante de artilleria. Real cédula de 26 de febrero 1782, art. 7.

Siendo consejo ordinario pasará el comandante el proceso al asesor despues de finalizado, aprobando ó suspendiendo la sentencia con su dictámen. Aprobada que sea se ejecutará; pero en el caso de suspenderla se consultará á S. M. con remision del proceso original, esponiendo las razones que haya para haber detenido la ejecucion. Reglamento 14, art. 12.

Injenieros.

Del mismo modo se celebrará el consejo en el cuerpo de injenieros, y no habiendo suficiente número de capitanes de de este, entrarán los de artilleria; llamando á los de cualquiera cuerpo de la guarnicion, cuando no se reuna competente número de ambos cuerpos. Orden. de injenieros art. 11, reglamento 10.

Celebrado que sea el consejo, el oficial que le haya presidido dirijirá el proceso al subinspector ó jefe respectivo, el que pasándolo á su asesor aprobará ó suspenderá la sentencia con su dictámen; en caso de aprobarla, se ejecutará; pero en el de suspenderla, se remitirá el proceso en consulta al injeniero jeneral, esponiendo las razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor jeneral decida lo que deba prácticarse ó consulte á S. M. en las dudas graves de ordenanza. Orden. de injenieros reglamento 10, art. 13.

Marina.

En la marina dará cuenta el fiscal al comandante jeneral de la escuadra ó departamento á quien se hubiese presentado el memorial, pidiéndole disponga se reuna el consejo de guerra para examinarle, y estando de guarnicion al gobernador de la plaza, como á los demas cuerpos del ejército. Orden. de Marina, trat. 5.°, tít. 3.°, art. 35.

El capitan jeneral del departamento, ó comandante jeneral de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el consejo, en número siempre impar, y nunca menos de siete, que se elejirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallon y á falta de suballernos; teniendo veinte y dos años cumplidos de edad. Presidirá el comandante particular del cuerpo de que fuere el reo y si este fuere del cuerpo jeneral de la armada, un capitan de navío; á bordo presidirá siempre el comandante del navío en que se celebre el consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. No se permitirá que oficial que haya sido citado al consejo de guerra se escuse sin muy lejítima causa, pena de suspension de su empleo, y si el mayor jeneral ó sarjento mayor lo disimulasen y no diesen aviso al comandante jeneral serán castigados severamente.

Si en el departamento ó escuadra que estuviese fondeada en puertos de los dominios de España no hubiese suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales y estos concurrir al consejo, y á ceñir sus botos á las ordenanzas de la real armada. Orden. de marina, trat. 5.°, tít. 3.°, art. 26 y 27.

El comandante jeneral de los batallones de marina puede presidir los consejos de guerra de su tropa, si lo tuviese por conveniente, y en los demas casos el 2.° comandante; pero en los departamentos en que no resida el comandante jeneral presidirá forzosamente el comandante principal y en su defecto el del batallon mas antiguo en el empleo de capitan de fragata. Instruccion de 30 de enero de 1787, art. 7.

Si estuviese la marina de guarnicion en alguna plaza, se tendrá presente que sus batallones están declarados cuerpos de casa real y deben gozar en su juzgado los privilejios que

las guardias de infantería, obedeciendo en todo como estos las órdenes del gobernador. Real orden de 12 de setiembre de 1815.

El proceso se pasará al capitan jeneral del departamento, y este lo mandará al auditor que hallándolo conforme pondrá la aprobacion de la sentencia, y si la suspendiese, pasará el proceso al tribunal supremo de la guerra. Orden de la armada, trat. 5.°, tít. 3.°, art. 45.

Guardia real.

En la actualidad únicamente consta esta del cuerpo de guardias alabarderos, destinado esclusivamente á la guardia interior é inmediata de S. M.; se halla á las órdenes de un jeneral comandante que tiene el mando y jurisdiccion, con las apelaciones al tribunal supremo de guerra y marina, y los recursos competentes á S. M. No tiene este real cuerpo ordenanzas particulares, ni consejo de guerra para el fallo de sus causas; todas se determinan por su juzgado, que lo forman su comandante general con el asesor; y conoce de todas las de sus individuos, á escepcion de las de delitos de desafuero.

Sumarias cuando no ha de formarse consejo de guerra

Para poner término y prevenir los perjuicios que siempre han producido al servicio militar, tanto el abuso con que algunos jefes del ejército procedian al arresto de sus oficiales sin causa suficiente, como la costumbre introducida por estos de pedir se les formase consejo de guerra para sincerar su conducta, cuando se consideraban reprendidos ó mortificados, al parecer suyo sin razon; invertiéndose por este medio el orden que la ordenanza jeneral del ejército tiene sábiamente establecido, se previno por real orden de 12 de enero de 1781 que solo se formasen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títs. 6 y 7 del trat. 8.° de la ordenanza, cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales jenerales; pero en los de faltas leves y arrestos que se les impongan para su correpcion, usarán los jefes como principales responsables de la disciplina de sus cuerpos, de las facultades que les están concedidas en sus respectivas ordenanzas, y mas particularmente en los títulos 16 y 17, trat. 2.° de las

jenerales del ejército, sin escederse del tiempo regular que baste á la correccion de la falta; dando parte al gobernador ó gefe de las armas, cuando el arresto pase de veinte y cuatro horas, y si escediese de ocho dias, al inspector jeneral respectivo, para que enterado de la causa que lo motiva pueda dar las órdenes convenientes segun corresponda, ó mandar en caso de reincidencia, que se le forme sumaria que acredite la falta, para tomar despues la providencia que convenga con arreglo á ordenanza.

En las sumarias que se formen á las clases de tropa por faltas leves, bastará la orden verbal ó por escrito del coronel ó comandante, dando la comision á un ayudante ú otro cualesquiera oficial, quien nombrará su escribano, y pasará á tomar las declaraciones convenientes, y una indagatoria ó confesion al acusado, sin la formalidad de que nombre defensor; y asi instruida y con su dictámen, la pasará al jefe del cuerpo, quien por sí, ó con acuerdo de asesor, le impondrá la pena leve correspondiente.

Consejos de guerra verbales.

La necesaria rijidez de las leyes militares, para mantener en las masas armadas la ciega obediencia de los subordinados á sus superiores, es la base principal que sostiene la disciplina de los ejércitos. Sin ella se rompe al momento esa cadena de subordinacion que eslabona á todas las clases, desde el general hasta el simple soldado.

Para contener y reprimir los escesos se establecieron esos diferentes consejos de guerra de que ya hemos hablado, que juzgan á los contraventores, con arreglo á las penas que para cada crimen ó falta marcan las ordenanzas y leyes posteriores. Sin embargo hay casos en que se necesita abreviar estas mismas fórmulas, por exijirlo asi el pronto y ejemplar castigo del los culpados, dando tanta rapidez á los procedimientos, hasta el estremo de reducirlos á la clase de juicios verbales. Los escesos de que hablan los arts. 38, 41, 45, 46 y 117 del trat. 8.°, tit. 10 de las ordenanzas, corresponden á este jénero de enjuiciamientos; pero aun para poner en práctica estos mismos juicios del momento, es sin embargo necesario llenar en lo posible las precisas formalidades, con el fin de que los vocales del consejo, nombrados verbalmente por el superior gefe militar del

canton ó cuerpo de tropas, se convenzan totalmente, antes de votar las penas á los reos, de que estos han incurrido precisamente en los crímenes marcados en aquellos, para que jamas se verifique castigarse á un inocente, por no hallarse suficientemente aclarado el hecho de que se le acusa.

Si en el canton, campo, cuartel ó marcha en que se celebre el juicio verbal hubiese auditor ó asesor de guerra, será muy del caso su asistencia á él, para ilustrar cualquiera duda que en el momento pueda ocurrir, y enterar de todo al jefe que haya de aprobar la sentencia; estampando con brevedad su conformidad ó disentimiento con el fallo.

En los delitos que afectan inmediatamente á la subordinacion y disciplina de las tropas, podrá el jefe de ellas, por sí, habiendo fallado el consejo, disponer de conformidad con este, el que se ejecute la sentencia, mandando despues la breve causa ó sumaria original al jeneral en jefe ó superior inmediato; quedándose con testimonio, para si él, ó el consejo hubiesen incurrido en responsabilidad poder exijírsela.

Sobre el fuero político de guerra, etc.

Los que gozan del fuero político militar, como son todos los empleados en las intendencias y demas oficinas de cuenta y razon del ejército, en las secretarias del despacho de guerra y marina etc., sus mujeres, hijos y criados, estan sujetos en los delitos comunes á las leyes criminales del reino; pero se les impondrán por sus jueces militares las que aquellas prescriben, no siendo delito de desafuero.

Entiéndase que las viudas de los aforados de guerra solo gozarán este, en cuanto no pasen á segundas nupcias; las huérfanas hasta que contraigan matrimonio, y los huérfanos hasta cumplir diez y seis años.

Los criados de los mismos aforados lo gozarán solo los que esten destinados al servicio personal; pero solo cuando estan en actual servicio y gocen salario como tales. Ordenanzas del ejército, trat. 8.°, tít. 1.°, arts. 8.° y 9.°, y real orden de 16 de julio de 1798; pero no lo gozarán los criados de los mencionados aforados de guerra que se hallen ocupados en trabajos rurales, de industria ni otras ocupaciones ajenas de la milicia. Real orden de 27 de noviembre de 1806.

Las demas personas que sigan á un ejército en campaña,

sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, estan sujetas á la observancia de los bandos y órdenes que el capitan ó comandante jeneral de él mande promulgar, y juzgados los contraventores con arreglo á lo en ellos prevenido: en las demas causas á lo prescripto sobre los mismos en las ordenanzas del ejército, y en lo que ellas no espresen á las leyes del reino. Ordenanzas del ejército, trat. 8.°, art. 5.°

Leyes á que estan sujetas las tropas en los casos que se espresa.

Las tropas de tierra cuando se hallen abordo de buques de la armada, estan sujetas á las leyes penales de marina, y las de esta lo estan á las del ejército de tierra cuando se hallen de guarnicion en alguna plaza, aunque sea departamento de marina; en el primer caso las tropas de tierra dependen del comandante del buque, y en el segundo la fuerza de marina estará sujeta al gobernador de la plaza; pero deberá enterárseles á los individuos militares de las penas á que su eventual destino los sujeta. Ordenanza del ejército, trat. 6.°, tit. 2.°, artículos 26, 27 y 28, y real orden de 17 de octubre de 1817.

Penas de la ordenanza que se hallan en desuso y artículos sustituidos por otros.

Las penas de la mordaza, y atravesar la lengua con un hierro caliente, prevenidas en el trat. 8.°, tít. 10, artículos 1.° y 2.° no estan en uso, sin embargo de no estar derogados espresamente estos artículos; pero en su lugar es juzgado el blasfemo verbal ó sumariamente por sus jefes, y castigado con calabozo, cepo ú otro arbitrario, segun la gravedad de la falta.

El suplicio en horca y quemados los cadáveres, prevenidos por el art. 3.° del mismo tratado y título, y la pena de cortar la mano derecha, que se marca en el 5.° y 16 espresados; el primero se halla abolido por real orden de 28 de abril de 1832, y los demás no se practican; siendo sentenciados los que incurren en los delitos que espresan dichos artículos á ser pasados por las armas, ó á otra pena mas suave segun las circunstancias que hayan mediado.

Los arts. 64 y 65 del tít. 10, trat. 8.° de las ordenanzas, se hallan sustituidos por el siguiente: «El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado, matare á otro ó le hiriere, si resultare la muerte será ahorcado (1); pero si de la herida no resultase la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio.» Real orden de 30 de junio de 1817, inserta en esta obra.

Remision de exortos é interrogatorios.

Hasta el año de 1819 y aun despues, acostumbraban los fiscales militares, y reunian para ello la autoridad suficiente, de dirijir por sí exortos, interrogatorios y otros documentos á las justicias, jueces, jefes de cuerpos y demas autoridades, con el objeto de que los testigos y otras personas ausentes depusiesen ó se ratificasen en sus declaraciones, y que evacuadas estas dilijencias se las devolviesen; mas con el fin de evitar la tardanza que regularmente sufrian estas contestaciones cuando dichos fiscales oficiaban por sí solos, se previno por circular del conconsejo supremo de la guerra de 4 de marzo de 1819, que los relacionados fiscales en estos casos, pasasen los interrogatorios y demas documentos de esta especie con oficio al capitan jeneral de la provincia en que hubiesen de evacuarse estas dilijencias, para que por este superior jefe se dirijan á los comandantes militares ó justicias á que correspondan. Posteriormente y con el mismo fin se espidió la real orden de 4 de abril de 1839, por la que se manda que en los juicios militares, los fiscales de causas ó comisionados en calidad de tales, dirijan siempre los interrogatorios y exortos á los jenerales en jefe, ó capitanes jenerales de quien dependan los interrogados; á fin de que hagan evacuar las dilijencias bajo un breve plazo que fijarán al poner el cumplimiento en el exorto; en el concepto de que siendo responsables los mismos jenerales de la evacuacion de dichas actuaciones, quedan autorizados para emplear todos los medios coercitivos que juzguen necesarios, á fin de que dichos exortos se cumplan en el término prevenido.

Y últimamente, por real resolucion de 24 de agosto de 1842,

---

(1) Esta pena se halla abolida por real orden de 28 de abril de 1832.

se dispone en conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que los comandantes jenerales de las provincias, y comandantes de las armas de los puntos militares, no cumplimenten por sí exorto ni despacho de ninguna clase, que no les haya sido remitido por el capitan jeneral de quien dependan; y que todo capitan jeneral de distrito, por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargará de darles el debido cumplimiento.

Careos.

La esperiencia de una práctica continuada, y la luz de la razon natural, han dado á conocer las fatales consecuencias de la práctica de los careos, que deberian con muy raras escepciones abolirse absolutamente, á pesar de prevenirlos la ordenanza; asi como tambien previene el tormento que el espíritu del siglo ha hecho caer en desuso. El reo y el herido, por ejemplo, puestos cara á cara, es muy dificil que en aquellos momentos se hallen serenos y tranquilos, ni exentos de afecciones encontradas; y sí muy probable que la pusilanimidad tal vez del uno, se intimide á la vista de la enerjia del otro. Son momentos en que la turbacion, la compasion, los remordimientos, la venganza etc., ejercen un influjo irresistible, y poco á propósito para aclarar la verdad. Tambien es muy verosimil que el fiscal forme falsos juicios y conjeturas aventuradas por las articulaciones, mudanzas de color y fisonomías que observa en dichas escenas; por lo tanto deben pues escasearse lo posible dichos careos, usando de ellos con prudencia, y solamente cuando haya una grande discordancia entre reos y pacientes, ó entre cualquiera de estos y testigos, con el único fin de depurar en lo posible la verdad, leyéndoles á presencia del fiscal sus declaraciones; no debiendo generalmente los consejos de guerra marcar de nulidad, la supresion de esta dilijencia.

Sobre las confesiones de los reos.

Ademas de cuanto se previene en esta obra sobre dicho punto, seria muy conveniente y útil á los fiscales militares, pa-

ra hacer desaparecer todo motivo de esponer nulidades en las causas á los defensores, el que en los procesos que formen á los reos, les pregunten antes de cerrar sus confesiones; si en ellas ó en las declaraciones que tienen prestadas han intervenido amenazas ó promesas de libertarles ó minorarles las penas, ó ha habido cualquier jénero de temor ó alhago, que les haya privado de dar con toda libertad sus contestaciones; ó si por el contrario, han obrado en ellas con absoluta independencia sin ser molestados de modo alguno, etc.





SEGUNDA PARTE.

FORMULARIO JENERAL

DEL CURSO

DE LOS PROCESOS MILITARES.

Comprende el modo de formar un proceso, y orden que se sigue en él hasta la ejecucion de la sentencia.

1. Cuando algun sarjento, cabo, cadete, soldado ó tambor cometa algun crímen de los que para su castigo deben ser juzgados por el consejo de guerra ordinario, luego que esté arrestado con seguridad el presunto reo, presentará el ayudante ú oficial comisionado para el caso, despues de recibir la orden de su coronel ó respectivo jefe, un memorial al capitan jeneral de la provincia, y en su ausencia al gobernador ó jefe de las armas, y estando en campaña al coronel.

2. En el memorial se pondrá una relacion del hecho, circunstancias, dia y hora en que cometió el delito, si asi constase,

el reo ó reos presuntos si los hubiere, y en su consecuencia se solicita el permiso para hacer las informaciones y ponerle en consejo de guerra, y al margen pone el jeneral ó gobernador el decreto, concediéndole, con fecha y firma entera.

3. Desde que se entrega el memorial al jeneral no tiene ya el ayudante ú oficial encargado dependencia alguna del coronel ó comandante, respecto del manejo del proceso, hasta estar del todo concluido, que le dará parte, debiendo dirijirse á aquel jefe superior en derechura por escrito, en cualquier duda sobre testigos, dilijencias y demas que ocurran en la causa, en la cual se han de insertar copias de los oficios que con este ú otro motivo se pasen, y las contestaciones orijinales del modo que se manifiesta en los párrafos 19 y 22, para que siempre conste el motivo de cualquier procedimiento; pero si el proceso se forma en campaña, se entenderá el fiscal con el coronel para cualquiera novedad que se ofrezca en lo que actúe.

4. El memorial decretado se pone por cabeza del proceso, y despues sigue el nombramiento de escribano, para cuyo encargo se nombrará cualquier sargento, cabo ó soldado que parezca mas á propósito: se le enterará antes de la obligacion que contrae de guardar sijilo y fidelidad en la causa, y se le toma juramento de que asi lo hará, presenciando y dando fe de cuanto ocurra en el proceso, y firmando con el fiscal con la espresion: *Ante mí Fulano*, á no ser que estienda por sí solo la dilijencia, que en este caso basta solo su firma entera.

5. El orden de las firmas se gradua de este modo: la del fiscal en el lugar preferente, que es á la izquierda del que escribe; la del testigo á la derecha, y la del escribano en medio, procurando no esté en la misma línea que la del fiscal; y si hubiere mas, se colocan de izquierda á derecha, poniendo siempre debajo de todas la del escribano. En las declaraciones y dilijencias en que intervenga juramento de algun testigo, pondrá su firma entera el fiscal; en las demas basta su media firma, pero el escribano siempre ha de ponerla entera.

6. En las declaraciones y demas dilijencias que ocurran ha de hablar por sí el escribano refiriendo las preguntas que se hagan por el fiscal á los testigos etc. y las respuestas de estos, como se verá en las que se estienden mas adelante.

7. Se ha de tener sumo cuidado en no echar borrones ni mentiras en lo escrito de un proceso: si alguna vez sucediere, se puede enmendar borrando la palabra equivocada con una

sola raya, de suerte que pueda leerse, y poniéndola entre renglones como debe ser, y además se ha de salvar y legalizar con la espresion: *Vale lo enmendado: vale entre renglones*, *ó no vale lo borrado:* especificándose en qué consiste la enmienda; y esto conviene sea siempre á lo último de la misma declaracion á presencia del testigo, para que firmándola este, se quite toda sospecha, como se verá en una equivocacion de intento puesta al fin de la declaracion del herido al párrafo 13. Si despues de concluida se advierte el yerro, y no fuere sustancial, bastará que al margen se autorice con la rúbrica del escribano; pero si es de tal gravedad que altere el sentido en términos que sea adverso ó favorable al reo, será conveniente llamar al testigo, y á su presencia hacer al márgen la enmienda, poniendo en ella su rúbrica con la del fiscal y escribano, ó se corregirá en el acto de la ratificacion, que será lo mas acertado. Es indispensable toda esta formalidad para que el defensor no ponga reparo ni anule (como tiene obligacion de hacerlo) correcciones que no estén debidamente autorizadas.

8. Para la mejor intelijencia de cuanto ocurra en la formacion de un proceso, se figurará en este formulario una causa de herida resultando muerte, poniendo en ella estensamente las declaraciones del herido, cirujano, reconocimiento de cadáver, testigos, su ratificacion, careo, conclusion fiscal, defensa y demas dilijencias que son consiguientes hasta estar sustanciado, votado y puesta en ejecucion la sentencia.

9. El papel ha de ser sin cortar, y todas las hojas han de foliarse, dejando bastante márjen para anotar las dilijencias y declaraciones, y poder hallar con facilidad la que se busca. Al lado del papel por donde se cose se ha de hacer otra pequeña marjen para que lo escrito quede claro, y no se confunda con las puntadas. En la primera hoja que se llama la cubierta, se pone el lugar, año, rejimiento, la persona contra quien se forma el proceso, el delito de que es acusado, el dia que lo cometió, y los nombres del fiscal y escribano; y esta conviene ponerla suelta en un medio pliego y coserla de este modo para que si se destroza con el uso, como sucede, se pueda mudar con facilidad.

Para su mejor comprension se pone el modelo siguiente:

Plaza de Barcelona *año de* 1844.

REGIMIENTO INFANTERIA DE N.

TAL BATALLON.

Criminal.

«Contra Luis Sanchez, soldado de tal compañia, acusado de haber herido alevosamente al de su misma clase y compañia, Manuel Ortiz, de que le resultó la muerte la tarde del 23 de enero.»

JUEZ FISCAL.
El señor don N. ayudante del mismo cuerpo.

ESCRIBANO.
T. de T. cabo de tal compañia.

MEMORIAL.

Escelentísimo señor:

10. « Don N. ayudante de tal rejimiento etc., hace á V. E. presente hallarse preso en el calabozo del cuartel de Atarazanas de esta plaza Luis Sanchez, soldado de la sesta compañia del primer batallon de dicho cuerpo, por hallarse acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Manuel Ortiz la tarde del veinte y tres del presente á las cinco de ella, hallándose destacados en el castillo de Monjui, de resultas de una pendencia que sobre juego tuvieron en la cantina, y habiendo sido comisionado el esponente por su coronel para instruir estos procedimientos.

Suplica á V. E. le permita hacer las informaciones contra el dicho Sanchez, interrogarle y ponerle en consejo de guerra para ser juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Barcelona 24 de enero de 1844.

EXCMO. SEÑOR.

Firma del ayudante.

Escelentisimo señor don N. capitan jeneral de tal parte. (1)

---

(1) Al marjen pone el jeneral el decreto siguiente: Barcelona 24 de enero de..... Como lo pide. *Firma entera de jeneral ó gobernador.*

Nombramiento de escribano.

11. «Don N., ayudante etc. Habiendo de nombrar escribano segun previene S. M. en sus reales Ordenanzas para que actúe en el proceso que voy á formar contra el soldado Luis Sanchez, nombro á N., sarjento, cabo ó soldado de tal compañía de este rejimiento, para que ejerza el empleo de escribano; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar sijilo y fidelidad en cuanto actúe: y para que conste lo firmó conmigo en Barcelona á veinte y cuatro de enero del mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Fiscal.

Escribano.

Filiacion del acusado.

12. Aqui se inserta la copia de la filiacion del acusado legalizada cual corresponde, y se hará constar en el proceso por medio de una dilijencia.

Declaracion del herido.

13. «En la ciudad de Barcelona á los veinte y cuatro dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro el señor don N., ayudante etc., pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz de esta plaza donde se halla herido y en cama Manuel Ortiz; y hallándole capaz y despejado de sus potencias le hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* si juro.»

«Preguntado su nombre y empleo: *Dijo*, que se llama Manuel Ortiz, y que es soldado de la sesta compañia del primer batallon de tal rejimiento.»

«Preguntado quién le ha herido, en qué paraje, con qué instrumente; á qué hora, adónde, qué motivo ha dado para que le hirieran, si algunos lo presenciaron, y que diga cuanto pasó en el asunto: *Dijo*, que le ha herido Luis Sanchez, soldado de su compañia en el castillo de Monjuí á las siete y media de la tarde de ayer veinte y tres: no sabe con qué

instrumento, aunque discurre fuese con una navaja: que le ha hecho dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que el motivo fue, que hallándose ambos destacados en dicho castillo entraron ayer á las tres de la tarde en la cantina el declarante Luis Sanchez, el cabo primero Ramon de la Fuente, y los soldados Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra todos de su misma compañia: que el deponente se puso á jugar con Luis Sanchez y Sebastian Villamós una azumbre de vino para todos, y por una equivocacion en una jugada le empezó Sanchez á insultar llamándole tramposo: que el declarante le respondió que mas tramposo era él, y le dijo algunas otras razones que no se acuerda, y despues se agarraron á cachetes: que el cabo primero Ramon de la Fuente los separó y apaciguó, y luego siguió el juego y bebieron todos juntos hasta cerca de las cinco: que todo este tiempo le estuvo insultando sin que el deponente respondiese palabra: que á dicha hora salieron de la cantina para ir á pasar lista los referidos soldados y el cabo: que el declarante se fué junto con Luis Sanchez, y detras venia la Fuente á poca distancia: que al llegar al medio de la bóveda que sirve de entrada, yendo el que declara con Sanchez, notó que se quedaba este detras, y le dijo el deponente: démonos priesa que llegaremos tarde á la lista, á cuyo tiempo sintió que le dieron dos golpes, uno en el cuello y otro en el pecho sin hablarle palabra con una navaja ó cosa semejante, de cuya resulta le empezó luego á salir sangre y cayó en tierra, y á muy poco rato á las voces que dió el declarante llegó Ramon de la Fuente, á quien conoció por el habla, y apresó á Luis Sanchez, y á los gritos que ambos daban, que no pudo entender, llegó el señor oficial comandante del destacamento don N., con un farol acompañado de un soldado, que no se acuerda quien sea, y mandó arrestar á Sanchez y la Fuente: que á este ruido salió la criada del ayudante del castillo don N. con un belon, y con esta luz buscaron el morrion del declarante, y hallaron en el suelo una navaja ensangrentada, que allí dijeron era de Sanchez, y le bajaron al que declara al cuartel para curarle.»

«Preguntado si cuando le hirieron vió quien le daba los golpes, si tenia alguna arma el declarante en aquel momento, y si en el destacamento ó antes ha reñido otra vez con Sanchez, ó le ha dado motivo para ello: *Dijo*, que como estaba

del todo oscuro no vió á nadie cuando le dieron los golpes; pero que yendo con Sanchez solos, y habiéndose encontrado su navaja en tierra llena de sangre, como oyó alli decir no le queda duda que él le ha herido: que entonces no tenia el que declara arma alguna: que mientras ha estado en Monjuí no ha tenido otra quimera; pero que siempre le está Sanchez insultando, y cree que no le pueda ver, sin saber la causa, porque en otras ocasiones ha procurado el deponente guardar con él la mayor correspondencia, como informarán Nicolás Ruiz y Sebastian Villamós: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y cuatro años; y por no saber escribir señal
hizo la de la cruz y lo firmó dicho señor con el presente escribano. Entre renglones, señal: vale.»

Fiscal.

†

ANTE MÍ
Escribano.

14. Si el instrumento con que el reo hirió estuviese ya en poder del fiscal al empezarse la causa, se pone antes de la declaracion del cirujano una dilijencia que lo esprese para poderlo manifestar á este facultativo, y comprobar si pudieron ejecutarse con él las heridas: dicho instrumento se reseña; y si fuere arma corta, como navaja, cuchillo, puñal, rejon ó cosa semejante, se dibuja al marjen del proceso en su propio tamaño para que mejor se vea su figura; si fuere mayor que el pliego se pega un pedazo de papel que baste á contenerlo. La dilijencia se estiende del modo siguiente:

Dilijencia de hallarse en poder del fiscal la navaja.

15. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe que el sarjento N., de tal compañia de este rejimiento, entregó tal dia al señor don N., ayudante, una navaja (*aqui las señas*) con un mango de hueso negro, de un palmo de largo con la punta bastante aguda, cubierto de sangre seca, la hoja un tercio por su estremidad

con esta marca †, y debajo la palabra ROBERSON del tamaño y figura que al marjen va dibujada (1); que don N., subteniente de dicho cuerpo, y comandante de dicho destacamento de Monjuí, le dió para el referido señor, la misma con que aprehendieron á Luis Sanchez, y se cree sea con la que han herido á Manuel Ortiz, cuya navaja se reseñó, poniendo en el mango con la punta de unas tijeras una letra mayúscula A, y queda en poder de dicho señor; y para que conste por dilijencia lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

Declaracion del cirujano.

16. «En la referida plaza, dicho dia, mes y año, el señor fiscal hizo comparecer á su presencia á don N., cirujano del espresado rejimiento, á quien ante mí el escribano hizo levantar la mano derecha, y»

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*: Sí juro.»

«Preguntado su nombre y empleo: *Dijo*, que se llama don José Pastor, que es cirujano de tal rejimiento, y asiste en el hospital de Santa Cruz de esta plaza de Barcelona.»

«Preguntado si ha asistido á la cura del soldado de tal rejimiento Manuel Ortiz, y que en este caso diga y declare el paraje, calidad, número y dimensiones de las heridas que tiene, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si son mortales ó de peligro. *Dijo*: que ayer veinte y tres á las diez de la noche pasó al hospital por aviso de un practicante de haber bajado de Monjuí un soldado herido, que supo por el mismo llamarse Manuel Ortiz: que lo reconoció y halló dos heridas, la una en la parte lateral del cuello, penetrante dos líneas, y de lonjitud línea y media, y la otra en la parte anterior del pecho, de cinco líneas de profundidad y tres de

---

(1) Al marjen se ha de dibujar la navaja ó cuchillo con que se hizo la herida en su misma estension y tamaño.

longitud, hechas por un instrumento cortante: que la del cuello la considera *ut plurimum* curable; pero la del pecho de necesidad mortal.»

«Preguntado si en la forma y figura que tienen las dos heridas de Manuel Ortiz se conoce el modo con que le hirieron, si viniendo el agresor por detras, y si pudieron hacerse con la navaja que se le presenta, de las señas que espresa la dilijencia que está al folio tantos (*esta pregunta se hace en el caso de estar ya el instrumento en poder del fiscal*): *Dijo*, que la del cuello cree se hizo por detras respecto de estar su mayor profundidad hácia adelante; y que la del pecho se ejecutó cara á cara: que por las dimensiones y hechura de ambas heridas, y de la navaja que se le presenta, pudo muy bien haberse ejecutado con este instrumento; pues aunque la del pecho es mas larga que la mayor anchura que tiene la hoja, pudo con facilidad correrse la mano al sacar la navája de la herida; que es cuanto tiene que decir á lo que se le pregunta: y habiéndole notificado que ha de presentarse á declarar bajo juramento el estado de la salud del herido siempre que tenga alguna novedad que le agrave, quedó enterado, y aseguró que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal. *Cirujano.*

ANTE MÍ
Escribano.

17. En las causas de herida se ha de hacer constar en el proceso con alguna frecuencia el estado de la salud del herido, pues esto conviene mucho para formar juicio de si murió ó no de las heridas.

18. Siendo arma blanca ó de fuego el instrumento con que se hicieron las heridas, se hará constar si es ó no de las prohibidas, porque esta es una circunstancia agravante. Para la comprobacion de esto se llamarán dos peritos; y como son de distinta jurisdiccion, se pasará un oficio por el fiscal al juez de quien dependan; y esto mismo se practica siempre que un tes-

tigo de otro fuero haya de declarar en nuestras causas. Estos oficios y sus respuestas no hay necesidad de insertarlos en el proceso, y basta solo que al principio de la dilijencia ó declaracion se esprese el permiso de su respectivo juez; pero si alguna vez conviniere hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertan foliándolos, y escribiendo en la última llana del oficio un renglon de la dilijencia ó declaracion que siga, para que asi forme con los demas un cuerpo unido y no pueda estraviarse, poniéndose de este mismo modo las órdenes del jeneral y demas papeles que se unan.

Dilijencia del oficio pasado á la justicia para el visorio de los peritos.

19. En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., juez fiscal de esta causa, mandó se practicase el reconocimiento de la navaja que espresa la dilijencia que está al fólio tantos, para ver si era ó no de las prohibidas; y á fin de que comparezcan dos maestros de cuchillero á comprobarlo, pasó con esta fecha al señor juez de la misma el oficio que á la letra sigue:

«Hallándome de orden del Excmo. señor don N. capitan jeneral etc., formando un proceso á un soldado de tal rejimiento, en que es preciso hacer constar por peritos si una navaja es ó no de las prohibidas, he de merecer á V. se sirva dar la correspondiente orden para que dos maestros del gremio de cuchilleros se presenten mañana á tal hora en mi casa, que está en tal calle, número tantos, á fin de practicar este visorio bajo la solemnidad del juramento.—Dios guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Firma del fiscal.—Señor don N., alcalde de esta ciudad.»

«Cuyo oficio llevé yo el infrascrito escribano y entregué al espresado juez; y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor, de todo lo que doy fe.»

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

20. El dia que se recibe la respuesta se pone la dilijencia siguiente:

Dilijencia de insertarse la contestacion de la justicia.

21. «Yo el infrascrito escribano doy fe que hoy tantos de tal mes y año se recibió la contestacion del señor juez al oficio que con tal fecha le pasó el señor don N., fiscal de esta causa, compuesta de tantas fojas, y de cuya orden se inserta orijinal á continuacion; y para que conste lo pongo por dilijencia, que firmo»

Escribano.

Blan ca.

Oficio del señor alcalde ó juez.

22. «En virtud del oficio de V., fecha de tantos, he dado la correspondiente orden para que los dos prohombres del gremio de cuchilleros, N. y N., se presenten á V. en su casa á la hora que señala á declarar bajo la solemnidad del juramento lo que les pregunte en la causa que está V. siguiendo.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona veinte y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Firma del juez.

Señor don N. ayudante de tal rejimiento.

RECONOCIMIENTO DE LA NAVAJA.

23. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, ante el

señor N. de N. y el presente escribano comparecieron en virtud del oficio que antecede del señor don N. juez ó alcalde de esta ciudad (si no se inserta el oficio se dirá: comparecieron de orden y mandato de don N. juez, etc.) dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse N. y N. á quienes dicho señor recibió juramento por Dios nuestro señor, y una señal de cruz en forma, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados; y estando de manifiesto la navaja de las señas que espresa la dilijencia que está al folio tantos de estos autos, que de ser la misma da fe el infrascrito escribano y preguntado F. de T. si era ó no de las prohibidas; despues de haberla reconocido muy despacio, dijo: que no lo era por no tener muelle, ni otra circunstancia de las prohibidas; y habiendo hecho la misma pregunta á N. respondió lo propio que su compañero, y ambos segun la intelijencia que tienen de su oficio: en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que tienen prestado; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. *Perito.* *Perito.*

ANTE MÍ
Escribano.

24. Aunque bastaria la declaracion de un testigo para venir en conocimiento de las preguntas que deben hacerse, se ponen dos para que en la una se vea el modo de declarar los oficiales, que se diferencia en la forma del juramento, citando á casa del capitan jeneral á los que hubieren de servir de testigos en la causa desde sarjento mayor inclusive arriba, y á la posada del fiscal los oficiales desde capitan inclusive abajo.

Forma para la declaracion de un oficial.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N. pasó con asistencia de mí el escribano á la posada del Excmo. señor capitan jeneral, donde compareció el teniente coronel graduado de infanteria don N., teniente de tal rejimiento, primer testigo en este proceso, á quien dicho señor juez fiscal hizo poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, y

«Preguntado: si bajo su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: *Dijo*, sí prometo.»

«Preguntado su nombre y empleo: *Dijo*, que se llama N., y que es teniente de tal rejimiento.

«Preguntado si conoce á Luis Sanchez y sabe donde se halla: *Dijo*, que conoce á Luis Sanchez por soldado de la cuarta compañia del segundo batallon de este rejimiento: que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas, donde le puso el declarante por haber herido á Manuel Ortiz.

«Preguntado como sabe que Luis Sanchez haya herido á Ortiz, que dia, á que hora, con que instrumento lo ejecutó, y que cuente cuanto pasó en el asunto: *Dijo*, que el dia veinte y tres de enero, estando el declarante destacado en el castillo de Monjuí, á cosa de las cinco de la tarde, oyó voces debajo de la bóveda que da entrada á la plaza interior, y acudió al instante acompañado del soldado Martin Rodriguez, de tal compañia, que con un farol venia encendiendo los que hay debajo de los arcos de dicha plaza hácia el referido paraje, y vió al soldado Manuel Ortiz llena la cara y el vestido de sangre con dos heridas, tendido en el suelo en medio de la bóveda, y hácia el estremo de ella, que va á la puerta principal de la fortaleza, al cabo primero Ramon de la Fuente, que estaba agarrado con el soldado Luis Sanchez, ambos forcejeando, y en tierra junto al herido una navaja ensangrentada con un mango de hueso negro (que recojió y remitió luego por el sarjento N. al señor juez fiscal que le toma esta declaracion): que el uno al otro se echaban mutuamente la culpa de este delito, por lo que aseguró á los dos en el calabozo, hasta que se comprobó la inocencia del cabo por las declaraciones verbales que tomó, resultando de ellas que aquella misma tarde entraron en la cantina el cabo primero Ramon de la Fuente, los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, Luis Sanchez y el herido: que estos dos se pusieron á jugar, y por disputas en una jugada se dieron de cachetes, y sosegados, continuaron el juego hasta cerca de las cinco que salieron todos los espresados para pasar lista, yendo solos Sanchez y Ortiz delante, y detras como unos treinta pasos el cabo primero la Fuente: que en esta disposicion entraron en la referida bóveda los tres solamente, porque Villamós y Sierra se dirijieron al cuartel por otro lado: que llegando Sanchez y Ortiz como al

medio de ella, oyó el cabo la Fuente que dijo el primero: ¿qué vas ahí diciendo? y seguidamente sintió quejarse á Ortiz con la espresion; Jesus me valga; y echando á correr tras de Sanchez, le aseguró: que la navaja que se halló en tierra ensangretada, era suya, segun le informaron los soldados N., N. y N. del destacamento; por lo cual, y el odio que ambos se tenian anteriormente, segun le refirieron los mismos, creyó seria el agresor Luis Sanchez, y lo remitió preso al cuartel de Atarazanas: que es lo que sabe y puede decir en el asunto.»

«Preguntado si conocerá la navaja que dice se halló en tierra ensangrentada, en caso que la viera: *Dijo*, que sí; y habiéndole manifestado la de las señas que espresa la dilijencia que está al folio tantos de estos autos: *Dijo*, que es la misma.»

«Preguntado si durante el destacamento han tenido alguna otra pendencia Sanchez y Ortiz, y si este cuando el declarante le vió herido tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo alguna otra navaja ademas de la que se halló: *Dijo*, que no sabe hayan reñido en este tiempo y que no tenia arma alguna Ortiz en su mano, ni en su poder, como se vió habiéndole rejistrado luego que le bajaron á curar al cuartel: que no se encontró en el suelo otra que la que tiene declarado: que estuvieron reconociendo dicho paraje antes de retirar al herido con dos luces mas, para buscar el morrion, de este, que perdió al caer en tierra, y se halló.»

«Peguntado si Luis Sanchez tiene iglesia: *Dijo*, que no cree la tenga, porque sin ella lo entregó al sarjento N., del destacamento, para que lo condujera preso al cuartel de Atarazanas, que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo de la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion: y *dijo*, ser de edad de treinta y cuatro años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal.

Oficial testigo.

ANTE MÍ

Escribano.

Dilijencia de la salud del herido del dia tantos.

25. «En tantos de tal mes y año, ante el señor don N., juez fiscal de esta causa, y del presente escribano, compareció don José Pastor, cirujano de este rejimiento, en cumplimiento de la orden de dicho señor para deponer el estado de la salud del herido; y habiendo sido preguntado sobre ella: *Dijo*, bajo juramento que prestó segun ordenanza de decir verdad en lo que se le interrogase, que ha visitado hoy al soldado Munuel Ortiz: que se halla con bastante calentura: que la herida del cuello está sin adelantar nada, y en la del pecho se descubren unas pintas que manifiestan estar próxima la gangrena, y que segun los síntomas que se presentan, está en inminente riesgo su vida, por lo que ha dispuesto se le suministre la Santa Uncion; en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho; y para que conste por dilijencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal.

Cirujano.

ANTE MÍ
Escribano.

26. En el interrogatorio de las declaraciones pueden comprenderse una, dos ó mas preguntas, segun acomode, con tal que no se falte á la claridad y método debido: en la que sigue á continuacion se pondrá por nota al pie de cada una el fin á que se dirije, y lo que se intenta comprobar en ella, para que de este modo se vea mejor lo que conviene preguntar á los testigos.

Declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente.

27. «En dicho dia, mes y año, el referido señor hizo comparecer ante sí á Ramon de la Fuente, segundo testigo en este proceso, á quien ante mí el presente escribano hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo:* Si juro.»

«Preguntado (1) su nombre, empleo, si conoce á Luis Sanchez y sabe donde se halla: *Dijo*, que se llama Ramon de la Fuente: que es cabo primero de tal compañia de este rejimiento: que conoce á Luis Sanchez por soldado de la misma y que se halla en el calabozo del cuartel de Atarazanas.»

«Preguntado (2) sobre esta causa y heridas dadas á Manuel Ortiz, si sabe el agresor, el dia, hora, paraje, instrumento y modo con que se ejecutaron, y que cuente en este caso cuanto pasó en el asunto, y las personas que lo presenciaron ó tengan de ello noticia: *Dijo*, que el dia veinte y tres del presente mes, estando el declarante destacado en Monjuí, entró á cosa de las tres de la tarde en la cantina con los soldados de su compañia Luis Sanchez, Manuel Ortiz, Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que los dos primeros se pusieron á jugar á la secansa una azumbre de vino para todos, y por una mala jugada ultrajó de palabras Sanchez á Ortiz, llamándole tramposo, de lo que resultó que los dos se agarraron á cachetes, y el declarante los separó, y quedaron al parecer tan amigos, que siguió el juego, y bebieron todos juntos hasta poco mas de las cinco, sin advertir en este tiempo otra novedad, sino que Sanchez miraba muy á menudo con ceño á Ortiz insultándole siempre que tenia ocasion con alguna palabra picante: que á la dicha hora, salieron los cinco juntos de la cantina para ir á pasar lista, y fuera de la misma puerta se separaron Villamós y Sierra y se dirijieron por el terraplen alto al cuartel: Sanchez y Ortiz se fueron en derechura por la bóveda que da la entrada desde la puerta á la plaza interior, y el declarante por haberse entretenido en conversacion con el cantinero N., no pudo ir en su compañia; pero los siguió yendo detras de ellos como unos cuarenta ó cincuenta pasos, y al ir á entrar en la referida bóveda, que estaba bastante oscura por haber anochecido, y no haber encendido aun el farol, oyó una voz que le pareció ser de Luis Sanchez, aunque no lo puede asegurar, que dijo: ¿qué vas ahí diciendo, pícaro? y

---

(1) Esta pregunta sirve para probar la identidad del reo y saber su paradero.

(2) Esta se hace de este modo, para que declaren minuciosamente todas las circunstancias del hecho.

casi al mismo tiempo oyó otra, que por el pronto no conoció, que profirió estas palabras: Jesus me valga que me han muerto: que inmediatamente discurriendo que Sanchez habia herido á Ortiz, echó á correr y tropezó con Sanchez que iba ya á entrar por el otro estremo de la bóveda finjiendo volvia hácia atras, y acudia tambien á las voces: que lo aseguró y estuvo forcejeando con el deponente para desprenderse, lo que no pudo conseguir: que preguntándole qué habia hecho con Ortiz, que se quejaba, le dijo que él nada sabia, y que el declarante habia sido, porque él entraba á darle socorro: que á esto el que declara dió voces llamando á la guardia, y pidiendo una luz acudió al momento el señor don N., comandante del destacamento, con el soldado Martin Rodriguez, que traia un farol, y con él vió en tierra á Manuel Ortiz, llena de sangre la cara y el vestido, con dos heridas, una en el cuello y otra en el pecho: que preguntado este por dicho señor comandante ¿quién le habia herido? dijo que creia habia sido Sanchez, y que no vió quien le dió los golpes: que este le quiso echar allí al deponente la culpa de este delito, y sostuvo que él habia entrado á las voces en la bóveda, por cuyo motivo los metieron á los dos en el calabozo: pero por haber sabido el señor oficial por los que estuvieron en la cantina, la pendencia que lleva referida, y el haber encontrado en el suelo junto al herido una navaja ensangrentada de Sanchez, se verificó la inocencia del deponente, el cual aseguró al referido comandante, que Luis Sanchez, y no otro, habia sido el agresor de las heridas, y que esto mismo refiere ahora.»

«Preguntado (1) cómo asegura que Sanchez ha herido á Manuel Ortiz, si lo vió dar los golpes, y como lo vió, si á la luz de la luna, farol ó de qué modo: *Dijo*, que el declarante no ha visto dar los golpes, porque ademas de estar del todo oscura la bóveda, venia él detras á alguna distancia; pero habiendo todos los antecedentes que lleva referidos, apenas puede dudarse que haya sido otro el agresor: todo lo cual se confirma mas, con la espresion que dijo aquella noche Luis Sanchez en el cuartel de Monjuí antes de llevarlo al calabozo, que él

(1) Sirve esta pregunta para que el testigo dé razon de como sabe lo que dice, que es cosa muy esencial.

mismo le habia herido por libertarse de un pícaro, lo que pudieron oir el sarjento N. y los soldados N. y N. que estaban presentes.»

«Preguntado (1) si en la bóveda donde sucedió la desgracia habia mas jente que Sanchez y Ortiz, y si cae á este paraje puerta ó ventana de alguna habitacion, y si habia en este caso algunas personas dentro que pudieran ver lo acaecido: *Dijo*, que cuando llegó la luz que trajo el comandante del destacamento, no vió mas que á los dos, y que discurre que no habria tampoco antes mas personas: que el cuarto del ayudante del castillo don N. tiene la entrada por la dicha bóveda hácia el estremo inmediato á la puerta principal de la fortaleza, y no cae á ella ninguna ventana: que al ruido salió cuando ya estaba el señor oficial, la criada de dicho ayudante, que cree se llama Bárbara, con un belon, con el cual se estuvo buscando el morrion del herido, y se halló la navaja de Luis Sanchez en tierra ensangrentada, que conoce muy bien el declarante ser de este.»

»Preguntado (2) si conserva las señas de dicha navaja, y si la conocerá en caso que la vea: *Dijo*, que es como una cuarta de larga toda ella, con el mango de hueso negro, y que la conocerá siempre que la vea; y habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la dilijencia que está al folio tantos de esta causa: *Dijo*, que es la misma que se halló en tierra, que se la ha visto usar por propia varias veces á Luis Sanchez.

«Preguntado (3) cuándo fue la última vez que vió la navaja en poder de Sanchez, y si sabe de algunos que la conozcan: *Dijo*, que dos dias antes de suceder la desgracia se la vió sacar en el cuartel para picar tabaco, y se la volvió á meter en el bolsillo: que es regular que los soldados Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, con quienes se acompañaba mucho Sanchez, conozcan por suya esta navaja.»

---

(1) Como no hay testigos presenciales, conviene preguntar si algunos por ventanas ó puertas pudieron ver el hecho.

(2) El probar que el instrumento con que se hirió era del reo importa mucho, y á esto se dirije esta pregunta.

(3) Se ha de hacer constar igualmente que era del reo poco antes del suceso, y para esto sirve esta pregunta.

«Preguntado (1) si despues que apaciguó la pendencia que lleva dicho tuvieron Sanchez y Ortiz en la cantina, notó si los dos hablaron á solas, ó volvió á suscitarse la riña al ir á pasar lista, y si iban hablando ó riñendo al entrar en la bóveda: *Dijo*, que en la cantina no hablaron solos, y siempre estuvieron á presencia del declarante y demas soldados que tiene dicho estaban allí: que cuando salieron para la lista, aunque fueron juntos, nada se hablaron, y que en esta disposicion entraron en la bóveda, de lo que se acuerda bien el que declara, y tal vez podrán deponer Villamós y Sierra si lo notaron.»

«Preguntado (2) si cuando vió, como dice á Manuel Ortiz herido en tierra, reparó si tenia en la mano alguna arma, ó habia en el suelo otra ademas de la navaja que se halló, y dice ser de Sanchez: *Dijo*, que no tenia Ortiz arma alguna en la mano, ni en su poder se encontró cuando le rejistraron en el cuartel los bolsillos á tiempo que lo curaban, y que no se halló en tierra otra navaja ni arma que la que tiene declarada.»

«Preguntado (3) si Luis Sanchez y Manuel Ortiz tenian entre sí enemistad, y si han pasado entre ellos algunas desazones, y qué personas pueden declarar de esto: *Dijo*, que Sanchez siempre andaba incomodando á Ortiz, y que continuamente estaban riñendo y agarrándose á puñadas: que Sanchez tiene un grande odio á Ortiz, porque el declarante le ha oido decir algunas veces al primero que estaba deseando tener un lance con Ortiz para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, y siempre ha procurado el que declara disuadirle de este intento, y no ha dado parte, porque nunca se persuadió llegaria á verificarse, viéndolos despues de estas conversaciones juntos: que Villamós y Miguel Ruiz podrán tambien declarar del odio de Sanchez, pues es regular lo sepan.»

---

(1) Esta es para comprobar si se pudieron citar para reñir, ó antes del lance iban ya riñendo, porque es distinta una muerte en quimera ó fuera de ella á sangre fria.

(2) Esta pregunta se hace para justificar si fue hecha ó no la herida con ventaja, que es una cualidad agravante.

(3) Se prueba con esta el odio del reo, que es indicio de gravedad contra él.

«Preguntado (1) si Luis Sanchez y Manuel Ortiz son de jenio pacífico, ó díscolo, acostumbrados ó no á tener quimeras, y qué conducta es la de ambos en este particular: *Dijo,* que á Luis Sanchez desde que está en la compañia se le ha advertido un jenio fuerte é insultante con todos: que ademas de las veces que ha reñido con Ortiz, como lleva dicho, ha tenido otras quimeras con algunos soldados del batallon, bien que ninguna con arma, como esta, de lo que podrán informar todos los soldados de su compañia, porque es bien notorio; y que á Ortiz no se le ha visto reñir sino con Sanchez siempre incomodado por este, y que es de jenio pacífico.»

«Preguntado (2) si Luis Sanchez tiene iglesia, si le han leido las leyes penales, ha pasado revista de comisario, hecho el servicio de soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: *Dijo,* que no sabe si tiene iglesia: que le han leido á Sanchez las leyes penales mensualmente á presencia del declarante: que ha pasado revista de comisario, hecho el servicio del soldado, y prestado el juramento de fidelidad á las banderas: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y *dijo* ser de edad de veinte y ocho años, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. *Testigo.*

ANTE MÍ
Escribano.

28. Examinados los testigos se pasará á recibir al acusado la confesion, haciendo al principio de ella la eleccion del defensor en los términos que espresan los artículos siguientes:

---

(1) Esta pregunta es esencial, y se hace para probar la mala fama del reo, y solo debe limitarse al delito de que se le acusa.

(2) Esta pregunta de si tiene iglesia se hace á todos los testigos: lo demas basta se pregunte á dos sarjentos ó cabos para tenerlo justificado, por si el reo dice no le han leido las leyes penales.

MODO DE HACER LA ELECCION DE DEFENSOR.

29. Antes de empezar la confesion irá el fiscal al paraje donde se halle el acusado: le dirá que se le va á poner en consejo de guerra, y que elija un oficial por defensor, que ha de ser precisamente del mismo cuerpo del criminal, como está resuelto por real orden, para lo cual le leerá el escribano la lista de todos los subalternos presentes del rejimiento, que de intento se lleva ya formada, á escepcion de los de su compañia, que por ordenanza no pueden ser defensores. Cuando el reo estuviese ausente de su cuerpo se le dará noticia de todos los oficiales subalternos de los rejimientos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle para que elija el defensor.

30. Siendo la defensa de los reos un acto del servicio, no pueden los oficiales escusarse á admitir este encargo sin graves y lejítimos motivos, aunque sean menores de veinte y cinco años, como lo resolvió el supremo consejo de la guerra en 20 de abril de 1784.

31. Elejido el defensor se pondrá allí mismo por dilijencia, y sucesivamente se le recibirá al reo el juramento para empezar su confesion. Para la mayor intelijencia del modo de tomarla en el proceso que llevamos figurado, y formar al acusado los debidos cargos, se supondrá que sucedió el lance, conforme lo refiere la declaracion del segundo testigo Ramon de la Fuente: que está justificado, y consta por las deposiciones de los demas, que el reo tenia un grande odio á Manuel Ortiz, y que habia dicho varias veces delante de testigos que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, por algunas desazones que anteriormente habian tenido; que en la misma tarde que acaeció la desgracia riñeron los dos en la cantina, y estuvo el reo insultando despues al herido: que ha confesado estrajudicialmente por dos veces haber sido el agresor de las heridas, la una la noche misma que le aprehendieron, y la otra estando con diferentes soldados en el calabozo del cuartel: que la navaja con que se ejecutaron las heridas era de Sanchez y que ha intentado violentar la ventana de la prision para escaparse, para lo cual tenia ya roto el cepo. La confesion es la siguiente:

Confesion del acusado.

32. «En la plaza de Barcelona á los veinte y seis dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el señor don N., primer ayudante etc., pasó con asistencia de mí el escribano, al calabozo del cuartel de tal, donde se halla preso Luis Sanchez acusado en este proceso para recibirle su confesion, á quien hizo saber se le iba á poner en consejo de guerra, y y previno elijiera un oficial, para que pudiera defenderlo en la presente causa; y por mí el escribano se le leyó la lista de todos los señores oficiales subalternos presentes del rejimiento, escepto los de su compañia; y habiéndola oido, bien enterado de todo, nombró al señor don N., subteniente de tal compañia; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

Inmediatamente dicho señor juez fiscal, hizo á Luis Sanchez levantar la mano derecha, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro, y responde——————

«Preguntado su nombre, edad, patria, relijion y empleo: *Dijo*, que se llama Luis Sanchez, de edad de veinte años, natural de Villanueva del Campo, correjimiento de Leon, su relijion C. A. R., y que es soldado de la cuarta compañia del segundo batallon de tal rejimiento desde tal dia y año que sentó plaza en Rioseco, y responde——————

Si hubiese dado el reo alguna declaracion indagatoria, se le hará la siguiente pregunta.

«Preguntado, habiéndole leido la declaracion ó declaraciones que tiene hechas al fólio tantos de este proceso, si es aquello lo que declaró, si conoce la firma ó señal de cruz que tiene puesta, y si se le ofrece algo que añadir ó quitar, y si se ratifica en lo declarado: *Dijo*, que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró, que la firma ó señal de la cruz es la misma que hizo, que no tiene que añadir, y se afirma en su contenido, y responde——————

Si hubiese dado declaracion, seguirán las preguntas en el orden que aqui están; pero si la hubiese dado muy circunstanciada, de suerte que no haya ya que poderle preguntar, empezarán los cargos despues de la pregunta antecedente, y si todavia antes de los cargos quisiese el fiscal hacer otras preguntas, puede verificarlo.

Preguntado si sabe por qué se halla preso: *Dijo*, que ignora la causa de su prision, y responde ——————

Preguntado en que se ocupó la tarde del veinte y tres del corriente, en qué partes se halló, en compañia de quiénes anduvo, y que cuente menudamente cuanto pasó en este tiempo: *Dijo*, que dicho dia se hallaba destacado en el castillo de Monjuí; por la mañana hizo su centinela, y se estuvo en el cuerpo de guardia del principal: á las once le relevaron, comió á las doce, se paseó luego por la plaza, hasta poco mas de las dos que le instó el cabo primero Ramon de la Fuente entrara en la cantina con los soldados Sebastian Villamós, Miguel de la Sierra, y Manuel Ortiz, á que condescendió: que á poco rato se puso á jugar con Ortiz una azumbre de vino, y sobre si estuvo bien ó mal hecha una jugada, se pusieron este y el cabo la Fuente á reñir, y entre todos los apaciguaron: que bebieron luego juntos, y ya anochecido salieron de la cantina para pasar lista: que el confesante se dirijió al cuartel por la bóveda grande que va á la puerta principal del castillo, acompañado de Manuel Ortiz y Ramon de la Fuente, que venia un poco detras como dos ó tres pasos: que Ortiz se detuvo como para esperar al cabo la Fuente; y el que confiesa, por no hacer falta á la lista se los dejó y aceleró el paso: y luego que salió de la espresada bóveda, oyó voces como de quejarse alguno, y volvió atras, y vió venir á Ramon de la Fuente corriendo que iba á salir de la bóveda, á quien el confesante detuvo, conociendo que habia herido á Ortiz: que á los gritos que ambos daban, acudió con una luz el señor oficial don N., comandante del destacamento, y viendo en el suelo á Manuel Ortiz, lleno de sangre la cara y el vestido, mandó arrestar á los dos para la averiguacion del hecho: que esto es lo que ha pasado; y el mismo la Fuente no podrá negar que cuando iba á salir por el arco corriendo entraba el confesante llevado de las voces del herido para darle ausilio, y le detuvo, y responde——

«Preguntado si cuando estaban en la cantina jugando, como

lleva declarado, tuvo el confesante alguna riña, y si tiene enemistad ú odio con Manuel Ortiz: *Dijo*, que en la cantina no riñó con nadie, y que no tiene odio á Manuel Ortiz, y responde————————————

«Preguntado quiénes estaban presentes en la cantina cuando sucedió la quimera que dice entre Ortiz y la Fuente, y quienes presenciaron lo acaecido debajo de la bóveda: *Dijo*, que en la cantina estaban los soldados Villamós y Sierra; pero que no pudieron ver la espresada riña, porque se hallaban entonces en otro cuarto mas adentro fumando, y que no sabe si el cantinero ó su mujer lo vieron: que debajo de la bóveda, cuando pasó la desgracia, no habia mas que Ramon de la Fuente y el herido, y no sabe si se hallaria alguno en el cuarto del ayudante de Monjuí don N., que tiene por allí la entrada, y responde————————

«Preguntado si sabe con que instrumento hirieron á Ortiz, y en este caso si tiene noticia de quién era, y si se encontró alguna arma junto al herido: *Dijo*, que discurre que le hirieron con una navaja que se halló en el suelo inmediata á Ortiz cuando reconocieron con la luz toda la bóveda: que era propia del cabo Ramon de la Fuente, como él mismo no podrá negar, y podrán tambien decir Sebastian Villamós y Miguel Ruiz, y responde————————————

«Preguntado: habiéndole manifestado la navaja de las señas que espresa la dilijencia que está al folio tantos de estos autos, si era aquella la que se encontró en el suelo al lado del herido, y la que dice es de Ramon de la Fuente: *Dijo*, que es la misma que se halló en dicho paraje, y cree ser de la Fuente, por el mango de hueso negro, y su tamaño, que se la ha visto usar varias veces, y responde——————

Preguntado (1) declare si no es cierto que el confesante, en odio y venganza de la quimera que tuvo la tarde del veinte y tres en la cantina con Manuel Ortiz, de la que resultó agarrarse á cachetes, y estarle amenazando despues, hasta que salieron de ella para la lista, yendo los dos solos por debajo de la bóveda, le dejó descuidar, y le hirió violenta y alevosamente: *Dijo*, que niega lo contenido en el cargo, porque es

(1) Aqui empiezan los cargos, segun lo que resulta contra el reo en el proceso.

falso tuviera pendencia con Ortiz en la cantina, como podrán informar Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra: que la riña sucédió, como lleva declarado, entre Ramon de la Fuente y el herido: que igualmente lo es que entrara el confesante en la bóveda solo con él, pues venia al mismo tiempo con ellos el cabo la Fuente, que es el verdadero agresor de las heridas dadas, pues el que confiesa, á las voces de Ortiz, volvió á entrar en la referida bóveda, y detuvo al cabo, como tiene dicho, y responde————

«Reconvenido cómo niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de autos por testigos de vista, que el confesante tuvo la quimera espresada en la cantina con Ortiz sobre equivocacion de una jugada: que se dieron de cachetes y apaciguó Ramon de la Fuente, y que toda la tarde estuvo despues insultando á Ortiz, llamándolo pícaro y tramposo: que los que estuvieron con él bebiendo en la referida cantina (y tiene confesado, evitaron pasase adelante el disgusto; pero el confesante con depravado ánimo, guardando el rencor y mala voluntad que tenia anteriormente al herido, justificado en estos autos, con lo que en tres distintas ocasiones dijo á dos testigos que Manuel Ortiz era un bribon y deseaba tener un lance para quitarle de enmedio, y que no pararia hasta conseguirlo, premeditó vengarse: que la misma noche que le aprehendieron en Monjuí, se jactó delante del sarjento N., y los soldados N y N., de que él habia sido el agresor de las heridas dadas á Ortiz, y que lo habia ejecutado por libertarse de un pícaro, resultando tambien comprobado en esta causa, que lo mismo confesó en el calabozo de este cuartel á los soldados N. y N. que estaban con él, añadiendo que le tenia muy inquieto haber muerto á Ortiz, por todo lo que se convence de cierto el cargo, y ser el confesante autor de este delito, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad sin faltar á la relijion del juramento: *Dijo*, que niega la reconvencion en la forma que se le hace; pues no hubo otra quimera en la cantina, que la que lleva referida pasó entre Ortiz y el cabo Ramon de la Fuente, en lo que de nuevo se afirma: que es falso el odio que se quiere probar del confesante á Ortiz; pues aunque no niega haber tenido con él algunas desazones, han sido tan lijeras que luego se han hecho amigos, sin quedarle rencor ni mala voluntad, como lo comprueba haberse paseado mu-

chos dias despues juntos, y prestarle dineros, y el mismo dia que subieron destacados á Monjuí le pidió Manuel Ortiz dos pesetas, y se las dió el que confiesa á presencia de Miguel Gonzalez y Sebastian Villamós, soldados de su misma compañia; y que si fuera cierto el odio que dicen tenia el el confesante de antemano á Ortiz, no le hubiera hecho este favor: que los que declaran contra esto le querrán mal, y si es uno de ellos Ramon de la Fuente, es muy regular diga esto y mucho mas, no solo por disculparse de este delito, de que solo es el autor, como lleva referido, sino por odio que conserva al que confiesa, por no haberle querido prestar en varias ocasiones dinero, como informarán Sebastian Villamós y Miguel Ruiz: que es falso lo que el sarjento N. y N. afirman de que el confesante se jactó la noche misma de la desgracia de que él habia sido el agresor por libertarse de un pícaro, porque no podia proferir tal cosa estando en su juicio; y que la especie que aseguran los soldados N. y N., dijo el que confiesa en el calabozo sobre esto mismo, es equivocada de medio á medio, porque dijo solo que le tenia inquieto la muerte de Ortiz, por si le echaban luego la culpa, que es muy diferente de lo que los dos afirman, y responde

Vuelto á reconvenir cómo niega el confesante haber sido el autor de estas heridas, cuando se halló en tierra junto á Ortiz la navaja con que se ejecutaron ensangrentada, que era del confesante, como está justificado, y ademas se le hallaron al que confiesa dos gotas de sangre en el pantalon por junto á la rodilla, y en la vuelta derecha de la casaca, indicios claros de su crímen, calificándose con esto de cierto las declaraciones que contra el confesante tienen dadas N. y N. en cuanto á las estrajudiciales y amenazas con que se le ha reconvenido: *Dijo*, que es falso fuese suya la navaja que se halló ensangrentada junto á Ortiz, porque subió sin ella al destacamento, y ya tiene dicho, y de nuevo se ratifica en ello, que aquella navaja era del cabo Ramon de la Fuente; y si estaba manchado de sangre, se llenaria cuando se agarró con él, y responde————————————————

«Vuelto á reconvenir, cómo niega que la navaja era suya, cuando está justificado que la misma que se halló en tierra, y anteriormente se le manifestó, y ahora de nuevo se le presenta, era del confesante, que se la han visto varios usar como propia y dos dias antes de suceder la desgracia

la sacó en el cuartel de Atarazanas despues de comer para picar un cigarro, y se la vieron meter en el bolsillo: *Dijo*, que es falso, y se atiene á lo que sobre esto deja declarado, y responde————————

«Preguntado para que fin, si se halla inocente en las heridas dadas á Manuel de Ortiz, intentó la fuga del calabozo y rompió para esto el hierro del cepo y violentó la ventana, como afirman dos de los soldados que con el confesante estaban allí presos: *Dijo*, que es falso haya intentado la fuga, y ni le haya ocurrido tal cosa: que si se ha hallado roto el hierro del cepo, estaria ya asi antes de poner en él al que confiesa: que la ventana es cierto haberse hallado desquiciada, como ha reparado esta mañana que entraron á reconocerla, pero estaria ya antes asi, ó tal vez lo habrán hecho por escaparse los mismos que le echan ahora la culpa, y responde

«Preguntado si tiene iglesia, y en este caso adónde y cómo la la tomó: si le han leido las leyes penales, y sabia la pena que señalan al que hiriere á otro alevosamente: si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado: *Dijo*, que no tiene iglesia; que le han leido varias veces las leyes penales, y sabe muy bien la pena del que hiere á otro alevosamente: pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en su compañia: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento que tiene hecho, en que se firmó y ratificó leida que le fue esta confesion, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal. *Reo.*

ANTE MÍ
Escribano.

33. Despues de recibida la confesion al reo se evacuarán las citas de los testigos que produjere en su abono, procediendo en esto sin intermision y con la mayor viveza, para no dar lugar á que se confabulen, y se enrede y frustre la sumaria, como suele suceder en dando tiempo á la prevencion. Estas declaraciones se reciben despues de prestado el juramento, leyéndoles la cita del reo y su contenido, y para que mejor se comprenda, se evacuará á continuacion la cita

que Luis Sanchez hace de Sebastian Villamós, á quien pone por testigo de haber prestado dos pesetas á Manuel Ortiz el mismo dia que subieron destacados á Monjuí; y conviene averiguarlo, porque siendo cierto, disminuirá algo uno de los indicios que resultan contra este reo (para creerle autor de las heridas) del odio y enemistad antigua que tenia á Ortiz. Como despues de la confesion se pasa por ordenanza á la ratificacion, se hará constar por dilijencia, se supondrá que Sebastian Villamós es el tercer testigo del proceso que llevamos figurado, á quien ya se le tiene recibida su declaracion.

Dilijencia para evacuar las citas de la confesion del acusado.

«Incontinenti el mismo dia, mes y año, el señor fiscal, en vista de la confesion que antecede de Luis Sanchez, por la que resulta que el mismo dia que subieron destacados á Monjuí prestó dos pesetas á Manuel Ortiz á presencia de los soldados Sebastian Villamós y Miguel Gonzalez de su propia compañia *(ó que N. y N. fueron testigos de la muerte, ó de esto ú otro)*, mandó se evacuasen estas citas; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del Fiscal.

Escribano.

Segunda declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós.

«En la misma ciudad de Barcelona, á los veinte y siete dias de tal mes y año, compareció segunda vez ante dicho juez fiscal y el presente escribano Sebastian Villamós, tercer testigo de este proceso, y uno de los citados por Luis Sanchez en su confesion al folio tantos, á quien hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro.

Y habiéndole leido dicha cita, en la que afirma Luis Sanchez haber prestado dos pesetas á Manuel Ortiz el mismo dia que subieron destacados á Monjuí á presencia del declarante, y preguntado sobre el contenido de ella: *Dijo*, hace memoria

que dicho dia, despues de haber comido, hallándose juntos en la plaza interior del castillo Miguel Gonzalez, Luis Sanchez y el declarante, llegó Manuel Ortiz, y le dijo á Sanchez: ¿Me dás las dos pesetas, ó voy á dar parte? que á esto Sanchez, sin hablar palabra, sacó del bolsillo dos pesetas, y se las dió diciendo: toma cicatéro: ¿te parecia que te habias de quedar sin ellas? Que esto fue lo que pasó, y que el declarante no sabe si fueron prestadas ó se las debia anteriormente, en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal. *Testigo.*

ANTE MÍ
Escribano.

34. Evacuadas las citas que el reo diere en su confesion, y no antes avisará el fiscal por un oficio al oficial defensor, porque hasta empezar las ratificaciones no debe por ordenanza intervenir en el proceso, señalándole dia y hora para que pase á su casa á prestar el correspondiente juramento, que consiste en prometer bajo su palabra de honor defender al reo, arreglándose á lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas. El aviso se estenderá en estos ó semejantes términos.

Oficio avisando al oficial defensor.

35. «El soldado Luis Sanchez de la sesta compañia del primer batallon de tal rejimiento, á quien estoy procesando de orden del Excmo. señor don N., capitan jeneral de esta providencia, por haber herido alevosamente al soldado de su misma compañia Manuel Ortiz, ha nombrado á V. por su defensor; y se lo aviso para que si acepta V. dicho encargo, se sirva pasar á mi casa mañana á tal hora, á prestar el juramento que previene la ordenanza, y estendida en el proceso la dilijencia correspondiente, puedan desde luego empezarse las ratificaciones de los testigos que debe V. presenciar.»

Dios guarde etc. Fecha.—Firma del fiscal.—Señor don N.

36. Al pie de la confesion del reo ó de las declaraciones que de resultas de las citas se hayan evacuado, si las hubiere

se estiende la dilijencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor en los términos siguientes:

Dilijencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor.

37. «En la plaza de tal, á tantos dias de tal mes y año, ante el señor fiscal y presente escribano compareció don N., subteniente de tal compañia de este rejimiento, en virtud del oficio que dicho señor le pasó con tal fecha de haberle nombrado el soldado Luis Sanchez por su defensor, cuyo encargo dijo aceptaba; y habiendo puesto la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, prometió bajo su palabra de honor defender al espresado Sanchez, bien y fielmente, arreglándose á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para que conste por dilijencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. *Oficial defensor.*

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia cuando un oficial no admite el encargo de defensor.

38. Si el oficial no admite la defensa, se incluirá en el proceso la respuesta, para que conste el motivo; y si este fuese por enfermedad que notoriamente le impida tomar este encargo, se pasará á nombrar otro; pero si la causa fuese tal, que pueda dudarse de su lejitimidad, se dará parte al jeneral, para proceder con su acuerdo en materia tan delicada, y no privar sin conocimiento de una autoridad tan respetable al reo de la confianza y consuelo que tendrá tal vez en el elejido, para que este jefe determine lo conveniente, usando de las facultades que le conceden para estos casos las reales órdenes de veinte y dos de julio de mil ochocientos uno, y lo determinado por S. M. en veinte y tres de febrero de mil ochocientos quince. En este caso se pone la dilijencia que sigue:

39. «En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que habiendo pasado el señor fiscal un oficio con esta fecha al señor don N., subteniente de tal compañia, de haberle nombrado el soldado Luis Sanchez por su defensor, contestó con otro de la misma fecha, escusándose de admitir este encargo, por los motivos que espresa en el mismo, que orijinal

se inserta á continuacion de orden de dicho señor; y para que conste por dilijencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del Fiscal.

Escribano.

40. Despues de la contestacion del defensor, que se colocará en el proceso segun se ha visto en el §. 22, se estenderá á continuacion de él, como se manifiesta en el §. 23, una dilijencia que esprese haberse suspendido el proceso, y dado parte al jeneral, concebida en los términos siguientes:

Dilijencia de suspenderse el proceso.

41. «Incontinenti dicho dia, mes y año, el señor fiscal, en vista del oficio que antecede del oficial defensor don N, mandó se suspendiera el proceso, hasta dar parte de su contenido al Excmo. señor capitan jeneral, lo que ejecutó con esta misma fecha por un memorial que presentó á S. E.; y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor juez fiscal, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

42. Al memorial que se presente al jeneral, acompañará una copia autorizada del oficio del defensor, y puede concebirse en estos ó semejantes términos.

Forma del memorial, dando parte no haber aceptado un oficial el nombramiento de defensor.

43. «Excmo. señor.—Don N., ayudante de tal rejimiento, hace á V. E. presente, que habiendo nombrado Luis Sanchez, á quien está procesando de orden de V. E., por su defensor á don N., subteniente de tal compañia del espresado cuerpo, y pasádole el correspondiente aviso, se ha escusado de admitir este encargo, por tales motivos, como mas estensamente consta de la copia adjunta de su oficio; lo que espone á V. E. para proceder en caso de que se estimen por justos los motivos que alega, á la eleccion de otro defensor, y pueda continuarse

la causa que está detenida, hasta que V. E. determine lo que tuviere por mas conveniente. Barcelona tantos etc.

EXCMO. SEÑOR:

Firma del fiscal.

44. El jeneral, ó pondrá el decreto al marjen de este memorial, como es práctica corriente en estos casos, ó avisará por un oficio su determinacion: de cualquier modo que sea, se inserta orijinal en el proceso, haciéndolo constar por una dilijencia que se estiende al pie de la que se ha puesto en el §. 41, y es la siguiente:

45. «Yo el infrascrito escribano, doy fe que hoy tantos de tal mes y año, ha dirijido el Excmo. señor don N., capitan jeneral de esta provincia al señor fiscal de esta causa el memorial que espresa la dilijencia antecedente, con su resolucion al marjen, puesta en forma de decreto, el cual, á continuacion se inserta orijinal de orden de dicho señor; y para que conste por dilijencia, lo firmó igualmente.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

46. Si no se estiman por justos los motivos que alegue el oficial defensor para eximirse de este encargo, se le cita para notificarle la orden del jeneral, y que preste el correspondiente juramento, insertándolo todo en una misma dilijencia; pero si hubiese causa para nombrar otro, se ejecutará estendiendo la dilijencia siguiente al pie del oficio del jeneral.

Dilijencia de haber procedido á la nueva eleccion de defensor.

47. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor juez fiscal, en cumplimiento de la orden que antecede del escelentísimo señor capitan jeneral para nombrar otro defensor, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo de tal, donde se halla preso Luis Sanchez, y habiéndosele notificado por mí que S. E. habia admitido por justos los motivos que don N., subteniente del espresado cuerpo habia dado para no aceptar

el encargo de defensor, como consta por el decreto de dicho señor Excmo., que le leí; bien enterado de todo, y despues de haber otra vez oido la lista de los subalternos presentes del rejimiento, escepto los de su compañia, nombró por su nuevo defensor á don N., teniente de tal compañia; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.

Media firma del fiscal.

Escribano.

DE LAS RATIFICACIONES.

48. Despues de la dilijencia de haber aceptado y jurado el oficial defensor, siguen las ratificaciones de los peritos y testigos por el mismo orden que tienen en sus declaraciones, que debe presenciar el defensor, sin que tenga en este acto derecho ni accion para preguntar al testigo, reconvenirle, ni interrumpir aquel juicio, pues únicamente asiste allí para presenciar el juramento de los testigos, y como parte del reo ver la legalidad con que se han recibido las declaraciones, y que no son supuestas. Los peritos aunque se han de ratificar igualmente en sus dilijencias y deposiciones, no deben hacer nuevos reconocimientos.

49. Para empezar las ratificaciones citará el fiscal al oficial defensor, haciéndolo constar por una dilijencia; y llamará á los testigos á su casa uno á uno, y tomándoles nuevo juramento en la forma prevenida, les hará leer por el escribano su declaracion, y preguntará si tienen que añadir ó quitar algo: y si tuviesen se rayará por debajo aquello en que se retracten, aumentando lo que añadan; y despues se les preguntará si conocen la firma ó señal de cruz que han hecho en su declaracion, y si es de su mano propia, estendiéndose antes de empezar la dilijencia siguiente:

Dilijencia de haber citado al oficial defensor para las ratificaciones.

50. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal mandó se citase al señor don N., teniente del espresado cuerpo, y defensor del reo Luis Sanchez, para que á las tres de la tarde del presente dia se halle en tal parte para asistir á las ratificaciones de los

testigos y peritos que han declarado en este proceso, lo que le notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Forma de las ratificaciones de los testigos.

51. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal hizo comparecer ante sí al primer testigo, sarjento, cabo ó soldado de tal compañia, y ante mí el escribano y oficial defensor le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, Sí juro.»

«Preguntado, habiéndole leido su declaracion ó declaraciones que tiene dadas en este proceso á los folios tantos, si era la misma ó las mismas que habia hecho: si tenia que añadir ó quitar: si conoce la firma (ó señal de cruz): si es de su mano propia, y se ratifica en ella bajo el juramento hecho: *Dijo*, que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró: que no tiene que añadir ni quitar: que la firma (ó señal de cruz) que hay en su declaracion es de su mano propia, y que en todo se afirma y ratifica bajo el juramento prestado (*y si tiene que añadir se dirá, que tiene que añadir ó quitar tal y tal cosa, quedando sin valor lo que va rayado en su declaracion*); y que en esto y en todo lo demas que contiene se ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmó con dicho señor, y el presente escribano.

Fiscal.

Testigo.

ANTE MÍ
Escribano.

52. De este modo seguirán las ratificaciones de los demas testigos, y concluida se pondrá una dilijencia que ha de firmar el defensor, en que conste haberse hallado presente á todas ellas; y se estenderá en los términos siguientes:

Dilijencia de haber presenciado el defensor las ratificaciones.

53. «En tal dia mes y año, yo el infrascrito escribano, doy fe que el oficial defensor del reo don N., teniente etc., ha asistido por citacion del señor don N. etc. á todas las ratificaciones de los catorce testigos y dilijencias de los peritos de este proceso, como S. M. manda en sus reales ordenanzas; y para que conste por dilijencia, lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal. *Oficial defensor.*

ANTE MÍ
Escribano.

54. En las causas como esta que llevamos figurada, si el estado del herido no permitiese esperar á que se concluyan las declaràciones, se le debe ratificar, suspendiendo en cualquier tiempo lo que se está actuando, y se hace constar por una dilijencia, que es la siguiente; y esto mismo se practica con cualquier testigo que está gravemente enfermo ó próximo á ausentarse.

Dilijencia para la ratificacion del herido que está próximo á morir.

55. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal, en vista de la dilijencia que antecede del cirujano en que consta el grave riesgo en que se halla el herido Manuel Ortiz, pasó con asistencia de mí el escribano al hospital de Santa Cruz á ratificar la declaracion que tiene hecha; y habiéndole hallado capaz y despejado de sus potencias, le hizo levantar la mano derecha, y

«Preguntado: jurais á Dios y prometeis al rey etc.? (*lo mismo que la antecedente, y se concluye*); y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Fiscal. *Herido.*

ANTE MÍ
Escribano.

Sobre los careos del acusado con los testigos etc.

56. Concluidas las ratificaciones, para empezar el careo convocará el fiscal al oficial defensor y á todos los testigos (y si estos se hallan ausentes, ejecutará lo que mas adelante se dice en el §. 346), y les señalará hora para que esten en el paraje donde se halle preso el reo, á quien se le recibirá el juramento con las formalidades prevenidas, y se hará entrar uno de los testigos, segun el orden que tengan en el proceso, careándole con él, preguntará al reo si conoce aquel hombre: si sabe le tenga odio ó mala voluntad; y despues de haber respondido á esto el criminal, se le leerá la declaracion del testigo, y se le preguntará si se conforma con ella. Al testigo se le tomará igualmente juramento, escribiendo las razones que alegare el criminal, y las réplicas del testigo, á quien se despedirá concluida esta diligencia, y se hará entrar otro. En este acto no se incluyen los peritos, porque con arreglo á ordenanza solo deben ratificar lo que hubieren declarado consiguiente á los reconocimientos que se les hayan mandado practicar, para la justificacion y cuerpo del delito etc. Se ejecutará, pues, el careo del modo siguiente:

Dilijencias de citar al oficial defensor y á los testigos para el careo.

57. «En tal parte, tal dia, mes y año, el señor fiscal en vista de quedar concluidas las ratificaciones, mandó se procediese al careo y confrontacion del acusado con los tantos testigos que han declarado en esta causa, para lo cual se citasen á todos ellos y al señor don N., defensor del reo Luis Sanchez, para esta tarde á tal hora al cuartel de Atarazanas: lo que les notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Careo del primer testigo N. con el acusado.

58. «En dicho dia, mes y año, á tal hora el señor don N., fiscal en esta causa, pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal, teniendo citados para dicha hora y lugar al oficial defensor y testigos que han declarado en este proceso, y mandó traer á su presencia al acusado Luis Sanchez para practicar el careo y confrontacion, y habiéndole hecho levantar la mano derecha al acusado, y

«Preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? ***Dijo,*** Sí juro; y haciendo entrar en el calabozo al primer testigo Ramon de la Fuente, le hizo dicho señor igualmente levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al Rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? ***Dijo***: Sí juro.

«Preguntado el acusado si conoce al testigo que le presenta: si sabe le tenga odio ó mala voluntad, y si le tiene por sospechoso. ***Dijo***, que conoce al testigo que se le presenta, que es Ramon de la Fuente, cabo primero de su compañia: que no sabe le tenga odio, ni le tiene por sospechoso (*ó que le tiene odio por esta razon, y se pondrá con estension lo que diga el acusado*): y habiéndole leido en este estado la declaracion del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella: ***Dijo***, que se conviene con su declaracion (*ó que no se conforma en lo que el testigo dice, de haber él herido á Ortiz, pues habiendo entrado en la bóveda á las voces que oyó para dar ausilio, tropezó con el testigo, que es el verdadero agresor de estas heridas, que iba á salir, y á quien aseguró, como no podrá negar*).

«Preguntado el testigo si conoce al que tiene presente, y si es el mismo por quien ha declarado, y qué se le ofrece decir á lo que el acusado reprueba de su declaracion (*en caso de que asi suceda*). ***Dijo***, que conoce al que tiene presente, que es Luis Sanchez, soldado de su compañia, el mismo por quien ha declarado: que en cuanto al odio que afirma le tiene el testigo es incierto por tal y tal razon: que los reparos que pone el acusado á su declaracion carecen de fundamento por esto ó lo otro: que de nuevo se afirma en lo que tiene declarado; y de no quedar

conformes testigo y acusado (*ó de quedar conformes*) en esta confrontacion, lo firmaron con dicho señor, y el presente escribano.»

Fiscal. *Reo.* *Testigo.*

ANTE MÍ
Escribano.

Careo del segundo testigo.

59. Para la confrontacion del segundo testigo se dirá:
«Acto contínuo, despues de haber salido el que queda confrontado, hizo dicho señor comparecer al segundo testigo N., y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y
«Preguntado: ¿Jurais á Dios? etc., *y en todo como la antecedente.*»

60. Si el juicio del careo se hace sin intermision, no se toma al reo juramento sino al principio de él, que sirve para la confrontacion de todos los testigos; pero si por ser muchos estos, ó por otro accidente se suspendiese, se tomará al criminal de nuevo juramento, repitiéndolo al principio tantas veces cuantas se haya interrumpido el juicio, encabezándolo del modo siguiente:

Cuando se suspende un careo por cualquier accidente, y vuelve á seguirse.

61. En tal parte, tal dia, mes y año, á tal hora, el señor fiscal pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de Atarazanas para continuar el careo, teniendo citados para dicha hora y lugar á los testigos que faltan de confrontar, y mandó traer á su presencia al acusado N., y haciéndole levantar la mano derecha, y
Preguntado: ¿Jurais? etc.; *y se continuará del modo dicho.*

62. En el caso de ejecutarse el careo del reo con el herido, debe preceder informe del cirujano de si está en disposicion de practicarse, sin que perjudique su salud, y esto mismo se observará con cualquier otro testigo que se halle gravemente enfermo.

63. En el caso de practicarse el acto del careo con alguno

que se halle en el hospital, se llevará allí al reo con la correspondiente custodia, sin tomar sagrado; y concluido se vuelve con la misma al cuartel, poniendo á continuacion la dilijencia de quedar ya en el calabozo, sin tener iglesia, como se verá en la que sigue:

Dilijencia de careo del reo con el herido, ó testigo que se halle enfermo en el hospital.

64. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal, con noticia que tuvo del grave riesgo en que se halla el tercer testigo Sebastian Villamós, que está enfermo en el hospital de Santa Cruz de esta plaza, y no dar lugar á practicar el careo de este con el acusado, concluidas todas las ratificaciones de los testigos de este proceso, para que no falte esta circunstancia en una declaracion tan esencial como la suya, mandó que con la correspondiente custodia se condujera bien asegurado al acusado Luis Sanchez desde el calabozo del cuartel al espresado hospital; y en virtud de dicha orden se le condujo, sin haber tomado sagrado, al referido paraje, donde pasó dicho señor con el presente escribano: y habiendo visto en la sala de Santa Maria Magdalena, en que se halla enfermo, á Sebastian Villamós, y enterado por el cirujano D. N., que está en estado de practicar el careo, se hizo entrar en ella á Luis Sanchez, á quien dicho señor hizo levantar la mano derecha, y

Preguntado: ¿Jurais? etc.

Preguntado el testigo ¿Jurais? etc.

Preguntado al acusado si conoce al que está en cama, y se le presenta: si le tiene odio etc., *seguirá y se concluirá como la antecedente.*»

Fiscal. *Reo.* *Testigo.*

ANTE MÍ
Escribano.

65. Al pie de este careo se pone la dilijencia de haberse vuelto al calabozo en los términos siguientes:

Dilijencia de volver al calabozo al reo.

66. «Luego incontinentí, concluido el careo, dicho señor juez fiscal mandó se volviera al calabozo del cuartel al acusado Luis Sanchez, y con la misma custodia que se condujo á dicho paraje, sin haber tomado sagrado, donde se halla; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencia de haber presenciado el oficial defensor el acto del careo del reo con los testigos.

67. «En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que el oficial defensor don N. etc., ha asistido por citacion del señor fiscal al careo y confrontacion de su defendido con los catorce testigos de este proceso, segun está prevenido por reales órdenes; y para que conste por dilijencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.

Media firma del fiscal.

Firma del oficial defensor.

ANTE MÍ
Escribano.

68. En cualquier tiempo que sane ó muera el herido se suspende el proceso, para poner á continuacion la fe de muerto ó de sanidad, haciéndolo constar ántes por la dilijencia que sigue:

Dilijencia para pasar á comprobar la fe de muerto ó de sanidad del herido.

69. «En tal dia, mes y año, el señor fiscal con noticia que tuvo de que el herido Manuel Ortiz habia muerto en el hospital de esta plaza (*ó de haber salido del hospital curado de sus heri-*

das), mandó se suspendieran las declaraciones (*ratificiones y careos*) para pasar á comprobar dicha muerte del modo que previene la ordenanza; y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Reconocimiento del cadáver.

70. «En la plaza de Barcelona, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal pasó con asistencia de mí el escribano, al hospital de Santa Cruz, á la sala de San José, é hizo comparecer ante sí á los cabos primeros de la sesta compañia del primer batallon de este rejimiento N. y N., y en el mismo paraje comparecieron ante dicho señor de orden y mandato del alcalde ó juez (*si fuesen sujetos á la jurisdiccion ordinaria*) los cirujanos don N. y don N., á quienes recibió el juramento separadamente, segun forma, por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, ofreciendo decir verdad en lo que fuesen interrogados; y habiendo visto en una de las camas de dicha sala un cadáver de hombre, dicho señor juez fiscal preguntó al cirujano don N., estando de manifiesto el cadáver, si le conocia, si estaba muerto, y en este caso cuándo murió, y si fue de resultas de accidente, enfermedad ó alguna herida que tenga; y despues de haberle reconocido y hecho con él algunas pruebas, segun práctica é intelijencia de su facultad: *Dijo*, que aquel hombre estaba muerto: que era el cadáver de Manuel Ortiz, soldado de tal rejimiento: que murió esta mañana á las nueve de ella, segun le han informado los practicantes: que su muerte dimanó de una herida penetrante que tiene en la parte anterior del pecho, por haber tocado una de las partes principales, á cuya cura habia él asistido. Y habiendo hecho las mismas preguntas al cirujano don N.: *Dijo*, despues de haberle reconocido, que estaba muerto: que no le conocia; y que para poder declarar si la muerte le provino ó no de las heridas que tiene en la parte anterior del pecho y lateral del cuello, necesitaba hacer inspeccion anatómica del cadáver y abrirle: para lo cual el señor fiscal dió su permiso; y puesto el cadáver sobre una mesa, y hechas en la herida del pecho y cuello las dilataciones correspondientes por el

espresado cirujano don N.: *Dijo*, despues de haber reconocido prolijamente la dicha herida, que la muerte de aquel hombre le habia sobrevenido de ella por interesar las partes principales y ser por esto de necesidad mortal: en lo que ambos se afirmaron y ratificaron, segun su leal saber y entender bajo el juramento hecho. Y habiendo seguidamente preguntado á los cabos N. y N., señalándoles el dicho cadáver, si conocian aquel hombre, *dijeron* ambos que era Manuel Ortiz, soldado de su misma compañia, en lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado; y lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal. *Cirujano 1.°* *Cirujano 2.°*

Testigo 1.° *Testigo 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

71. La dilijencia de haber sanado puede estenderse en los mismos términos que la de la salud del herido, que está en el §. 25, y se pondrá del modo siguiente:

Dilijencia de sanidad del herido.

72. *El principio es el mismo que allí se pone, y se continuará*: Y habiendo sido preguntado sobre el estado de su salud: *Dijo*, que hoy dia de la fecha ha salido Manuel Ortiz del hospital, habiendo quedado sano de las heridas que tenia, hallándose estas perfectamente cicatrizadas, en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento hecho; y para que conste etc.

Remision de los procesos al auditor ó asesor, entrega de ellos á los defensores, y reglas de cómo deben estos desempeñar su cometido.

73. Concluido el careo de los testigos se pasará el proceso por el capitan jeneral ó comandante de armas en su ausencia, á los respectivos auditores y asesores para su exámen y revision, como está mandado por punto jeneral por

la circular de diez y nueve de mayo de mil ochocientos diez; por la cual con motivo del retardo que se esperimentaba en la formacion de los procesos militares, y los defectos con que solian sustanciarse, se mandó que despues de concluidos sean vistos y examinados por los espresados auditores en el preciso término de las primeras veinte y cuatro horas, manifestando por escrito los defectos que tengan, para que se subsanen, sin cuya circunstancia no puede juntarse el consejo de guerra ordinario ni el de jenerales.

74. Despues que el proceso así examinado por el auditor se devuelva al fiscal, y se hayan enmendado los defectos, si los hubiese, y conste por una dilijencia haberse evacuado este pase al auditor, en que debe espresarse si hubo ó no defectos, se entregará al defensor para fundar su defensa en razones sólidas, y no sofísticas que conspiren á embarazar el curso de la justicia, de cuya inobservancia se le hará el cargo correspondiente como infractor de la ordenanza.

75. Los defensores estan obligados á defender los reos sin omitir trabajo; pero ha de ser por medios lícitos. No deben por consiguiente corromper los testigos, ni al juez, ni aconsejar al criminal que mienta, aunque se trate de imponerle pena capital: tampoco articular falsedad; y en el caso de que haya confesado el delito, no puede decir el defensor con seguridad de conciencia que no lo cometió. Le es permitido alegar razones aunque no sean muy sólidas, con tal que no mienta en el hecho, pues esto nunca le es permitido.

76. Las defensas justas se han de formar arregladas al hecho que resulte del proceso: la primera dilijencia ha de ser leerlo con atencion, estractando y poniendo con método las cosas que estime conducentes. Primeramente debe examinar con cuidado si está probado el cuerpo del delito, que es el fundamento de las causas criminales, porque faltándolas este preciso requisito, es una de las mayores defensas de los reos. Despues verá las pruebas que haya en contra, que se compendiarán en un papel de esta ó semejante forma.

77. Es acusado Luis Sanchez de haber herido alevosamente á Manuel Ortiz: si no constase bien ó faltase alguna justificacion del cuerpo del delito segun lo que se dice en el §. 186 y siguientes, señalará el fólio del proceso en donde haya encontrado este defecto; pero si constase bastante-

mente, pasará á las pruebas contra el reo, y las colocará con orden.

78. Primera prueba: la de haber tenido pocas horas antes de la desgracia una riña en la cantina con el herido, en lo que contestan el segundo, tercero y cuarto testigos de vista.

79. Segunda: que despues que salieron de la cantina vieron al reo y al herido juntos entrar solos en la bóveda donde acaeció el hecho, y á alguna distancia al cabo Ramon de la Fuente, y á pocos instantes se encontró herido en medio de ella á Ortiz, consta del segundo, cuarto y sétimo testigos.

80. Tercera: que la navaja que se encontró ensangrentada junto al herido era del reo, justificado con tantos testigos.

81. Cuarta: el odio que le tenia á Ortiz, probado por la deposicion de tres testigos.

82. Quinta: las dos confesiones estrajudiciales en que se declaró Sanchez por reo de estas heridas: la primera la noche misma que le aprehendieron en el cuartel de Monjuí, que oyeron el sarjento N., testigo, número cuatro, y el once y doce; y la segunda en el calabozo de Atarazanas á presencia de dos testigos que son el octavo y décimo.

83. Sesta: las manchas de sangre que se le advirtieron en la casaca, reconocida á presencia de tantos testigos.

84. Sétima: la fuga intentada por este reo, del calabozo, consta solo por conjeturas, pues hallándose en él otros dos soldados, puede ser equívoco este indicio, y no se halla justificado.

85. Estendidas asi las pruebas por su orden, examinará su valor y fuerza, la calidad de los testigos, y modo de declarar, y circustancias de sus personas, ponderando si son ó no concluyentes: si dan razon de su dicho, esto es, si espresan como saben lo que declaran, que es muy esencial, si concuerdan entre sí en lo sustancial del lugar, tiempo, modo, persona, ocasion y número, ó si por el contrario van tan conformes en sus dichos que se puede presumir soborno: si hay en las declaraciones variedad ó inverosimilitud: si son amigos ó enemigos, ó partes del ofendido; y si son de mala fama, acostumbrados á perjurar. En cuanto á las deposiciones debe considerarse tambien si declaran con animosidad, diciendo mas de lo que se les pregunta, ó estendiéndose á interpretar el ánimo del reo, alterando el hecho, ó sacándolo de su natural sencillez; haciendo otras observaciones de que pue-

den valerse los defensores, como si las heridas se hicieron en defensa propia, teniendo presente que en todos los crímenes la cualidad agravante es el odio ó malicia con que se cometen, y que á medida de esto se escluye ó minora el delito.

86. Para la mejor intelijencia del modo de combinar entre sí las declaraciones, se estenderá á continuacion el cotejo de lo que se supone han depuesto en este proceso que llevamos figurado tres testigos en cuanto al odio del reo al herido, que es un indicio agravante contra él.

87. El odio del soldado Luis Sanchez á Manuel Ortiz se infiere solo por las declaraciones del cabo primero Ramon de la Fuente, segundo testigo, y del tercero y cuarto Sebastian Villamós y Miguel de la Sierra; y hay alguna variedad en el modo con que estos lo deponen.

88. Primeramente declara Ramon de la Fuente que el reo tenia un grande odio al herido, que siempre andaban riñendo, y que le ha oido decir al primero varias veces, que deseaba tener un lance con él para quitarle de enmedio, y no pararia hasta conseguirlo.

89. Sebastian Villamós, ya dice solo que sabe que no se podian ver los dos: que entre otros dias riñeron uno estando de guardia en Atarazanas: que luego los ha visto muchas veces juntos, y que Sanchez le ha prestado en ocasiones algun dinero en el juego á Ortiz.

90. Miguel de la Sierra dice que ha oido decir en la compañia, no se acuerda á quien, que el reo y el herido tenian enemistad: que nunca ha presenciado ninguna quimera: que los ha visto pasear juntos: contesta en el préstamo de dinero que dice el testigo antecedente, y añade que nunca ha oido á Sanchez hablar mal de Ortiz, sin embargo de haber tenido con él varias conversaciones.

91. Estos tres testigos no están en sí tan acordes que quede por sus dichos justificado plenamente el odio. El segundo testigo, aunque único y singular en afirmar la enemistad de los dos, ni dice de donde sabe que andaban siempre riñendo, y que Sanchez provocaba á Ortiz, sí por haberlo visto ú oido á otros; y mientras no dé razon de su dicho, podrá dudarse algo de esta circunstancia, mayormente cuando en ella se advierte á los otros tan varios. El tercer testigo dice, sin espresar cómo, que sabe se tenian odio los dos, y luego en seguida, añade que los ha visto pasearse juntos, y que el

reo ha prestado dinero al herido, cosas que se oponen á la enemistad que se quiere suponer entre ambos. El cuarto contesta en el préstamo, y haberles visto juntos, y dice haber solo oido hablar del odio del reo y el herido, y como testigo de oidas, ya se sabe el poco crédito que merece su declaracion: de lo que resulta que con esta variedad de sus deposiciones no está probado plenamente el odio, para ser indicio de gravedad contra el reo.

92. De este ó semejante modo se van desmenuzando las demas declaraciones en cuanto á las otras pruebas que hay sobre el criminal, cotejándolas á ver si concuerdan en lo principal, pues en esto suele á veces consistir la defensa de los reos.

93. Tambien contra la persona del fiscal hay sus escepciones, como si fuere enemigo del reo, amigo del ofendido, ó persona que tiene interes en la causa, y lo mismo si hay algun defecto en la forma sustancial del proceso, por no estar probado el cuerpo del delito; y en este caso debe hacerlo presente al consejo, sin faltar al respeto y veneracion que se merece el tribunal.

94. De este modo pueden los oficiales formar sus defensas, observando en ellas claridad y método, y el arte de proponer en primer lugar las razones menos eficaces, y al último las mas fuertes, cuidando mas bien del nervio y sólidez, que de la abundancia de espresiones, frases hinchadas, y citas supérfluas; y para hacer mas perceptible el modo de estender una defensa, se pondrá á continuacion la que corresponderia en el proceso que llevamos figurado contra Luis Sanchez.

Defensa de un reo que no tiene justificados plenamente todos los indicios.

Don N., teniente ó alferez de tal compañia y rejimiento, y defensor nombrado por el soldado Luis Sanchez, de la sesta compañia del primer batallon del espresado cuerpo, acusado de haber herido alevosamente al de su misma clase Manuel Ortiz, de que le resultó la muerte, hace presente al consejo en favor de dicho Sanchez lo siguiente:

Si en esta causa se ven á primera vista los indicios que resultan contra Luis Sanchez, y se atiende á la voz jeneral, poca duda quedaria de que el delito de que se le acusa es una

muerte alevosa, premeditada, y digna del último suplicio; pero como tiene tantas veces acreditado la esperiencia, que nada hay mas falible que admitir esta clase de datos, sin examinarlos con la madurez que corresponde, ha de ser hoy el exámen de los indicios de esta causa el único fin á que se dirija mi defensa, sin que sea mi ánimo usar en ella de ponderaciones, ni eximir de toda pena al reo á quien defiendo: mi intento se reducirá á manifestar á este tribunal con sencillez y buena fe las pruebas que se hallan estampadas en el proceso que se acaba de leer contra Luis Sanchez, y demostrar que no son tan concluyentes que merezcan el último suplicio.

Consta de la misma sumaria que no hay testigos presenciales de estas heridas, ni confesion del reo, por cuyo motivo tenemos que recurrir á la prueba de indicios, prueba falible á la verdad, espuesta á mil equivocaciones, que nunca puede pasar de una conjetura mas ó menos fundada.

Para juzgar á un reo por indicios, han de ser estos indudables, como esplica la ordenanza en el tratado 8.°, tit. 5.°, art. 48 en que dice, que han de ser vehementes y claros, que correspondan á la prueba de testigos, y convenzan el ánimo, indicios que casi vienen á ser una prueba real y verdadera del delito; y para que tengan toda su fuerza, y que se reciban como argumentos contra el reo, ha de estar cada indicio justificado plenamente por dos testigos contestes. Esto supuesto pasaré á examinar, si los que resultan en esta causa contra Luis Sanchez, son de la clase que los pide la ordenanza y el derecho, para imponerle por ellos la pena capital.

El primer indicio que hay contra Sanchez para creerle autor de estas heridas, es el odio que dicen tenia á Manuel Ortiz, que se intenta probar con las declaraciones del segundo, tercero y cuarto testigos, que en nada contestan, como haré demostrable. El segundo, que es Ramon de la Fuente, da por sentado el rencor, *y afirma que le oyó decir varias veces al acusado, que deseaba tener un lance para quitarle de enmedio: que siempre andaban riñendo los dos, y Sanchez provocando á Ortiz;* estas continuas riñas é insultos del reo, no dice este testigo cómo las sabe, y sin esta circunstancia, no tiene fuerza ninguna declaracion; porque tal vez preguntado, que cómo afirma lo que dice, vendriamos á parar en que lo habia oido decir á otros, y que confundió el delito con

los indicios de haberlo cometido, y nunca, por lo que hace á las quimeras é insultos del reo, puede Ramon de la Fuente pasar de ser testigo de oidas, que en juicio no tiene crédito alguno. El tercer testigo Sebastian Villamós, merece todavía menos fe, porque se contradice en su declaracion: *en afirmar primero el odio de Sanchez á Ortiz, y asegurar luego los habia visto pasearse juntos, y que el reo le habia prestado al difunto varias veces dinero;* cosas entre sí bien opuestas al rencor de dos personas. El cuarto, Miguel de la Sierra, mas favorece que acrimina á Luis Sanchez, *porque contesta en haberlos visto juntos, y añade que en cuantas conversaciones ha tenido con el reo, siempre le ha visto hablar bien de Ortiz, y solo dice haber oido, sin espresar á quien, que ambos se tenian enemistad.* De lo que resulta, que estando tan poco acordes estos tres testigos, no tienen justificado plenamente el odio, y aun cuando lo estuviera, no podria nunca este indicio contarse entre los vehementes y claros que pide la ordenanza.

El segundo argumento que resulta contra el acusado, es las dos confesiones estrajudiciales, en que confesó el delito, que tampoco pueden agravarle como se hará ver. La que hizo en el calabozo del cuartel de Atarazanas, ante el octavo y décimo testigo de esta causa, no está probada plenamente, porque para esto habian de estar acordes en sus dichos, y no lo estan. El octavo refiere que Luis Sanchez dijo: *que habia herido con una navaja á Ortiz, y que esto le traia muy inquieto;* y el décimo afirma le oyó decir *le habia herido con una bayoneta;* y esta diversidad en tan pocas palabras manifiesta equivocacion en estos testigos, y que por discordes debe dudarse de sus deposiciones. La otra confesion estrajudicial que hizo Sanchez en el cuartel de Monjuí la noche misma que sucedió la desgracia á presencia del cuarto, once y doce testigos, no puede tener en sí mucho valor, como hecha con tanta inmediacion al suceso, en que es consiguiente se viese aturdido con la prision, y ver junto á sí un compañero suyo lleno de sangre y en aquel estado en que se obra arrebatado de la ira, ó sobrecojido del terror ú otra pasion, ni los dichos, ni las acciones se deben acriminar, porque siempre debe suponerse que no se procede ni habla con entero y cabal juicio; pero aun en el caso de que estas dos confesiones estrajudiciales se hallasen justificadas plenamente, no podrán nunca contarse por indicios, para agravar por ellas al acusado, y condenarle al

último suplicio, como se evidencia en lo que sigue. En la confesion hecha con juramento á la presencia judicial, aunque el reo confiese su delito, no se entiende desde el mismo instante sentenciado, porque se trata del daño inseparable que irroga la cosa juzgada en el honor y la vida, y es menester un prolijo examen sobre la misma confesion, para ver si es errónea, ó tiene algun defecto que padezca inverosimilitud, ó se oponga á lo que quede justificado en la causa: y si todos estos requisitos pide el derecho para admitir las confesiones judiciales de los reos, ¿cuánto mas escrupuloso examen necesitan las estrajudiciales que no van ligadas con la relijion del juramento, para recibirse en una causa por indicios capaces de condenar por ellos á los delincuentes?

El tercer indicio es, ser de Luis Sanchez la navaja ensangrentada que se halló en el suelo junto al herido, y se cree sea con la que se ejecutó este delito; y este merece alguna esplicacion, porque se presenta con cierto aspecto contrario al acusado. La justificacion que con cuatro testigos se advierte sobre el particular en el proceso, consiste en que aquella navaja era de Sanchez el veinte y dos del corriente, dos dias antes de acaecer la desgracia, que fue la última vez que la vieron en su poder; pero no tienen comprobados estos testigos que fuese aun suya desde este tiempo hasta el momento en que se ejecutaron las heridas, que era lo que convenia justificar, para que este indicio pudiera agravarle: porque ¿cómo podrá asegurar nadie bajo juramento, que Luis Sanchez desde el dia veinte y dos no haya podido vender dicha navaja, perderla y hallársela otro soldado, ó el mismo Manuel Ortiz? Esta duda sola ó posibilidad basta para disminuir en gran parte este argumento.

El cuarto indicio es la riña que aquella misma tarde tuvieron en la cantina el reo y el herido, y haberle estado insultando el primero todo el tiempo que allí permanecieron; y el quinto haberlos visto entrar solos en la bóveda, y á pocos instantes suceder la desgracia. La buena fe con que me he propuesto manifestar la defensa de Sanchez, me hace confesar con sinceridad que estos dos últimos indicios se hallan justificados plenamente; pero no por eso aseguraré que son de la clase de vehementes que pide la ordenanza en el trat. 8.°, tít. 5.°, art. 48, para condenar á los delincuentes: de aquellos que persuaden el ánimo de los jueces á que el delito se

ejecutó precisamente de aquel modo, y no pudo suceder de otro, que es la circunstancia de los indicios indubitados que no se encuentran en nuestro caso; porque ¿quién negará que pudo acaecer que el mismo Ortiz por un momento repentino de ira ó de locura se hiriese, ó que otro lo ejecutase favorecido de la oscuridad á propósito ó por equivocacion, creyendo ser su enemigo, y se metiese precipitadamente por la habitacion del ayudante del castillo que tiene la entrada por la bóveda, donde se ejecutó el delito, y saliese luego corriendo por la otra puerta? ¿Quién podrá afirmar que en el caso posible no pudieron suceder asi estas heridas, pues esta posibilidad es suficiente para quitar de la clase de vehemente y claro este indicio, y dejarle en la de grave, que no tiene nunca fuerza para llevar á los reos al último suplicio?

Ademas de lo espuesto se advierte una contradicion en las declaraciones del herido y del segundo testigo Ramon de la Fuente, que favorece en algun modo al acusado, y es digna de la atencion del consejo: dice Manuel Ortiz que el que le hirió lo ejecutó sin hablar palabra; y el segundo testigo afirma, para sospechar que haya sido Sanchez el agresor de estas heridas, que le oyó decir á este *¿que va ahí diciendo ese pícaro?* y á muy poco rato sintió quejarse á Ortiz, y esta equivocacion (á cualquiera de las dos deposiciones que se atienda) da á entender que no fue Luis Sanchez el autor de este delito.

Todo lo espuesto manifiesta claramente, que aunque resultan algunos indicios contra el acusado, ni son de la clase que los pide la ordenanza, para condenarle á la pena ordinaria, ni todos se hallan probados plenamente por dos testigos: ¿Quién, pues, señor, se atreverá con una prueba tan falible como la de indicios á decretar contra este infeliz el último suplicio, sabiendo los tristes ejemplares que han acaecido de la falibilidad de ellos?

¿Cómo, señor, será posible persuadirse uno que á vista de testimonios tan graves y poderosos que favorecen como tengo manifestado en mi defensa á Sanchez, haya quien se determine á derramar la sangre de este infeliz, á quien amparan en esta causa, no solo las circustancias que dejo espuestas, sino las mismas leyes, y el derecho natural que claman para que se favorezca siempre á los delincuentes en caso de duda, y se inclinen los jueces á la piedad? No puedo creerlo de un tribunal tan justificado y lleno de humanidad: por todo lo cual,

Pido y suplico al consejo se sirva eximir de la pena capital al referido Luis Sanchez, y le señale alguna estraordinaria, que sea compatible con su rectitud y conocida piedad. Barcelona tantos etc.

Firma del defensor.

95. Despues que se halle el proceso del todo concluido, se le entregará al defensor para que forme la de su defendido como queda dicho, contándole el escribano las hojas cuando se lo lleva, y haciendo que firme la dilijencia que se estiende á continuacion, y es la siguiente:

Dilijencia de haber entregado el proceso al defensor.

96. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal, en vista de hallarse ya concluida del todo esta causa, y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia en su decreto, fecha de tantos, dispuso dicho señor fiscal se entregasen los autos al defensor don N., lo que ejecuté yo el infrascrito escribano, entregándole hoy dia de la fecha á tal hora, el proceso compuesto de cuarenta y ocho hojas útiles de medio pliego, sin la cubierta, y seis blancas y ocho de á cuartilla, las cinco escritas y las restantes blancas, que componen dos oficios que se insertan, sin ninguna enmienda al marjen (*y si las hubiere se dirá: con tantas enmiendas al marjen autorizadas con mi rúbrica, ó la de dicho señor y testigos si asi fuese*); y para que conste por dilijencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal. *Oficial defensor.*

ANTE MÍ
Escribano.

97. Cuando devuelve el defensor el proceso se observan las mismas formalidades de contar á su presencia las hojas, y se hace constar en la dilijencia que se entiende del modo que sigue:

Dilijencia de haber devuelto el defensor el proceso.

«En tantos de tal mes y año, yo el insfrascrito escribano

doy fe que el defensor don N. ha devuelto al señor juez fiscal el proceso en los mismos términos que lo recibió; y para que conste por dilijencia lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal

Oficial defensor.

ANTE MÍ
Escribano.

98. Si faltasen algunas hojas, ó se advirtiese en el proceso enmiendas supuestas, no se recibe y se da cuenta por el fiscal al capitan jeneral ó jefe á quien se entregó el memorial, para que determine lo que tuviese por conveniente.

Del modo de estender la conclusion fiscal.

99. A continuacion de la dilijencia antecedente pondrá el fiscal su conclusion segun lo que infiera y resulte del proceso.

100. El oficio de fiscal es el de mayor confianza que se conoce en los tribunales, y no corresponderán ciertamente los oficiales que lo ejercen en los consejos de guerra, si no procuran desempeñarle con rectitud y actividad, dirijiendo sus acusaciones de buena fe, buscando la verdad, y no la gloria de sacar delincuente al que no lo es con cavilaciones y sofismas. Este empleo debe tener por fin la mayor integridad y pureza, y como defensor de la ley y juez de buena fe, obrar en sus dilijencias con verdad y justicia, sin calumniar ni ofender á nadie injustamente.

101. En los delitos que esten plenamente probados se pondrá la conclusion en los mismos términos que espresa la ordenanza, y se manifiesta en el número 105; pero si la prueba es de indicios, como es arbitraria, y los que á unos convencen á otros no, seria muy del caso que el fiscal estendiera su conclusion, poniendo á la vista todos los indicios y pruebas, en esta ó semejante forma.

102. Vistas etc., lo hallo suficientemente convencido por los indicios siguientes: primero, por haberle visto antes de

hacerse la muerte la navaja que se halló luego ensangrentada junto á Ortiz: segundo, por el odio tan declarado que tenia al difunto: tercero, por la riña que tuvieron ambos aquella misma tarde en la cantina: cuarto, por las dos confesiones estrajudiciales de su delito: quinto, por la fuga intentada del calabozo etc.; por todo lo cual concluyó por el rey etc.

103. Si no estimare el fiscal los indicios por vehementes y plenamente probantes, dirá su dictámen con injenuidad, pidiendo alguna pena estraordinaria con arreglo al valor de los indicios y pruebas.

104. La conclusion cuando está plenamente justificado el delito se estiende en los términos siguientes:

Conclusion fiscal.

105. Don N., ayudante de tal rejimiento y fiscal de etc.: vistas las declaraciones, cargos y confrontaciones, contra Luis Sanchez, soldado de la sesta compañia de tal batallon, del espresado rejimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Manuel Ortiz, de que le resultó la muerte, hallándose suficientemente convencido: concluyó por el rey á que sea condenado á sufrir la pena de ser ahorcado (1), señalada por las ordenanzas de S. M. en el art. 64, tit. 10 del trat. 8.°, y real orden de 30 de junio de 1817, contra los que fueren convictos de este delito. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma del fiscal.

FORMALIDADES QUE SE PRACTICAN DESPUES DE CONCLUIDO EL PROCESO.

106. Luego que el proceso se hallare en este estado, dará el fiscal cuenta al coronel ó comandante de su rejimiento, y el dia antes de celebrarse el consejo irá á pedir permiso para formarle al capitan jeneral de la provincia, en su caso, si presentó á él el memorial; ó al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel que debe presidirle, teniéndolo en su casa, á

(1) Esta pena se halla abolida por real orden de 28 de abril de 2832.

no ser que tenga alguna grave ocupacion del real servicio, que en tal caso puede nombrar para que lo presida al jefe inmediato de la plaza, como lo tiene S. M. determinado por real resolucion de nueve de marzo de mil setecientos setenta y tres, con motivo de una duda suscitada en la plaza de Cartajena.

107. Luego que el fiscal tenga el permiso, avisará por medio de un oficio á los capitanes nombrados para el consejo, de cuyo servicio se lleva escala en algunos cuerpos, y en otros los nombra el coronel ó comandante; dicho oficio se estenderá en estos ó semejantes términos.

Oficio avisando á los capitanes para el consejo.

108. El coronel ó comandante ha nombrado á V. por vocal del consejo de guerra que ha de celebrarse mañana en tal paraje, para juzgar á Luis Sanchez, soldado de la sesta compañia del primer batallon de este rejimiento, acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Manuel Ortiz, de que le resultó la muerte. La misa del Espíritu Santo se dirá á las ocho en tal iglesia: lo que aviso á V. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años etc.

Firma del fiscal.

Señor don N.

109. A continuacion de la conclusion fiscal se ha de poner la dilijencia de haber avisado á los capitanes para celebrar el consejo, y se estenderá del modo siguiente:

Dilijencia de haber avisado á los capitanes para el consejo.

110. «En tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., arreglándose á las reales ordenanzas, puso en noticia del señor don N., coronel ó comandante etc., que el proceso estaba concluido por su parte; y obtenido el permiso del Excmo. señor capitan jeneral para celebrarse el consejo, nombró dicho señor *(coronel ó comandante)* á los señores capitanes don N., don N. etc., que deben asistir de jueces en la celebracion del consejo, á quien dicho señor fiscal comuni-

có la orden en debida forma, para que en el siguiente dia de mañana se hallen á tal hora en la casa del señor don N., gobernador, ccmandante etc., que debe presidirle; y en el mismo dia á tal hora, en tal iglesia, para oir la misa del Espíritu Santo que antes del consejo ha de celebrarse; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

Reunion del consejo y preferencia de los vocales entre sí.

111. El número de los jueces para componer el consejo de guerra ha de ser impar, y á lo menos de siete, y nunca ha de nombrarse capitan ó subalterno de cuya compañia fuere el reo, ni vocal cuyo hijo sea defensor, segun real orden de veinte y cuatro de enero de mil setecientos sesenta y nueve.

112. Cuando los capitanes hubiesen llegado al paraje donde ha de celebrarse el consejo, tomará su lugar el presidente, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad de capitanes, empezando desde la derecha, figurando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, las reales ordenanzas, y ademas todas las órdenes posteriores que puedan hacer al caso. La preferencia de dichos vocales entre sí ha de graduarse por antigüedad de capitanes, aunque tengan grado superior, como previene el art. 33, tít. 5.°, trat. 8.° de la ordenanza jeneral del ejército.

113. Sentados ya por este orden los jueces, se pondrán los sombreros: y los demas oficiales y cadetes que entraren en la sala permanecerán de pie, descubiertos, y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votarse la causa, en intelijencia que ha de darse por orden que asistan á la celebridad del consejo todos los de dichas clases que en aquel dia no esten empleados de servicio.

114. El fiscal presentará en el consejo los instrumentos que hayan servido para la justificacion del cuerpo del de-

lito en la causa, como en los de homicidio el cuchillo, puñal ó navaja con que se ejecutó la muerte, la ropa del difunto llena de sangre sin lavarla, y en las de robo las llaves, ganzúas, ó escoplos etc., para que los vocales con la vista de ellos se enteren mejor de los incidentes del proceso.

115. El que presidiere dará razon por qué se tiene el consejo de guerra, en terminos sucintos de este ó semejante modo: *Señores, el soldado Luis Sanchez, de la sesta compañia del primer batallon de tal rejimiento, es acusado de haber herido alevosamente al soldado de la misma Manuel Ortiz, la noche del tantos, de que le resultó la muerte; por cuyo delito; con arreglo á ordenanza, se le ha formado el correspondiente proceso que ha de juzgarse en este consejo de guerra. VV. SS. con su notorio celo sabrán desempeñar la confianza que S. M. deposita en los vocales de un consejo; y con presencia de lo que nos encarga en sus reales ordenanzas, pesarán las circunstancias de la causa con aquel pulso é intelijencia que tienen tan acreditado en su real servicio.*

116. El fiscal traerá el proceso, se sentará á la izquierda del presidente, y á un lado de la mesa, se cubrirá, y luego leerá el memorial, filiacion, informaciones, ratificacion y careo de los testigos, y despues su conclusion y dictámen. El oficial defensor deberá tambien comparecer en el consejo.

117. En algunos consejos de guerra suele leerse la defensa antes de la conclusion, cuyo método es conforme al estilo y práctica de los demas juzgados en que se oye al fiscal despues de haber pronunciado sus defensas los abogados. Tambien permiten algunos presidentes que el defensor lea por sí el alegato, y es como se practica en el dia en todos los consejos de guerra.

118. A la parte afuera de la sala estarán prontos los testigos deponentes en la causa, para comparecer en el consejo, siempre que se ofreciere duda en él y pareciere conveniente hacer alguna pregunta que conduzca á aclararla.

119. Cuando todo esté leido, el presidente propondrá al consejo lo que juzgare en beneficio ó perjuicio del criminal, y cada uno por su orden y sin confusion, hará sus objecciones en pro ó en contra para instruirse. Para cumplir con lo que la ordenanza encarga no solo tiene facultad cada vocal de hacer que el fiscal vuelva á leer algu-

na declaracion, si sobre ella hubiese duda, sino la de preguntarle hasta quedar convencido, y el fiscal tendrá obligacion de satisfacerle, como asi está declarado por real orden de veinte y siete de mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

120. En este intermedio se hará venir de la prision al criminal con buena custodia, atados los brazos; concluida la conferencia se le hará entrar, conduciéndole un sarjento, y desatándole los brazos se le mandará sentar en medio de la junta en un banquillo sin respaldo. El fiscal le hará que levante la mano derecha, y le dirá: ¿Jurais á Dios, y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que estos señores os van á interrogar? Y prestado el juramento le preguntará el presidente: ¿de qué crimen está acusado: si le ha cometido: qué razones le han podido inducir á ello; y qué es lo que tiene que decir para su descargo? Los capitanes que quisieren interrogarle para instruirse mas bien, lo harán cada uno de por sí, arreglándose á lo que conste de la causa con claridad y en breves términos; y cuando no haya mas que preguntar, se volverá á llamar al sarjento para que con la misma custodia le vuelva á la prision, y el presidente mandará que los que no intervienen en la causa dejen aquel sitio despejado.

121. Habiendo salido el criminal, y quedado solos los que deben asistir al consejo, propondrá el presidente (en cuanto á las razones del reo) lo que le pareciere que conduce á su cargo ó descargo: cada uno de los jueces si se le ofreciere que decir, hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente.

122. Mientras se tiene esta conferencia, y á continuacion de la dilijencia de haber avisado á los capitanes para el consejo, se estenderá la de haberse presentado en él el reo, haber sido interrogado por los vocales, y haberlo vuelto á la prision, cuya dilijencia se estenderá del modo siguiente:

Dilijencia de haberse reunido el consejo y presentádose en él el acusado.

«Don N., ayudante etc., certifico: que hoy tantos de tal mes y año, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo en casa del Excmo. señor jeneral gobernador de esta plaza, presidido por dicho señor, en el cual

se hallaron de jueces don N., don N. etc., y habiéndose hecho relacion de este proceso, y leido la defensa del procurador don N., fue conducido con buena custodia el reo Luis Sanchez, y presentado á los señores del consejo; y habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el señor presidente y demas vocales sobre los puntos de informacion que contra él se han espuesto: todo con asistencia de su defensor don N., y no produjo en su descargo razon que minore su crimen; y despues de haber conferenciado, y visto las defensas de su procurador, tanto verbales, como las que contiene el papel que aquí se inserta, se volvió al reo con la misma custodia á la prision, y despues pasó el consejo á votar; y para que conste lo pongo por dilijencia, y firmó.»

Firma del fiscal.

123. Si el reo á las preguntas que se hagan en el consejo diese alguna respuesta en su descargo, que sin embargo de lo que queda justificado en la causa, merezca alguna atencion, se estenderá en la dilijencia antecedente; y lo mismo convendrá se practique con las razones que el defensor alegue de palabra en el consejo, si son de alguna entidadad, y con las preguntas que se hagan á los testigos, que segun queda dicho deben estar allí, por si el consejo estimase por conveniente hacerles entrar, para que estendidas las preguntas y respuestas den mas conocimientos al capitan jeneral, auditor ó al supremo consejo de guerra, cuando vean el proceso, y en este caso se puede estender del modo siguiente:

124. «*El principio es el mismo que queda dicho*: Y habiéndosele tomado por mí juramente en la forma prevenida de decir verdad, fue preguntado por el señor presidente de qué crimen estaba acusado, y qué razones le han podido inducir á ello, y si tiene que decir algo para su descargo: y respondió, que estaba acusado de tal crímen: que alegaba esto ó lo otro (*se pondrá con estension lo que diga*), todo con asistencia de su defensor don N., el cual de palabra espuso esto ó lo otro, y luego se le volvió al reo con la misma custodia á la prision; y habiéndose despues suscitado alguna duda sobre la declaracion del tercer testigo Sebastian Villamós, en cuanto á lo que dice de esto ó lo otro, mandó el consejo compareciera, lo que ejecutó, y

habiéndosele tomado por mí juramento en la forma prevenida de decir verdad en lo que se le interrogare, y leídole la declaracion que tiene hecha al fólio tantos de estos autos, y su ratificacion al tantos, fue preguntado por el señor presidente ó el señor don N., vocal del consejo, que si cuando salieron de la cantina todos juntos vió retirarse al cuartel por la bóveda á Luis Sanchez y Manuel Ortiz, y si iban solos ó en compañía de algunos, y en este caso á qué distancia y en qué disposicion entró con ellos en la referida bóveda: y bien enterado de esta pregunta, respondió que los dos espresados se introdujeron solos en el arco: que Ramon de la Fuente se quedó hablando con el cantinero N., y luego se fue tras ellos á distancia de unos sesenta pasos poco mas ó menos: que el testigo se fue al cuartel por otro lado, y no sabe lo que pasó, ni supo nada de las heridas, hasta que lo oyó decir despues de haber sucedido, como tiene dicho en su declaracion; y despues de haberse salido el testigo, y examinado las defensas tanto verbales, como las que tiene el papel que á continuacion se insertan, pasó el consejo á votar; y para que conste lo pongo por dilijencia y firmo.

Firma del fiscal.

125. La defensa luego que esté leida se ha de coser al proceso, para que haga un cuerpo unido con él, y se coloque regularmente despues de la dilijencia antecedente.

126. Los vocales que han de examinar los procesos y votar en ellos deben tener la instruccion necesaria para conocer sus defectos, y el jénero de prueba que producen contra el acusado.

Obligaciones de los vocales.

127. Para imponer al delincuente la pena de muerte, encarga la ordenanza á los jueces, que tengan presente que ha de haber concluyente prueba del crímen; y anteriormente tiene dicho, que el fundamento de las causas criminales es la justificacion del delito: para cumplir pues, á la confianza que S. M. deposita en estos empleos, debe todo juez oir con suma atencion el proceso, llevando cuenta de los testigos presenciales que haya, ó del jénero de indicios que se pre-

senten adversos ó favorables al reo, poniendo gran cuidado en el modo con que estan estendidas las declaraciones, sin olvidar lo que así sobre estas, como sobre la confesion del criminal, se encarga en esta obra, y si tuviere alguna duda en estos puntos, debe registrar por sí el proceso, y esponerla en las dos conferencias que se tienen en el consejo, que sirven de mucha instruccion.

128. El empeño de querer sacar los defensores á sus reos siempre inocentes, y no producirse en sus defensas con aquella buena fe que se requiere, suele ser muchas veces la causa de que algunos vocales no las atiendan, creyendo exajeracion cuanto se alega en ellas. Las defensas de los reos son de derecho natural, y seria defectuoso y nulo cualquier juicio criminal en que no se admitieran: y si acaeciera en todos no ser atendidas por los jueces, era lo mismo para el efecto que prohibirlas. Por esto los vocales que desean el acierto, deben entrar en el consejo de guerra sin preocupacion adversa ni favorable al reo, ni atender las voces ú opiniones de la causa, que comunmente se esparcen en los dias que se forma el proceso, y refieren el hecho y circunstancias del delito con equivocacion precisamente, por no haber visto la sumaria que es la que únicamente patentiza lo que resulta contra el acusado.

129. No se puede votar la remision de autos al tribunal supremo de guerra y marina, sino que debe dar cada uno su voto, condenando ó absolviendo, segun la calidad del delito y la pena que le corresponda; y cuando no la haya determinada, ó que prudentemente no se le puede aplicar alguna de las establecidas, se recurrirá á lo que ordenan las leyes jenerales del reino, segun tiene acordado dicho supremo tribunal con fecha veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y seis.

130. Siempre que haya de sortearse la vida entre dos reos, y el uno tuviere iglesia, se destinará el otro por diez años á presidio, conforme á una real resolucion, á consulta del supremo consejo de la guerra de ocho de noviembre de mil setecientos sesenta.

131. Si alguna vez ocurriese que en algun proceso de los que corresponde su determinacion á los consejos de guerra ordinarios, resultase implicado con el reo algun oficial, tendrán entendido los vocales que no tienen facultades para

imponerles ninguna pena, y que en este caso solo podrán mandar, que estractando lo que resulte contra el oficial, se pase al capitan jeneral para su determinacion en los términos que previene el real decreto de catorce de mayo de mil ochocientos uno.

132. Si los vocales advirtiesen que el defensor en su alegato se separa de lo que prescribe la ordenanza faltando á verdad de lo que resulta comprobado en el proceso, y faltando tambien al juramento que tiene prestado de defender á su cliente como S. M. manda en sus reales ordenanzas, ó escediéndose en su defensa en términos impropios contra la persona del fiscal, podrá el consejo, despues de haber quedado solos, hacerle entrar para manifestarle estas faltas: y si conviniese en que lo son, y se viese que en esto ha procedido con sencillez y buena fe, podrá permitírsele retirar su defensa, y presentar otra en que se enmienden tales defectos; pero si el defensor sostuviese su escrito, y no se conviniese en retirarlo, ó el fiscal se considerase ofendido de tales espresiones, y pidiese la debida satisfaccion, el consejo tiene obligacion de hacer presente por separado al capitan jeneral lo que resulta contra el oficial defensor, para que este superior jefe tome la providencia que estime conveniente.

133. Con arreglo á estos principios, y á lo que previene la ordenanza, deben conducirse los capitanes que sean vocales en consejo de guerra; y para vijilar sobre este punto tan interesante, encarga S. M. á los capitanes y comandantes jenerales que reconocen los procesos, suspendan de su empleo al oficial que afloje ó agrave su voto, disminuyendo ó alterando la ordenanza, y que el presidente de un consejo, si notare que algun vocal se separa de lo que en ella se previene, le mande que motive y funde su voto, por escrito, sin que por esto se suspenda el consejo.

Modo de votar.

134. Concluida la última conferencia, segun se dijo en el §. 120, pedirá el presidente á cada uno su voto. El último juez votará primero, el de su izquierda despues de él y asi sucesivamente, subiendo hasta el que preside, que será el último á dar su voto y este valdrá por dos cuando

votare á vida, y cuando á muerte por uno solo.

135. El que diere su voto se levantará, y quitándose su sombrero, dirá en alta voz.

Votos.

Hallando al acusado convencido de tal crimen le condeno á ser pasado por las armas, ó á tal pena que queda ordenada por este delito.

Firma del capitan octavo.

Si le hallare inocente dirá.

No hallando al acusado convencido de tal crimen, por el cual se puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad.

Firma del capitan séptimo.

136. Si la materia fuese dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos debe recaer, y que en el ínterin quede preso.

137. Al paso que cada capitan diere su voto, le escribirá y firmará (como se ve en los dos que anteceden) al pie de la dilijencia, de haberse juntado el consejo, y luego que todos lo hayan hecho, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma.

138. Si hubiere un voto mas á muerte que á otra pena menos grave, ó á ser absuelto, sufrirá el reo la de muerte.

139. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida.

140. Si la mitad de votos fuese á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea mas grave.

141. Contados los votos, y vista la pena que decide la

pluralidad, hará el fiscal estender la sentencia. Estás palabras con que se esplica la ordenanza, aunque no espresan asista para este acto el escribano, lo dan á entender tácitamente, pues se previene al fiscal que haga escribir la sentencia; y habiendo de hacerse por otro, nadie debe ejecutarlo sino quien ha actuado é intervenido en toda la causa; por cuyo motivo su asistencia en el consejo no tiene ningun inconveniente, porque desde el principio de ella está ligado con el juramento que presta de guardar sijilo y fidelidad. Ademas de estas razones se halla autorizada esta práctica por una real orden espedida en Sevilla á tres de noviembre del año de mil setecientos treinta y uno.

Sentencia.

142. Visto y examinado el proceso formado por el ayudante de tal rejimiento don N., contra el soldado de la sesta compañia del primer batallon del mismo, Luis Sanchez, acusado de haber herido alevosamente al de su misma clase y compañia Manuel Ortiz, la tarde del dia tantos, de que le resultó la muerte; y habiendo hecho relacion de todo al consejo de guerra celebrado en este dia y comparecido en él el reo donde presidia el señor don N., gobernador de esta plaza; todo bien examinado con la conclusion fiscal y defensa de su procurador, ha condenado el consejo, y condena al referido Luis Sanchez á la pena de ser pasado por las armas (ó á tal) que queda ordenada por este delito en el trat. 8.°, tit. 10, art. 64 de la ordenanza jeneral. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma del presidente.

Capitan 1.° *Capitan* 2.°
Capitan 3.° *Capitan* 4.°
Capitan 5.° *Capitan* 6.°
Capitan 7.° *Capitan* 8.°

143. Despues de firmados los votos particulares de los jueces, no podrá incluirse en la sentencia persona que no esté mencionada en ellos, ni el fiscal, á cuyo cargo deja la ordenanza el estenderla, podrá hacerlo, por ser responsable á que se forme arreglada precisamente á la pluralidad de votos.

144. Concluido el consejo entregará el fiscal el proceso al

capitan ó comandante jeneral, y en su ausencia al gobernador ó comandante de las armas, para que remitiéndolo á aquel jefe lo reconozca, y con dictámen del auditor apruebe la sentencia con arreglo á la real orden de veinte y seis de octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Si en ella se advirtiere injusticia notoria, y se verificase por el dictámen de su auditor ó asesor, devolverá el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pie su orden de suspension de la sentencia, con espresion individual del motivo en que la funda; y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al tribunal supremo de guerra y marina, lo que deberá ejecutar sin dilacion el coronel; y el capitan jeneral dará cuenta de esta novedad á la via reservada de guerra, con arreglo al art. 58, tít. 5.°, trat. 8.° de las ordenanzas jenerales del ejército, y á lo mandado observar posteriormente por la espresada real orden de veinte y seis de octubre de sesenta y nueve.

145. En el caso de que el proceso se haya formado por delito que la ordenanza jeneral no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen señalan las leyes jenerales, pero no se procederá á su ejecucion, y se pasará el proceso al capitan jeneral, para que con dictámen del auditor le remita al supremo consejo de guerra, y este consulte al rey la sentencia, como S. M. lo previene en sus reales ordenanzas en el art. 3.°, tít. 5.°, trat. 8.° En los cuerpos privilejiados, en este mismo caso se pasará el proceso al comandante en jefe para que lo dirija al rey.

146. La censura del comandante jeneral sobre si hay ó no injusticia, deberá ceñirse á solo lo que previene la ordenanza jeneral del ejército, segun el delito de que se trate, con sujecion á las reglas que dan en ella misma para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el comandante jeneral la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza.

147. Los capitanes jenerales ó gobernadores á quienes se pasan estos procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser recusados por los reos ó sus defensores, ni tampoco los auditores ó letrados, con quien aquellos jefes las consultan, como el rey lo declaró por real orden de veinte

y tres de junio de mil ochocientos tres que se espidió con motivo de haber recusado un soldado del rejimiento fijo de Cartajena de Indias al auditor de aquella plaza, porque en los procesos sentenciados ya por los consejos ordinarios no proceden como jueces, ni los jenerales, ni auditores ó asesores.

148. Para atajar los pretestos con que se suspendian las sentencias de los consejos por los jenerales, y remitian los procesos al supremo de la guerra, se sirvió prevenir S. M. por real orden de mil setecientos cincuenta y cuatro, que se circuló á todo el ejército, los casos y modos con que debia entenderse esta facultad de los jenerales, prescribiendo en ella los límites á que se ciñe su autoridad.

149. En diez y nueve de enero de mil setecientos treinta y seis, y once de mayo de mil setecientos treinta y ocho, se previno á los capitanes jenerales, que siempre que en los procesos faltasen algunas diljiencias ó formalidades de las prevenidas por la ordenanza se remediasen y se volviese á juntar el consejo de guerra ordinario, para votar la causa por los mismos jueces.

150. Antes de entregar el proceso al jeneral se estenderá en él la correspondiente dilijencia, en que conste la entrega del modo que sigue.

Dilijencia de haber entregado el proceso al jeneral.

«Incontinenti despues de concluido el consejo, pasó el señor don N., ayudante etc., acompañado de mí el escribano, á la posada del Excmo. señor don N., capitan jeneral, á entregar á S. E. el proceso, lo que ejecutó, y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

151. Luego que esté aprobada la sentencia por el jeneral, se devuelve el proceso al fiscal. En unas provincias suelen los auditores estender su dictámen al pie del decreto de remision del jeneral, y en otras le remiten suelto por medio de un oficio: de cualquier modo que sea se ha de unir á los

autos, para que siempre conste en ellos un documento tan esencial. La orden del jeneral suele concebirse en estos términos.

152. Barcelona 29 de enero de 1844.

«Pase al auditor jeneral de este ejército para que esponga su dictámen.

Media firma del jeneral.

Dictámen del auditor.

«Aqui sigue el parecer del auditor, y á continuacion la aprobacion del modo siguiente:

Aprobacion de la sentencia.

153. «Ejecútese (*ó suspéndase*) la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo de guerra ordinario contra Luis Sanchez, soldado de tal rejimiento, conformándome con el dictámen que antecede (*ó va inserto*) del auditor jeneral de este ejército don N. Barcelona tantos de tal mes y año.

Firma entera del jeneral.

154. «Luego que reciba el fiscal el proceso dará parte al coronel ó comandante de la aprobacion de la sentencia, y se estenderá la dilijencia siguiente:

Dilijencia de haber devuelto el jeneral el proceso.

155. Yo el infrascrito escribano, doy fe que hoy tantos de tal mes y año, ha devuelto el Excmo. señor capitan jeneral, al señor fiscal don N., el proceso con la aprobacion de la sentencia, y el mismo dia ha enterado dicho señor de ella al señor don N., coronel ó comandante; y para que conste lo pongo por dilijencia, que firmo igualmente.

Fiscal.

Escribano.

Modo de notificar la sentencia.

156. Despues de haber obtenido el permiso del capitan jeneral, pasará el fiscal á la prision con el escribano, y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia; si está absuelto le hará salir, si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla, y si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamará al confesor para que se prepare cristianamente. Inmediatamente se nombrará una guardia de diez y ocho ó veinte granaderos, de quien han de proveerse las centinelas que el oficial de ella halle por conveniente, los cuales han de conducirle hasta el suplicio. Al pie de la última dilijencia se estenderá la de haberse notificado al reo la sentencia en los términos siguientes:

Notificacion de la sentencia.

157. En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., fiscal etc., en virtud de la sentencia dada por el consejo de oficiales, y aprobada por el escelentísimo señor capitan jeneral de esta provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo del cuartel de Atarazanas, donde se halla Luis Sanchez, reo en este proceso, á efecto de notificársela; y habiéndole hecho poner de rodillas le leí la sentencia de ser pasado por las armas en virtud de la cual se llamó á un confesor para que se preparara cristianamente; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

158. *Si saliere libre se dirá*: se le leyó la sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la cual *salió del calabozo y pasó á su compañía para continuar el servicio; y para que conste por dilijencia etc.* En este caso se ha de estender esta sentencia en todos los libros de orden de los cuerpos del ejército ó guarnicion que estuviesen presen-

tes, para que jeneralmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto: y de haberse asi ejecutado se pondrá por el fiscal en el proceso la correspondiente dilijencia al pie de la notificacion en los terminos siguientes:

Dilijencia de haber hecho saber á los cuerpos de la guarnicion la inocencia de un soldado procesado.

«Yo el infracrito escribano doy fe que hoy tantos de tal mes y año, de órden del Excmo. señor capitan jeneral (*gobernador ó comandante*) se ha hecho saber en la orden jeneral de todos los cuerpos de este ejército ó guarnicion, la inocencia del soldado Luis Sanchez en el delito de tal, de que fue acusado, para que en adelante no padezca su honor y buen concepto; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor con el presente escribano.

Fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

159. Si el interesado la pidiese se le dará una copia autorizada por el fiscal, de la sentencia, para que en cualquiera ocasion pueda manifestar su inocencia.»

Del modo de ejecutar la sentencia.

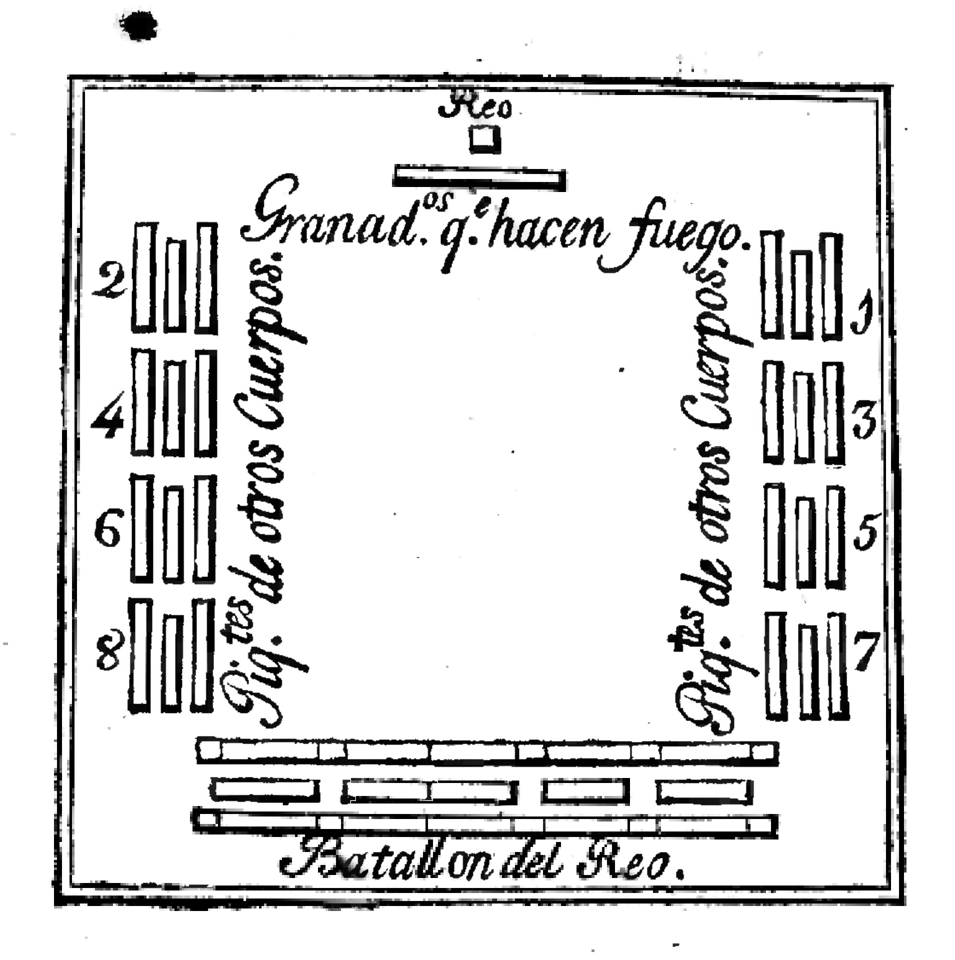
160. La sentencia no se ejecutará hasta el inmediato dia, si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exijiesen las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiese ordenado; pues solo está reservado al rey esta facultad.

Por consiguiente no se podrá retardar la ejecucion, aunque se alegase por una caridad mal entendida, que el reo no estaba bien dispuesto cristianamente, ó no habia podido encontrarse confesor que entendiese el idioma nativo suyo, como el rey lo tiene prevenido por real órden de diez y nueve de julio de mil setecientos noventa y ocho, que mandó se tuviera por adicion al art. 60, del tít. 5.° de la ordenanza jeneral, mandando juntamente se hiciese notoria en todo el

ejército la ley 9, tít. 1.°, lib. 1.° de la recopilacion, que en la Novísima es la ley 4, tít. 1.°, lib. 1.° en que se espresa, que por la santidad de Pio V se declaró que no se difiriera la sentencia de muerte, aunque aleguen los reos ó sus confesores que no estan bien dispuestos cristianamente, y que asi se observe jeneralmente en el ejército.

161. Para la ejecucion de la sentencia se formará todo el rejimiento de que fuese el criminal, y ademas asisten piquetes de otros cuerpos del ejército ó guarnicion, á escepcion de los de los reales guardia de la persona de S. M. que por su ordenanza particular no asisten á ninguna justicia militar, aunque los reos sean de su cuerpo.

162. La formacion de las tropas en este acto es como por menor se espresa en la lámina siguiente. El rejimiento ó batallon del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo, porque es suyo el juicio y la sentencia; y por lo mismo la promulgacion del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que espresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectadores pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de ausiliar en lo que se les mande la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes, segun está mandado por real orden de diez y ocho de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar estos piquetes segun el orden en que vayan llegando, sin observar antigüedad ni preferencia, como lo espresa la ordenanza jeneral, á escepcion de los guardias, que deben tomar la derecha á los detacamentos ó compañias que de los demas cuerpos del ejército asistan al mismo acto, segun lo previene su particular ordenanza.



163. Llegada la hora para la ejecucion, se traerá al reo con la cuarta parte de la compañía que ha estado de guardia, conducida por un ayudante, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los oficiales, banderas y sarjentos pasen al órden de parada, y haciendo presentar las armas, se juntarán los sarjentos y tambores del rejimiento de que fuere el reo al costado del paraje por donde le traigan: el sarjento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel el primer ayudante del cuerpo del reo; y en campaña un ayudante mayor jeneral de infantería ó caballería (segun de la clase de que fuere el criminal) publicará al frente de su rejimiento ó batallon un bando, que han de tocar los tambores, juntos á este fin, y esplicarse al frente de banderas con estas voces.

«Por el Rey: *A esta voz el sarjento mayor se quitará el sombrero*: A cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida.

164. Concluido este bando volverán al orden de batalla advertido por la voz que corresponde.

165. El destacamento llevará al reo en medio de él y conducirá delante de las banderas ó estandartes: se le hará poner de rodillas, y el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará luego al paraje donde ha de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle.

166. Llegado al sitio en que ha de ser pasado por las armas, se pondrá el destacamento en tres filas enfrente del reo, y cuando el sarjento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo; verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas formarán en columna, llevando á la cabeza de toda la infanteria los destacamentos de guardias, y desfilarán por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su compañia al cementerio que se destine, para hacerle las funciones parroquiales, segun real orden de siete de enero de mil ochocientos, por la que tambien se previene que no se impida á la archicofradia de Paz y Caridad ejercer con dichos reos sus actos de piedad.

A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la dilijencia de haberse ejecutado en los términos siguientes:

Dilijencia de haberse ejecutado la sentencia.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por por el consejo de guerra ordinario á Luis Sanchez, soldado de la sesta compañia del primer batallon de tal rejimiento, y aprobada por el Excmo. Señor Capitan jeneral de esta provincia, se le condujo en buena custodia dicho dia á tal paraje, en donde se hallaba el señor don N., ayudante del espresado cuerpo, y juez fiscal que ha sido en esta causa, y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el bando por el sarjento mayor de esta plaza *(ó por dicho señor si fuere el reo de los rejimientos de guardias ó artilleria)* segun previene S. M. en sus reales ordenanzas: puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leídose por mí la sentencia en alta voz, se pasó por las armas á dicho Luis Sanchez en cumplimiento de ella á las tres de la tarde del referido dia, delante de cuyo cadáver desfilaron en columna inmediatamente las tro-

pas que se hallaban presentes, y llevaron luego á enterrar los soldados de su compañia, acompañándole al cementerio de tal, donde queda enterrado; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

Cuando el criminal estuviese condenado á garrote, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y en este caso despues que al reo se le ha leido la sentencia delante de las banderas, le acompaña el destacamento que le conduce, y rodeará al patíbulo, dejando en medio al reo para que se entregue el verdugo de él, y allí mismo anticipará el rejimiento los diez pesos sencillos que han de darle, los cuales se llevan ya envueltos en un papel, y el escribano se lo tira en el suelo, cuya cantidad se reintegrará al cuerpo mediante copia de la sentencia autorizada por el fiscal, que se envia al ordenador, quien al pie pone la orden para que el pagador le satisfaga.

Dilijencia de haberse pasado por las armas á un reo condenado á garrote por no haber verdugo.

167. Si algun reo fuere condenado á garrote, y no se hallase verdugo en el lugar, se le pasará por las armas, y en la dilijencia que se estiende de la ejecucion de la sentencia, se espresa esta circunstancia del modo siguiente.

168. «En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe, que en virtud de la sentencia de garrote, dada por el consejo á N., soldado etc., se le condujo en buena custodia dicho dia á tal paraje, donde se hallaba el señor D. N., ayudante del espresado cuerpo, y juez fiscal etc., y estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia, y habiéndose publicado por el señor D. N. etc., el bando que S. M. previene en sus reales ordenanzas, puesto el reo de rodillas delante de las banderas, y leido por mí dicha sentencia en alta voz, no pudo ejecutarse ésta por no haber verdugo en esta ciudad, por lo que con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido en estos casos, se pasó por las armas al referi-

do N. á las tres de la tarde etc., *se concluye como la antecedente.»*

169. «Esta conmutacion de sentencia no se entenderá con los milicianos, los cuales si por sus delitos mereciesen la pena de garrote, la sufrirán irremisiblemente, trayéndose de fuera el verdugo, y pagándose estos gastos por el arbitrio de milicias, ó por la real Hacienda, segun los casos que declara la real orden de dos de febrero de mil setecientos setenta y cuatro.»

170. En los demas cuerpos, aunque por ordenanza se pueda conmutar la sentencia de garrote en la de ser pasado por las armas, si el delito es de tal gravedad, que no obstante de no hallarse verdugo en el pueblo, le pareciere al capitan jeneral preciso por la vindicta pública el castigo de garrote ú otro en que se necesite el ejecutor de la justicia, se conducirá este de fuera pagándose por el cuerpo, asi los gastos de su conduccion, como los que sean precisos para poner y quitar el suplicio, y reintegrándosele luego por la real Hacienda, bajo las mismas formalidades que los diez pesos que se dan al verdugo por su oficio, segun real orden de nueve de junio de mil setecientos ochenta y cinco, en la que se previene que en los pueblos donde haya los patíbulos necesarios para este jénero de castigo, sea cuenta de la justicia ordinaria los gastos de ponerlos y quitarlos; y que esta debe disponerlo luego que sea requerida por el comandante militar. En el caso de traerse de fuera el verdugo, y haberse de armar de nuevo el patíbulo, siempre será preciso que el comandante pida ausilio á la justicia ordinaria, para que esta obligue á los carpinteros ú otros oficios que sepan disponerla, respecto de ser de su jurisdiccion, y que pueda ejecutarse esta operacion con las precauciones y modo acostumbrado en semejantes ocasiones.

Modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo.

171. Si estando un rejimiento embarcado á bordo de alguna escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento de los demas se juzgase preciso ejecutar la sentencia sin arribar al puerto de su destino, se arreglarán para su ejecucion á lo que previenen las ordenanzas jenerales de la armada, elijiendo el comandante de

la escuadra el navio que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren.

172. A la hora señalada para la ejecucion hará el navio la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envien sus botes ó lanchas con la jente de guerra y mar que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navio en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él.

173. Toda la tripulacion del navio en que se haga la justicia subirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas, y sobre el alcázar toda la guarnicion con sus oficiales, sobre las armas, á la cabeza de la cual se publicará bando, prohibiendo pena de la vida, gritar el perdon: despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de escribano en la causa; de allí se conducirá con la misma custodia, sobre el castillo de proa, donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

DEL MODO DE JUZGAR LOS DELITOS DE LOS OFICIALES.

174. Los delitos comunes que no sean militares ni tengan conexion con el servicio en que incurran los oficiales, deben juzgarse por los capitanes jenerales, segun se espresa en el trat. 8.° de la ordenanza jeneral del ejército.

175. En los crímenes puramente militares y faltas graves de los oficiales contra el real servicio han de ser juzgados por el consejo de guerra de oficiales jenerales, actuando estos procesos: segun se contiene en el referido trat. 8.° de la ordenanza, y á continuacion se esplican las fórmulas que debe estender el oficial que haga de fiscal, y el que sirva de secretario.

Orden del jeneral para empezar el proceso.

176. «Hallándose don N. *(con espresion de su nombre y carácter)* arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. inmediatamente á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, hasta poner la

causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales jenerales, segun manda S. M. en sus reales ordenanzas.

Fecha.»

Firma del capitan Jeneral.

Sr. don N.

Dilijencia de aceptacion del secretario.

177. Don N., teniente coronel graduado de infanteria, y capitan de tal rejimiento etc.

«Certifico: que en cumplimiento de la orden que antecede del Excmo. señor don N., capitan jeneral de esta provincia para formar el proceso á don N., teniente de tal rejimiento, acusado de tal delito, hice comparecer ante mí á don N. subteniente de tal rejimiento, á quien S. E. ha nombrado por secretario de esta causa, segun consta del nombramiento que presenta y va inserto á continuacion de esta dilijencia, cuyo empleo dijo aceptaba, y prometió bajo su palabra de honor obrar con fidelidad en cuanto se actúe; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte á tantos de tal mes y año.»

Fiscal.

Secretario.

Sentencia de un reo oficial.

178. Habiéndose formado por el señor don N. (*aqui su nombre y carácter*) el proceso que antecede contra don N. (*aqui su nombre y empleo*), iniciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el escelentísimo señor don N., capitan jeneral de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales jenerales, celebrado tal dia en casa de dicho Excmo. señor, que le presidió siendo jueces de él los señores don N., don N. etc. (*espresando el nombre y carácter de todos*) y asesor el auditor de guerra don N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo, y oidos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le han condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe S. M. en el artículo

tal, de tal título y tratado de sus reales ordenanzas. Barcelona á tantos de tal mes y año.»

Lugar de la firma del presidente.

179. *Despues seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su orden aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es la que da ley.*

Certificacion dada por el fiscal de la sentencia de un oficial.

180. «Don N., teniente coronel graduado de infantería, capitan de tal rejimiento, y juez fiscal en la causa que se ha seguido contra don N., teniente del rejimiento, por tal delito.

Certifico: que en el folio tantos de este proceso se halla la sentencia dada por el consejo de guerra de oficiales jenerales contra el espresado don N., que es del tenor siguiente:

Aqui seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y se concluirá:

Y para que conste donde convenga, doy la presente con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, fecha.»

Firma del fiscal.

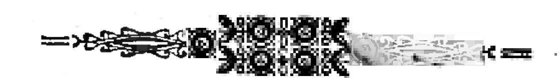
Dilijencia de haberse vuelto á juntar el consejo para poner en ejecucion una sentencia aprobada por S. M.

181. «Don N., teniente coronel graduado de infantería y capitan de tal rejimiento.

Certifico: que habiéndose devuelto este proceso con la aprobacion de S. M. de la sentencia, se volvió á convocar el consejo hoy dia de la fecha de orden del Excmo. señor don N., capitan jeneral de esta provincia, en su casa, siendo presidido por S. E., y asistieron de jueces el señor don N. y don N. etc., no habiéndose hallado en él los señores don N. y don N., que intervinieron en esta sentencia, por hallarse enfermos ó ausentes de esta capital, y estando todos juntos leí una real orden comunicada por el Excmo. señor don N., secretario de es-

tado y del despacho de la guerra, por la cual se ha servido S. M. aprobar la sentencia de tal pena impuesta á don N. teniente de tal rejimiento, por el consejo de guerra de oficiales jenerales *(ó conmutar en cinco años de reclusion en un castillo la pena de muerte que el consejo de guerra de oficiales jenerales le habia impuesto)*, cuya resolucion mandó el Excmo. señor capitan jeneral se guardára, cumpliera y pusiera en ejecucion; y para que conste lo pongo por dilijencia y firmo, en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del fiscal.





TERCERA PARTE.

Esplícase en ella el modo de justificar el cuerpo del delito, dánse reglas para conocer el valor de las pruebas, modo de tomar declaraciones á testigos y reos, y algunos otros conocimientos que deben tenerse presentes.

Sobre la averiguacion del cuerpo del delito.

182. El fundamento de todas las causas criminales, es la justificacion del delito. Art. 13, tít. 5.°, trat. 8.° de la ordenanza.

183. Dicha justificacion es lo que se llama, cuerpo del delito, ó lo que es lo mismo, el hecho criminal que se persigue; y no puede haber delincuente, si antes no está justificado que hubo delito. Por ejemplo; ¿Como ha de pasarse á tratar de convencer á uno de homicida, sino se ha hecho antes constar que hubo un hombre muerto?

184. La mayor de todas las defensas á favor de un reo es la que resulta en no estar bien probado en el proceso el cuerpo del delito; y es tan esencial en toda sumaria, que aun cuando hubiera un reo que confesara la muerte ó el robo, no le podria perjudicar esta confesion, no quedando en la causa probado el cuerpo de él, esto es, que hubo muerte ó robo, sin que su confesion pueda en ninguna manera suplir esta falta; y asi la justificacion del cuerpo del delito es lo que primero debe llamar la atencion del fiscal, sin omitir dilijencia; pues cualquiera defecto en esta parte anula el proceso.

185. En los delitos que dejan rastro ó señal, como *el homicidio*, la *fractura* y *otros*, se prueba el cuerpo de ellos: en el primero con la inspeccion del cadáver por dos cirujanos, y en el segundo con reconocimiento de dos peritos, que con vista de la fractura, y estrago de puertas y cerraduras, depongan la violencia, y asi de los demas. En los que no dejan rastro ó señal, como *el robo sin fractura etc.*, se prueba por confesion, indicios, existencia de la cosa robada en el paraje donde faltó etc., y en aquellos delitos para cuya inspeccion se necesita la pericia del hombre, como la *falsa moneda*, se requieren peritos y no bastan testigos que no lo sean.

186. De aqui se deduce que cada delito tiene distinto modo de justificarse, y que seria menester volúmenes enteros si se tratase de inspeccionar cada uno separadamente; y asi solo se pondrán los mas comunes.

Desercion.

187. Este delito es por lo regular de facil justificacion, y para probar en él, el cuerpo del delito, se examinarán los sarjentos de la compañia del reo, para comprobar desde que dia faltó en ella, y qué tiempo ha estado ausente, haciéndoles declarar si conocen al arrestado por soldado del rejimiento y por desertor: si ha recibido el pan, prest y vestuario: si le han faltado en algo, y hecho el servicio de soldado y pasado como tal revista de comisario: si saben ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otros: si tienen noticia que ha comunicado con alguno su pensamiento: si le han leido las leyes penales, y en particular el artículo ó real orden que señala la pena al que deserta en campaña, al que escala etc. Y esta circunstancia no solo es precisa por si luego el reo la niega en su confesion, sino por estar espresamente mandado por S. M.

188. A los que hayan aprehendido al reo se les preguntará el vestido con que lo hallaron, el lugar donde le aprehendieron, qué distancia hay desde el paraje en que desertó, y el camino que llevaba, por ser circunstancias que influyen para agravar ó minorar el delito.

189. Al reo se le preguntará detalladamente, despues de las jenerales, cuándo desertó: *por qué motivo, si le han* dado el pan, prest y vestuario que le corresponde, ó le han faltado

en algo: adonde ha estado desde que se ausentó: en que lugares ha hecho noche: si se descubrió á alguno y dijo que era desertor, ó le encubrieron y ausiliaron, y en dónde y quienes fueron, y cómo le encubrieron: en qué parte dejó el vestido y armas: en donde le aprehendieron: que vestido llevaba, y quién se lo dió: qué camino, si dijo á algun soldado ó paisano su pensamiento antes de desertarse, ó ha sido inducido para cometer este crímen: si tiene iglesia, y en este caso cómo y cuando la tomó; y á este tenor se van haciendo las demas preguntas que correspondan, segun lo que conste del proceso.

190. Si el reo hubiese escalado muralla, forzado puerta, ó algun puesto de los comprendidos en la real orden de diez y siete de febrero de mil setecientos ochenta, pasará el fiscal con el escribano y dos testigos al reconocimiento del sitio y se pondrá por dilijencia en la causa en los términos siguientes:

Dilijencia de reconocimiento del sitio por donde desertaron los reos.

191. «En tal paraje, tal dia, mes y año, el señor fiscal con noticia que tuvo de que los soldados N. y N. de tal compañia habian desertado esta noche pasada, escalando la muralla de esta plaza, ó forzando tal puerta etc., pasó de orden del señor don N., coronel ó comandante, acompañado de mí el escribano y los testigos N. y N,, sarjentos ó cabos de este rejimiento, á practicar el reconocimiento de la muralla que los reos escalaron (ó la puerta ó puesto que forzaron); y habiendo reconocido la que forma la gola del baluarte de esta plaza, llamado de santa Maria Magdalena, que es el paraje por donde desertaron segun las declaraciones de N. y N. (*ó segun todos los antecedentes que hasta ahora se tienen*), se encontro en el plano inferior de una de las cañoneras de dicha gola puesto un clavo grueso de una cuarta de largo, y atada á él una soga de esparto, cuya estremidad llegaba hasta el mismo foso, advirtiéndose rozados recientemente los ladrillos que forman el borde de la tronera inmediatos á dicha cuerda, que denota haberse ejecutado al descolgarse por ella alguno. La disposicion en que se advierte la muralla y foso en esta parte es la siguiente. Este baluarte está cerrado por la gola, por una cortadura, cuyo foso, que es el que escalaron los reos, se halla sin comunicacion con el que rodea un frente de fortificacion que hay dento del mismo

baluarte, construido desde un ángulo de la espalda al otro, con su rebellin pequeño enfrente de la cortina de esta obra. Tiene de altura la muralla escalada diez varas desde el cordon, y para salir del foso donde cayeron los reos, es preciso montar la pared que está frente de la gola, y forma su contra escarpa, y la espalda de la espresada obra interior. En dicho foso, donde bajaron todos los contenidos en esta dilijencia, se halló un zapato y un sable igual á los que llevan los granaderos del rejimiento, y en todo el piso que estaba húmedo se vieron estampadas huellas de hombres iguales á las del zapato hallado, el que junto con el sable, clavo y soga, queda en poder de dicho señor fiscal; y para que conste por dilijencia, lo firmó con los testigos, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Fiscal. *Testigo 1.°* *Testigo 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

TUMULTOS Ó SEDICIONES.

192. Este delito se consuma en el hecho de reunirse tumultuariamente en cualquier paraje un número de individuos de tropa mayor ó menor, con tal que lleguen á diez, para cometer alguna violencia que pueda alterar la disciplina y subordinacion, ó tenga tendencia contra la seguridad del pais, alguna de sus plazas etc.; teniendo presente que en el caso de que los tumultuantes no lleguen á diez serán juzgados con arreglo al art. 30 del título 10, trat. 8.° de las ordenanzas del ejército. Para probar el cuerpo de este delito se debe justificar que los soldados se juntaron efectivamente tumultuaria y arrebatadamente para pedir su prest, pan etc., que iban con armas ó con palos, que boceaban y pedian esto ú lo otro, espresando todas las particularidades que ocurran. Se pasará despues á averiguar los autores y promoveedores de este enorme atentado, si tuvieron juntas, dónde y cuantas veces las celebraron y á presencia de quienes, con todo lo demas que se crea necesario y produzca el proceso; y si hubiere muertes, heridas ó robos se procederá con respecto á esta última parte, con arreglo á lo prevenido en los artículos que tratan de estos delitos.

193. En este crimen debe proceder el fiscal con toda acti-

vidad, evacuando inmediatamente las citas que resulten, y apurándolo todo con esactitud, para que no se confabulen los testigos, é inutilicen las investigaciones que pudieran conducir al descubrimiento de la verdad

INCENDIOS Y TALA DE ARBOLES.

194. En todas las causas la pronta concurrencia del juez es muy esencial, para que con su presencia se averigüe mas pronto el delito, y se repare en lo posible el daño. Luego que se de noticia de algun esceso de esta naturaleza, pasará un ayudante, precedido el correspondiente permiso del coronel ó comandante, con el escribano y dos testigos á reconocer el sitio quemado, llevando dos peritos para que declaren los daños causados, y se hará estender todo en la dilijencia, que (suponiendo que el edificio incendiado es un almacen de víveres) se puede espresar del modo siguiente:

Dilijencia de haber reconocido una casa quemada.

195. «En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., mediante noticia que se tuvo de que unos soldados habian pegado fuego al almacen de víveres que hay estramuros de esta poblacion, pasó de orden del señor don N., coronel ó comandante, á dicho paraje con el presente escribano, á fin de practicar el reconocimiento del referido edificio; y á este efecto comparecieron ante dicho señor de orden y mandato del juez ó alcalde de la misma dos maestros de obras, que dijeron llamarse Pedro Santisteban y Nicolás Rodriguez, á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz ofreciendo decir verdad, en lo que fueren preguntados; y habiéndolo sido dichos peritos sobre el daño que ha padecido el edificio que servia de almacen, si ha sido casual el incendio, ó de qué modo, y si por las cenizas ó carbones se reconoce haya sido reciente la quema: *Dijo*, despues de haber reconocido el edificio á su satisfacion, que el fuego, á lo que parece se ha aplicado á la puerta que cae al camino principal, porque desde ella se advierte la comunicacion al techo de la primera pieza y parte de la escalera, que es donde ha prendido el fuego, hallándose toda la dicha puerta quemada, y seis vigas mas inmediatas caidas y penetradas del fuego;

que del mismo modo se advierte una puerta que está en la primera pieza, y da entrada á otro cuarto que sirve de panera; que se halla quemada toda, y dentro algo chamuscados hasta unos cuarenta y dos costales llenos de trigo que se habian apagado á fuerza de agua: que no puede conocer si ha sido casual ó con dañada intencion, y que las cenizas y maderas aun están calientes, y denotan que ha sido reciente la quema: que el daño ocasionado, asi por lo que se ha demolido para atajar el fuego, como lo perteneciente á lo que las llamas han consumido, ascenderá á tantos mil reales de vellon.

Y habiendo hecho las mismas prepuntas á Nicolás Rodriguez, despues de haber practicado el reconocimiento del edificio: *Dijo* lo mismo que su compañero *(ó lo que se le ofrezca)*, y ambos, segun su leal saber y entender, creen que el fuego se aplicó en dicha puerta que cae al camino, en todo lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y para que conste por diligencia lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fé.»

Fiscal. *Maestro de obras 1.º*

Maestro de obras 2.º

ANTE MÍ
Escribano.

196. Despues se examinarán los que sepan la causa ó se presume puedan saberla, hasta averiguar el agresor, y se concluye el proceso como queda dicho. Lo mismo se practicará en la corta de árboles, viñas, olivos y otros, poniendo fe y dilijencia del estrago ocasionado en estas plantas, reconociéndolas los peritos y evacuando citas.

LIBELOS INFAMATORIOS Y PASQUINES.

197. Con noticia que se da de este delito pasará el fiscal con el escribano, cuyo nombramiento llevará ya hecho, y dos testigos á recojer el libelo y hacer aprehension de él, si se sabe existe en alguna parte. Si es pasquin que se fijó en las esquinas, se pasa del mismo modo al sitio donde está, el cual (y lo mismo se entiende del libelo) se recoje y rubrica por el que hace de escribano, y se une al proceso, dando fe que es el mismo que se aprehendió. Despues se examinarán testigos que

depongan haber visto el pasquin fijado, con todo lo demas que sepan, y se les manifestará para que lo reconozcan y declaren si es el mismo que vieron puesto en la esquina.

198. Tambien para probar este delito son necesarios peritos, que se nombrarán judicialmente, ó bien escribanos ó maestros de primeras letras: estos deben declarar las letras á que se asemejan las de los pasquines ó libelos; y si hubiere indicio contra cierta y determinada persona, el fiscal mandará, á presencia del escribano de la causa, que escriba, y aun en caso necesario le hará copiar el escrito: despues le unirá al proceso todo, y los peritos volverán á reconocer y hacer cotejo y comprobacion de letras por su aire, formacion y pulso, y se procederá contra el que resulte reo. Es de advertir que estas pruebas tienen que quedar sujetas al pulso y tino del juez, por no ser fijas y perfectas, en una materia tan falible por todas sus circunstancias.

VIOLENCIA A MUJERES.

199. Para probar este delito se tomará primero declaracion á la paciente, preguntándola con individualidad quién es el reo, cómo y cuándo se cometió el delito, en qué lugar y dia, y cuántas ocasiones; y esta declaracion es muy atendible, si es mujer honrada, y sobre la prueba que produce como sócia del delito trata el §. 305. Despues la reconocerán separadamente y con todo recato dos matronas aprobadas, ó facultativos en defecto de ellas, y declararán á presencia del fiscal y escribano con las formalidades prevenidas de juramento, especificando si está usada, si se advierte que está lastimada, con todo lo demas que se estime digno de notar.

200. Luego se procederá contra el que resulte reo, tomando declaraciones á los que le hayan visto entrar en la casa, ó tengan noticia de su trato, y á los domésticos de la paciente; y si hubiesen intervenido amenazas con arma, y se aprehendiere, debe constar por dilijencia para justificar si era ó no del reo.

201. Si fuere casada no hay el reconocimiento dicho, á no ser que estuviere en cinta y hubiere padecido notable daño, en cuyo caso lo practicarán dos cirujanos, constando todo en la dilijencia. Si siendo soltera resultare por las declaraciones de las matronas el embarazo, se procurará depositar en casa de alguna persona de confianza, encargando que avisen cuándo

llega el parto, para providenciar lo justo sobre la identidad de la criatura y que se examinen las mujeres que asistieron á él.

202. No obstante la aceptacion que merecen en este reconocimiento los dichos de las matronas, como peritos, es necesario sin embargo proceder con gran pulso, porque suelen engañarse en este escabroso y falible juicio, en que no se pueden dar reglas fijas.

FALSEDAD.

203. Este delito consiste en suplantar firmas, escrituras, órdenes y vales, el que rompe, quita ó añade cosa sustancial al instrumento, el que finje y usa de pasaportes falsos, el que se muda de nombre dolosamente, y el testigo falso; es de dificil justificacion no solo respecto á los delincuentes, sino tambien respecto del cuerpo del delito, especialmente cuando en el instrumento falsificado no hay señales de falsedad.

204. Para justificar el cuerpo de él en las escrituras ó instrumentos falsos, se harán reconocer por peritos, como son maestros de primeras letras, practicando el cotejo y comparacion de los instrumentos falsos con otros lejítimos, y se le manifiesta al reo para que lo reconozca ó no por suyo, haciéndole las preguntas necesarias de si aquella firma la ejecutó, si los testigos que suenan en el instrumento estuvieron presentes, en qué ocasion, delante de qué personas, evacuando las citas, y practicando las demas dilijencias que parezcan conducentes: en todos estos casos la falsedad es de aquellas que constituyen delito que dejan rastro ó señal.

205. La falsedad del testigo falso se prueba por evidencia de hecho, constando que cuando pasó el lance sobre que depuso estaba en sitio distante; si el reo movido de su conciencia confiesa lo contrario y se prueba al mismo tiempo por indicios: si por otros testigos íntegros y fidedignos se justifica lo contrario, si él mismo reforma su declaracion en parte sustancial, en la que se deben advertir dos cosas: la primera que el testigo que inmediatamente y casi en el mismo acto de la declaracion se corrije y enmienda, no incurre en la pena de falso: la segunda, que aunque diga que el escribano y el que forma el proceso dictaron aquella declaracion, y que nada dijo de ella, se debe antes creer lo que el fiscal y el escribano afirmen, lo cual no tiene duda, si se reciben todas como se practica en los procesos ó sumarios á la presencia judicial.

206. Estos son los delitos mas comunes, y cuyo conocimiento puede servir para la mejor formacion de los procesos; y aunque no es posible comprender todos los casos, los espuestos bastan para poderse dirijir en los demas que ocurran: resta solo tratar del homicidio, heridas y hurto, que por ser tan frecuentes, é intervenir en ellos tan diferentes y complicadas circunstancias, conviene tratarlos separadamente y con toda la estension que permita la brevedad que nos hemos propuesto seguir en este compendio.

DEL HOMICIDIO.

207. El homicidio se ha de considerar en las causas criminales, con respecto á la justificacion del cuerpo del delito, y con respecto á la averiguacion del agresor, y asi se tratará con separacion de estos dos objetos.

208. Luego que llegue á la noticia del jefe superior militar de algun punto, haberse ejecutado una muerte en cualquiera de sus subordinados, dispondrá que un ayudante ó cualquiera otro oficial pase al paraje donde se halle el cadáver con dos cirujanos, una pequeña escolta y un escribano qne nombrará el oficial comisionado de practicar estas dilijencias.

209. Llegando este al paraje indicado mandará estender una dilijencia que esprese el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en qué partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demas circunstancias que intervengan; y esta dilijencia, despues del nombramiento de escribano, se espresa del modo siguiente.

Dilijencia del reconocimiento de un cadáver que se ha encontrado.

210. «En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., con noticias que se tuvieron de que en el barranco inmediato al lugar de Sarriá se hallaba muerto un soldado de este rejimiento, pasó de órden del señor don N., coronel ó comandante á dicho paraje con el presente escribano, los testigos N. y N., cabos primeros del propio cuerpo, y los cirujanos don N. y don N., y habiendo reconocido dicho barranco se halló un cadáver de soldado (*aqui*

las señas) que representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha y poca barba, vestido con casaca, pantalones, botines y zapatos iguales al uniforme que usa este rejimiento, boca abajo (*aqui la postura en que se halle*), con la mano derecha encima de la cabeza, y la izquierda en el pecho; á dos pasos estaba en tierra un morrion con escarapela manchado de sangre, y junto á éste un cuchillo con punta de los que llaman flamencos, tambien ensangrentado, todo él de una tercia de largo con la marca de un corazon en la hoja, de un puño negro claveteado, de la dimension y hechura que al márgen va dibujada; y hácia los pies del cadáver, como á media vara, se encontró una pistola descargada y caida la llave como cuando se acaba de disparar, de una tercia y un poco mas de largo, con llave á la española, hecha en Madrid por Juan Dominguez el año de mil seiscientos noventa y tres, cuyo nombre tiene grabado en la misma llave, con la caja de nogal, su guarnicion de bronce, y la baqueta de madera: todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada: y habiéndole rejistrado, se le encontraron en las faltriqueras dos pesetas, una en plata y otra en cuartos, un pañuelo de hilo encarnado, una caja con ocho cigarros, y un pedazo de pan de municion: dicho cadáver tenia manifiestas tres heridas, dos en la cabeza y una en el pecho; y habiendo dicho señor inmediatamente recibido juramento segun forma á los cirujanos don N. y don N., y á los cabos primeros N. y N. de decir verdad, ofrecieron todos cuatro, y cada uno de por sí, de hacerlo en lo que fueren preguntados. Y habiendolo sido el cirujano don N., estando de manifiesto el cadáver, que diga despues de reconocerlo si está muerto aquel soldado, y en este caso si la muerte le provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si asi fuese, que esprese el número ó calidad de ellas, el instrumento con que han sido ejecutadas, y si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta dilijencia, y si corresponden á las heridas: *Dijo*, despues de haber reconocido el cadáver, muy á su satisfaccion, que aquel soldado estaba muerto, que tiene tres heridas, dos en la cabeza, hechas al parecer, con instrumento cortante, la que está en la parte lateral derecha; y con instrumento contundente, como palo, piedra etc., la que se advierte en la frente encima de la ceja izquierda: que la una cree se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta, y se

halló en tierra, por venir el corte y dimension de la dicha herida con la espresada arma: que ademas tiene otra herida en el pecho, hecha con arma de fuego y bala, y por el tamaño de ella discurre seria de pistola, y la misma que se halló junto al cadáver y se le presenta, y que la muerte le provino de esta última, por ser de necesidad mortal. Y habiendo hecho las mismas preguntas al otro cirujano don N., despues de haber reconocido el cadáver: *Dijo* lo mismo que su compañero (*y si discordaren se estenderá lo que esprese*), y ambos, segun su leal saber y entender, afirman que el hombre que han reconocido murió de la herida que tiene al pecho, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento que tienen prestado.»

211. Acto contínuo se preguntó á los cabos primeros N. y N. si conocian al soldado que está muerto en tierra, y despues de haberle reconocido: *Dijeron*, que aquel cadáver era de F. de T. soldado de su misma compañía, á quien conocian muy bien.»

Y habiéndose recojido por dicho señor fiscal el cuchillo ensangrentado y pistola que se hallaron en tierra junto al cadáver, señalándolos con la letra A que se puso en el mango del cuchillo y caja de la pistola hecha con la punta de unas tijeras, y señaladas luego de tinta, como igualmente las prendas que menciona esta dilijencia, se hallaron en los bolsillos del soldado muerto, mandó dicho señor se removiera el cadáver y llevára al cuartel para darle despues sepultura, lo que asi se ejecutó; y para que todo conste por dilijencia lo firmó con los dos cirujanos y dos testigos, de todo lo que doy fe el infrascrito escribano.

Fiscal. *Cirujano 1.°* *Cirujano 2.°*

Testigo 1.° *Testigo 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

212. Si al difunto se le encuentra algun papel ó instrumento que importe para la causa, deberá unirse el primero á los autos, y el segundo dibujarse al márjen, como queda advertido en el §. 14. Con esta dilijencia queda probado el cuerpo del delito, y no es necesario que vayan en una la del hallazgo del cadáver y reconocimiento de los cirujanos: pueden ir se-

paradas, primero la de el modo con que le hallaron, y las prendas que habia, y se espresa que se mandó llevar al cuartel ó tal parte para practicar el reconocimiento de los cirujanos y dos testigos; y esta última dilijencia se estiende del modo ya dicho en el §. 69.

213. Si la muerte hubiera sucedido fuera del pueblo, é inmediato á alguna casa de campo, se llevará á ella el cadáver, para que antes de darle sepultura se les presente á los dueños y demas porsonas que vivan en ella, á fin de que digan si han visto pasar aquel soldado por allí, á qué hora, si iba acompañado ó solo, y en el primer caso, con quién y si saben ó han visto alguna pendencia; y esta dilijencia se estenderá del modo siguiente:

Dilijencia de haberse llevado el cadáver á la casa mas inmediata del sitio en que se halló.

214. Incontinenti el señor fiscal don N., con asistencia de mí el escribano, mandó condujeran al cadáver en unas parigüelas á la casa de campo que hay inmediata al paraje donde se halló; y habiéndolo puesto en tierra, hizo comparecer ante sí á José Pascual y Magdalena Ballesta, consortes, labradores que habia en dicha casa, y habiéndolos recibido juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, segun derecho de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare: y preguntados, presentándoles el cadáver, si habian visto aquel dia pasar por la inmediacion aquel soldado, si habia habido alguna pendencia, si se habia sentido ruido ó algun tiro, como de disparar alguna arma de fuego, y si acostumbraban á pasar por aquel paraje algunos soldados, y en este caso si los conocian: Dijeron esto ú lo otro (*y se pondrá su respuesta*); y para que conste por dilijencia lo firmaron con dicho señor, ó por no saber escribir hicieron la señal de cruz: de todo lo que yo el escribano doy fe.

Fiscal. *Cruz de* † *de la labradora.* *Labrador.* †

ANTE MÍ
Escribano.

215. Despues de esta dilijencia se llevará el cadáver al cuartel, se le dará sepultura, poniéndose por dilijencia el campo Santo en que se enterró, y empezarán á tomarse declaraciones para la averiguacion del agresor, volviendo á examinar á los que habitaban en la casa que espresa la última dilijencia, pues aquello que se practicó en el campo fue á prevencion: se recibirá declaracion á los que fuesen mas amigos del difunto, y á todos los que se sepa hayan hablado ó paseado aquel dia con él, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegura en el calabozo, y al pie de la declaracion que lo descubra se espresa por dilijencia, y presenta memorial al jeneral del modo que se advierte en el §. 421.

MODO DE JUSTIFICAR EL CUERPO DEL DELITO CUANDO NO PARECE EL CADAVER.

216. Cuando el difunto no parece porque acaso el agresor lo arrojó y precipitó al mar, debe ocurrirse para justificar el cuerpo del delito á la prueba de testigos, constando ciertamente que el que se dice precipitado ó arrojado al mar es una persona cierta, y si faltasen testigos se probará el crímen con indicios, como la fama pública, hallarse sangre en el sitio etc., y con esto se halla suficientemente probado el cuerpo del delito en este caso; y puede tratarse de averiguar el delincuente, contra quien pueda haber muchos indicios, como la enemistad con el muerto, haberlos visto salir juntos, hallarse en su poder algunas alhajas suyas ú otros.

217. Pero como aunque haya confesion del reo, el proceso es nulo si no consta del cuerpo del delito; si por ejemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque ó junto al mar, y que le arrojó en él ó precipitó, y no hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delito para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no deberia escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto, siempre se verifica que es ú homicida ó un falsario; y por esta criminal alternativa mereceria, pena estraordinaria á arbitrio de los vocales.

Cuando se encuentra el cadáver en un pozo ó rio ó se halla dentro de su misma casa.

218. Otro caso de homicidio y justificacion del cuerpo del delito puede ofrecerse. Se halla un cadáver en un pozo ó rio, ó precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por algun accidente, ó por haberse muerto él mismo; y asi ¿cómo podrá constar la certeza del delito, esto es, el que fué muerto por otro? Sin embargo se prueba por testigos, y en su defecto por fama y otros indicios y presunciones. El reconocimiento de los cirujanos podrá aclarar mucho, como si se le hallasen muchas contusiones ó heridas, los vestijios de los dedos ó manos etc., y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si lo fue de modo que daba señales de haberse defendido. Si se hallase con el difunto algun cordel se manifestará á los cirujanos para que digan si con él se pudo ahorcar, y lo mismo con lo demas que se encuentre.

219. Cuando se halla muerto en su casa algun individuo del rejimiento, pasará el fiscal con el escribano, dos cirujanos y dos testigos que conozcan al difunto á la casa donde esté, se hará reconocer el cadáver del modo dicho, y si se hallase algun cordel ó señales, se reconocerán.

220. Estendida la dilijencia que se omite por ser la misma que se espresa en el §. 214, se empezará el proceso, prendiendo á los criados ó domésticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion como igualmente á los vecinos y á todos aquellos que se justificare haber entrado aquel dia en ella. La dilijencia de asegurar á las personas de la casa donde se encuentra un cadáver contribuye mucho para la averiguacion del delincuente, y en ciertas ocasiones es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en lo que no puede darse una regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, y se deja á la prudencia del que forma el proceso.

221. Despues del reconocimiento se depositarán en un cuarto todos los bienes que hubiese propios del difunto, cuya llave ha de quedar en poder del fiscal, para despues de concluido el proceso hacer el inventario, y dar cuenta á sus herederos; todo debe constar por una dilijencia que se estiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.

Cuando el homicidio se ejecuta con veneno.

222. Cuando la muerte se causó por veneno varía en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los médicos, y no bastaria que el reo ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno: es preciso que los médicos declaren si el sumistrado lo fué; si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales que se hallaron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operacion que ha hecho sin el citado dictámen.

Cuando es preciso desenterrar un cadáver para practicar el reconocimiento.

223. Puede ocurrir en la práctica que despues de enterrado el cadáver sea necesario hacer nuevo reconocimiento, ó porque en una causa criminal no se practicó bien el primero, ó por haber sobrevenido indicios de ser muerte violenta despues del entierro de algun soldado, que se ejecutó creyendo fuese muerte natural, ó por otra razon; y en este caso se debe desenterrar el cadáver, pidiendo permiso al juez eclesiástico, pasándole oficio con insercion de las declaraciones y testigos que dicen que la muerte fue violenta, y con la de los cirujanos que espresen ser necesario dicho reconocimiento.

224. Dado el permiso se pasará al cementerio con el escribano, dos cirujanos y dos testigos, y desenterrado el cadáver se sacará á alguna oficina de la iglesia. Puesto en dicho sitio se examinará al sacristan y á algunos de los que concurrieron á enterrarle para que espresen si es el mismo; y sucesivamente declararán los cirujanos, haciendo antes su reconocimiento, y se restituirá el cadáver á la sepultura, procediendo con mucho respeto y veneracion en todo lo que se practicare en la iglesia, escusando que entren guardias ni centinelas dentro de ella, porque no son necesarias para este acto.

225. Las dilijencias para desenterrar un cadáver se estienden del modo siguiente:

Dilijencia para que se permita la eshumacion de un cadáver ya enterrado.

226. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N. fiscal etc., en virtud de no haberse practicado con la debida formalidad el reconocimiento del cadáver N.; segun aparece por las declaraciones que anteceden, y ser necesario practicarlo de nuevo, como dicen en ella los cirujanos, mandó se sacasen copias de dichas declaraciones, testimoniadas por mí el infrascrito escribano, y se pasase con un oficio de dicho señor al cura párroco de tal iglesia, para que permita la eshumacion de dicho cadáver, y pueda hacerse por peritos el debido reconocimiento; y por mí el escribano se llevó con esta fecha el referido oficio que entregué al espresado señor cura, cuyo borrador mandó dicho fiscal se pusiera á continuacion de esta dilijencia; y de haberse asi ejecutado lo firmó, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

227. Despues de esta dilijencia se inserta el borrador del oficio pasado por el fiscal al eclesiástico, y á su continuacion se une la respuesta de este, y obtenido el permiso se pasa á el cementerio á practicar la eshumacion, cuya dilijencía se estiende del modo que sigue:

Dilijencia de pasar á ejecutar la eshumacion y reconocimiento del cadáver.

228. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., en virtud de la licencia que antecede del cura párroco de tal iglesia, para desenterrar el cadáver del soldado N., pasó acompañado de mí el escribano y dos cirujanos don N. y N., que lo son de tal parte, prévia la correspondiente licencia de la autoridad respectiva á tal cementerio, donde ya se hallaron á N., sacristan y al sepulturero N., y habiendo manifestado al primero el espresado permiso para la eshumacion, se procedió inmediatamente á ejecutarla y abriéndose por el referido sepulturero una sepultura, se sacó

un cadáver y se llevó seguidamente á una pieza inmediata en donde á presencia de las personas referidas y de los testigos N. y N., sarjentos del espresado rejimiento, puesto encima de una mesa dicho cadáver, recibió inmediatamente dicho señor juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz al sacristan N., al sepulturero N., y á los referidos sarjentos de decir verdad, y todos, y cada uno de por sí, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles preguntado de quién era aquel cadáver, y qué dia se le dió sepultura: *Dijeron*, que aquel era el cadáver de un soldado llamado N. que murió tal dia, y se enterró al siguiente en tal paraje, á quien conocian de antemano los dos espresados sarjentos, en lo que afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado. Y comprobada de este modo la identidad del cadáver, y con la seguridad de ser de N., les recibió dicho señor á los dos cirujanos don N, y don N. juramento segun derecho de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen el cadáver que tienen delante, y declaren si murió de muerte natural ó violenta, y en este caso especifiquen si por heridas, espresando cuantas, en qué paraje, con qué instrumento fueron ejecutadas, y si son mortales, ó si murió de veneno; y enterados de esta pregunta hicieron en el cadáver el debido reconocimiento, y *dijeron* que en tal parte tenia tantas heridas hechas con armas de fuego, y para ver su calidad hicieron en dicho paraje las dilataciones correspondientes, y dijeron tener lastimadas y heridas las partes principales, por lo que creian que la muerte le habia provenido de ellas *(ó que le habian dado veneno por estas señales que se advertian en lo interior del pecho y vientre)*, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y despues mandó dicho señor se volviera el cadáver á la sepultura de donde se estrajo: lo que se ejecutó con la debida veneracion y respeto; y para que todo conste lo firmaron todos los contenidos en esta dilijencia con dicho señor y el presente escribano.»

Fiscal. *Sacristan.* *Cirujano 1.°*

Cirujano 2.° *Testigo 1.°* *Testigo 2.°*

Sepulturero. ANTE MÍ
Escribano.

DE LAS HERIDAS.

229. Las heridas son tambien objeto muy frecuente en las causas criminales, especialmente entre la tropa. Cuando se dé noticia de alguna, pasará el ayudante inmediatamente con el escribano y dos cirujanos al paraje donde estuviere el herido, se reconocerá luego por los cirujanos, y pondrá la diligencia que queda señalada en el párrafo 211.

Despues se tomará declaracion al herido precediendo siempre la diligencia que dejamos manifestada; que en el proceso que queda figurado, se omitió por hallarse ya el herido en el hospital, y haberse ejecutado las heridas en un destamento fuera de las puertas de la plaza de Barcelona, donde se suponen practicadas las diligencias.

230. En la declaracion del herido se deberá siempre espresar al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla *que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias, se pasó á tomarle declaracion*, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en actitud de declarar, y lo mismo se especificará en la ratificacion, como se ha visto en la primera parte.

231. La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella sola se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenarle no habiendo otros indicios, mas si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultaren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio segun la hombria de bien del herido, é inquirir y tomar luz en la sumaria.

232. Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo: como si dijera que Juan no le hirió: en este caso si el delito se halla ya verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semiplenas pruebras, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y queda libre, aunque en en esto deberá el juez atender las circunstancias.

233. El dicho de un testigo, *in articulo mortis*, afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba lejitima-

mente, porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará.

Dilijencia de ir á buscar el instrumento con que el reo hirió á un paraje determinado.

234. Los instrumentos en las causas de heridas se guardan y reseñan como queda dicho en los §§. 14 y 211, para probar mejor su identidad y manifestarselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben dónde se halla el arma con que el reo hirió; y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las imediaciones del pueblo irá el fiscal con el escribano y un testigo á buscarla; y si estuviese distante se dará comision á algun sarjento, para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso. La dilijencia en el primer caso se estenderá del modo siguiente:

235. «En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., en vista de resultar por la declaracion de tal testigo, que la navaja con que el reo hirió puede hallarse en el foso del castillo de Monjuí, junto al puente levadizo, pasó con asistencia de mí el escribano y el espresado testigo N. al referido paraje; y habiéndolo reconocido se hallaron junto á la contra escarpa una navaja de mango negro (*aqui las señas*) del tamaño y figura que al marjen va dibujada, y ante mí el escribano recibió dicho señor al testigo N. juramento segun forma de decir verdad, y ofreció hácerlo en lo que se le interrogare: y preguntado, presentándole la navaja dicha, si era aquel el instrumento con que dice en su declaracion hirió el reo á F. de T., y la tiró al foso despues de haber ejecutado el golpe: *Dijo*, que le parece es esta misma navaja con la que hirió F. de T. á N. de N., y le vió tirar al foso, y habiéndose reseñado con una cruz que se hizo en el mango, para que todo conste por dilijencia, lo firmó con dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Testigo.

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia de presentar á los testigos el instrumento con que el reo hirió, hallado despues de concluido el careo.

236. A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacérseles la pregunta de si lo conocerian en las ratificaciones; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion se descubriese alguna noticia del paraje donde se halle el instrumento, despues de evacuada la dilijencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometió la muerte ó herida con tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en la misma dilijencia, haciéndoles entrar uno á uno, sin que salga el que acabó de declarar, para que todos la firmen, y puede estenderse en esta forma:

En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., juez fiscal etc., para comprobar si el tercero y cuarto testigos conocerian el instrumento con que el reo ejecutó las heridas, como afirman en sus declaraciones, mandó se les citase al cuartel de tal paraje; y hallándose todos juntos, hizo solo comparecer ante sí al tercer testigo N. de N., á quien á presencia de mí el escribano recibió juramento, segun forma de decir verdad; y preguntado, presentándole la navaja de las señas que espresa la dilijencia antecedente, si era aquella por la que afirma en su declaracion hirió N. á N.: *Dijo*, despues de haberla reconocido, que es la misma con que vió herido por N. al soldado N.

Y habiendo hecho seguidamente entrar al cuarto testigo N., y recibídole juramento, segun derecho de decir verdad, se le hizo la propia pregunta estando de manifiesto la misma navaja: y *dijo*, que por las señas que tiene, le parece ser con la que el reo ejecutó las heridas, y para que conste por dilijencia lo firmaron con dicho dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal. *Testigo 3.°* *Testiro 4.°*

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia de reconocer dos sastres el agujero de la ropa del herido.

236. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal mandó que para la mayor justificacion de esta causa, se llamasen dos peritos á fin de reconocer el instrumento con que pudo hacerse el agujero que se advierte en la casaca del herido N., á cuyo efecto comparecieron ante dicho señor y el presente escribano de orden y mandato del juez dos maestros de sastre de esta ciudad, que dijeron llamarse N. y N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare. Y estando de manifiesto la casaca del herido, de las señas que espresa la dilijencia que está al fólio tantos de estos autos, que de ser la misma que tenia puesta el dia que le hirieron da fe el infrascrito escribano (*si se tuviese ya el instrumento, se añadirá: y el cuchillo que se encontró en tal parte, con el que se cree se ejecutaron estas heridas, que de ser el mismo ya referido, da igualmente fe el infrascrito escribano*), fue preguntado el maestro sastre N., reconociese la casaca y dijese si tenia alguna rotura, y en este caso de qué procedia, si de haberse roto por el uso, ó por haberse hecho con algun instrumento, y declare si asi fuese, con qué arma pudo hacerse; y si se ejecutaria con el cuchillo que se le presenta: *Dijo*, despues de haber reconocido muy despacio la ropa, que la casaca tiene en la parte anterior hácia los ojales del pecho una rotura que penetra el paño y forro, que denota haberse hecho con un instrumento de tres cortes, como bayoneta ó cosa semejante, por advertirse el agujero en el paño de la casaca de esta hechura, y que cotejado con el cuchillo que se le presenta, se ajusta á él y puede muy bien haberse ejecutado con aquella arma, que ademas en el brazo derecho de la casaca se advierten tres cortes hechos tambien con instrumento cortante, que solo pasan el paño, sin penetrar el forro. Y habiendo hecho iguales preguntas al otro perito, despues de haber reconocido la ropa: *Dijo* lo mismo que su compañero, y ambos segun su leal saber y entender, aseguran que la casaca que se les ha presentado ha sido rota con instrumento cortante de tres filos en la parte que llevan dicho, y que puede ser con el cuchillo que se les ha ma-

nifestado, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste por dilijencia lo firmaron con dicho señor de todo lo que doy fe el infrascrito escribano.»

Firma del fiscal.

Sastre 1.° *Sastre 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia de no poder declarar el herido por hallarse muy agravado.

238. Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, le visitará el fiscal con el escribano frecuentemente para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso, cuya dilijencia se pondrá en esta forma:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal pasó á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de tal, donde se halla herido y en cama el soldado N., para recibirle su declaracion, que no pudo hacer por hallarse muy postrado, sin conocimiento, é incapaz de declarar; y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Modo de tomar declaracion á un herido que se juzga no puede concluirla.

239. Si el herido está en riesgo tan próximo á la muerte que se teme no puede acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencien y firmen como han estado presentes á toda ella, y antes de empezarla se estenderá la dilijencia siguiente:

Diligencia de llamar dos testigos para que presencien la declaracion del herido, por creer no pueda concluirla.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., fiscal, pasó segunda (ó tercera vez) á tal hora con asistencia de mí el escribano al hospital de tal parte para recibir declaracion al soldado N., que se halla herido y en cama, y hallándole, aunque capaz y despejado de sus potencias, con señales muy próximas de muerte, y temiendo no pueda concluir aquella, hizo llamar á N. y N., cabos del propio cuerpo, para que presenciaran su declaracion, y la firmaran como testigos en caso de sobrevenirle al herido algun accidente que le impida finalizarla; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor y el presente escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

Declaracion del herido que no puede concluirla.

240. Incontinenti hizo dicho señor juez fiscal levantar la mano derecha al herido N., á presencia de mí el escribano y testigos N. y N.: y preguntado ¿Jurais á Dios etc.? *Aquí seguirá su declaracion, teniendo muy presente lo que se advierte sobre esto en el párrafo siguiente 241: y si el herido la puede concluir y firmar, no lo hacen los testigos; pero si muere antes de acabarla, se concluye del modo siguiente*:

Habiendo hecho la última pregunta que antecede al herido N., al ir á responder (*ó al llegar á tal punto*) le sobrevino una novedad en su salud que obligó á suspenderla, y que los capellanes se pusiesen á ausiliarle; lo que ejecutaron inmediatamente, y á poco rato se le privó el uso de la palabra, no habiendo respondido á tres veces que se le llamó por su nombre á presencia de los testigos N. N., que han asistido á su declaracion, dando señales al parecer haber muerto; y habiéndoles seguidamente recibido juramento á los espresados testigos segun ordenanza de decir verdad, ofrecieron hacerlo en lo que se les interrogare; y habiéndoles leido la declaracion que antecede del herido, y preguntados si se han

hallado presentes á ella, y si lo que acaba de leérseles es lo mismo que le oyeron declarar: *Dijeron*, que han asistido desde el principio á la deposicion del espresado N., y lo que se les ha leido es lo mismo que declaró, en lo que se afirman y ratifican bajo el juramento hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano en el hospital de tal, dicho dia, mes y año.

Firma del fiscal.

Testigo 1.° *Testigo 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

241. Cuando los heridos se hallan en estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, solo se les preguntará, *quién le ha herido*, *adónde*, *cuándo*, *con qué instrumento*, *y si algunos lo presenciaron*. La prevencion de llevar dos testigos se ejecuta tambien con cualquier testigo que estuviese enfermo, y se recela que no pueda concluir su declaracion.

DEL ROBO Y MODO DE JUSTIFICAR EL CUERPO DE ESTE DELITO.

242. El robo varía tanto, como las circunstancias que pueden calificarle; por lo tanto se espondrán aqui las mas jenerales, dejando á la prudencia del fiscal meditar y pesar con detencion cualesquiera otras agravantes ó estraordinarias que no se citen, y puedan calificar este delito.

243. Si el robo es de cosa sagrada, si se ejecuta en iglesia, palacio del soberano, casa de los jefes, cuartel, caminos públicos: si se hace de noche, ó se comete con fractura de arca, puerta ó pared etc., con llaves maestras ó ganzúas, violencia ó uso de armas, heridas ó muerte, ó finjiéndose ministros de justicia, oficial, patrulla encomendada del real servicio. Inmediatamente que se dé noticia de haberse ejecutado algun robo, se debe pasar, precedido el permiso del coronel ó comandante, con el escribano y dos testigos si hubiere oportunidad al lugar donde se dió noticia de

haberse cometido, y poner específicamente por diligencia cuanto se observase: si hay fractura, escala, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, se harán reconocer por peritos, y se pondrá por diligencia en la forma en que se halla: los referidos son indicios para probar el cuerpo del delito: no habiendo estas señales esteriores de fractura y demas que quedan dichas, es preciso recurrir á otras conjeturas como son en jeneral: *si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el paraje en que sucedió el robo: si al tiempo de echar menos el dueño la alhaja ó dinero le oyeron hacer grandes esclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.*

244. Este delito es de dificil justificacion; por esto, y porque suelen faltar indicios y pruebas, y aun sospecharse del dueño de la alhaja que se finje robado por libertarse de los acreedores ó por otra razon, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificacion *de la existencia y falta de la alhaja*; esto es, que antes del robo existian allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos.

Dilijencia del reconocimiento de una fractura en un robo por testigos y peritos.

245. «En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., con noticia que tuvo por el parte que acaba de darle el sarjento N. de tal compañía de haberse hallado violentada la puerta de su cuarto, y descerrajados un baul que tenia dentro y un armario, de donde le faltan doscientos reales de vellon, pasó de órden del señor don N. coronel ó comandante á dicho cuarto, con asistencia de mí el escribano y los cabos Juan Lopez y Juan Diaz, como testigos, á fin de practicar el reconocimiento del cofre, armario, ropa y dinero que dentro habia, y la disposicion en que se halló todo; y se encontró la puerta del referido cuarto desencajada, y levantados los tableros de ella, y un agujero encima de la cerradura, y dentro de dicha habitacion se halló un baul cubierto con piel de caballo, que tenia su cerradura arrancada, y destrozada toda la parte donde se clava, y un armario metido dentro de la pared roto, y desquiciado el pestillo que sujeta la cerradura y algunos barrenos que atravesaban los tableros. Dentro del baul se encontró (*aqui un prolijo inventario de lo*

que contengan las cosas violentadas) un legajo de papeles pertenecientes á las cuentas de la compañía de tal, tres casacas de soldado del uniforme que usa este rejimiento, y en el rincon del cofre hácia la derecha se halló una calzeta con un cordel cosido á ella, y desatado, y dentro habia una porcion de dinero, la cual mandó dicho señor sacar, y que por mí el escribano, y á presencia de los referidos testigos se contara; y habiéndose ejecutado, se hallaron mil reales vellon en diferentes monedas, á saber, un doblon de á ocho del cuño nuevo; en treinta y tres duros de plata seiscientos y sesenta, etc. En el armario se encontraron ocho camisas usadas con otros tantos corbatines, cuatro pares de medias, etc. En el suelo, junto al espresado cofre, se encontró un escoplo de carpintero, con un mango de madera, el hierro negro y reluciente por su punta, de la marca del corazon, y todo él de palmo y medio de largo. Y siendo preciso hacer constar si hubo ó no violencia en la puerta, baul y armario, comparecieron inmediatamente ante dicho señor de orden y mandato del alcalde ó juez de esta ciudad, dos maestros de carpintero y dos cerrajeros, que dijeron llamarse los primeros N. y N. y los segundos N. y N.; y estando con ellos en dicho cuarto para hacer el debido reconocimiento, les recibió dicho señor á los cuatro juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo todos en cuanto se les interrogare. Y habiéndoles dicho reconociesen muy despacio las cerraduras, llaves y madera de la puerta, baul y armario que tienen presentes, cada uno de por sí, segun la intelijencia que tengan de su oficio, y digan si han sido forzados para abrirse, y en este caso con qué instrumento lo habrán sido, y si pudo ejecutarse la violencia con el escoplo de carpintero que se halló en tierra y se les presenta, y si las señales que se ven en la puerta y demas son recientes. Despues de haberlo reconocido todo muy despacio los maestros de cerrajeros N. y N.: *Dijeron* unánimes, que la cerradura de la puerta está violentada por hallarse roto el pestillo con la violencia de los golpes que la dieron por encima, que de los seis clavos que la sujetan á la madera, los tres de arriba estan partidos, y no pudieron arrancarlos con la cerradura: que la que tiene el baul está quitada de su sitio, y pendiente de la aldaba de hierro sin abrirse el pestillo, lo que denotaba haberlo hecho con la violencia de al-

gun hierro: que la cerradura del armario estaba igualmente forzada, y la falleba que sujeta las dos puertas de dicho armario, hallándose esta partida enteramente y la cerradura medio rota por la parte en que se asegura al canto de la madera: que segun todas las señales que tienen las cerraduras, que son recientes, fueron hechas con violencia; las del baul pudieron muy bien ejecutarse con el escoplo que se les ha presentado, por venir los cortes con él, y las de la puerta y armario con gubias, palanquetas ó algun hierro fuerte de resistencia.

Los maestros de carpintero N. y N., despues de haber hecho muy despacio cada uno su reconocimiento: *Dijeron* unánimes (lo que adviertan y declaren).

«Y todos cuatro, segun su intelijencia é inspecciones escrupulosas que de acuerdo han hecho, son de sentir que las roturas, asi de la madera como de las cerraduras de la puerta, baul y armario que se les han presentado, fueron formalizadas con barrenas, gubias, palanquetas y escoplo, segun su leal saber y entender, como demuestran los cortes que se hallan en dichas cosas que estan violentadas, y que dicho reconocimiento le han practicado con toda la fidelidad, sin fraude, y segun la intelijencia que cada cual tiene en su oficio, en lo que todos cuatro y cada uno de por sí se afirman y ratifican bajo el juramento hecho.»

«Y habiéndose recojido por dicho señor el baul violentado con todo lo que dentro de él y del armario se encontró, y juntamente el escoplo, mandó que á presencia de los testigos N. y N. se reseñara poniendo en el mango de madera una estrella de tinta. Y para que conste por dilijencia lo firmaron con dicho señor los dos testigos, los dos maestros de cerrajero y los dos de carpintero, de todo lo que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Fiscal. *Testigo 1.°* *Testigo 2.°*

Cerrajero 1.° *Cerrajero 2.°*

Carpintero 1.° *Carpintero 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

246. Despues de este reconocimiento se tomará declaracion al robado y se examinarán los testigos; y para que pueda venirse en conocimiento de las preguntas que han de hacerse á estos en una sumaria de robo, se pondrán á continuacion, suponiéndose para la mayor intelijencia, que con fractura de una puerta y armario, robó el soldado Francisco Fernandez al sarjento Pedro Martinez mil reales de vellon y un cubierto de plata, del cuartel. Despues del juramento y las regulares preguntas del nombre y empleo sigue:

247. «Preguntado si conoce á Francisco Fernadez y sabe donde se halla: *Dijo*, que lo conoce por soldado etc., y que se halla en el calabozo de tal.»

248. «Preguntado sobre esta causa y robo hecho al sarjento Pedro Martinez, si sabe el agresor, el dia y modo con que se ejecutó, y que cuente cuanto sepa en este asunto, y las personas que tengan de ello noticia.»

249. «Si en su respuesta señala quién fue el reo del robo, y dice, por ejemplo, que fue Francisco Fernandez, se le preguntará luego: *cómo lo sabe, si por haberlo visto ú oido;* y si se afirma en que fue el mismo, se le hará la pregunta siguiente; pero si no nombra reo se le hará del modo que se espresa en el §. 251.»

250. «Preguntado si á Francisco Fernandez le ha visto con dinero, cuando, y en qué monedas, si le ha visto gastar mas de lo regular, comprar algo, y con qué jénero de moneda lo pagó, si sabe tenga algun conducto por donde le venga dinero, y si le ha visto en su poder algun instrumento de carpintero, hierro ó cosa semejante capaz de poder violentar alguna puerta, y en este caso cuando: si le ha visto algun cubierto de plata, y sabe lo haya vendido, y en este caso á quién lo vendió.»

251. Si el testigo *no da autor cierto* del delito, se le hará la *pregunta que antecede de este modo*: preguntado si ha visto á algun soldado de la compañia ó batallon con dinero, no teniendo conducto por donde haberlo, y en este caso diga en qué monedas, cuando, si le ha visto en su poder escoplo etc.; *y asi se harán las demas preguntas sin nombrar á nadie, pues esto no puede hacerse, y seria una especie de sujestion, como se dice mas adelante.*»

252. «Preguntado si habia visto pasar antes de las dos de la tarde del veinte y tres del corriente á algun soldado (ó

á Francisco Fernandez, en el caso de haber dicho que este fue el que robó) por delante de la puerta del cuarto del sarjento Pedro Martinez, cuantas veces, y si ha notado se paraba á mirar la puerta ó andaba en ella.»

253. «Si en las veces que se ha hecho conversacion del robo, ha notado que á algun soldado se le mudaba el color ó buscaba pretesto para separarse.»

254. «Si han faltado en la compañia algunas cosas: si se ha sospechado de algun soldado (*ó de Francisco Fernandez*), y si este tiene algunos amigos en la compañia, y cuales sean. *Esto en el caso dicho en el* §. 249.»

255. «Preguntado si ha oido ruido de golpes en el cuarto del sarjento, y á qué hora: si sabe que el sarjento haya dicho á alguno que le han robado; y si luego que este tuvo noticia del robo, le ha oido hacer esclamaciones, y quiénes las presenciaron.»

256. «Preguntado si sabe el dinero que tenia el sarjento Pedro Martinez, dónde lo tenia, en qué monedas, si sabe que tenia cubierto de plata, y adónde lo guardaba, cuándo fue la última vez que vió el dinero y cubierto, qué señas tenia, y si sabe de algunos que tengan de esto noticia.»

257. Si se hubiese recojido la alhaja robada, y estuviere en poder del fiscal, se le hará la siguiente pregunta.

258. «Preguntado si conoceria el cubierto que dice tenia el sarjento en caso que lo viese: *Dijo* que sí: y habiéndole seguidamente manifestado el de las señas que espresa la dilijencia que está á tal fólio: *Dijo*, que es el mismo que vió en poder del sarjento.»

259. Preguntado: ¿de dónde le viene al sarjento Pedro Martinez tener tanto dinero? *Dijo*, etc.

260. «Preguntado cuándo fue la última vez que vió la puerta, baul y armario del sarjento antes de las dos de la tarde del referido dia veinte y tres, á qué hora, y si reparó bien cómo estaban, y si los vió despues de las dos de la tarde, y notó entonces del modo que se hallaban.»

261. «Preguntado si se halló al reconocimiento de la fractura, y en este caso que diga qué dia se ejecutó, quiénes lo presenciaron, y de qué modo se encontró.»

262. «Preguntado si el escoplo que dice se halló, es el mismo que se le presenta.»

263. «Preguntado: ¿quiénes duermen en el cuarto del sarjento Pedro Martinez?

264. «Preguntado si Francisco Fernandez tiene iglesia.»

265. Y á este tenor se van haciendo otras preguntas dirijidas á justificar el cuerpo del delito, y averiguar el delincuente.

Dilijencia para la tasacion de una alhaja roboda.

266. En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., fiscal etc., mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar el cubierto que espresa la dilijencia que está al folio tantos de estos autos, para lo cual comparecieron ante dicho señor y el presente escribano, de orden y mandato del alcalde ó juez de esta ciudad, dos maestros de platero que dijeron llamarse N. y N., á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad, y ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados; y estando de manifiesto el espresado cubierto (que de ser el mismo que refiere la dilijencia que arriba se cita, da fe el infrascrito escribano) fue preguntado el platero N., dijese el valor y calidad de él, y despues de haberlo pesado y reconocido muy despacio: *Dijo*, que el cubierto que se le presenta es de plata, que la cuchara y tenedor pesan tantas onzas, y que su justo valor ascendia á tantos reales de vellon, y habiendo hecho igual pregunta al otro platero N., despues de haber practicado iguales operaciones que el anterior: *Dijo* lo mismo que su compañero, y ambos lo afirman y aseseguran segun la intelijencia que tienen de su facultad; en lo que se ratifican bajo el juramento hecho, y lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Platero 1.° *Platero 2.°*

ANTE MÍ
Escribano.

DE LAS PRUEBAS EN LOS DELITOS.

267. De poco sirve saber hacer un sumario, y ponerlo en estado de sentencia, sino se comprende bien el valor de las pruebas y sus grados para poder juzgar. Este tratado es indispensable, á todos los oficiales en jeneral, para que sepan en los casos que se hallen de defensores ó vocales lo que han de pedir unos, y cómo han de sentenciar otros, de consiguiente se recomienda su lectura por el interés que debe resultar al mejor servicio de la reina nuestra señora y al alivio de los delincuentes.

268. *Prueba*, es una aclaracion hecha en juicio de alguna cosa dudosa por medios justos y lejítimos. Se divide en *plena ó concluyente*, *semiplena* é *incoada*.

269. *Prueba plena ó concluyente* se llama aquella por la cual el juez se persuade claramente que se cometió el delito, sin quedarle duda alguna en su mente. Tal es la prueba de dos testigos idóneos presenciales del hecho, la confesion del reo de haberlo ejecutado, y los indicios vehementes indubitados que llegan á persuadir, sin dudarlo que aquel es el delincuente. En el §. 300 y siguientes, se esplicará quiénes son testigos idóneos y hábiles, cuyos dichos pueden admitirse en juicio y hacer fe; lo que se tendrá presente para la mejor intelijencia de este párrafo.

270. Hallándose el delito probado con semejante *prueba plena*, debe imponerse la pena ordinaria, esto es, la legal que impone la ley al delito: por ejemplo, al homicida castiga la ordenanza con pena de muerte, dicha pena es la ordinaria ó legal prescrita á tal crímen. No es necesario, como entienden algunos, que sea capital para llamarse pena ordinaria, pues toda la legal lo es en su clase, y siempre que se imponga al reo la de ordenanza ó ley del reino, se entiende castigado con la ordinaria. Por el contrario, *estraordinaria* es cuando al reo no se castiga con la pena legal, sino con la arbitraria, lo cual sucede cuando por falta de prueba plena no se puede imponer la ordinaria.

271. Por ejemplo, cuando el delito no está plena y concluyentemente probado, como si los indicios no fuesen claros, hubiese un testigo solo del hecho ú otra prueba semejante, entonces no se podrá castigar al reo con la pena de la ley, y

será preciso moderarla algo á proporcion de la fuerza que hagan al juez los indicios ó pruebas: v. gr., si la ordenanza señala al delito la pena capital, se habrá de rebajar á baquetas, presidio ú otras, segun la gravedad de las pruebas, y lo que el juez regulare; y si impone diez años de presidio, esta será la pena legal ordinaria, y no habiendo plena prueba á proporcion de la que hubiere, se le minorará el presidio á ocho, seis, cuatro ó menos años, ó se castigará con menor pena, como algunos meses de calabozo, deposicion de la escuadra ó jineta, ú otras á este tenor si las pruebas no fuesen muy robustas.

272. Semiplena ó semi *prueba*, es aquella que hace alguna fe del delito; pero no tanta que sea concluyente, y baste para definir la causa, como la declaracion de un testigo idóneo y otros indicios. En este caso se castigará al reo con pena estraordinaria, segun la calidad de los indicios.

273. *Prueba incoada* es menor que la semiplena, esto es, la que segun el concepto del juez no constituye media prueba y por consecuencia no es bastante para imponer al reo alguna pena estraordinaria al albedrio del juez.

274. De todo lo dicho se deduce que la suerte de los acusados depende en gran parte del tino y circunspeccion de los jueces y vocales en graduar las pruebas ó indicios, pues para unos será prueba plena, la que otros solo graduarán de semiplena, por la sabida razon, de que los hombres no juzgamós por lo comun las cosas del mismo modo.

275. Cuantos medios puede haber que constituyan prueba, otras tantas especies y grados hay de ella: á cuatro pueden reducirse los que hay de probar uu delito, que son: *confesion del reo*, *instrumentos*, *testigos é indicios*. De los instrumentos que acreditan algun crímen, ya queda dicho lo bastante en el artículo de *falsedad*. Las otras tres de confesion, testigos é indicios, son las principales pruebas en la materia criminal, y de ellas se tratará por su orden.

Prueba que produce la confesion de los reos.

276. Parece á primera vista una prueba concluyente del delito la confesion judicial del reo, por creerse dimanar ó del propio convencimiento ó de los remordimientos de la conciencia.

277. Sin embargo, en lo criminal, aunque el reo confiese un delito, como se trata del daño irreparable que le irroga en el honor ó la vida, no se entiende inmediatamente aclarado este desde el instante de su confesion; es menester discusion de causa, y un prolijo exámen sobre la misma confesion, si es errónea ó falsa, ó la hizo por tédio á la vida ó invalidada por algunas circunstancias que despues se espresarán.

278. Si la confesion judicial de que se trata fuese clara, nacida de la conciencia, y hecha con plena voluntad, sin dolo ni sujestion formaria una plena prueba, y dejaria justificado el cuerpo del delito, si ademas hubiese algunos indicios ó conjeturas fundadas.

279. En primer lugar la confesion que se hace con ánimo de culparse, no hace plena prueba, y asi la que se produce por melancolía, tédio de la vida ú otra pasion, es nula y de ningun valor ni efecto: tempoco vale la que no es de cosa posible, ni verosímil, y asi nó constando del cuerpo del delito, ó por dilijencia del reconocimiento, ó por testigos del modo que queda dicho en el §. 183 y siguientes, no es válida la confesion.

280. Tampoco es atendible la que se hace prometiendo el juez al reo que no se le castigará ó se le premiará si confiesa el delito. Los jueces timoratos abominan semejantes violencias disfrazadas con el aspecto de blandura y humanidad. Al reo se le debe preguntar sin sujestion alguna, de buena fe, con afabilidad y segun lo que resulte del proceso, pero al mismo tiempo con entereza y justicia.

281. La confesion estrajudicial, que es la que se hace del delito en conversacion particular ó entre amigos, tampoco sirve para condenarle por ella sola, aunque presta algun indicio hallándose probada por dos testigos idóneos.

282. Hay ciertas reglas sobre el modo con que han de declarar los reos dirijidas á evadir la malicia que pueden llevar para ofuscar y enredar sus confesiones: deben hacerse estas por palabras de *niego ó confieso*, *lo creo ó no lo creo*, y asi sus respuestas serán confesando ó negando bajo la pena de ser habidos por confesos en el delito.

283. Para poner los fiscales á cubierto la buena fe y probidad con que han procedido en las causas, y evitar al defensor esponga nulidades, deberán en su confesion preguntar al reo, si en ella, ó en las declaraciones que tiene prestadas, han intervenido amenazas, ó promesas de libertarle ó mino-

carle la pena, ó cualquier jénero de temor ó alago, que le haya privado de dar con toda libertad sus contestaciones, ó si por el contrario ha obrado en ellas con entera independencia, y sin ser molestado en lo mas mínimo.

DE LA CONFESION CALIFICADA.

284. Los reos muchas veces suelen declarar con alguna calidad, de manera que su confesion no queda pura, simple y clara, y suele dudarse si por el fiscal puede aceptarse en una parte y no admitirse en otra; y por consecuencia, si por esta confesion calificada podrá imponerse al reo que la hace la pena ordinaria, como si fuese clara, cierta y terminante.

285. Por ejemplo: es acusado F. de T. de haber muerto á N., se le toma la confesion y dice en ella que efectivamente lo mató; pero fue en defensa propia, porque el difunto iba á acometerle con sable, bayoneta etc., de manera que se vió obligado á herirle con la navaja. Esta confesion tiene dos partes: primera, *lo maté*: segunda, pero *fue en mi propia defensa*; esta es la cualidad. En este caso le corresponde al reo probarla, porque si no lo hace y está convicto por testigos presenciales, ó indicios vehementes, la tal cualidad puesta por el criminal se halla destruida, y se le tendrá tambien por confeso.

286. Pero si realmente el reo probase la cualidad en términos mas claros y convincentes que los indicios que resulten en contra, se admitirá esta cualidad á proporcion de la mas ó menos prueba que produzca, porque siempre debe atenderse á esta, á su inverosimilitud, y á los indicios que contra ella se adviertan, cuyo discernimiento graduadará con pulso y madurez el juzgador, en vista de la impresion y fuerza que dichas pruebas produzcan.

MODO DE RECIBIR LAS DECLARACIONES A LOS REOS.

287. Las reglas son siempre necesarias, pero no importa menos reducirlas á la práctica. Para evitar confusiones se notará la diferencia que hay de declaracion á confesion. La declaracion que se toma al reo termina á descubrir el delito directamente, é indirectamente el delincuente, para proceder con mas fundamento; y asi las preguntas de las declaraciones á los reos deben ha-

cerse con conocimiento de lo que resulte de autos, y con gran sagacidad sin que puedan venir en conocimiento de la culpa que resulta contra ellos, ni hácerseles cargos, pues esto se reserva para el acto de la confesion.

En las causas graves y oscuras debe jeneralmente preceder la declaracion á la confesion: aquella se recibe al reo luego que esté instruida la sumaria, ó al principio de ella al arbitrio del juez para que descubra los cómplices si los hubiese, y no hay inconveniente en recibirle dos ó mas declaraciones, segun lo que vaya resultando, y despues en el acto de la confesion, que es el mas solmne y esencial en las causas criminales, se leen al reo todas las declaraciones que tiene hechas en el sumario: se ratifica en ellas, añade ó quita; y últimamente se le recibe su confesion, haciéndole cargo de la culpa que contra él resulta: se le arguye y convence con lo que producen autos, y tambien con lo que ofrecen las declaraciones que sirven admirablemente para convencerlo con lo mismo que tiene dicho y declarado. Véase cuan apreciables son estas declaraciones tomadas al reo, y con cuanta prudencia deben manejarse, como que proporcionan un vasto campo para sacar la verdad al reo y oirla de su misma boca; y como se formen con escrupulosidad y estudio, rara vez dejará de descubrirse, y se preparará bellamente el proceso para tomar una confesion convincente y adecuada, advirtiéndose para la mejor intelijencia que en estas declaraciones pueden usarse de ciertas preguntas, que sirven unas para inquirir, otras para que se esplique mejor alguna circunstancia ya declarada, otras de reconvencion, si se notase alguna variedad en lo que vaya declarado, y otras para prepararse y disponer al reo.

MODO DE TOMAR LA CONFESION AL REO.

288. Este es el punto mas dificil de desempeñar en una causa. El recibir debidamente la confesion á un reo exige mucha sagacidad y discrecion, y es preciso mucho pulso para no faltar el fiscal á las precisas obligaciones de su empleo, ya en no hacerle á tiempo los debidos cargos, ó ya en formarlos con cavilaciones y sofismas, apartándose de los que arrojan los autos. En los procesos militares, aunque por ordenanza no se toma al reo sino una que ha de ser al mismo tiempo de declaracion y confesion, muchas veces, como se ha visto en el

§. 32, conviene tomar al reo una ó mas declaraciones indagatorias, y luego la confesion; en este caso empezará esta leyéndole al reo las declaraciones que tiene hechas, preguntándole si es aquello lo que tiene declarado, y con lo que estas declaraciones produzcan, y las de los testigos, se le hacen al reo los cargos y reconvenciones.

289. Contribuye mucho para que á los reos no los sujieran especies que enreden luego su confesion, ponerlos siendo de delito grave solos en la prision sin comunicacion hasta que esté concluida la causa, sin permitirles traten sino con su defensor despues de recibida la confesion y evacuadas sus citas; y cuando fuere preciso recibirle al reo nueva declaracion, se le privará al defensor hablar con él hasta que se tome esta segunda, lo que es arreglado al espíritu de la ordenanza, y se ha de hacer constar en el proceso por una diljjencia.

290. Para tomar al reo bien la confesion, y hacerle los debidos cargos, ha de leer antes muy despacio el fiscal en su casa las declaraciones de los testigos y peritos, y las que tenga dadas al reo, para hacerse cargo de lo que resulta en el proceso contra él, y formar de todo un pequeño estracto para arreglar el interrogatorio, que se ha de llevar estendido, distinguiendo lo que está plenamente justificado de lo que no lo está, para hacer cargo al reo y reconvenirle. Si lo está por dos testigos idóneos, ó por indicios vehementes, se le arguye con la jeneral de *resulta de autos: consta por testigos: está justificado etc.*: si no lo está no puede usarse de estas espresiones, y se le reconviene en el caso de que haya semiplena prueba, diciéndole *que hay algun antecedente* de esto *ú lo otro etc.*, en lo que ha de tener gran cuidado el que forme el proceso, porque tal vez en una causa en que no haya testigos ni entera comprobacion del delito, si el fiscal lleno de un celo indiscreto oprimiese á un reo en la confesion, diciéndole que *está probado por testigos su crímen, que resulta de autos, que confiese la verdad, que es inútil el negarla*, y creyendo este infeliz que todo su delito estaba ya averiguado, y que era público, lo confesase y se le llevase al patíbulo, seria responsable de su muerte, porque sin facultades hizo un cargo tan inconsiderado, sin hallarse en los autos una plena justificacion, por donde únicamente se ha de argüir y convencer á los reos, y en ninguna manera por noticias estrajudiciales que se tengan del delito, en lo que ha de poner toda su atencion el

que forme el proceso, sin manifestarles cómo está probado el cargo á no ser que sea algun encuentro ó confesion estrajudicial, y no haya inconveniente en nombrar al testigo, lo que queda á la discrecion del que forma la causa.

291. Todas las respuestas que diere el reo se cerrarán con la palabra *y responde*, haciendo una raya hasta el estremo del papel, para que de este modo se conozca el fin de la respuesta y no pueda alterarse, añadiendo maliciosamente algo, lo que podria suceder si concluyese al principio del renglon.

292. Para dar una idea del modo de recibir la declaracion indagatoria y confesion que pueden incluirse en un mismo acto, se estenderá una sobre robo, que podrá acomodarse á los diferentes casos que ocurran de esta especie en la práctica. Para esto supondremos que Francisco Fernandez robó en en el cuartel al sarjento N. mil y doscientos reales de vellon en varias monedas de oro y plata, y un cubierto de plata, con fractura de una puerta, baul y armario, que es el mismo caso que se ha figurado en el visorio de peritos estendido en el §. 245. Hay contra el reo las siguientes pruebas que resultan de autos: haberle visto en las inmediaciaciones del cuarto robado en la misma hora que sucedió el hurto, pasar varias veces por delante de la puerta, haberle encontrado algunas monedas de oro y pesos fuertes de plata ocultos en el forro de la chaqueta, del mismo cuño: en su mochila se le halló una llave maestra y un escoplo de carpintero, y se justificó haber vendido un cubierto de plata á un paisano N. En este caso se le recibirá la confesion del modo siguiente:

293. Despues del nombramiento de defensor, y las regulares preguntas del juramento, nombre, patria etc., seguirá:

«Preguntado si sabe la causa de su prision: *Dijo*, que no lo sabe de positivo; pero que sospecha esté arrestado por el robo que han hecho estos dias en el cuartel al sarjento N., de que le quieren culpar, hallándose inocente; y responde:»

«Preguntado qué noticia tiene de este robo, y si sabe que con fractura de una puerta, baul y armario quitaron al referido sarjento N. una porcion de dinero y un cubierto de plata; y que cuente en este caso cuanto sepa ó haya oido: *Dijo*, que sabe haberse ejecutado el robo por haberlo oido públicamente decir en la compañía: pero que no ha oido las circunstancias y solo unas especies confusas que no se acuerda á quien, y responde:» ————————————————

«Preguntado en qué se ocupó tal dia (*el del robo*), en compañía de quiénes anduvo, y que cuente todos los pasos que dió· *Dijo*, que el referido dia por la mañana salió del cuartel despues de la primera lista en compañía de N. soldado de su misma compañía: que se dirijieron á tal parte, hicieron esto ú lo otro, estuvo con tales personas etc.; vino á la primera lista de la tarde, donde oyó ya las especies dichas del robo y responde:» ——————————

«Preguntado si ha tenido alguna vez en su poder llave maestra, escoplo ó algun instrumento de carpintero, y en este caso en donde lo adquirió: *Dijo,* que nunca ha tenido estos instrumentos, y solo en una ocasion pidió un martillo al carpintero N. para componer un banquillo de la cama que se habia roto, que se lo volvió el mismo dia por la tarde, que fué el domingo pasado, y responde:» ——————

«Preguntado si ha tenido algun cubierto de plata, y en este caso quién se lo dió, cuándo y qué ha hecho de él: *Dijo*, que el lunes veinte del corriente se encontró en tal calle envuelto en un papel un cubierto de plata á tiempo que pasaba por el referido paraje un paisano que dijo llamarse Benito Perez, oficial de sastre; y habiendo visto al confesante levantar el cubierto del suelo, trabaron conversacion, y le propuso se lo dejara para hacer las dilijencias de buscar su dueño, y no hallándolo que lo venderia y partiria la mitad, pues siempre era sospechoso en un soldado llevar á vender alhajas de plata: que condescendió el que confiesa en esto, y se lo dió, y que desde entonces no habia vuelto á ver al espresado paisano; que le dijo vivia en tal calle y casa; y responde:» ——————————————

«Preguntado si dijo á algun compañero suyo ú otra persona el hallazgo del cubierto que dice, y cómo se lo dió con esa facilidad al paisano referido sin conocerle, no siendo regular hacerlo: *Dijo*, que á nadie ha dicho semejante especie y que se fió del paisano porque creyó no le engañaria, y responde:» ——————————————

«Preguntado confiese cómo es cierto, que el confesante con poco temor de Dios el dia tantos del corriente, á tal hora hizo en el cuarto del sarjento N. el robo de mil y doscientos reales de vellon, y un cubierto de plata, descerrajándole la puerta de su cuarto, un baul y armario que dentro tenia, para lo cual pasó por delante de la puerta á tal hora

tantas veces etc., (*aqui se espresarán menudamente las circuustancias del robo*): *Dijo*, que es incierto el cargo, y como tal lo niega, remitiéndose á lo que tiene declarado de no haber tenido noticia de dicho robo, y haber estado aquel dia fuera del cuartel hasta la primera lista, en donde oyó los rumores de este hurto, de que se le quiere hacer cargo injustamente; y responde:»————————

«Reconvenido como niega el antecedente cargo cuando se halla justificado que el confesante á tal hora pasó repetidas veces por delante del cuarto del sarjento N., y le vieron llegar á la puerta y andar en ella, no siendo aquel paso para ir á su compañía, ni acostumbrar á pasar por él sino los que viven en aquellas habitaciones, infiriéndose de esto claramente haber sido el que ha hecho el robo, y con habérsele encontrado veinte y seis moneditas de oro y seis de plata mejicanos escondidos en el forro de la chaqueta hácia la espalda, sitio impropio para tener dinero, como consta de la dilijencia que está al folio tantos de estos autos, con la particularidad de ser del mismo cuño que los que robaron al sarjento, y no saberse tenga el confesante conducto por donde le venga tanto dinero, manifestando ser el autor del robo el tenerlo oculto, lo que no sucederia si los hubiese adquirido por lejítimos medios: ademas de tan vehementes sospechas se le halló en su mochila una llave maestra y un escoplo, comprobándose mas este indicio con la particularidad de haber declarado los peritos haberse ejecutado la fractura con dichos instrumentos; sobre todo lo cual se le apercibe diga la verdad sin faltar á la religion del juramento: *Dijo*, que es cierto pasó repetidas veces por el cuarto del sarjento N., pero no fue el dia del robo, sino dos ó tres dias antes con motivo de buscar al soldado N., que le dijo la centinela del calabozo, que no se acuerda quien sea, le habia visto pasar por allí: que solo anduvo una vez en la puerta porque le aseguraron que estaba dentro del cuarto del sarjento, y levantó el picaporte para ver si estaba abierta la puerta, y viéndola cerrada no volvió mas á tocarla: que los duros de oro y de plata que se le encontraron son suyos, que los tiene ahorrados de su jornal, pues como es notorio trabaja de mediero en casa del fabricante tal hace tres años, y los guarda, porque sus compañeros no se los descubran y le pidan prestado, y evitar el que hagan

juicios temerarios, precisándolo á esta reserva la esperiencia de que no le vuelven lo que presta: que la llave maestra y escoplo se los halló en tal paraje yendo con el soldado de su compañía N., y lo tiene para ver si parecia su dueño; y responde:» ——————

«Vuelto á reconvenir como dice que la llave maestra y escoplo se los halló en tal paraje cuando está comprobado que tres dias antes de hacerse el robo fue á casa del carpintero N. á pedir dos escoplos que no ha vuelto, los cuales reconocidos por este mismo afirma que son suyos, el uno que se le halló al confesante dentro de la mochila, y el otro el que se encontró en el reconocimiento por los carpinteros en el suelo junto al baul violentado; todo lo que evidencia haber sido el confesante autor de este delito, comprobándose mas esta sospecha con haberle visto en su poder la llave maestra, que andaba probando el que confiesa en los cuartos de los sarjentos, en cuya accion le pillaron al confesante tal tarde los soldados N. y N.: *Dijo*, que es incierto el cargo, aunque es verdad ha pedido al carpintero N. un escoplo, y no dos como dice; y se lo volvió, como hizo anteriormente con el martillo; que la llave maestra se la encontró sin saber lo que era, y habiéndole dicho el cabo segundo fulano á quien se la manifestó, que con aquella se abria cualquiera puerta, quiso hacer la esperiencia y abrió un cuarto que fue donde se encierran las escobas y cántaros del cuerpo de guardia, y no de los sarjentos como se dice, y responde:» ——————

«Preguntado confiese cómo es cierto que despues de haber ejecutado el robo sobre que se le ha hecho cargo, vendió al paisano Benito Perez un cubierto de plata en sesenta reales, precio muy inferior al que vale, con la misma marca que otro cubierto tambien de plata que conserva el sarjento N., lo que acredita no solo que la alhaja es hurtada, sino que era del referido sarjento: *Dijo*, que el cubierto se lo dió á vender un paisano que conoce de vista, y cree se llama Benito Perez, y que se lo vendió á tal platero en el mismo precio que le dijo el paisano, y responde:» ——————

«Reconvenido como niega la verdad siendo cierto que por cubrirla, y faltando á la relijion del juramento, ha dicho en esta misma confesion al principio de ella, que se halló el cubierto en tal parte envuelto en un papel, y se lo dió á ven-

der á un paisano, de cuyas variaciones resulta evidentemente su culpa: *Dijo*, que dice y afirma lo que dicho tiene, y que aunque se encontró un cubierto tal dia, como tiene declarado, recelando seria de alguno, se lo entregó al paisano Benito Perez para que supiera su dueño ó lo vendiera, y despues de cuatro dias encontrándole el mismo paisano le dió al confesante otro cubierto de plata para venderlo, lo que ejecutó en sesenta reales que le dió el platero tal, que era lo que valia, cuya cantidad entregó al referido paisano, quien le dió treinta reales de gratificacion, y responde:» ———

«Preguntado si el cubierto que dice se encontró el confesante en tal parte, y entregó á Benito Perez, es el mismo que este le volvió á dar al que confiesa cuatro dias despues, como ha dicho, y si conserva las señas de estos cubiertos, y si los conocerá en caso de que los vea: *Dijo*, que no sabe si seria el mismo; pero que discurre que no, porque se lo hubiera dicho, y ademas cree que los treinta reales que le dió por haber vendido el confesante el último cubierto, sean por la mitad que le tocaban del importe en que el paisano vendió el que le dió el confesante: que no los conoceria aunque los viese, y responde:» ———

«Preguntado si conocerá la llave maestra y escoplo que se le encontraron en su mochila, y dice se halló en la calle de tal con el soldado N., y si conocerá tambien el escoplo que ha dicho en esta confesion pidió al carpintero N.: *Dijo*, que este último no lo conocerá nunca, porque no hizo reparo en él, pero el otro y la llave maestra halladas por el confesante, le parece que sí; y habiéndole seguidamente manifestado la llave maestra y el escoplo de las señas que espresa la dilijencía que está al folio tantos de estos autos: *Dijo*, que no son los mismos, y responde:» ———

«Preguntado si tiene iglesia, si le han leido las leyes penales, si ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado en la compañía: *Dijo*, que no tiene iglesia: que le han leido varias veces las leyes penales: que ha pasado revista de comisario, y hecho el servicio de soldado como los demas, y responde:» ———

«Y en este estado mandó el señor juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga; y habiéndosela leido: *Dijo*, que lo dicho es la verdad á car-

go del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Firma del fiscal.

Reo.

ANTE MÍ
Escribano.

294. A este tenor se le continúa tomando la confesion, haciéndole los demás cargos que resulten del proceso; pues seria prolijo figurar aqui mas reconvenciones, bastando lo propuesto para adquirir los conocimientos en tan importante objeto.

295. Aunque por regla jeneral las declaraciones á los reos se han de tomar por preguntas directas al delito, pueden tambien hacérseles indirectas y las mas veces sucede asi, como las de *en qué se ocupó tal dia? á qué hora se recogió? por qué fué á aquel sitio? adónde fué desde allí? de qué sabe lo que dice?* y otras que sirven para obligarles á que den razon de su dicho, y despues argüirles y formarles los debidos cargos, para lo cual ha de estar el fiscal, como queda dicho, enterado de lo que resulta de autos, y las presunciones que nacen de ellos. De este mismo modo se reciben las declaraciones á cualquiera que se halle iniciado en algun delito.

SOBRE LA CONFESION Ó DECLARACION DE UN REO CONTUMAZ.

296. Llámase contumacia, la obstinacion de un acusado, que no quiere declarar ó confesar.

Si algun procesado se hallase en este caso, se le debe apremiar á ello con ponerle en una prision mas estrecha y cepo, y si aun fuesen inútiles estos apremios se le reputará autor del crímen y declarará por confeso.

297. Por real cédula de veinte y cinco de julio de mil ochocientos catorce, la benignidad del Rey se sirvió mandar *que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de jénero alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello.*

298. Si alguna vez ocurre este caso en la práctica, se le apercibe hasta tres veces que jure y declare, y que de no ve-

rificarlo se pasará á hacerle cargos, y si no respondiese á esto le aflijirá con prision mas estrecha y cepo, y al cabo de dos dias se le vuelve á tomar la confesion; esta dilijencia es la siguiente:

Despues del encabezamiento y eleccion de defensor, continúa:

Confesion de un reo contumaz.

«Incontinenti dicho señor hizo levantar la mano derecha á N., y

«Preguntado: ¿jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, que no queria jurar, ni declarar nada.»

Y visto por dicho señor fiscal, le apercibió por primero, sesundo y tercer término que jurase y respondiese á lo que fuese preguntado, y que de lo contrario pasaria á hacerle cargo segun lo que resultare de la causa; á lo que el dicho reo N. *Dijo*, que no queria declarar, y que le hiciese los cargos que quisiere, que nada habia de responder; y en esta consecuencia el señor fiscal pasó á hacerle el siguiente cargo.

«Preguntado confiese cómo es cierto que el confesante en odio y venganza de la quimera que tuvo tal dia con N., soldado de su compañía, le dió muerte violenta y alevosamente, sobre lo cual se le apercibe responda al cargo: *Dijo*, que no tiene que añadir á su antecedente respuesta, y que es inútil cansarse, por que no ha de responder.»

«Y vista la contumacia le mandó dicho señor por primero, segundo, tercero y último término respondiese bajo juramento, negando ó confesando el cargo: á lo que *dijo*, que no le molestasen mas, porque no responderá á cosa alguna, por esto ó lo otro (*y se pondrá si da alguna causa de no responder*): y visto todo por el referido señor, le intimó al dicho N. se le pasaria á un calabozo oscuro y se le pondria en el cepo; y no habiendo querido responder, mandó de que asi se hiciese como efectivamente se ejecutó, y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal. ANTE MÍ
Escribano.

Pasados uno ó dos dias, se le volverá á interrogar al acusado, y si siguiere en su contumacia y resultase del proceso bien justificado el delito, se le apercibirá que si no declara se le tendrá por confeso y convicto del que se le acusa. Si no hubiese prueba plena de él, influye poco su confesion, pues aun cuando la hiciese, pudiera muy bien anularse, como hecha por temor y tédio á la prision estrecha etc., en ambos casos deberá seguirse el proceso hasta concluirlo y ponerlo en estado de celebrarse el consejo de guerra. Esto mismo se ejecuta aun cuando el reo sea oficial, variando solo en el modo de agravarle en su prision, lo que puede hacerse con la posible decencia, atendiendo siempre su carácter y circunstancias, y segun tambien la gravedad del delito.

PRUEBA DE TESTIGOS.

300. Ademas de la confesion del reo, y aun faltando esta, es muy apreciable la prueba de testigos en las causas criminales, pero como el testigo deba ser persona fidedigna, de cuyo testimonio se vale el juez para probar el hecho es menester considerar primero su *habilidad* ó *inhabilidad*.

301. Testigos *hábiles* ó *aptos* son todos aquellos que no tienen tacha alguna para serlo, ni se hallan esceptuados por las leyes del reino. Mas aunque sean por derecho hábiles los testigos, y no tengan escepcion alguna para las causas, deben el fiscal y vocales de un consejo esplorar dilijentemente su fe, y examinar todas sus circunstancias.

302. *Los testigos inhábiles* lo son por derecho natural los que la misma razon dicta sean desechados ya por falta de juicio, ó por defecto de algun sentido, como los *ciegos, sordos, mudos, locos, mentecatos niños* y *borrachos*: son tambien testigos inhábiles *los enemigos*, *los hijos respecto al padre*, *la mujer contra el marido*, *el hermano contra el hermano*, *el yerno contra el suegro*, *el entenado contra su padrastro*, *y al contrario los descendientes y consanguíneos hasta el cuarto grado*, *los criados contra sus amos*, *los criminosos*, *los escomulgados*, *los públicos pecadores*, *los socios ó compañeros del delito*, *los que son conocidamente de mala fama*, *y todos los que tienen interés en la causa;* bien entendido que estos testigos no se imposibilitan totalmente, y asi en causas privilejiadas y de dificil prueba son admitidos todos; y únicamente el enemigo del reo en todos los

tribunales y fueros se tiene por testigo inhábil para declarar en la causa de su enemigo por privilejiada y esceptuada que sea; pero esto se ha de entender en las enemistades graves y se advierte qne para esto es lo mismo la enemistad real y verdaderamente probada, que la presunta ó aquella que se infiere de indicios verosímiles: por esta razon manda la ordenanza se caree el reo con cada testigo, y se le pregunte si le tiene odio ó mala voluntad, para que con este juicio si probare la enemistad del reo, ó no la justificare, se admita ó deseche el testigo. Pero los careos solo deben usarse cuando haya discordancia entre los reos y los testigos, los acusados y los acusadores, con el objeto de apurar la verdad leyéndoles á presencia del juez sus declaraciones y haciéndose mútuas reconvenciones sobre ellas; pero convendria desterrar de los procedimientos el careo, mas propio en lo jeneral para oscurecer la verdad que para aclararla.

303. Delitos privilejiados ó esceptuados son los de lesa majestad divina y humana, la herejía, sodomía, bestialidad, sacrilejio, moneda falsa, hurto famoso y otros semejantes: por delito de dificil prueba entendemos todos los que se cometen ocultamente, como el robo, escesos carnales, y los que se ejecutan de noche.

304. El sócio del delito es inhábil como queda dicho; pero se admite su deposicion en los delitos esceptuados y de dificil prueba, y en todos aquellos que verosímilmente no se pudieron cometer sin compañeros, ó á lo menos cuando del proceso resultan indicios de que el crímen se perpetró con socios.

305. En causa de estupro la paciente hace prueba con su declaracion jurada, y otros indicios que concurran, porque aunque socia del delito se admite por ser esceptuado y de dificil prueba, pero esta no es plena, y solo bastará para imponerle alguna pena estraordinaria: mas si los indicios fuesen tan vehementes que convenzan el ánimo del juez, y formen una clara prueba, entonces la declaracion de la estuprada y tales indicios podrán producir una completa probanza. Si la estuprada lo fuese con violencia, su dicho será de mas aprecio; pues aunque sea acusadora, y por lo mismo sospechosa, no lo es tanto como siendo socia del mismo delito, y delinquiendo igualmente con el mismo estuprador.

306. Iguales á los delitos de dificil prueba, son aquellos en que no admitiende los testigos inhábiles, no se puede sa-

ber la verdad, y que se comete sin que hubiere testigo alguno delante, sino es de los inhábiles.

307. De todo lo cual por regla jeneral se infiere, que admitir ó no á los testigos inhábiles queda á arbitrio del juez, que podrá definir los casos, en que no admitiendo los de esta naturaleza, peligraria la verdad, y no podria conseguirse la prueba. Si los testigos inhábiles depusiesen en causas no privilejiadas, produciria solamente algun indicio que tambien graduará la prudencia del juez.

DIVERSAS CLASES DE TESTIGOS.

Testigo discordante.

308. El *testigo vario ó discordante en la esencia*, es aquel que en una misma causa declara cosas contrarias en el hecho sustancial y principal, sin espresar el motivo de su variacion.

Testigo vacilante.

309. *Testigo vacilante* es el que hace sus declaraciones dudando, por ejemplo: ví á N. que hirió á N., pero no le hirió, pues solo le amenazó.

Testigo singular.

310. Se llama *testigo singular* aquel que en el proceso en que hay otros testigos lo es de alguna circunstancia de la cual ninguno otro depone.

Testigo único.

311. *Testigo único* es el solo en la causa, por no haber ningun otro que lo fuere del delito y pueda declarar; pero no hace prueba completa, solo presta un indicio ó semi-prueba.

Testigo falso.

312. *Testigo falso* es el que preguntado judicialmente bajo de juramento niega la verdad ó la oculta. De lo que se infiere que el testigo que habla oscuramente y con ambigüedad

de propósito, y con malicia se iguala al falso: lo mismo el que dolosamente no da razon de su dicho, ó calla alguna cosa sustancial para la intelijencia de lo que depone; el que afirma no se acuerda de lo que verosímilmente lo debe tener en la memoria; el que declara con duda lo que ciertamente sabe, y en fin el que testificando de dicho ó hecho ajeno, lo refiere disminuyéndolo ó con sentido maliciosamente desviado de la senda de la verdad.

El testigo que en lo esencial falta á la verdad, toda su restante declaracion se vicia, y en esto convienen todos; pero si faltare á la verdad en cosa accidental ó circunstancia estrínseca, no se viciará enteramente su declaracion en el hecho principal: lo dicho se entiende, cuando por malicia y dolo haya depuesto con falsedad, mas si se prueba por el testigo que se equivocó por ignorancia, inadvertencia ú olvido no se halla en este caso.

313. El testigo falso puede ser convencido, ó por sus mismas declaraciones contrarias, ó por las de otros que con juramento declaren que el tal se halló é intervino en el hecho cho que niega haber presenciado, en cuyo caso es conveniente practicar la dilijencia que llaman *careo de testigo á testigo* que se esplica en el §. 379.

El que soborna al testigo falso para que lo sea, será castigado si se realizase con igual pena que á este; pero si el soborno no tuviese efecto, será castigado con pena estraordinaria.

El que produce sabiéndolo, testigos ó instrumentos falsos, incurre tambien en la falsedad por razon del dolo; puede decirse con seguridad que este asunto queda sujeto al arbitrio del juez segun la malicia de los testigos, su edad, rusticidad y demas circunstancias.

314. Tres cosas convienen todos que se necesitan para que el testigo sea castigado con la pena de falso: *mutacion de verdad, dolo, y que se siga daño ó perjuicio de tercero,* mas en habiendo mutacion de verdad y dolo, aunque efectivamente no se verifique lo tercero, podrá no obstante imponérsele alguna estraordinaria.

Testigo de oidas.

315. *Testigo de oidas* es el que declara haber oido decir

que el reo cometió el delito: si se testifica habérselo oido al delincuente, y que este se jactaba de haberlo ejecutado, será esta una confesion estrajudicial del reo, semiplenamente probada por un testigo, y no dejará de ser indicio, y mas estando probado por dos; pero de ningun modo hará plena prueba, pues el testigo no depone el mismo delito.

MODO DE EXAMINAR LOS TESTIGOS.

346. El oficial encargado de la formacion de una causa debe buscar la verdad como punto indivisible: para apurarla debe examinar los testigos con toda circunspeccion, haciendo que sus dichos no queden en manera alguna oscuros, y evacuando las citas con la mayor celeridad; la ordenanza faculta al que forma una causa para que examine todos los sujetos que por indicios, declaracion de los que hicieron la prision, noticia del acusante ó conocimiento del que forma el proceso, pareciere que puedan y deban contribuir con su declaracion, á fin de descubrir el delito sobre que deba recaer el juicio de la causa.

347. Ademas de estos testigos que puedan deponer del delito, han de llamarse en toda causa dos sarjentos ó cabos de la compañía del reo, á quienes despues de las regulares preguntas, ha de hacérseles la de si saben que al procesado le hayan leido las leyes penales, y con particularidad tal artículo ú orden que trata de la pena de tal crímen (del que sea acusado) si ha pasado revista de comisario y hecho el servicio de su clase, para probar la identidad de la persona, y tener justificado sabia el reo la pena de ordenanza, si acaso niega habérsele leido.

348. A todo testigo se debe amonestar diga la verdad, y la obligacion que tiene de decirla por la relijion del juramento, especialmente cuando los testigos fuesen poco instruidos, como sucede á la mayor parte de nuestros soldados. La fórmula del juramento varía segun la persona que ha de declarar.

A los sacerdotes se les toma puesta la mano en el pecho, y se espresa que teniéndola en esta disposicion, prometió, *in verbo sacerdotis* decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales hacen la protesta de que por su deposicion no ha de resultar al reo efusion de sangre ni mutila-

cion de mjembros: se comprenden en este juramento todos los que esten ordenados in sacris; pues los de órdenes menores lo prestan en la forma ordinaria.

Todo oficial efectivo ó graduado del ejército, hará su juramento como se ha espresado en el §. 24.

Los oficiales jenerales gozan la distincion de declarar sin juramento por certificaciones ó informes, y lo mismo otras personas de que se da noticia mas adelante en el §. 330.

Los individuos del ministerio político y hacienda, de guerra y marina, prestarán el juramento en los juzgados militares y políticos en la forma comun que los demas lo hacen, cuando no hayan de declarar por certificacion en las cosas puramente de su ministerio.

A cualquier otro individuo militar se le hace levantar la mano derecha, y que forme con ella la señal de cruz, y se le dice: *¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar?*

Al paisano, puesta por el fiscal la cruz, se le recibe por Dios nuestro señor, como se ha visto en la dilijencia de los peritos §. 241.

Al caballero del hábito, puesta la mano derecha sobre la cruz de él, se dice que teniéndola en esta disposicion prometió decir verdad.

A los caballeros de las reales órdenes de san Fernando, san Hermenejildo é Isabel la Católica, se les recibirá poniendo la mano sobre la cruz de la espada.

A los luteranos, calvinistas y demas sectarios herejes, por Dios nuestro Señor y lo que creen de la Biblia y actos evanjélicos.

A los judíos, por un solo Dios Todopoderoso y por lo que creen segun su sentir, de la sagrada escritura.

A los mahometanos haciéndoles volver el semblante para el mediodia, el que tome el juramento dirá: *Juras tú N. moro por aquel Dios poderoso que no tiene semejante, que crió esta parte de Alquibla hácia donde estás vuelto, decir verdad en lo que te preguntare, y si no la dices seas apartado de todos los bienes de Dios y de Mahomet, aquel que tú dices que fué su profeta, y todas las penas que dice en el Alcorán que dará Dios á los que no creen en su ley vengan sobre tí?* El moro responderá *que sí jura, y que vengan sobre él todas las penas*, *etc.*, y el que toma el juramento responderá *asi sea.*

A los idólatras se les recibe por el Dios en que adoran y creen.

Aunque debe tomarse el juramento á los que no sean católicos con las precisas voces que se han esplicado, podrá por escrito decirse: que hizo el testigo el juramento en forma y segun uso de la ley que dijo profesaba y creia.

319. Tomado el juramento ha de seguir inmediatamente la declaracion, sin suspenderla aunque se tarden tres ó cuatro horas en ella; y en causas de gravedad convendrá que el que forme el proceso lleve antes arreglado el interrogatorio segun lo que resulte de autos.

320. Se les ha de preguntar á los testigos, *si saben quién cometió tal delito, en dónde le cometió, con qué medios, cuándo y de qué modo, qué personas se hallaban presentes;* y si dice algo, *de qué modo lo sabe, y cuándo vió ú oyó lo que declara, adónde y á quiénes*: si dice que el reo tiene iglesia, *cómo lo sabe*, haciéndoles espresen *adónde y cómo la tomó*; porque no se ha de contentar el fiscal con que diga un testigo que vió cometer, por ejemplo, la muerte: es menester que dé razon, y motive su dicho, porque muchas veces por ser poco especificadas las declaraciones, suelen ser gravosas á los infelices reos. Cuando el testigo declara por sí el hecho no son necesarias tantas preguntas.

321. Si fuere la causa de robo ó herida, se les preguntará *si saben el instrumento con que se hizo la violencia, y adónde se halla*, como igualmente la alhaja robada; y siendo testigos que depongan haber visto uno ú otro, se les preguntará *si lo conocerian en caso de que lo viesen*, y contestando por la afirmativa se les presentará, procurando hacer constar se hallaba el instrumento en poder del reo antes del lance.

322. Siempre que el testigo estuviese discorde en su declaracion, esto es, que habiendo dicho, por ejemplo, primero, que el reo mató á N. con una navaja, luego diga que con una bayoneta ú otra cosa semejante en que se contradiga, se le preguntará la causa de esta novedad del modo siguiente: *Preguntado, recuerde que anteriormente tiene dicho que la muerte la hizo el reo con una navaja, y ahora afirma que con una bayoneta, y que diga en qué dicho permanece, y cómo es esta variedad.*

323. Cuando se reconoce que el testigo está vacilante en su declaracion, y que pone á otros por testigos de lo que de-

clara, se le debe preguntar: *Cuando ese hecho sobre que atestigua el declarante sucedió, qué hora era, si de dia ó de noche; y esos hombres que refiere se hallaron presentes, cuánto ha los conoce, cómo iban vestidos, de capa ó sin ella, con sombrero, montera y de que señas y color era la ropa;* y por lo que conteste se conocerá si debe darse crédito ó no á lo que diga.

324. No debe el fiscal sujerir al testigo las respuestas, ni favorables ni adversas al reo, ni con indirectas, ni diciendo al escribano en voz alta alguna especie, como que está hablando con él para que el testigo la oiga, ni menos podrá leérsele la declaracion de otro testigo, ni manifestarle lo que dicen.

325. Siempre que el testigo diga que vió cometer el delito al procesado, que no sabe su nombre, pero que le conoceria, se hace en este caso el acto de vistas del modo que se esplica en el §. 380.

326. A los testigos no se les puede reconvenir con lo que resulte de autos, aunque depongan contrario á lo que ya queda justificado; y solo cuando alguno de los testigos citados por otros, estan discordes en algun punto de entidad, se les carea, practicándose este acto en la forma que se manifiesta en el §. 379.

327. El oficial encargado de un proceso ha de procurar proceder con la mayor viveza, asi en el exámen de testigos, como en las demas dilejencias sin perdonar trabajo; porque muchas sumarias se frustan en dando tiempo á la confabulacion de los testigos, y que llegando á noticia del reo los cargos que contra él resultan, se prevenga á dar salida á ellos.

DE LO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCESOS MILITARES CUANDO HAYAN DE EXAMINARSE TESTIGOS DE OTRA JURISDICCION, Y LOS QUE PUEDEN DECLARAR POR CERTIFICACION Ó INFORME.

328. Cuando se hayan de examinar por el fiscal testigos sujetos á otra jurisdiccion, se pedirá la correspondiente licencia por escrito al juez de quien dependan, para que les permita declarar en la causa bajo la solemnidad del juramento, cuyo permiso no pueden negarlo, porque el franquearse los testigos unas jurisdicciones á otras es de derecho, y lo tiene S. M. mandado en sus reales ordenanzas.

Si el testigo fuese soldado de distinto cuerpo, se pedirá el

correspondiente permiso al gobernador de la plaza ó comandandante de las armas para que le mande comparecer, y si fuere individuo de los cuerpos privilejiados, ó de la guardia real, se pedirá la licencia á sus respectivos jefes.

329. Si la persona á quien ha de recibirse declaracion fuese ministro de audiencia ó jefe principal de alguna jurisdiccion, bastará que se le pida una certificacion del hecho que quiera comprobarse sin necesidad de tomarle juramento.

330. Cuando haya que tomar declaracion á los oficiales jenerales como testigos, se les pasará por el oficial que forme el proceso un oficio, manifestándoles con estension el punto sobre que han de declarar, ó incluyéndoles un interrogatorio si fuere de gravedad la causa, para que contesten por informe ó certificacion, teniéndose por declaraciones formales cuanto espongan de este modo, sin necesidad de carearlos con el reo, como está resuelto por real orden de once de junio de mil setecientos noventa y uno.

Esto no se entiende en las causas en que sean reos los oficiales jenerales, pues entonces deben recibírseles sus declaraciones y confesiones sin ninguna distincion, como á cualquiera oficial, y hacerles los cargos y reconvenciones que resulten del proceso, careándolos con todos los testigos.

La misma distincion de declarar por certificacion gozan las justicias que ejerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, como está declarado por real orden de tres de mayo de ochocientos tres.

Igualmente por otra real orden de tres de diciembre de setecientos noventa y ocho, se mandó que siempre que se necesite tomar declaracion á los oficiales de las secretarias del despacho de estado, las den por certificacion del hecho que quiera comprobarse en todas las causas que ocurran, sin tomarlos juramento y lo mismo á sus archiveros.

Estas son todas las personas y casos que por reales órdenes gozan de la distincion de declarar por certificacion ó informe sin prestar juramento.

DE LA PRUEBA CONJETURAL Ó DE INDICIOS.

331. Como la ordenanza aprecia la prueba de indicios, y habla de ellos, parece inevitable esplicar qué es indicio, y qué jénero de probanza hacen contra un reo inconfeso, pues de

otro modo ni los fiscales que han deformar las causas, ni los oficiales que han de servir de vocales en los consejos de guerra podrán conocer el mérito de un proceso, ni distinguir cuándo se debe agravar por ellos á un reo ó absolver, por lo cual se estractará lo mas preciso para los juicios militares, proponiéndolo con el posible método y claridad.

332. *Indicio ó argumento es un medio de prueba que informa el ánimo del juez para inferir quién es el reo del delito*: por consiguiente el indicio viene á ser un argumento ó señal demostrativa del que lo cometió, y aun á veces del mismo crímen. Estos indicios pueden ser de mayor ó menor fuerza, de modo que produzcan argumento necesario ó probable, y con este respeto se dividen en *indubitados ó vehementes*, *en graves*, *dudosos y leves*.

Indicio indubitado ó vehemente es el que se forma de argumentos ciertos y concluyentes que obligan el ánimo del juez ó inducen certeza moral, que nace de conjeturas violentas y graves, aunque no dé principios infalibles: esto es, que regularmente, y atendidas todas las circunstancias, se forma juicio que tal delito lo cometió Juan. Sea ejemplo: Se ven dos riñendo, que el uno amenaza al otro, y despues se encuentra herido el que fue amenazado; aqui resulta un indicio indubitado de que el mismo que amenazó fue el agresor. Otro: se vió á Francisco Fernandez con la espada desenvainada seguir á Tomas Hurtado que huia, y despues se halla á este último herido, resulta contra aquel un indicio indubitable. Estos dos lo son de tal suerte, que el entendimiento no solo cree que la cosa en el estado actual fuese asi, pero que ni aun pudo ser de otra manera.

Indicio grave es un argumento que produce una credulidad no tan firme que el juez llegue á deponer toda duda: esto es, cuando juzga que atendidas las circuustancias el suceso pasó de tal ó tal modo; pero que pudo tambien acaecer de otra manera. Sea ejemplo: Se ve á Francisco Fernandez muerto en su casa, que no tiene mas que una puerta, y salir de ella á Tomas Hurtado, pálido y con una espada desnuda y ensengrentada. En tal caso el ánimo se persuade que el agresor fue Hurtado: pero puede muy bien figurarse de otro modo, como si Fernandez se hubiese él mismo metido la espada por el cuerpo, y encontrándole Hurtado en esta disposicion, por conmiseracion se la sacase á ver si podia libertarle la vida, y salirse con ella

á la calle turbado á dar cuenta de aquella trajedia, y á llamar jente para que le socorriesen.

Bien se ve que no es posible dar una justa idea de estos indicios, ni determinar cuándo llegan á ser graves, y cuándo pasan á la clase de vehementes; sin embargo se pondrán algunos ejemplos de los que pueden reputarse por graves. Tales son la confesion estrajudicial del reo de haber cometido el delito, probada por dos testigos: la cosa hurtada en poder de persona sospechosa que no dé razon de dónde le vino: si poco despues de haberse cometido el robo, se viese á algun soldado que habiendo tenido comunicacion con las personas de la casa robada y sus entradas y salidas, se notase gasta algun dinero no teniendo conducto por donde le venga: los escritos firmados, como cartas amatorias, y el hallar á un hombre con una mujer casada en lugar secreto, oscuro y sospechoso, es indicio grave de adulterio: la variacion del reo en su confesion, y la mentira justificada es indicio no pequeño de ser el delincuente: las amenazas mediando poco tiempo entre ellas y el delito, el odio ó enemistad grave, y mas si va acompañada de algunas circunstancias, como haber visto al reo pasar armado por el sitio donde estaba el difunto, haberse preparado con armas, y otros argumentos á este tenor: como la emulacion, los zelos y otros semejantes, que pueden ocurrir en tanto jénero de delitos como hay.

Indicio dudoso se contempla cuando mueve el ánimo á creer la cosa, pero no de forma que se asegure el juez, á que es asi realmente: de esta naturaleza son, *la fuga*, *la fama*, *la enemistad no siendo grave*, un solo testigo que afirme vió cometer el delito, y otro de que conviene hacer esplicacion para conocer el jénero de prueba que hacen.

La fuga y la fama son indicios que necesitan alguna esplicacion. La fuga por sí sola prueba muy poco, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito, y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel, que de tener dañada la conciencia; es preciso pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de la cárcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes, entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que probase causa lejítima para ella, ó que estaba preso injustamente.

La mala fama es uno de aquellos indicios que debe mirar con pulso y prudencia el juez, porque entendido materialmente podrian resultar gravísimos inconvenientes, y no habria delito que no se pudiese imputar á los mas inocentes; pues nada hay mas incierto que la voz del pueblo, señaladamente en aprobacion ó reprobacion de los sujetos. Y asi es preciso confesar que la fama sola no es indicio bastante para agravar á ningun reo, y es menester que vaya acompañado de otros argumentos y conjeturas verosímiles; debe pues para serlo nacer de argumentos graves, que se funden, no en sospechas propias, sino en indicios y presunciones.

Cuando en una causa criminal no hay otro jénero de probanza, se debe recurrir á la prueba de indicios, y segun la definicion que de ellos queda espuesta, se infiere lo primero, que los indicios indubitados y vehementes hacen plena prueba aun para la pena ordinaria en todo jénero de delitos, que es lo que quiere decir la ordenanza cuando en el trat. 8.°, tít. 5.°, art. 48 los llama *claros y vehementes que cerrespondan á la prueba de testigos*; porque tales indicios mas bien son unas pruebas naturales y concluyentes, que argumentos ó indicios.

Lo segundo, los indicios graves hacen plena prueba, segun doctrina corriente, para condenar á la pena ordinaria en los delitos privilejiados y de dificil prueba; y en los demas crímenes son suficientes para la pena estraordinaria.

Muchos indicios dudosos que separados producirian una consecuencia probable, reunidos todos juntos, de modo que convenzan el ánimo, hacen plena prueba, aun para condenar á la pena ordinaria en los mismos delitos ocultos ó de dificil probanza que se ha dicho en el párrafo antecedente.

Indicios dudosos que no llegan á convencer el ánimo del juez, no hacen plena prueba; y asi por ellos solos se podrá condenar al reo indiciado á pena estraordinaria ó á absolucion, si los graduare de poca ó ninguna eficacia.

Lo que hay que observar en los indicios es la regla para su valor y fuerza; en primer lugar que cada uno de ellos debe probarse con dos testigos contestes, á efecto de imponer al reo la pena ordinaria, porque tratándose de la estraordinaria bien prueban *muchos* indicios, aunque cada uno se halle semiplenamente probado, ó con solo un testigo.

Por último, el indicio que convence el ánimo, será indu-

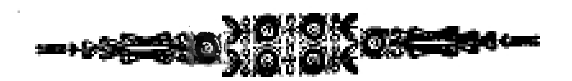
bitado: el que lo persuade hasta el grado de semiplena prueba, será grave, y el que no tiene tanta fuerza, y produce en el ánimo del juez menos que semiplena prueba, será suficiente para alguna pena estraordinaria mayor ó menor en proporcion de lo que los indicios hayan persuadido á creer que el iniciado es delincuente.

La cuarta clase de indicios llamados leves, solo son suficientes para la prision del iniciado, como la *costumbre y hábito vicioso del sujeto en la misma especie del delito*; *la mala fisonomia*; *el temblor y mutacion de rostro*; *la enemistad leve, y no la capital*, y otros semejantes que solo pueden servir para dar luz é inquirir, especialmente contra cierta determinada persona, y cuando mas para arrestarlo. Lo cierto es que estos indicios son de poco valor, sino se hallan robustecidos con otros. El semblante sospechoso ó mala fisonomía es muy falible signo, y mas que todos la mutacion de color; porque muchas veces se han visto personas de un pundonor delicado inmutarse en ciertas concurrencias en que se ha perdido algun dinero ó alhaja.

Todo lo espuesto en materia tan intrincada y confusa como la de indicios, está recomendado á los vocales en un consejo de guerra y á los oficiales que han de formar las causas, teniendo siempre presente el gran cuidado y pulso con que deben proceder para el exámen de las pruebas, especialmente cuando se trata de condenar al reo á pena capital. La humanidad, la razon y la justicia misma, se resienten cuando los jueces olvidados de estos principios, condenan á un inocente por argumentos ó indicios. Este sentimiento tan respetable y protector del jénero humano, y las máximas del derecho, que enseñan que para condenar á un hombre á muerte, es preciso que su delito aparezca tan claro como la luz del dia y que en caso de duda ha de seguirse la opinion mas favorable y benigna al delincuente, deben estar perpétuamente grabadas en el corazon de los jueces, esponiéndose los que se separen de ellas, á que el noble oficio que ejercen de vengadores celosos de la sociedad ultrajada, se convierta en el de verdaderos tiranos de sus semejantes. El derecho que tienen todos los hombres á ser juzgados con equidad, y á ser creidos inocentes, mientras no se justifique demostrativamente lo contrario, debilita infinito la prueba de los indicios. Es verdad que no deben ya asi llamarse aquellos que convencen plenamente el ánimo del juez

porque estos mas que indicios son una verdadera prueba del crímen, y por esta razon la ordenanza dispone que siendo de la clase de indubitados y claros, se puede imponer por ellos la pena ordinaria de cualquier delito. Pero aun siendo de esta clase, no pueden colocarse en la categoria de infalibles, por lo cual los fiscales antes de pronunciar la sentencia, deberán graduarlos y pesarlos profundamente; partiendo jeneralmente del principio de que la prueba de indicios rara vez será suficiente para la imposicion de pena capital.

Estas son las reglas mas jenerales y precisas para la formacion y curso de un proceso militar: que aunque compendiadas suministran sin embargo la suficiente luz para que los oficiales que intervengan en las causas se conduzcan en ellas con el celo, actividad y rectitud que exije un encargo tan delicado y espinoso; procurando con esmero equilibrar el rigor de la disciplina militar, con la compasion que reclama la desgraciada suerte de los delincuentes.



CUARTA PARTE.

Abraza el modo de formalizar una sumaria hecha por la justicia ordinaria á un individuo militar, formacion de otra cuando no ha de hacerse consejo de guerra, tratado sobre testamentos militares, inventarios, almonedas, y otras varias dilijencias.

Formalizacion de una sumaria hecha á un militar por la autoridad civil.

333. Cuando un soldado comete delito grave estando separado del rejimiento, y le aprehende la justicia ordinaria (no siendo delito de desafuero), deberá entregar el reo á su respectivo jefe, con la sumaria que haya instruido; dándole aviso para que le envie á buscar, y cuando esto no pueda ejecutarse, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia en el término que prescribe la ordenanza jeneral, remitiendo los autos al capitan jeneral, en cuyo juzgado se sentenciará concediendo las apelaciones al supremo consejo de guerra.

Esta misma sumaria formada por la justicia, sirve para continuar el proceso, y que sea luego juzgado el criminal en consejo de guerra; á cuyo fin la pasará el coronel ó comandante al oficial que comisione para actuar en ella, acompañada de un oficio concebido en estos ó semejantes términos.

Oficio.

334. «Paso á manos de V. la sumaria formada por la justicia de la villa de Valverde contra el soldado de la tercera compañía del primer batallon de este rejimiento, Matias Ruiz, acusado de haber muerto alevosamente á N., vecino de dicho pueblo, la noche del tantos de este mes, en que hizo tránsito en él, restituyéndose al cuerpo desde su lugar, donde habia estado con licencia; y hallándose ya dicho Matias Ruiz en el calabozo del cuartel, conducido de mi orden por una partida, pasará V. á sustanciar el proceso y concluirlo, para que sea puesto en consejo de guerra, y juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas, poniendo este oficio á la cabeza del proceso. Dios guarde etc.

Firma del jefe del cuerpo.

335. Despues de encabezar el proceso con el oficio que antecede se estenderá el nombramiento de escribano, y firmado por este y el fiscal, se pondrá á continuacion otra dilijencia que acredite que la sumaria que sigue, es la misma que le ha pasado el coronel, formada por la justicia de tal parte, la que podrá estenderse en estos términos.

Don N., ayudante etc., certifico que la siguiente sumaria formada contra Matias Ruiz, soldado del espresado batallon, por el alcalde de la villa de Valverde, F. de T., y actuada por el escribano N., compuesta de tantas hojas del sello de oficio, es la misma que me ha remitido con el oficio que antecede el señor don N., coronel ó comandante; y para que conste por dilijencia lo firmo con el presente escribano en tal parte, tal dia, mes y año.

Fiscal.

Escribano.

336. Despues de esta dilijencia sigue la sumaria, y el fiscal tomará inmediatamente declaraciones al cabo, y los soldados que fueron á buscar al reo, y á algunos sarjentos de la compañia para probar la identidad de la persona, y en la primera declaracion se motiva la orden del coronel, del modo que á continuacion se manifiesta.

Primera declaracion que sigue á lo actuado por la justicia.

«En la plaza de tal á tantos de tal mes y año, el señor fiscal, en virtud de la orden que está á la cabeza de estos autos del señor don N. coronel ó comandante etc., para continuar esta causa hizo comparecer ante sí á N., sétimo testigo etc. *Se sigue el orden que tengan ya los recibidos por la justicia, y en lo demas como todas.*»

337. Concluidas estas declaraciones se pasará á recibir al reo su confesion, que se repite aunque la justicia le haya tomado otra, porque en esta se le hace nombre defensor, y se observan las demas reglas prevenidas, que es regular vengan omitidas en la tomada por la jurisdiccion ordinaria.

338. Concluida la confesion se pasa á la ratificacion de testigos, para lo cual es indispensable que los paisanos que declararon en el lugar comparezcan ante el fiscal, no solo para ratificar sus declaraciones, sino para practicar el careo con el reo; pero cuando los testigos se hallan muy distantes, y sin grave incomodidad, no se pueden practicar dichas dilijencias, se remite testimonio de las mencionadas declaraciones á las justicias, por conducto del capitan jeneral de la provincia en que se sigue el proceso, quien cuidará de dirijirlo á las mismas, si el pueblo estuviese comprendido en la demarcacion de su provincia; mas sino lo está, deberá pasarlo á manos del capitan jeneral de la, á que el pueblo pertenezca; cuyos jefes superiores dispondrán que despues de ratificados los testigos vuelvan las mencionadas dilijencias á poder del fiscal, todo en conformidad á las reales órdenes de 4 de marzo de 1819, 4 de abril de 1839, y 24 de agosto de 1842.

339. Dicho testimonio se acompañará al Excmo. Sr. capitan jeneral de la provincia con un oficio concebido en estos términos, ú otros poco mas ó menos.

Rejimiento de tal.

EXCMO SEÑOR.:

Hallándome de orden de mi coronel continuando y formalizando una sumaria que la justicia del pueblo de tal hizo al soldado de este cuerpo F. de T., acusado de haber muerto alevosamente al paisano de aquella vecindad N., la noche del

tantos, en que hizo tránsito en él, de vuelta de haber usado licencia temporal; y siendo necesario que los paisanos T. y T. que declarararon en el mencionado pueblo, se ratifiquen en las declaraciones que tienen prestadas, he de merecer de la bondad de V. se sirva dar curso al testimonio y oficio que para la justicia del relacionado pueblo tengo el honor de acompañar á V. E., esperando se sirva interponer su superior autoridad, para que despues de evacuadas dichas dilijencias vuelvan á mi poder, con el fin de continuar el proceso y que sea juzgado el criminal en consejo de guerra, con arreglo á ordenanza.

Dios etc. Tal pueblo, tantos de tal mes y tal año.

EXCMO. SEÑOR.

El fiscal, teniente de dicho cuerpo.
F. de T.

Excmo. señor capitan jeneral de tal provincia.

Si los testigos ausentes que hubiesen de ratificarse, fuesen militares, se remite igualmente al capitan jeneral el testimonio, interrogatorios ó cualquier otro documento que sea necesario, para que dicha superior autoridad los dirija á los jefes militares á quienes corresponda, á efecto de que se evacuen las dilijencias referidas.

Si hubiese necesidad de que dichos testigos comparezcan personalmente ante el fiscal, para practicar careos con el reo, se espresará y solicitará asi en el oficio que se pase al capitan jeneral, en cuyo caso no se acompañará testimonio de sus declaraciones ni de otra clase de documentos.

340. Modelo del oficio con el que se acompañan á la justicia los documentos necesarios, y que se remite por conducto del capitan jeneral.

Rejimiento de tal.

Hallándome de orden superior siguiendo y formalizando la sumaria que la justicia de ese pueblo formó á Matias Ruiz, soldado de este rejimiento, acusado de haber dado muerte violenta al paisano N., y siendo preciso que los testigos F., F.

F. que declararon en esta causa se ratifiquen en sus declaraciones (ó bien), contesten á las contradiciones que el ha puesto á sus deposiciones (ó bien), siendo necesario se presenten en el cuartel de tal parte, tal dia, ora, etc., espero que en cumplimiento del mejor servicio de S. M. se servirá dar la correspondiente orden para que en el precitado dia se presenten etc.

Dios etc. Tal pueblo, tantos de tal mes y año.

El fiscal.
F. de T.

Señor alcalde ó juez de tal parte.

341. Cuando el proceso se halle en este estado se suspende, haciéndolo constar por la dilijencia siguiente:

En tal pueblo, dia, mes y año, el señor fiscal de esta causa mandó se pasase oficio al alcalde de tal pueblo, por conducto del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia á efecto de que comparezcan á ratificarse en sus declaraciones los testigos de esta sumaria que las depusieron en la villa de Valverde (ó bien) para que comparezcan personalmente ante dicho señor fiscal etc.; lo que se ejecutó en tantos con los oficios que á la letra siguen.

Aqui los oficios pasados al capitan jeneral y á la justicia.

Y en su consecuencia mandó igualmente el relacionado señor fiscal, se suspendiera el proceso hasta la presentacion de dichos testigos (ó bien), hasta que se devuelvan practicadas las referidas ratificaciones etc. Y para que consté por diligencia la firmó dicho señor fiscal, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Media firma del fiscal.

Escribano.

342 Cuando se presenten los testigos se pone esta diligencia.

Dilijencia de haberse presentado los testigos.

«En tal dia, mes y año, yo el infrascrito escribano doy fe se presentaron ante el señor fiscal los testigos N. y N., de esta sumaria, en virtud de orden que al efecto les fue comunicada por el señor juez de tal parte, los mismos que le fueron reclamados por dicho señor fiscal en su oficio de tantos, por conducto del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

343. Estendida la anterior dilijencia se pasará á la ratificacion de testigos, en la cual se pueden hacer algunas preguntas, si pareciere del caso al fiscal todo lo que se estiende del modo siguiente:

«En la plaza de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor don N., ayudante etc., y el presente escribano, compareció N., vecino de la villa de Valverde, de orden y mandato del alcalde de dicho pueblo, para ratificar su declaracion, que como testigo tiene hecha al fólio tantos; y por dicho señor juez fiscal se le recibió juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que le fuere interrogado; y habiéndole leido la declaracion que hizo ante F. de T., alcalde de la villa de Valverde, y preguntado si lo que se le ha leido es lo que declaró: si tiene que añadir etc., y si se afirma y ratifica en todo bajo el juramento hecho: *Dijo*, que lo que se le ha leido es lo mismo etc., en lo que se afirma y ratifica etc., *se estiende como queda dicho en el* §. 51, *parte segunda.*

«Preguntado nuevamente por dicho señor (*aqui seguirá la pregunta ó preguntas que quieran hacerse, y concluirá*), y que lo dicho nuevamente es la verdad á cargo del juramento en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion, y lo firmó con dicho señor (ó hizo la señal de cruz) y el presente escribano.»

344. Concluidas las ratificaciones se pasa al careo, y se concluye el proceso del modo dicho.

MODO DE RATIFICAR Y CAREAR LOS TESTIGOS AUSENTES.

345. Consecuente á lo mandado en la real órden de diez de octubre de mil setecientos noventa sobre el modo con que se deben ratificar y carear los testigos ausentes, siempre que el oficial encargado de un proceso se halle en este caso, remitirá copia autorizada por el escribano de las declaraciones de dichos testigos (cuya compulsa se hace segun se espresa en el §. 357) al coronel ó comandante de algun rejimiento que por casualidad se hallase en el lugar de la residencia de los paisanos, para que por su ayudante se ratifiquen, y en su defecto á las justicias á fin de que se evacuen por su juzgado estas dilijencias, que siempre, como queda espresado se dirijirán por conducto del capitan jeneral de la provincia.

346. Para aprovechar todo el tiempo posible, será conducente que antes de remitir las dilijencias para la ratificacion de los testigos ausentes, se lean al reo las declaraciones de estos, y se le pregunte si alguno le tiene odio ó enemistad, y si se conforma con ellas; y en caso de contradecirlas, se remitirán sus respuestas al jefe militar ó justicia, para que despues de haber ratificado los testigos, vuelva á convocarlos para hacerles leer la contradicion que el procesado ha puesto á sus deposiciones, y puedan responder lo que se les ofrezca: con lo cual se practicará en la forma posible el careo. Todas estas dilijencias se estienden del modo siguiente:

Auto mandando sacar copia certificada de las declaraciones de los testigos ausentes.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año el señor don N., fiscal de esta causa, en virtud de hallarse en el lugar de tal, los testigos segundo y quinto de esta sumaria N. y N., y no poder practicar en este cuartel, plaza etc., las ratificaciones y careos prevenidos por ordenanza, mandó se sacase por mi el escribano una copia autorizada de sus declaraciones, á fin de remitirlas al coronel de tal rejimiento, residente en el referido pueblo (*ó al alcalde del espresado lugar*) por el conducto del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia á fin de

que puedan practicarse las ratificaciones de los testigos: y para formalizar en lo posible el careo del acusado N. con los mismos, se le leyesen antes las referidas declaraciones, preguntándole si se conformaba con ellas, ó si alguno de los testigos le tenia odio ó mala voluntad, remitiendo igualmente copia de lo que produzcan estas dilijencias, para que enterados por el oficial comisionado (*ó el señor juez*) de los reparos que ponga el acusado, contesten lo que tuvieren por conveniente: y por este su auto asi lo mandó y firmó, de que yo el escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

Acto contínuo y en cumplimiento del auto que antecede, compareció ante dicho señor juez fiscal y el presente escribano el acusado F. de T., á quien habiéndole hecho levantar la mano derecha y preguntado: ¿Jurais á Dios y prometeis al rey decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? *Dijo*, sí juro, y habiéndole preguntado si conoce á N., vecino del lugar de Valverde, segundo testigo en la causa: si le tiene odio; y habiéndole leido su declaracion, si se conforma con ella: *Dijo*, que no le conoce sino de vista, que no sabe le tenga odio, y que no se conforma con su declaracion por esto ó lo otro.

Y habiéndole hecho las mismas preguntas por lo tocante al quinto testigo N., y leido su declaracion: *Dijo* esto ó lo otro, que se conformaba etc., en lo que se afirmó y ratificó bajo el juramento prestado, y lo firmo con dicho señor y el presente escribano.

Firma del fiscal.

Reo.

ANTE MÍ
Escribano.

347. «En el mismo dia, mes y año, en vista de estar concluidas las dilijencias contenidas en el auto antecedente,

mandó dicho señor que por el conducto del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia se remitiese copia de estas y de las declaraciones del segundo y quinto testigo al coronel del rejimiento de tal (*ó al señor juez etc.*), lo que se ejecutó yendo acompañado con los correspondientes oficios de dicho señor, de que son copia el adjunto pliego rubricado por mi, cuya carta puse yo mismo en la oficina de correos: (ó bien entregué al secretario de la capitania jeneral, caso de seguirse el proceso en la capital de la provincia) y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

348. El oficial comisionado á quien se encarguen estas dilijencias, las evacuará del modo siguiente: pondrá primero el oficio orijinal ú orden que el coronel de su cuerpo le entregue para continuarlas y empezará á actuar con el nombramiento de escribano que se estiende asi:

«Don N. ayudante del rejimiento tal etc.

En cumplimiento de la órden que antecede del señor don N., coronel ó comandante del espresado cuerpo, para practicar la ratificion de los testigos residentes en este lugar de tal que han declarado en la causa que se sigue en tal parte contra N., soldado de tal rejimiento, por el señor don N., ayudante de él, y con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, nombro para que actúe de escribano en estas dilijencias á N. etc.: *se concluye del modo ya dicho.*

349. Sigue luego la ratificacion conforme se ha estendido en el §. 51. Las dilijencias pertenecientes á evacuar el careo se estienden del modo siguiente:

350. El mismo dia, mes y año, el señor oficial comisionado mandó que para continuar las dilijencias del careo en la forma posible se citase á los dos testigos que acaban de ratificar sus declaraciones, á fin de enterarles de las réplicas y reparos que el acusado N. ha puesto á ellas, segun resulta de lo actuado por el señor don N., ayudante del rejimiento de tal, y á este efecto compareció ante dicho señor oficial comisionado y el presente escribano el segundo testigo N., á quien recibió juramento por Dios nuestro señor y una señal

de cruz ofreciendo decir verdad, en lo que fuere interrogado; y habiéndole leido la dilijencia que está al folio tantos, consiguiente á los reparos que el acusado ha puesto á su declaracion y odio que dice le tiene, y preguntado qué se le ofrece decir sobre todo: *Dijo*, que es incierto el odio que espresa por esto ú lo otro y que son falsos los reparos puestos por el acusado á su deposicion, y que se afirma nuevamente en ella, en la que se ratificó bajo el juramento prestado, y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

Oficial comisionado.

Testigo.

ANTE MÍ
Escribano.

351. «Seguidamente campareció ante dicho señor el quinto testigo N. etc.; *se concluye como la antecedente, y despues se pone la dilijencia que sigue.*

«Incontinenti en vista de estar ya concluidas estas dilijencias, el señor oficial comisionado don N. pasó acompañado de mí el escribano á la posada del señor don N., coronel ó comandante del rejimiento de tal, á entregarlas á fin de que por conducto del Excmo. Sr. capitan jeneral de esta provincia, las remitiese al señor don N., ayudante de N., y para que conste lo firmó, de que doy fe.»

Oficial comisionado.

Escribano.

352. En llegando las dilijencias practicadas por el oficial comisionado ó la justicia, se unen orijinales al proceso con una que esprese las hojas que ocupan, y compruebe que son las mismas, que se omite estender aquí, por ser igual á la que queda puesta en el §. 335.

En el caso de no poder ratificarse á un testigo por no saberse su paradero, ó haber muerto, debe abonarse al testigo del modo siguiente:

353. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, se procederá á abonar al testigo, lo que se ejecuta recibiendo una ó dos declaraciones de personas que lo conozcan y declaren: si conocen al testigo de trato: si saben ó no su paradero, y si dicen que es muerto, digan dónde murió, y cómo lo saben: si era tenido y reputado en el pueblo por hombre de verdad y buena conducta; lo que puede ejecutarse por una dilijencia, recibiendo á los declarantes el correspondiente juramento.

Cuando no puede evacuarse la cita de un testigo por ausencia ú otro motivo.

354. Siempre que por las declaraciones resulte la cita de algun testigo que no pueda evacuarse por estar ausente ó haber muerto etc., se espresará por una dilijencia, para que conste siempre en el proceso el motivo de la falta de esta declaracion.

«En tal dia, mes y año, el señor don N., ayudante etc., en vista de la cita que en su declaracion hace el segundo testigo Juan Ramirez de Joaquin Garcia, mandó que compareciera este para recibirle su declaracion, lo que no pudo verificarse por hallarse dicho Garcia ausente (*ó haber muerto* tal dia en tal paraje); y para que conste por dilijencia, lo firmó dicho señor, de que doy fe yo el infrascrito escribano.

Media firma del fiscal.

Escribano.

355. Si el testigo está ausente y se supiere el lugar donde se halla, se da comision á la justicia para que tome la declaracion, remitiendo la copia de la del testigo que cita en la forma que queda dicha, autorizada del escribano, segun se espresa en el §. 357, y se hace constar por la siguiente dilijencia.

«En tal dia mes y año, el señor don N., ayudante etc. En consecuencia de la cita que hace el segundo testigo Juan Ramirez de Joaquin Garcia, y la de haber sabido que se halla

este en tal lugar, mandó se sacase copia de la declaracion de dicho segundo testigo, á fin de remitirla al señor juez ó alcalde tal parte, por el conducto correspondiente; para que se le tome declaracion, lo que se ejecutó yendo acompañada dicha copia de dos oficios de dicho señor con fecha de tantos; y para que conste por dilijencia, lo firmó; de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

356. En llegando las dilijencias practicadas por la justicia, se ejecuta lo que queda dicho en el §. 352.»

«*Si compareciere el testigo citado se pondrá:* En tal dia, mes y año, el señor don N., ayudante, con noticia que tuvo que N. citado por el quinto testigo N. habia venido, le hizo comparecer ante sí para recibirle su declaracion, y para evacuar tal cita; y habiéndole hecho levantar la mano derecha, y preguntado: ¿Jurais etc.? *Si ya se hubiesen ratificado y careado los testigos, se ratifica y carea seguidamente.*»

Modelo para sacar copia autorizada de cualquiera dilijencia, declaracion etc.

357. Muchas veces conviene, asi para poder evacuar la cita de un testigo ausente, como para remitir á algun jefe de estraña jurisdiccion algunas declaraciones que resulten contra algun individuo en su fuero, sacar copia de alguna parte del proceso, y esto ha de practicarse con toda propiedad, dando el escribano de la causa fe y certificacion que es copia de la orijinal, rubricando por sí todas las hojas, y firmándola el oficial que tenga la causa, y se ejecuta del modo siguiente.

«N., sarjento, cabo ó soldado de tal rejimiento, y autorizado por las reales ordenanzas de S. M. para actuar de escribano en la causa que se sigue contra N., soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á N., de que es fiscal el señor don N., ayudante, teniente ó alferez del espresado rejimiento.»

«Certifico y doy fe que al folio tantos de dicha causa se halla una declaracion (*declaraciones, dilijencias ó careos*) del tenor siguiente:»

«En la plaza de tal á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., hizo comparecer ante sí etc. *Se copia al pie de la letra con las firmas seguidas, con sola la intermision de dos rayitas y se concluye.*

«Y para que conste donde convenga, doy la presente de orden y mandato del señor don N., juez fiscal de esta causa en tantas hojas rubricadas por mí, que firmó igualmente dicho señor en tal paraje, tal dia, mes y año.»

Firma del fiscal.

Escribano.

358. Por circular del consejo supremo de la guerra de 4 de marzo de 1819 se previene, que las dudas que ocurran á los fiscales militares en la sustanciacion de los procesos, las consulten con el capitan jeneral de la provincia en que se sigan, quien las decidirá con el dictámen del auditor.

Cuando en las ratificaciones ó careos no se sigue el orden regular de los testigos.

359. Los testigos deben ratificarse y carearse por el número que tienen, y si alguno muriese ó se ausentase, se ratifica el que sigue, y ha de constar esto por una dilijencia.

En tal dia, mes y año, el señor fiscal mandó comparecer al tercer testigo N. para ratificar su declaracion, y no pudo ejecutarse por haber muerto ó estar ausente, y pasó á ratificar el cuarto testigo; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el insfrascrito escribano doy fe.»

Media firma del Fiscal.

Escribano.

Cuando en las declaraciones resultan cómplices otros reos ademas del principal, ó hay dos ó mas de un mismo delito.

360. Sucede muchas veces que haciendo un proceso contra un reo creyendo ser solo el agresor del delito, resultan luego otros cómplices. En este caso se les asegura en el calabozo,

haciéndolo constar por una dilijencia, puesta al pie de la declaracion, que los descubre del modo siguiente.

«Incontinenti el señor fiscal etc., en vista de hallarse indiciado por la declaracion que antecede en esta muerte (*robo etc.*) el soldado N., mandó se le asegurase en el calabozo del cuartel de tal; y habiéndosele rejistrado á presencia de los testigos N. y N., sarjentos ó cabos de este rejimiento, se le halló un cuchillo (*aqui las señas del modo que se ha dicho en el* §. 15 *esto ú lo otro*); y habiéndose recojido por dicho señor el referido instrumento reseñado con esta ú la otra señal; para que todo conste por dilijencia, lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Media firma del fiscal.

Testigo.

Escribano.

361. Para poder proceder contra estos reos nuevamente descubiertos, se presentará seguidamente memorial al jeneral, sin que por esto se suspenda el proceso, incluyéndolos todos en una misma causa, sustanciando esta, y juzgándolos por un mismo consejo de guerra, segun se manda por real orden de 10 de junio de 1754. En este caso se nombra á cada reo su defensor, como queda dicho anteriormente, y se ejecuta un careo diferente de todos los testigos con cada uno de los delincuentes, asistiendo todos los defensores juntos á la ratificacion, careos y demas que sea necesario.

El memorial se concebirá en estos términos.

EXCMO. SEÑOR.

«Don N., ayudante etc., hace á V. E. presente, que habiendo pasado de orden de V. E. á formar el proceso al soldado Juan Sanchez por la muerte violenta dada á Francisco Gutierrez, y tomando declaracion al soldado Matias Gomez, resulta por ella cómplice en esta muerte el soldado Eustaquio Diaz, del espresado rejimiento, por cuyo motivo se le ha asegurado en el cuartel, y por tanto,

Suplica á V. E. le permita pasar á tomar informaciones

contra él, y ponerle en consejo de guerra, como S. M. manda en sus reales ordenanzas, fecha etc.»

EXCMO. SEÑOR:

Firma del fiscal.

362. Despues de decretado este memorial, se une al proceso con una dilijencia que esprese el dia que lo remitió el jeneral, y seguidamente se pone la filiacion del reo ó reos nuevamente descubiertos.

363. Si estos fuesen testigos de la sumaria, aunque ya hubiesen dado su declaracion, se les tomará su confesion para formarles los cargos que contra ellos resulten con las formalidades prevenidas de nombramiento de defensor etc., advirtiendo que en la deposicion que tengan hecha como testigos en la causa, se han de ratificar; pero no en la confesion, pues en esta se les considera como reos, y por el mismo motivo se han de carear con el reo principal del proceso y con todos los testigos que depongan contra ellos.

Dilijencia de haber descubierto un reo de otro delito distinto, estándose formando un proceso.

364. Si estando formando una causa sobre una muerte, por ejemplo, resultare por las declaraciones la averiguacion de un robo oculto hasta entonces, ú otro distinto del que motiva la sumaria, en este caso, si el mismo reo es el autor de este nuevo crímen, se continúa la justificacion de él en el propio proceso; pero si lo fuese otro cualquiera, seria embarazar la presente causa, si se insertasen en ellas las declaraciones de los nuevos testigos, y solo se debe poner al pie de la declaracion que le descubra la siguiente dilijencia.

«En tal dia, mes y año, el señor don N., ayudante etc., en vista de lo que resulta de la declaracion antecedente contra Pedro Blanco, soldado de tal compañia de este rejimiento, sobre haber robado tanto dinero al sarjento N la noche del tantos del pasado, mandó se asegurase en el calabozo á dicho Blanco, para que se proceda luego en justicia, y se le forme su proceso para la averiguacion de este crímen, lo que asi se ejecu-

tó; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

365. Si apareciese que este reo nuevamente descubierto, fuese el herido de la causa, ó algun otro que estuviese próximo á muerte, debe el fiscal pasar inmediatamente á recibirle una declaracion sin nombramiento de defensor, sino solo á prevencion, para ver si tuvo cómplices en el delito, y cuáles fueron, á fin de que si muere no falte esta precisa circunstancia, y pueda continuarse la sumaria contra los socios ó compañeros; y si sanare se sustanciará con las formalidades prevenidas.

CUANDO EL REO RECUSA AL FISCAL DE LA CAUSA.

366. El oficial que forma el proceso, y el escribano de él, pueden ser recusados; y si en la práctica ocurre alguna vez, que el reo recusa al fiscal, se le preguntará en la confesion los motivos que tiene para ello; y de cualquier modo que sea debe suspenderse el acto de la confesion, y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al jeneral, dándole parte de la novedad. En semejantes casos este jefe remite regularmente todo lo actuado al auditor ó asesor; y bien este ministro por sí, ú otro oficial con órden del jeneral (como ha sucedido alguna vez), le recibe al reo una declaracion bajo la solemnidad del juramento para que esprese francamente los motivos por qué recusa al fiscal; y si parecieren justos, remite el jeneral á un ayudante del cuerpo el proceso, ú á otro oficial comisionado para que continúe la causa, y este lo ejecuta con el mismo escribano, haciendo en él nueva eleccion: todas estas dilijencias se ven espresadas en los siguientes párrafos.

Confesion de un reo que recusa al fiscal.

367. «*Supuesto el principio regular de toda confesion*: Preguntado, jurais etc. *Dijo,* que no podia declarar nada ante el señor ayudante D. N., á quien recusa en esta causa por fis-

cal de ella, porque le tiene odio ó mala voluntad; todo lo que hará constar siempre que por otro oficial se le oiga, y me pidió á mi el escribano diera fe y testimonio de esta recusacion, y se suspendiera la causa hasta que acuda al Excmo. señor capitan jeneral, ante quien presenta esta recusacion en forma de derecho. Y visto todo por el espresado señor fiscal D. N., le preguntó dijera los motivos de esta recusacion, y no habiendo querido manifestarlos, mandó se cesase en esta confesion: y para que conste lo firmó el referido reo con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.

Firma del fiscal.

Reo.

ANTE MÍ
Escribano.

«Acto seguido dicho señor juez fiscal en vista de la recusacion que de su persona ha hecho el reo, mandó se suspendiese el proceso, y con remision de él se presente memorial al Excmo. señor capitan jeneral, dándole parte de esta novedad y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

268. El memorial se puede formar en estos ó semejantes términos.

EXCMO. SEÑOR.

«Don N., ayudante de tal rejimiento, y fiscal en la causa que de orden de V. E. está formando al soldado N. sobre tal delito, hace presente á V. E.: que habiendo pasado ayer tantos á tomar declaracion á dicho reo, se negó á declarar, esponiendo que el suplicante le tenia odio y mala voluntad; lo que haria constar siempre que por cualquiera otro oficial ó persona que V. E. comisionare se le tome declaracion, por

cuyo motivo recusa al esponente, y en su vista se ha suspendido el proceso que tengo el honor de incluir á V. E., para que se sirva tomar la resolucion que fuere de su superior agrado. Dios etc.

Excmo. señor.

Firma del fiscal.

369. Si examinados los motivos de la recusacion no parecieren justos al capitan jeneral, continuará la causa el mismo oficial, devolviendo el proceso y el memorial con el decreto al marjen, incluyendo la declaracion que ha dado el reo, en que ha manifestado los motivos para recusar al fiscal, que debe unirse al proceso, para que siempre conste en autos; al pie de dicha declaracion se estenderá la dilijencia siguiente:

«En tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante recibió el memorial que antecede, decretado del Excmo. señor capitan jeneral con el proceso y declaracion que el reo hizo ante el señor don N., auditor, ayudante ú oficial de este rejimiento, comisionado al efecto para justificar los motivos de la recusacion, compuesta de cuatro hojas, las tres útiles, y la otra en blanco, que son las mismas que anteceden á esta dilijencia; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.

Media firma del fiscal.

Escribano.

370. Despues se pasará á tomar segunda vez la confesion al reo, y se encabezará de este modo:

«En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., en cumplimiento de la orden del Excmo. señor capitan jeneral para continuar sustanciando esta causa, pasó con asistencia de mi el escribano al calabozo de tal cuartel, donde se halla preso F. de T., reo en este proceso, á quien leí el decreto de su escelencia, que está al folio tantos en que no admite la recusacion que tiene hecha del señor juez fiscal que está presente, y manda se sujete á declarar ante dicho señor; y enterado de todo el reo, *dijo*, la obedecia y estaba pronto á dar su declaracion; y en su consecuencia le

hizo levantar la mano derecha, y preguntado: jurais etc. Si no quisiere declarar se le tratará como á reo contumaz, del modo dicho en el §. 297.

371. Si los motivos de la recusacion hubiesen parecido fundados, remite el jeneral el proceso á otro oficial á quien da comision para que continúe la causa con remision de la declaracion en que el reo espuso aquellos, pasándole un oficio en estos ó equivalentes términos.

«El ayudante de tal rejimiento don N., que de mi orden estaba procesando al soldado de su cuerpo Francisco Fernandez por tal delito, me presentó con fecha de tantos el memorial que incluyó, esponiendo, que al tomar á dicho reo la confesion, le habia recusado por el odio y mala voluntad que dijo le tenia: en su consecuencia se dirije dicho escrito al auditor de este ejército don N., para que en su vista, y con presencia de los autos, me espusiera su dictámen y habiéndome conformado con él, dí comision al mismo auditor para que recibiese á este reo una declaracion, á fin de que manifestará con toda libertad los motivos que tiene para esta recusacion; y habiendo hecho constar en ella ser justos y fundados para removerle del conocimiento de esta causa, segun dictámen del auditor, con que me he conformado, he venido en separar de ella al espresado don N.; y siendo preciso continuar el proceso por otro fiscal, lo remito á V. con la última declaracion del reo, que ha de unirse á él, para que proceda á su informacion y sustanciacion con arreglo á ordenanza hasta ponerlo en estado de celebrarse el consejo de guerra. Dios guarde etc.

Firma del jeneral.

Señor don N., teniente de tal etc.

372. Al pie de este oficio se pone una dilijencia, motivando la causa de sustanciar el proceso el nuevo fiscal, y aunque el mismo escribano ha de actuar en él, y no hay necesidad de nuevo nombramiento se confirma este, y ratifica el juramento que tiene hecho de actuar con fidelidad, estendiéndolo en estos términos.

Don N., teniente de tal rejimiento etc., certifico que hoy dia tantos de tal mes y año, he recibido el oficio que antecede del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia para que

continúe como fiscal este proceso, empezado por el señor don N. primer ayudante de este cuerpo, actuado por el escribano N., sarjento del mismo, contra el soldado Francisco Fernandez, acusado de tal delito, en atencion de haber recusado á dicho fiscal este reo, y haber parecido á S. E. fundados los motivos que espuso, y para poder seguir en esta causa en cumplimiento de dicha orden, confirmo el nombramiento de escribano hecho por el señor don N. á favor de N., sarjento de este cuerpo, para que como tal ejerza este encargo en lo que falta de actuar, para lo cual ratificó el juramento que tiene prestado de proceder con sijilo y fidelidad en la causa; y para que conste etc.

Firma del nuevo fiscal.

Escribano.

Nombramiento de otro oficial, para que como acompañado al fiscal sigan y sustancien la causa.

373. Algunas veces puede suceder que aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal los haya para nombrarle un oficial de acompañado. En este caso el jeneral remite el proceso y memorial decretado, con la declaracion que se tomó al reo, al primer fiscal, en que le avisa haberle nombrado un asociado, para que juntos pasen á sustanciar la causa, y dirije el mismo jefe un oficio directamente al oficial elejido.

374. El decreto del jeneral por lo regular viene concebido en estos ó semejantes términos.

«Habiendo dispuesto que por el auditor don N. se le tomase al reo Francisco Fernandez una declaracion para que espresase en ella los motivos que tiene para recusar al fiscal, se ejecutó con fecha tantos, como se evidencia de la que orijinal remito á V. para que se una á los autos; y aunque no son fundados ni suficientes para remover á V. de esta causa, me ha parecido conveniente, conformándome con el parecer del referido auditor, á fin de que declare con mas libertad, nombrar un oficial por asociado, para que junto con V. sustancie este proceso; en su virtud, he nombrado al ayudante de tal rejimiento don N., á quien doy con esta fecha el

correspondiente aviso; por lo tanto se avistará V. con él y estendiendo en el proceso la competente dilijencia de notificacion y aceptacion pasarán Vds. ambos á continuarlo sin pérdida de tiempo.

Firma del jeneral.

Señor don N., ayudante ó teniente etc.

375. Luego que se recibe este decreto pasará el primer fiscal con el escribano á la casa del oficial nombrado para notificarle la providencia del jeneral, y estender la dilijencia que es la siguiente:

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante etc., recibió del Excmo. señor capitan jeneral el proceso, memorial decretado, y declaracion que el reo hizo ante el señor don N., auditor, compuesto todo de tantas hojas, que son las que anteceden; y en cumplimiento del decreto de S. E., en que nombra por asociado como fiscal en esta causa al señor don N., ayudante de tal rejimiento, pasó á su casa dicho señor acompañado de mí el escribano; y habiendole manifestado la referida órden, y leídola, *dijo*, la obedecia, y en cumplimiento de ella aceptaba la comision de fiscal acompañado; y para poderla desempeñar con el debido acierto, pidió se le dejara el proceso para instruirse de lo actuado, lo que se verificó, y ambos señores fiscales convinieron entre sí: y señalaron pasado mañana tantos para empezar á actuar unidos en esta causa; y para que conste lo firmaron, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal.

Firma del fiscal acompañado.

ANTE MÍ
Escribano.

376. Este segundo fiscal tiene las mismas facultades en todo lo perteneciente á la sumaria que el primero: todas las dilijencias se han de encabezar á nombre de los dos, y firmarlas ambos. Han de estender su conclusion fiscal juntos si son del mismo parecer, y si no cada uno de por sí: los oficios y

recursos que sobre la misma causa hayan de hacer, han de ir á nombre tambien de los dos, y ambos deben asistir al consejo de guerra, y firmar todas las dilijencias que se siguen despues.

377. La confesion que se tomará al reo por los dos, se empezará de este modo.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, los señores don N. y don N., fiscales de esta causa, acompañados de mí el escribano, pasaron al calabozo de tal cuartel, donde se halla preso N. para recibirle su confesion, á quien de orden de dichos señores le leí el decreto del Excmo. señor capitan jeneral al memorial que está al fólio tantos, en que S. E., no admitiendo por justos los motivos que el reo ha alegado para recusar de esta causa al señor don N., para mayor satisfaccion y que pueda declarar con mas libertad, nombró por acompañado como fiscal en ella al señor don N., mandando se sujete á declarar ante ambos señores fiscales; y enterado de todo el reo: *Dijo,* obedecia dicha orden, y estaba pronto á dar su declaracion, y en su consecuencia dichos señores le hicieron levantar la mano derecha, y preguntado: jurais etc. *se continúa del modo dicho.*»

Cuando un reo recusa al escribano.

378. Si el reo recusa al escribano y diere justas causas para separarle del proceso, nombrará el fiscal otro, sin necesidad de llamar para esto la atencion del jeneral, pues reune facultades para verificarlo. Si el reo se escusase á declarar ante el escribano recusado, y fueren justos los motivos que alega, se suspende el acto de la confesion del modo ya dicho en el §. 367, y seguidamente se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separa de la causa despues de concluida la confesion. El nombramiento en uno y otro caso se estiende del modo siguiente:

«Don N., ayudante y fiscal de esta causa etc., vistos los motivos que el reo Francisco Fernandez alega de odio y mala voluntad para recusar á N., escribano de la misma que se han comprobado ser ciertos por los informes verbales que he tomado, he venido en separarle de ella, y para su continuacion nombro á N., sarjento, cabo ó soldado de este cuerpo, para

que ejerza de escribano en lo que falta que actuar; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete guardar etc., *se concluye como queda anteriormente dicho.*

SOBRE EL CAREO DE DOS TESTIGOS.

379. Sucede muchas veces que algunos de los testigos citados por otros estan varios, y si las circunstancias en que varían son esenciales, se les carea, para que aquel que cita recuerde al citado algunas circunstancias. Para esto se lee al citado la cita del testigo, y á este lo que aquel depone, para que se reconvengan mútuamente, y esta diligencia es conveniente en causas de gravedad, y se estiende del modo siguiente:

«En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal en vista de no estar acordes entre sí el tercer testigo Juan Alvarez y el cuarto José Roman, de esta sumaria, y no contestar este en la cita que le hace el otro, hizo comparecer ante sí á dichos testigos para carearlos; á quienes ante mí el escribano, recibió juramento segun forma de decir verdad, y ambos ofrecieron hacerlo en lo que fueren preguntados, y habiéndoles leido por mí la cita que hace Juan Alvarez al citado José Roman que está al folio tantos, é igualmente lo que sobre ella declara el referido José Roman en su declaracion fólio tantos, bien enterado Juan Alvarez, reconvino á Roman diciendo (*aquí se pondrá todo lo que diga*), y el dicho José Roman respondió esto ó lo otro, y dijo era cierto lo que el testigo le reconvenia, y quedaron conformes en que sacó el reo un cuchillo (*ú otra cosa en que fuere la discordancia*), en que ambos se ratificaron y afirman de nuevo bajo el juramento hecho. *Y si estuvieren discordes se dirá*: y despues de diferentes reconvenciones que mutuamente se hicieron, estuvieron firmes en sus declaraciones; y dè no quedar conformes lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal. *Testigo 4.°* *Testigo 3.°*

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia del acto de vistas entre el reo y un testigo.

380. Sucede muchas veces que el testigo espresa las señas del reo que vió cometer tal delito, que no sabe su nombre, pero que si lo llegara á ver lo conoceria: en este caso se practica el acto de vistas, cuya dilijencia se llama comunmente en la justicia ordinaria *rueda de presos.*

381. Para practicar esta dilijencia tan esencial como que puede proporcionar un testigo de vista, y que no se malogre, debe el fiscal observar cuidadosamente lo que sigue:

Se formará una fila ó rueda de ocho ó diez soldados, cabos ó sarjentos, segun de la clase que sea el reo, sin que nunca baje de este número, procurando no sean conocidos del testigo; se elijen los mas parecidos al reo principalmente en la estatura y color, se les hace vestir á todos iguales con el uniforme del cuerpo, y al criminal se le pone entre ellos vestido en un todo del mismo modo, afeitado y peinado, y sin que se diferencie en nada de los demas: pues teniendo la barba larga, descompuesto el pelo, y no estando con el aseo que los demás individuos de la fila, es muy fácil á cualquiera dististinguir quién es el preso; y puede ser esta dilijencia perjudicial y gravosa á un infeliz reo por una omision é inadvertencia, reprensible siempre en el fiscal, lo que de intento se advierte para que se eviten con todo cuidado los perjuicios que pudieran seguirse de practicar esta dilijencia sin las debidas precauciones, por lo tanto deberá cuidarse que el procesado se presente con el aseo correspondiente, guardando perfecta uniformidad con los demas soldados de la fila. Se cita luego al testigo, y en un sitio separado, y en que no pueda ver al reo, se le recibe juramento, se le leerá su declaracion en que dando las señas de él dijo que lo conoceria si lo viese; la ratifica, y ofreciendo decir verdad bajo el mismo juramento, se le conducirá al paraje donde se halle formada la fila de los diez soldados, entre los cuales estará el criminal, sin mas testigos que el fiscal y escribano, porque de hacerse en público, ó delante de algunos soldados, es muy fácil que estos digan alguna especie, que oida por el testigo que va á practicar el reconocimiento, le dé alguna idea de quién es el preso, lo que debe siempre evitarse con todo cuidado. Estando ya delante de la fila, se le enterará de que

la vea y la reconozca bien, y saque de la mano al que le parezca, y se le preguntará seguidamente si es aquel el que ejecutó lo que refiere en su declaracion: si á ninguno conoce lo dirá igualmente, y del mismo modo si lo hace en duda; y se estenderá en lugar separado esta dilijencia, que es la siguiente:

«En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el señor fiscal en vista de la declaracion del cuarto testigo José Roman, mandó que entre este y el reo se haga el acto de vistas, en virtud de lo cual pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel de tal parte, y estando en él hizo formar en el patio una fila de diez soldados, á saber, Juan Gutierrez, Francisco Acedo etc., entre los cuales se incluyó al Francisco Fernandez, acusado en este proceso, que se sacó del calabozo sin haber tomado sagrado, todos once vestidos uniformemente, afeitados, peinados todos del mismo modo, y cuasi de la misma estatura los espresados diez soldados que Francisco Fernandez, y estando en sitio oculto, y distinto de donde se hallaba formada la referida fila, compareció ante dicho señor el cuarto testigo José Roman, á quien ante mí le recibió juramento segun ordenanza de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que fuese interrogado, y de mandato de dicho señor le leí la declaracion que en esta causa tiene hecha, que está al fólio tantos, en la que se afirmó y ratificó nuevamente bajo el juramento prestado; y habiéndole dicho que con el mayor cuidado reconociese una fila de once soldados que se le presentarian, y dijese cuál de aquellos era el que dice en su declaracion mató, robó, salió de tal casa con bulto ó con arma etc., y lo sacase por la mano, quedó enterado, y dijo que asi lo haria, y con el testigo y el presente escribano pasó dicho señor juez fiscal al patio en que estaba formada la referida fila de los once soldados, sin mas testigos que los mencionados en esta dilijencia, y reconociéndola muy despacio, sacó de la mano á Francisco Fernandez, y preguntado si era aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito: *Dijo* que sí, en lo que se afirmó y ratificó bajo el mismo juramento (*ó reconociendo la fila muy despacio: Dijo, que no era ninguno ó que le parece si seria Juan Rodriguez á quien sacó de la mano*); y habiendo mandado dicho señor se retirasen los referidos diez soldados, y que á Francisco Fernandez se le volviese al calabozo, lo que se ejecutó sin haber tomado

sagrado, para que conste por dilijencia lo firmó el testigo con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal.

Testigo.

ANTE MÍ
Escribano.

382. Si el testigo espresa en su declaracion que el soldado que vió cometer el delito tenia el vestido roto ó manchado por tal parte, el morrion estropeado y puerco, y un acento catalan ó vizcaino, ó alguna torpeza en el habla, ó diese algunas señas de este jénero: si concurriesen realmente en el reo, se espresará en la misma dilijencia, y se hará de este modo: *y reconociendo la fila muy despacio, sacó á Francisco Fernandez, y preguntado si era aquel el que dijo en su declaracion vió cometer el delito etc., dijo que sí, en lo que se afirma y ratifica: y afirma el testigo en su declaracion el acento catalan etc.* (*ó de no concurrir las circunstancias del acento catalan y vestido roto, por donde afirma el testigo*), certifica el señor juez fiscal, y da fe el infrascrito escribano. Y habiendo mandado se retirasen los referidos diez soldados etc., *se concluye como la antecedente.*

383. Si fuesen muchos los testigos que han de hacer el acto de vistas, ha de entrar á practicarlo cada uno de por sí solo, teniendo el fiscal gran cuidado en que los que salen no se confabulen ni se vean con los otros que faltan, para evitar no les den algunas señas del que les ha parecido el reo, lo que puede ser muy perjudicial; y para evitar esto, será muy conveniente, si hay proporcion, que los que han hecho el reconocimiento salgan por otra puerta ó paraje, de modo que no se junten con los otros testigos que no han reconocido todavía al reo. Todos pueden comprenderse en una misma dilijencia, y se estenderá de este modo: *y preguntado si será aquel el que dice en su declaracion vió cometer el delito: Dijo que sí, en lo que se afirmó y ratificó. Y habiendo seguidamente salido el tercer testigo, pasó dicho señor juez fiscal acompañado de mí el escribano á otro cuarto inmediato, donde compareció el quinto testigo N., á*

quien recibió juramento etc.: se continúa lo mismo con todos. Y se concluye: *y para que conste por dilijencia, lo firmaron todos los espresados testigos con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.*

Firma del fiscal.

Testigo.

ANTE MÍ
Escribano.

384. Algunas veces, aun cuando el testigo dice que conoce al reo, es del caso practicar esta dilijencia; sea ejemplo: hay un soldado á quien se le hace causa por un robo, contra el cual solo resultan indicios, siendo uno de ellos haberle hallado en su poder al tiempo de aprehenderlo la misma especie de moneda que la que faltó al robado, y afirma que tal paisano le dió aquel dinero, sin espresar con claridad el nombre ni apellido, ni asegurar el paraje y dia en que lo recibió, resultando tal vez no habia trato íntimo ni amistad entre los dos, y que se conocian muy poco, cuyas circunstancias, junto con la declaracion tan uniforme asi del reo como del paisano, y las espresiones jenerales con que deponen ambos, hacen sospechar que el paisano no conoce al reo, y que por una piedad mal entendida ha sido buscado por algun amigo del preso; en este caso se practica el acto de vistas, para que diga á cuál de los soldados prestó el dinero; y si lo acierta es una dilijencia que asegura las declaraciones de ambos, y las quita en cierto modo la nota de sospechosas, y puede ser en favor del mismo delincuente, como no resulten contra él algunos otros indicios claros y vehementes.

385. El acto de vistas debe hacerse antes del careo; y si el testigo no espera conocer al reo aunque se le presente, podrá manifestarlo en su declaracion, para que se escuse esta dilijencia; pero si absolutamente dice que no lo conoce, y en el careo asegura que el hombre que se le presenta es el que vió cometer el delito, se estenderá esta circunstancia en la misma respuesta del testigo, para que siempre conste este punto esencial.

MODO DE RECIBIR DECLARACION A UN ESTRANJERO QUE NO POSEA NUESTRO IDIOMA.

386. Siempre que sea preciso examinar algun testigo estranjero que no sepa el idioma español, se nombrará un intérprete que esté instruido en el suyo y en el nuestro, para que asista á su declaracion y vaya traduciendo cuanto declare, afirmando luego que la traducion es legal, como se previene en la ordenanza, precediendo tomarle juramento en el mismo acto de la declaracion, y antes de ella se estenderá la dilijencia siguiente:

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor don N., ayudante etc., y el presente escribano, compareció de orden y mandato del gobernador ó de su coronel Juan Saint Amant, soldado del rejimiento de tal de nacion aleman, que no posee nuestro idioma (*ó á F. de T., natural de Cataluña, Vizcaya, ó Valencia, que no posee bien el castellano*), á efecto de declarar en esta causa, y de la misma orden Francisco Terk, sarjento del mismo rejimiento, que dijo sabia bien el español y aleman; y en virtud de esto le nombró dicho señor por intérprete para que asista á la declaracion de Juan Saint Amant, y vaya traduciendo cuanto en aleman declare el testigo, cuyo encargo aceptó; y para que conste por dilijencia lo firmó el espresado intérprete con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Intérprete.

ANTE MÍ
Escribano.

«Acto contínuo, estando en el mismo lugar dicho señor juez fiscal, recibió juramento segun forma al intérprete Francisco Terk de traducir fiel y legalmente en castellano cuanto en su idioma aleman vaya diciendo el testigo, y ofreció hacerlo con toda legalidad; é inmediatamente recibió juramento al testigo Juan Saint Amant por medio del intérprete segun

derecho de decir verdad en lo que fuere preguntado, y este *dijo*, que el testigo responde que ofrecia hacerlo en lo que se le interrogare.»

«Preguntado en castellano, y traducido al aleman por el intérprete de dónde es natural, qué empleo etc.: *Dijo* el intérprete, que habiéndole hecho la pregunta, responde el testigo que se llama N., que es natural de tal parte, perteneciente al imperio de Alemania etc.

«Preguntado del mismo modo sobre esta causa y heridas dadas á N. etc.: *Dijo, se pondrá su declaracion, y concluirá del modo siguiente:*»

«Y habiendo leido esta declaracion en castellano, y traduciéndola el intérprete en aleman al testigo, y preguntado si era la misma que habia hecho, si tiene que añadir ó quitar, y si se afirma en ella bajo el juramento hecho: *Dijo* el intérprete, que habiéndole enterado de la pregunta, responde el testigo que no tiene que añadir; que lo que se le ha leido es lo mismo que declaró, y que se afirma y ratifica en todo bajo juramento prestado, y dijo tenia el testigo tanta edad.»

«Preguntado el intérprete si ha traducido fiel y legalmente en aleman las preguntas que al testigo se le han hecho, y en español las respuestas de este, y si se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que ha prestado: *Dijo*, que ha traducido con toda legalidad en uno y otro idioma, asi las preguntas como las respuestas que contiene esta declaracion; en lo que se afirma y ratifica bajo el juramento hecho, y lo firmaron testigo é intérprete con dicho señor juez fiscal y el presente escribano.»

Firma del fiscal.

Intérprete. *Testigo.*

ANTE MÍ
Escribano.

MODO DE TOMAR DECLARACION A UN MENOR.

387. Si fuere preciso examinar á un muchacho que no sea de edad competente para tener conocimiento de la relijion,

se tomará la declaracion sin la formalidad del juramento, firmándola el fiscal y escribano y se estiende del modo siguiente:

«En tal dia, mes y año, el señor don N., primer ayudante etc., hizo comparecer ante sí á N., y preguntándole que edad tenia, si se confesaba y conocia lo que agrava el alma el pecado de jurar en falso: *Dijo*, que tenia nueve años, y no hallándose con suficiente conocimiento de la relijion: le preguntó dicho señor sin tomarle juramento su nombre, y si se halló presente á tal muerte, y si sabe cómo pasó; y *Dijo*, (*se pondrá su respuesta*); y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

CUANDO UN REO SE AUSENTA Y ES NECESARIO LLAMARLE POR EDICTOS.

388. Para cumplimiento de lo que prescribe la ordenanza en el art. 70 del tít. 5.° sobre el reo que se ausenta, se le señalarán treinta dias en el primer edicto para presentarse: pasados los diez primeros se fijará el segundo con el término de veinte; y al cabo tambien de diez dias se fija el tercero, donde se le señala este término, espresándose en cada uno si es el primero, segundo ó tercer edicto. Estos se fijan en los parajes mas públicos y acostumbrados de la ciudad. Los progones se echan como si fuera un bando, con todos los sarjentos y tambores del rejimiento, tocando bando por delante del cuartel y á su puerta lo leerá el escribano y fijará. El edicto se estenderá como sigue:

Edicto.

Don N., ayudante de tal rejimiento etc.; *todos los dictados que tenga.*

«Habiéndose ausentado de esta plaza ó cuartel de tal parte Francisco Fernandez, soldado de este rejimiento, á quien estoy procesando sobre tal (*aqui se pone el delito circunstanciado*), usando de la jurisdiccion que el rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo

por primer edicto y pregon á dicho Francisco Fernandez, señalándole el cuartel de tal parte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en reveldia por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena, mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos en tal parte. Fecha.»

Firma del fiscal.

POR SU MANDADO
N., escribano de la causa.

389. En el proceso se hará constar los dias que se fijan los edictos, por medio de las dilijencias siguientes:

Dilijencia de haber llamado al reo por edictos.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante, en cumplimiento de lo que S. M. tiene dispuesto en sus reales ordenanzas para los reos que se ausentaren, mandó se llamase á Francisco Fernandez por edictos y pregones, y se fijasen á la puerta del cuartel, y en los parajes mas públicos de esta ciudad, lo que se ejecutó fijando en tres partes distintas el edicto que á la letra sigue, y pregonándolo con las solemnidades de un bando por delante del referido cuartel.

Aqui se copia el edicto.

Y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencia de no haberse presentado el reo al primer edicto, y haberse fijado el segundo.

390. Pasados los diez dias despues de fijado el primer edicto, si no ha parecido el reo se pone el segundo, y en el proceso la siguiente dilijencia.

«En tal dia, mes y año, el señor don N., primer ayudante, etc., pasó con asistencia de mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia don N., si se habia presentado el reo Francisco Fernandez, y habiéndole dicho no habia comparecido, mandó dicho señor se volviera á fijar segundo edicto con esta fecha, dándole de término veinte dias, lo que se ejecutó fijándolo en tres parajes de esta ciudad, y publicándolo al frente del cuartel con las formalidades que el primero; y para que conste lo firmó dicho señor de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencia de no haber parecido el reo á los tres edictos, y haberse pasado á las ratificaciones.

391. Si á los diez dias de puesto el segundo edicto no parece el reo, se fija el tercero, se estiende la correspondiente dilijencia que es en todo igual á la que antecede. Y en caso de no presentarse dentro de los treinta dias que prescriben los edictos, se pasará á la ratificacion de testigos como lo previene la ordenanza, estendiendo la dilijencia siguiente:

«En tal dia, mes y año, el señor don N., primer ayudante, habiendo fenecido ayer tantos el término del último edicto, pasó con asistencia dé mí el escribano al cuartel, y preguntó al oficial de guardia don N. si habia parecido el reo Francisco Fernandez; y habiéndole dicho que no se habia presentado, mandó dicho señor que con arreglo á ordenanza se pasase á la ratificacion de testigos y peritos de esta sumaria para juzgar al reo en rebeldía; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencia de pasar el consejo á votar no habiendo parecido el reo.

392. Concluida la ratificacion de los testigos previene la ordenanza se junte el consejo de guerra, haga relacion del proceso el oficial que lo hubiere formado, y que se condene al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena. La dilijencia de haberse juntado el consejo se estenderá en estos términos:

«Don N., ayudante etc., certifico, que hoy dia tantos, despues de haber oido la misa del Espíritu Santo, se ha juntado el consejo de guerra en casa del señor don N., gobernador de esta plaza, y presidido por dicho señor, en el cual se hallaron de jueces los señores capitanes don N. y don N. etc., y habiéndose hecho relacion de este proceso, no se presentó el reo por hallarse ausente, y no haber comparecido á los tres edictos y pregones con que se le ha llamado; y con arreglo á lo que S. M. previene para este caso en sus reales ordenanzas pasó el consejo á votar y sentenciar á Francisco Fernandez en rebeldía; y para que conste lo pongo por dilijencia y firmo.»

Firma del fiscal.

393. La sentencia la firmarán todos los jueces que formen el consejo, y se guardará el proceso practicándose las dilijencias conducentes á la aprehension del reo que han de constar en él, y si esta se logra se estenderán las dos dilijencias siguientes: suponiendo que se le aprehendió en un lugar distinto de donde se hace el proceso, por la justicia ordinaria en fuerza de las requisitorias despachadas á este fin.

Dilijencia de haber salido una partida á buscar á un reo aprehendido, y de unirse orijinal el oficio de la justicia que da aviso de su aprehension.

«En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el señor don N. etc., en vista del aviso que tuvo con fecha de tantos del alcalde ó juez de tal parte, de haber aprehendido

á la persona de Francisco Fernandez, reo ausente en tantos de tal mes, mandó saliese una partida de cuatro soldados al cargo del cabo de este rejimiento N., á conducir al dicho á este cuartel, lo que se ejecutó, mandando dicho señor se uniese á estos autos el oficio orijinal de dicho juez que se inserta á continuacion, compuesto de tantas hojas, y copia autorizada de la respuesta que se le dió con tal fecha que sigue unida al referido oficio rubricada del presente escribano; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencia de haber llegado la partida al cuartel con el reo.

«En tal dia, mes y año, el señor fiscal por aviso que tuvo de haber llegado la partida que menciona la dilijencia antecedente con le reo Francisco Fernandez, pasó al cuartel de tal con asistencia de mí el escribano, donde halló ya al cabo N. que le presentó al referido reo que por disposicion del señor oficial de la guardia se hallaba ya en el calabozo, y dicho señor juez fiscal mandó estuviese sin comunicacion, lo que asi se ejecutó; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

394. Despues de esta dilijencia se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene el reo iglesia, y despues se le recibirá su confesion del modo dicho; se le nombrará defensor y se hará el careo, ejecutándolo todo con la mayor brevedad, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda con los mismos jueces, si existieren, ó completándose con otros, estendiéndose las correspondientes dilijencias de juntarse el consejo etc. que quedan dichas.

Dilijencia de haberse presentado el reo en el término de los edictos.

«*El principio es el mismo que se espresa en el* §. 390, *y seguirá;* y preguntó al oficial de la guardia don N., si habia parecido el reo Francisco Fernandez, y le dijo que se habia presentado á tal hora mostrando á dicho señor la persona del espresado Fernandez, que queda en el calabozo sin comunicacion; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe. *(Seguidamente se toma al reo la confesion, y se concluye como va espresado.)*

Media firma del fiscal.

Escribano.

Dilijencias que han de practicarse para la aprehension de un reo fujutivo si llega á tenerse noticia de su paradero.

395. Si algun reo de gravedad se ausentase, ademas de llamarle por edictos, como queda dicho, se empezarán á practicar sin pérdida de tiempo las dilijencias para su aprehension, con arreglo á lo que la ordenanza jeneral previene en el tratado 6.°, tít. 12, art. 1.°; para lo cual, luego que el fiscal tenga noticia de la fuga, requerirá por escrito á la justicia del mismo pueblo en que el cuerpo se halle, y en que se ejecutó dicha fuga, para que remitiéndose por esta las correspondientes requisitorias de oficio de unos pueblos á otros, pueda conseguirse su aprehension. El papel se puede concebir en estos ó semejantes términos.

Don N., primer ayudante de tal rejimiento, pone en noticia del señor alcalde de esta villa, como esta mañana á tal hora desertó de este cuartel, escalando la prision donde se hallaba, Francisco Fernandez, soldado del espresado cuerpo, á quien estoy procesando por la muerte violenta (*ó lo que sea*): su filiacion es la siguiente:

Aqui la media filiacion, añadiendo las prendas de uniforme que se hubiese llevado, y concluyendo con: y para que en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas se hagan las debidas dilijencias con las correspondientes requisi-

torias de unos pueblos á otros, lo aviso á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios etc.

Firma del fiscal.

396. Despues se escribirá con arreglo al mismo trat. 6.°, tít. 12, art. 2.° á los capitanes ó comandantes jenerales de la provincia donde acaeció la fuga, y al de la de donde fuere natural el reo, remitiendo copia autorizada de la filiacion, con espresion de las prendas que se llevó, ó traje en que iba, si tiene alguna noticia de esta circunstancia.

397. Si llega á descubrirse su paradero se oficiará por el fiscal al juez de la cabeza de partido de quien dependa el pueblo donde se halle el reo para su aprehension, que es mejor que dirijirse desde luego á los alcaldes particulares de las villas ó aldeas, porque estos obedecen con mas precision á los jueces de las capitales, como que son sus superiores, sin necesidad de usar para esto de exhortos, valiéndose solo de un simple oficio con arreglo á la real orden de 3 de marzo de 1769; el cual se le dirijirá por conducto del señor capitan jeneral de la provincia, *y se estenderá en estos términos.*

Rejimiento de tal.

De orden del Excmo. señor capitan jeneral de esta provinvincia estoy procediendo contra los agresores de la muerte violenta ejecutada en este cuartel en tantos de tal en la persona de N.; y por la causa que estoy siguiendo, resulta culpado Francisco Fernandez, que se ausentó de este cuartel con escalamiento de cárcel en tantos; y por las requisitorias despachadas para su aprehension, con arreglo á lo que S. M. manda en en sus reales ordenanzas, y oficios pasados á las justicias, resultan algunas noticias de hallarse este reo en el lugar de tal dependiente de ese partido. Su media filiacion es la siguiente: Francisco Fernandez, hijo de Antonio etc. (*luego se espresará el vestido con que se hubiese ausentado y continúa*), tiene en el habla un acento catalán que se distingue mucho, el cual resulta reo segun las dilijencias practicadas para el reconocimiento del delito, y las declaraciones de los testigos. Por tanto, en cumplimiento del empleo que ejerzo, ruego á V. se sirva dar las correspondientes providencias para prender dicho reo, re-

cojiendo las armas, papeles, alhajas, dinero é instrumentos que se le hallen y fueren ó pareciesen ser del cuerpo del delito, y conducentes para la justificacion de esta causa, en que tanto se interesa la vindicta pública y el servicio de S. M.; y luego que se verifique su aprehension se servirá V. darme aviso para enviar una partida á buscarlo. Dios guarde á V. muchos años. Tal pueblo, tantos de tal mes y año.

Firma del fiscal.

Señor don N., alcalde ó juez de tal parte.

398. El anterior oficio se dirije al capitan jeneral de la provincia en que se actua acompañado de otro de remision para S. E. á fin de que con arreglo á reales órdenes, le dé el curso correspondiente etc.

En el proceso se estiende la dilijencia siguiente:

En tal pueblo, tal dia mes y año el señor fiscal, con noticia que tuvo por el oficio del juez ó alcalde de tal parte, que recibió en este dia, y á continuacion se inserta orijinal, compuesto de tantas hojas, que el acusado Francisco Fernandez se hallaba en tal lugar dió aviso con tal fecha á las justicias de todo aquel distrito por medio del oficio cuya copia se une á continuacion, rubricado por mí el escribano, en el que va inserta la media filiacion y señas del reo, para que procedan á su aprehension; y de haberse asi ejecutado y dirijido por el conducto del Ecxmo. señor capitan jeneral de esta provincia, y puesto en el correo el referido pliego, lo firmó dicho señor de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

MODO DE ESTRAER LOS REOS QUE SE REFUJIAN A SAGRADO.

399. Si algun soldado se refujiase á sagrado no se necesita llamarle por edictos, y se procederá inmediatamente á estraerlo por el que forma el proceso bajo caucion juratoria pasando antes al juez eclesiástico el oficio siguiente:

Oficio que se dirije al vicario eclesiástico para estraer el reo que se refujia á sagrado.

«Con fecha 7 de octubre de 1775 tiene mandado el rey que todos los soldados que por delitos se refujian á sagrado, se estraigan bajo de caucion para tomarles su confesion, y formado el sumario se remita al supremo consejo de guerra (hoy tribunal supremo de guerra y marina), para que este tribunal en su vista, ó providencie el destino del reo, ó se pida la consignacion de su persona, ó se forme la competencia con la jurisdiccion eclesiástica sobre el goce de inmunidad; y hallándose retirado en tal iglesia Francisco Fernandez, soldado del rejimiento de tal, por haber muerto violentamente á N. la noche del tantos, á quien estoy procesando de orden del Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia, pasó á V. en cumplimiento de la citada real resolucion este oficio, á fin de que permita estraer de sagrado á dicho Francisco Fernandez para que sea oido en confesion, y pueda seguirse la causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la justicia militar; entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á volver á sagrado á la persona de Francisco Fernandez siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, para efectuarlo, y dé las órdenes correspondientes para que no haya embarazo en su entrega.»

Dios guarde etc. Fecha.

Firma del fiscal.

Señor don N., vicario etc.

400. La caucion juratoria que debe darse al juez eclesiástico se estiende en esta forma:

«Don N., ayudante de tal rejimiento, y juez fiscal de la causa que se sigue contra Francisco Fernandez, soldado del propio cuerpo, por la muerte violenta dada á N. la noche de tantos de tal mes.»

«Me obligo y prometo bajo mi palabra de honor de volver á la iglesia catedral de esta ciudad la persona de Francisco

Fernandez, á quien en cumplimiento de la real orden de S. M. de 7 de octubre de 1775, he estraido hoy dia de la fecha de dicha iglesia, que es la señalada por el ordinario para el goce de asilo, bajo caucion juratoria de devolverle á sagrado en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste y obre los efectos que convenga, doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano y del infrascrito escribano de la causa, en tal parte, á tantos de tal dia, mes y año.»

Fiscal.

Por su mandado.

N., escribano de la causa.

Cuando de dos ó mas socios en un mismo delito tiene el uno iglesia.

401. Siempre que haya dos ó mas reos en un mismo crímen, se les formará la causa en un mismo proceso, pero si alguno ó algunos de ellos se hubieren refujiado á sagrado, como las causas de los que tienen inmunidad deben solo incluirse en sumario para remitirlas al supremo consejo de guerra, se seguirá toda la causa unida con la de los demas socios, hasta haberles recibido su confesion y evacuado sus citas, y despues se sacará una copia legalizada por el escribano de todas las declaraciones de los testigos y demas dilijencias inclusa la confesion del reo ó reos refujiados, autorizando dicha copia el fiscal, y se remitirá á dicho supremo tribunal, continuando el proceso por lo respectivo á los demas delincuentes que deben ser juzgados sin esperar la determinacion del otro reo. En el proceso se pone una dilijencia al pie de la confesion del que tiene iglesia, que es la siguiente:

Dilijencia que se pone al pie de la confesion del reo que tiene iglesia.

En tantos de tal mes y año el señor fiscal, en vista de haberse recibido lo confesion al acusado N. que se refujió á sagra-

do, y se estrajo de él bajo caucion, como consta de la dilijencia que está al folio tantos de estos autos, mandó que para llevar á efecto lo prevenido en la real órden de S. M. de 7 de octubre de 1775, de que las causas de estos reos se remitan en sumario al supremo consejo de guerra (hoy tribunal supremo de guerra y marina), se sacase copia á la letra de todas las declaraciones y dilijencias de esta causa que anteceden, inclusa su confesion, y se entregase dicha copia legalizada por dicho señor y el infrascrito escribano al señor don N., coronel de este rejimiento, para que por su mano se dirija á dicho tribunal para su determinacion, y se siga esta causa por lo tocante á los demas reos hasta su conclusion; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor de que doy fe.

Media firma del fiscal.

Escribano.

402. Si el tribunal supremo de guerra y marina, determinase se siga la competencia con la jurisdiccion eclesiástica, en la misma copia legalizada se continúan las demas dilijencias que ocurran hasta estar del todo concluidas, aunque sea para la sustanciacion de toda la causa, por haber perdido el reo la inmunidad, en cuyo caso basta unir á ella copia legalizada de las ratificaciones de los testigos del proceso orijinal, de los demas reos, supuesto que sus declaraciones sirvieron para todos por ser uno mismo el delito, y se practica el careo del refujiado con los demas testigos; y todas estas dilijencias pueden tambien continuarse en el referido proceso orijinal, que es lo mejor para que todo esté unido como corresponde.

Modo de hacer constar en el proceso el papel de iglesia.

403. En toda causa es muy esencial hacer constar si el reo tiene iglesia, y á todos los testigos se les pregunta, como queda dicho, é igualmente al reo, examinándole en qué iglesia, y de qué modo la tomó, y procurando informarse si es de las asignadas por el ordinario para el asilo; pues cualquiera otra no sirve á los reos aunque se acojan á ellas y traigan su certificion del párraco. Si tiene papel en que conste, ha de pedírsele para copiarlo á la letra en el proceso al pie de su

confesion, devolviéndoselo, y esta dilijencia, que ha de firmar el reo, se estiende del modo que sigue:

«Incontinenti el señor fiscal pidió al reo Francisco Fernandez el papel de iglesia que dice su confesion tiene, y dicho Fernandez le entregó á presencia de mí el escribano un papel firmado de don Juan Gutierrez, presbítero, cura párroco de la parroquia de san Ginés de la ciudad de tal, que mandó dicho señor se copiase á continuacion, y es como sigue:»

Don N., cura párroco de la iglesia parroquial etc. *(aqui seguirá la copia, y se concluye la dilijencia)*, cuyo papel de iglesia se devolvió al interesado, y para que conste por dilijencia lo firmó con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Reo.

Escribano.

CUANDO DOS Ó MAS REOS HAN DE SORTEAR LAS VIDAS.

404. Si fueren dos ó mas reos á quienes el consejo ha sentenciado á que sorteen las vidas, se ejecutará este acto observando lo siguiente: Entrará el fiscal en la prision en donde esten los delincuentes, acompañado del escribano, y si se hallan como es regular, separados, se juntarán todos. Se cita á los oficiales defensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia se ejecuta el sorteo, para el cual se trae una caja de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel, se buscan dos dados que sean iguales, y se les enseña á los reos y sus defensores para que los examinen, y un vaso, para que metiendo dentro los dados se haga este acto con toda la legalidad posible: han de convenir antes los reos entre sí en que el que mayor ó menor punto eche perderá la vida, y en cual ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos, constando todo en una dilijencia que se estenderá del modo siguiente:

«En tal paraje, á tantos de tal mes y año, el señor don

N., fiscal de esta causa etc. en virtud de la sentencia dada por el consejo de guera ordinario, y aprobada por el escelentísimo señor capitan jeneral de este ejército y provincia, pasó con asistencia de mí el escribano al calabozo donde se halla Francisco Fernandez, uno de los reos de este proceso, y haciéndole poner de rodillas se le leyó por mí la sentencia de sortear con Juan Diaz, para ser uno de ellos pasado por las armas, y el otro desterrado á presidio por diez años, despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas: y habiéndose dirijido dicho señor inmediatamente con el infrascrito escribano al calabozo donde se halla Juan Diaz, reo tambien de esta causa, puesto este de rodillas le leí tambien la sentencia referida, y luego mandó dicho señor se procediese al sorteo, y que para practicarlo se sacase á Francisco Fernandez del calabozo donde se hallaba, y con la correspondiente custodia se trasladase á la prision en que estaba Juan Diaz, lo que asi se ejecutó; inmediatamente comparecieron los señores don N. y don N., tenientes de este rejimiento y defensores: dicho señor les dijo á los dos referidos reos que iban á sortear las vidas en cumplimiento de su sentencia; que conviniesen entre sí quien habia de tirar primero, y quien habia de sufrir la pena de la vida, si el que mas ó menos puntos echase; y á presencia de los dos defensores convinieron en que Francisco Fernandez tirase primero, y el que sacase menos puntos habia de ser pasado por las armas; y hecho este convenio, se les puso delante una caja de guerra bien templada, y dos dados iguales, que reconocieron los reos y sus defensores, y se contentaron con ellos, y un vaso para poner dentro los dados y tirarlos: se pusieron ambos reos de rodillas delante de la caja y por mí el escribano se los vendó los ojos, y cojiendo el vaso Francisco Fernandez metió dentro los dados y tiró, sacando tres puntos en uno y dos en otro, que hacen cinco; y habiendo seguidamente tirado Juan Diaz de la misma conformidad, sacó cuatro puntos en uno, y cinco en otro, que en todo hacen nueve; y en virtud de haber sido Francisco Fernandez el que sacó menos puntos, le notificó dicho señor que habia de ser pasado por las armas, y por lo mismo á Juan Diaz la de diez años de presidio y seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y seguidamente se volvió con la misma custodia al reo Francisco Fernandez á la prision en que se hallaba, y se le llamó un confesor, para que se preparase cris-

tianamente; y para que conste por dilijencia lo firmaron los defensores con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Firma del fiscal.

Defensor 2.° *Defensor 1.°*

ANTE MÍ
Escribano.

405. Si ambos reos echasen un mismo punto vuelven á tirar de nuevo, haciéndolo todo constar en la dilijencia.

Dilijencia cuando discordan dos peritos.

406. Si dos peritos en el reconocimiento de un cadáver, heridas, fractura ú otra cualquiera cosa discordasen, se llamará inmediatamente á otro, y en lo que se confermasen dos de los tres, hace la prueba que queda sentada, estendiendo la dilijencia siguiente:

«Seguidamente el señor fiscal en vista de haber discordado en su parecer los dos cirujanos (*maestros de carpintero etc.*) mandó se practicase el reconocimiento del cadáver (*fractura etc.*) por otro cirujano (*carpintero etc.*), para lo cual precedido el permiso del señor alcalde, compareció ante dicho fiscal un cirujano que dijo llamarse don Tomás Jimenez, á quien ante mí el escribano le tomó juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de decir verdad, y ofreció hacerlo en lo que se le interrogare. Y preguntado (*estando de manifiesto el cadáver de N., ó la puerta ó cofre, ó armario violentado*) si la muerte de aquel hombre le provenia etc. *Y se concluye como queda estendido en el* §. 70, si fuere reconocimiento de cadáver.

FORMACION DE UNA SUMARIA, CUANDO NO HA DE CELEBRARSE CONSEJO DE GUERRA.

407. Si por algun delito muy leve se formase una sumaria á algun sarjento, cabo ó soldado, basta solo la orden de palabra del coronel ó comandante, y como no ha de celebrarse

consejo de guerra, no es necesario presentar memorial. Lo mismo sucede cuando se empieza una causa sin saberse el agresor, como se verá mas adelante.

408. Estas sumarias se formalizan por los ayudantes ú otro oficial que nombre el jefe, y si para hacerlas se recibe la orden de palabra, deben encabezarse por una dilijencia muy espresiva del delito y nombre del individuo contra quien va á procederse, y de la orden del coronel; y si fuere por escrito se inserta el oficio oríjinal del jefe que forma la cabeza de la causa. No es necesario estender con separacion en estas sumarias las preguntas de los testigos, basta solo poner seguido el relato del hecho; y para que pueda mejor comprenderse, se empezará una sumaria estendiendo la declaracion de un testigo.

409. Don N., segundo ayudante etc.: Certifico que hallándose arrestado Francisco Fernandez, cabo primero de la cuarta compañía del segundo batallon de este rejimiento, por haber maltratado y dado de golpes á Rosa Sanz, tabernera de la calle de la Cruz, y armado en dicha casa una quimera con soldados de tal rejimiento la tarde del once del corriente, de cuyo delito es acusado (*esprésese el delito y circunstancias de él menudamente*), pasó de orden del señor don N., coronel ó comandante del espresado cuerpo, á recibir informes de este hecho, y hacer la presente sumaria contra él; y para que conste lo pongo por dilijencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Ayudante.

410. Luego sigue el nombramiento de escribano del modo dicho en el §. 11, y despues la filiacion del reo competentemente legalizada, empezándose en seguida las declaraciones que se han de tomar con las mismas formalidades prevenidas en esta obra, como se ve en la que sigue:

En el mismo dia, mes y año, compareció ante dicho señor y el presente escribano de orden y mandato del juez Rosa Sanz, á quien recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz bajo del cual ofreció decir verdad en lo que se la interrogare; y habiéndole sido sobre su nombre, ejercicio, y dónde vive: *Dijo*, llamarse Rosa Sanz, tabernera, que vive en la calle de la Cruz, casa número 6.
«Preguntada sobre el contenido de la dilijencia que va á la

cabeza de esta sumaria: *Dijo*, que el dia once del corriente á cosa de las dos de la tarde entraron en su taberna tres soldados de tal rejimiento, llamado el uno de ellos Francisco Fernandez, á quien conoce por entrar casi todos los dias á merendar: que pidieron un poco de pescado etc. (esprésese todo lo que diga que pidieron): que habiendo acabado de merendar fué la declarante á cobrar cuarenta y dos cuartos que importó, y notando que habian roto dos vasos que les pusieron, pidió ocho cuartos mas por su importe, á lo que el espresado Fernandez la dijo que era una ladrona, que fuera á robar á Sierra Morena, que los vasos estaban ya rajados, y que aun cuando no lo estuviesen, valdrian á lo mas cuatro cuartos y no ocho: que viéndose insultada la deponente, le dijo que era un desvergonzado, mal hablado; y al oir estas razones se levantó Fernandez, la tiró al suelo, y la dió de patadas, habiéndola hecho sangre en la cabeza, de una lijera contusion: que viendo esta tropelía un soldado del rejimiento de tal, llamado Pedro García, primo del marido de la que declara, sacó la cara por ella, y echando mano á la espada, le dió dos ó tres golpes de plano con ella en la cabeza á Francisco Fernandez, por lo cual sacando este tambien la suya se pusieron á reñir, tomando parte á favor de unos y otros varios soldados de sus mismos rejimientos que habia entonces en la taberna, armados unos con bancos, otros con sillas y palos, con lo que se hizo jeneral la pendencia: que la declarante luego que vió esta bulla se salió afuera á avisar á la guardia de tal parte, y habiendo entrado dos soldados y un cabo de ella apaciguaron la quimera, y se llevó el cabo arrestados á varios soldados: que no conoce de los que allí habia, mas que á Fernandez y su primo Garcia, como lleva dicho, que no sabe si hubo heridas entre ellos, ni quiénes fueron los agresores; que no ha tenido otras razones de pendencia con Francisco Fernandez que la que lleva declaradas: que no tiene con él trato ni amistad, y que apenas le ha hablado dos veces: que Fernandez y García no cree se traten ni se tengan odio ni mala voluntad, porque nunca los ha visto tratarse con intimidad, ni tener razones: que esta pendencia la pudo presenciar fulano, criado de la vecina del cuarto principal doña N. de N., que entraba á la sazon á buscar vino,

y no sabe si el mozo de la taberna N. estaba allí: que la contusion que tiene en la cabeza la declarante es muy lijera, y tanto, que no ha dejado de asistir á su obligacion: que la ha curado don N., el cirujano que vive mas arriba de su casa: que la puso unos paños de vino caliente: que no tiene mas que decir, y que lo dicho es la verdad á cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta declaracion, y dijo ser de edad de veinte y nueve años, y por no saber escribir hizo la señal de la cruz; y lo firmó dicho señor con el presente escribano.»

Firma del ayudante.

Cruz de la † tabernera.

ANTE MÍ
Escribano.

411. De este modo se reciben las declaraciones de los demas testigos, y concluidas se pasa á tomar al acusado la confesion, sin la formalidad del nombramiento de defensor; pero observando en ella hacerle los cargos y reconvenciones por preguntas separadas del modo dicho en la segunda parte, §. 32, en lo que es igual la confesion de una sumaria á la de un proceso. Si diere el reo en ella algunas citas, se evacuarán conforme se ha prevenido en el §. 33, y concluidas estas, se tiene acabada la causa en sumaria, sin que haya en estas ratificaciones de testigos ni careo, pues esto se ejecuta solo cuando se acaba de sustanciar el proceso, y ha de juzgarse al reo en consejo de guerra.

412. En estas sumarias pondrá tambien el oficial que las forma su dictámen como está prevenido en el trat. 2.°, título 2.°, art. 20 de la ordenanza jeneral del ejército, y es muy conforme al espíritu de la misma, que quiere oir el parecer del fiscal en causas de la menor gravedad. Esto podrá hacerse lijeramente en estos ó semejantes términos.

Dictámen fiscal.

Don N., segundo ayudante etc.

Por las declaraciones de esta sumaria se halla plenamente

justificado el insulto hecho por el cabo primero de este rejimiento Francisco Fernandez á Rosa Sanz, tabernera de la calle de la Cruz; la poca razon que tuvo para ultrajarla del modo que consta, y su jenio provocativo é insultante, causa principal de la pendencia acaecida en dicha taberna entre los soldados de este rejimiento y los de tal, de que resultaron tres de ellos lijeramente descalabrados; cuyos escesos merecen castigarse con todo el rigor de la ordenanza por las consecuencias tan funestas que pueden orijinarse de su disimulo tan opuesto á la disciplina, buen orden y armonia que debe reinar entre la tropa: sin embargo, atendiendo á que no hubo heridas, y solo unos golpes que produjeron unas lijeras contusiones, de que todos se hallaron buenos á los cuatro dias, segun consta de la certificacion jurada del cirujano, y teniendo al mismo tiempo presente el mérito y buenos servicios que el cabo Francisco Fernandez ha hecho en la última guerra, donde sirvió con bizarría y espíritu, saliendo herido en la cabeza de un casco de bomba, se le podrá imponer la pena de que sufra dos meses de calabozo, é igual tiempo de suspension de la escuadra haciendo en él servicio de último soldado de la compañia, V. S. sobre todo resolverá lo que fuere de su agrado. Fecha.

Firma del ayudante.

413. A continuacion del dictámen fiscal se pondrá la diligencia de haber entregado la sumaria al coronel ó comandante en estos términos.

«El mismo dia, mes y año el señor don N., ayudante de este rejimiento y fiscal de esta sumaria etc., en vista de estar concluida, pasó acompañado de mí el escribano á la posada del señor don N., coronel ó comandante del mismo, á entregarle estos autos, compuestos de tantas hojas útiles, y tantas blancas sin la cubierta; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

ANTE MÍ
Escribano.

414. Despues que el jefe del cuerpo haya recibido la sumaria, de mano del fiscal que la ha instruido, podrá si se conforma con su dictámen proceder á imponer al sumariado la pena leve correspondiente, bien por sí ó con acuerdo de asesor, si asi lo estimase conveniente.

415. Modelo para empezar la formacion de una causa, en que no aparece desde luego presunto reo, y despues se descubre.

Sucede con frecuencia no aparecer al pronto presuntos reos, de varios delitos que se cometen, ya de omicidios ya de robos etc., tanto por haberlos consumado alguno sin ser visto de nadie, como porque, aunque haya en ellos dos ó mas cómplices, saben conservar el carácter y guardar el sijilo necesarios para ocultar dichas acciones criminosas. En tales casos, como que no hay persona determinada contra quien proceder, se empezará y seguirá la sumaria con solo la orden del coronel ó comandante, segun queda dicho anteriormente, y si nada se descubriese en el curso de ella, se sobreseerá, con la calidad de continuar los procedimientos, en el momento que aparezca, ó se descubran algunos indicios de criminalidad contra cualquier sujeto; en cuyo caso se asegurará su persona; para lo cual, no se necesita que haya una completa probanza; poniendo en la sumaria la dilijencia de haberlo efectuado, al pie de la declaracion ó delacion que lo motive.

416. En seguida de haberle, ó haberlos arrestado, se les hará rejistrar antes de ponerlos en el calabozo, cuya operacion deberán presenciarla algunos testigos, con el objeto de que se enteren si se les halla ó no en su poder algun instrumento justificativo del delito, como dinero, alhajas, llaves, cuchillo etc., espresándolo todo en dicha dilijencia.

Luego que llegue el caso de que haya reo conocido ó presunto se dirijirá al jeneral el correspondiente memorial para tomar informaciones contra él, y que pueda despues ser puesto en consejo de guerra.

417. Estos casos son bastante frecuentes en los rejimientos; y cuando suceda alguno de ellos es preciso tomar desde el principio las declaraciones con todas las formalidades espresadas en la segunda parte, examinando á los testigos del modo prevenido en ella, para que luego que se descubra el reo pueda seguirse la causa con lo actuado, y no tenga que em-

pezarse de nuevo por carecer de alguna formalidad en las dilijencias practicadas como ha sucedido algunas veces, lo que se advierte de intento, para que se eviten los graves inconvenientes que se seguirian en el nuevo exámen de testigos.

418. La dilijencia para empezar estas sumarias es la siguiente:

Don N., ayudante de tal rejimiento etc., certifico que habiendo dado parte el sarjento N., de tal compañía, de haber hallado muerto al soldado N. en tal parte, haberle herido ó haberle robado á N. tanto dinero con fractura de la puerta de su cuarto un baul, pasé de orden del señor don N., coronel ó comandante, á formar la presente sumaria para la averiguacion de los agresores de esta muerte (*heridas ó robo*); y para que conste lo pongo por dilijencia en tal parte, á tantos de tal mes y año.»

Media firma del ayudante.

419. Despues se hace el nombramiento de escribano, y luego la dilijencia del reconocimiento de los peritos, y en seguida se empezarán las declaraciones para descubrir el reo, y si se consiguiese se pondrá la dilijencia que queda estendida en el §. 364, y si está ausente se envian requisitiorias del modo prevenido en el §. 395.

420. A continuacion se pone lo siguiente:

«Incontinenti el señor don N., ayudante etc., mandó se suspendiera la sumaria, y con remision de ella se presentará memorial al Excmo. señor capitan jeneral para proceder contra Francisco Fernandez; y de haberse asi ejecutado lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

421. El memorial que en este caso se ha de presentar puede ir concebido en estos términos ú otros, poco mas ó menos.

EXCMO. SEÑOR:

«Don N., ayudante de tal rejimiento, hace á V. E. presente haber tomodo de orden del señor don N., coronel del

espresado rejimiento, algunas declaraciones á varios testigos para la averiguacion de la muerte violenta que se dió á Juan Diaz, que se halló muerto en tal parte, el dia tantos de tal mes y año (*aquí todo el hecho*); y resultando indiciado en el espresado homicidio Francisco Fernandez, soldado de este cuerpo, como consta de la adjunta sumaria, se le ha asegurado en el calabozo del cuartel; y no siendo de los crímenes esceptuados en las reales ordenanzas,

Suplica á V. E. le permita interrogarle y ponerle en consejo de guerra, para ser juzgado como S. M. manda en sus reales ordenanzas. Fecha.»

EXCMO. SEÑOR.

Firma del ayudante.

422. Este memorial se pondrá á la cabeza del proceso, despues la filiacion del reo ó reos, y luego sigue todo lo actuado, continuando en las declaraciones el orden y número que tengan los testigos de la sumaria, y poniendo, despues que el jeneral devuelva dicho memorial decretado, la dilijencia siguiente:

«En tal dia, mes y año, devolvió el Excmo. señor capitan jeneral la sumaria al señor don N., ayudante, con un decreto puesto al márjen del memorial presentado a S. E., para sustanciar esta causa contra Francisco Fernandez, y ponerlo en consejo de guerra, cuyo escrito va puesto á la cabeza en estos autos; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del fiscal.

Escribano.

423. En las declaraciones que se reciben en estas sumarias á los testigos antes de descubrirse el reo, se ha omitido por precision justificar la conducta del delincuente en el delito de que se trata; y para que no falte requisito tan esencial se pueden hacer á los testigos las convenientes preguntas sobre esto en la ratificacion.

De los testamentos militares.

424. En casi todas las naciones ha gozado siempre la clase militar, de ciertos privilejios, sobre las demas del estado. Unos la han sido otorgados como recompensa del sacrificio que hacen de sus vidas en defensa de él, y otros debidos á una justa é imperiosa necesidad.

A esta última pertenecen los que disfrutan los militares en sus testamentos, pues que aconteciendo tan amenudo el morir en marchas, campos de batalla, campamentos, sitios, etc., les es imposible cubrir en sus testamentos, los requisitos y solemnidades que se exijen á las clases exentas de estos riesgos.

425. Por esta razon previene la ordenanza, que todo individuo que goce fuero militar, le gozará igualmente en punto de testamentos, ya los otorgué estando empleado en el servicio de campaña, guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje. Ordenanza del ejército, trat 8.°, tít. 11., art. 1.°

426. En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá el militar testar como quisiere ó pudiere, por escrito, sin testigos, siendo válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad. *Id. art.* 2.°

427. Igualmente será válido el testamento hecho de cualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufrajio ú otro cualquier inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste sériamente su voluntad ó dos testigos imparciales aunque no sean rogados. *Id. art.* 3.°

428. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que asi se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiese testar en paraje donde haya escribano, lo hará con él segun costumbre. *Id.* 4.°

429. Sobre la intelijencia de estas últimas cláusulas se suscitaron algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar su testamento á estilo de guerra,

ó deben ejecutarlo ante escribano, donde lo haya; y á consulta del supremo consejo de guerra se sirvió el rey mandar por real cédula de 24 de octubre de 1778, que puedan los militares á su arbitrio usar del privilejio de hacer sus testamentos en papel simple, firmado de su mano ó ante escribano: y en cuanto á disponer de sus bienes, que usen de las facultades que les da la misma ley militar, la civil ó municipal.

Dilijencias que deben practicarse en la comprobacion de identidad de la letra del testador.

430. Si la voluntad del difunto militar se hallase escrita de su propia letra, se deberá hacer constar inmediatamente su identidad, con el objeto de asegurarse si efectivamente, es aquella de su puño, y que no pueda abusarse del privilejio que la ordenanza concede á esta clase, cuyas dilijencias podrán estenderse en estos ó semejantes términos.

431. En el referido pueblo, dicho, dia mes y año, el señor don F. de T. ayudante de este cuerpo, y nombrado por el señor coronel del mismo, para la formacion de estos autos de inventario y particion de bienes, mandó que á efecto de comprobar si el papel que menciona la dilijencia antecedente, y aparece firmado de don N., capitan que fue de este rejimiento es de su propia letra, compareciesen dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del difunto, y en su cumplimiento se presentaron ante dicho señor, y el infrascrito escribano don N. y don N., capitanes ó tenientes del propio rejimiento (*han de ser dos oficiales ó sarjentos que conozcan la letra del difunto, y puedan deponer de su legalidad*) á quienes recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad; y ambos y cada uno de por sí ofrecieron hacerlo en lo que fueren interrogados (*si fueren oficiales se les toma el juramento dando su palabra de honor del modo que queda referido en la segunda parte*); y habiendo sido preguntado con separacion don N., si conocia la firma con que en vida acostumbraba á firmar don N., capitan que fue de este rejimiento, y en este caso de qué la conoce: *Dijo*, que la conoce muy bien por haberla visto varias veces; y habiéndole seguidamente manifestado el papel que queda referido firmado del difunto, y preguntado de quién era la letra de aquella firma: *Dijo*, despues de haberla reconocido muy despacio, que aquella letra era del espresado difunto don N.

toda de su puño, y la misma que le habia visto usar siempre y que la conocia muy bien. Y habiendo hecho la propia pregunta á don N. separadamente, y sin que hubiese presenciado el reconocimiento del otro testigo: *Dijo* igualmente, que la firma que se le presentaba era del dicho difunto don N., que la conocia muy bien por habérsela visto diferentes veces en varios documentos, en todo lo que se afirmaron y ratificaron bajo el juramento prestado, declarando don N. ser de treinta y tres años de edad, y don N. de veinte y ocho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano.»

Ayudante. *Testigo 2.°* *Testigo 1.°*

ANTE MÍ
Escribano.

432. Ademas de esta comprobacion, para mayor legalidad puede tambien hacerse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos qne sean maestros de primeras letras, para lo cual se presentará el papel del difunto en que conste su última voluntad, con otros en que haya su firma, que en los rejimientos ha de haberlos precisamente. Para esto se les recibe juramento á cada uno de los peritos, se presentarán cuatro ó cinco papeles, y entre ellos el de la cuestion, todos firmados del difunto, y se les preguntará si son iguales las firmas de todos, y hechas de una misma mano, advirtiendo que la letra de una persona que está á los ultimos no puede ser igual ni tan buena como la que se hace en buena salud; pero siempre la forma de letra tiene su semejanza, que distinguen bien los peritos, y basta para comprobar la identidad.

CUANDO EL MILITAR HACE SU TESTAMENTO DE PALABRA.

433. Si el militar por hallarse próximo á un combate ó naufrajio ú otro riesgo militar, usando del privilejio que en estos casos le da la ordenanza en los artículos que quedan copiados, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falleciere el testador en aquella accion, se empezarán las diligencias de inventario, insertando la declaracion jurada que debe tomarse en estos casos á cada uno de los testigos separa-

damente, en que se les pregunte qué oyeron decir al difunto, qué dia, en qué ocasion, y quiénes estaban presentes, de modo que se compruebe legalmente un asunto de tanta gravedad, que podria ocasionar litijios en lo sucesivo, advirtiendo que para que la disposicion hecha en estos términos por un militar tenga toda la fuerza de un testamento, han de deponer conformes los dos testigos, como lo espresa la ordenanza.

434. Esta declaracion se tomará en los términos siguientes:

435. «Don N., ayudante del rejimiento de tal, certifico que habiendo sido herido gravemente esta noche á las ocho en las trincheras abiertas contra la plaza de un casco de bomba de los enemigos, de que falleció á cosa de las diez el capitan don N., y hecho disposicion de palabra ante don N. teniente del propio cuerpo, y N., sarjento de su misma compañia, poco tiempo antes de morir, pasé de orden del Excmo. señor capitan jeneral de este ejército á recibir una declaracion á los espresados testigos, para comprobar en los términos en que hizo su testamento el referido don N., para lo cual nombré por escribano á N. etc.» *Se estiende y firma este nombramiento como va ya manifestado.*

436. «Incontinenti hizo dicho señor comparecer ante sí á don N., y habiéndole hecho poner la mano derecha sobre el puño de su espada, y preguntado si sobre su palabra de honor promete decir verdad en lo que se le interrogare: *Dijo*, que si prometia.»

«Preguntado sobre el contenido que va por cabeza de estas dilijencias, y que declare cuando falleció don N., capitan de este rejimiento, adónde, á qué hora, y que le oyeron decir sobre su última disposicion: *Dijo*, que ayer á las cinco de la tarde, casi al anochecer, se relebó la guardia de la trinchera, para la cual entre otras tropas y oficiales del ejército, fue nombrado el capitan don N., con el declarante y otros oficiales de su mismo rejimiento: que habiendo ido á cubrir el ala izquierda de dicha trinchera por orden del teniente coronel, comandante de aquella division, el espresado capitan con sesenta soldados de su mismo rejimiento, el esponente y los sarjentos Francisco Rodriguez, y N. etc., y puesto en ella las correspondientes centinelas, siendo como cosa de las ocho de la noche, la multitud de granadas y bombas que tiraban los enemigos de tal batería, nos mataron tres soldados y un casco de las últimas dió en el pecho al

referido capitan á tiempo de estar dando una orden al sarjento Rodriguez de cuyas resultas cayó en tierra; y habiendo este llamado al declarante, le metieron en un blindaje, y hallándose en su cabal juicio dijo, encarándose al esponente, *amigo N, yo muero; todos los bienes que son mios quiero que se repartan entre dos hijos que tengo llamados N. y N. (ó entre tal y tal á quienes nombre): que se paguen mis deudas; se me hagan estos ó los otros sufrajios, y que la casa que poseo en tal lugar se deje á mi mujer, sin perjuicio de sus gananciales, y la demas hacienda de viñas, tierras, olibares etc., que poseo y me pertecen, por iguales partes á mis citados hijos*: que allí estaba presente el sarjento Rodriguez, quien lo oyó tambien: que estuvo en el blindaje como una hora, hasta que vinieron á buscarle, y falleció en el camino desde la trinchera al hospital de la sangre, como á cosa de las nueve y media de la noche. Que es cuanto puede decir, y la verdad, bajo la palabra de honor que tiene dada, en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta declaracion, y dijo ser de edad de treinta y seis años; y lo firmó con dicho señor y el presente escribano.»

437. Esta declaracion corresponde formarla al auditor del ejército si se halla allí presente, y si no al ayudante del rejimiento, para que no falte un requisito tan esencial.

438. Evacuado todo esto, y si no fuesen necesarias estas justificaciones por ser el testamento hecho ante escribano, se precede á formar el inventario del modo siguiente:

MODO DE PRACTICAR UN INVENTARIO EN LA TESTAMENTARIA DE UN MILITAR.

439. Para empezar el ayudante el inventario de un oficial de su cuerpo que fallezca, en los casos que le pertenece, le ha de pasar el coronel ó comandante un oficio para que proceda con arreglo á ordenanza á formarle de los bienes y efectos del difunto, el cual se pone por cabeza de las dilijencias. Despues sigue el nonmbramiento de escribano, é inmediatamente se citará al capellan y dos testigos para pasar á la casa mortuoria, y á presencia de los dichos se leerá el testamento, se pondrá por dilijencia, copiándolo á la letra; y en el caso de haber fallecido sin que lo hubiese verificado, se hará constar por notoriedad ó declaracion de los interesados, y

se empezará el inventario poniendo cada cosa con separacion, esto es, el dinero, plata, ropa, joyas, muebles etc., y le firmarán el capellan, los dos testigos, el ayudante y el escribano y hecho esto se citarán los peritos para justipreciar todos los efectos, dos para cada clase de enseres; y se vuelve á copiar el inventario, poniendo al marjen su tasacion, y al fin le firmarán dichos peritos con el ayudante y escribano, entregándose despues los bienes á los albaceas, y haciéndolo todo constar por una dilijencia.

440. Cuando los herederos no comparecieren se procede á la venta de aquellas cosas que deteriora el tiempo; pero no de la plata, alhajas etc., porque al heredero le puede acomodar mas los efectos que el dinero. Si los herederos estuviesen presentes y pidiesen se vendan algunos efectos se procederá á su venta, y para uno y otro caso debe proceder orden del coronel al ayudante, y se citan los mismos testigos que presenciaron el inventario espresando los nombres de los que compren los efectos, para que conste esta mayor justificacion de parte de los que la presenciaron y actuaron, poniendo al marjen de la derecha el precio en que se han rematado, y á la izquierda su tasacion.

441. Los gastos del entierro, funeral, luto de la viuda é hijos, y enfermedad, son de cuenta de la testamentaria, y deben unirse los comprobantes, que los acrediten á los autos de inventario, rebajando su importe del valor total.

442. Concluida la venta se entrega por orden del coronel una copia del inventario á la viuda ó albaceas, y el producto se introducirá en caja del rejimiento si no estuviesen presentes los herederos.

443. En cuanto fallezca el militar avisará el ayudante al auditor ó asesor, para que venga á abrir el testamento, entregarse de las llaves, y dar sus disposiciones; y si no se hallare en el paraje donde acaeciere la muerte, deberá practicarlo todo el ayudante del cuerpo bajo la orden y direccion del coronel ó comandante.

444. Para que mejor pueda comprenderse el modo de estender estas dilijencias, se pondrá aqui un inventario hecho por un ayudante ú oficial comisionado siguiendo el orden que debe llevar.

Plaza de tal. *Año de 1844*

Rejimiento de infanteria ó caballeria de tal.

«Dilijencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto don N., capitan que fue de este rejimiento, que falleció en dicha plaza á tantos de tal mes del referido año.»

Juez,
El señor don F. de T.

Escribano,
El sarjento F. de T.

Blan-	ca.

OFICIO DEL CORONEL Ó COMANDANTE.

Rejimiento de tal.

«Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el capitan que fue del rejimiento don N., pasará V. con arreglo al trat. 8.°, tít. 11, art. 7.° de la ordenanza jeneral á formar el inventario de los bienes y efectos que se hallaren propios del difunto, pasándolo á mis manos luego que esté concluido.»

Dios etc. fecha.

Firma del coronel.

Señor don F. de T. ayudante ó teniente de este rejimiento.

Blan- ca.

Nombramiento de escribano.

Don N., ayudante de este rejimiento etc.

«En cumplimiento de la orden del señor don **N.**, coronel

del rejimiento: y de lo que previene la ordenanza, nombro á N. sarjento de este rejimiento, para que ejerza el empleo de escribano y actúe en las dililijencias del inventario que voy á formar de los bienes y efectos del difunto don N., capitan del espresado cuerpo; y habiéndole advertido de la obligacion que contrae, acepta, jura y promete cumplir dicho encargo con toda legalidad; y para que conste lo firmó conmigo en tal parte, á tantos de tal mes y año.

Firma del ayudante.

Escribano.

Dilijencia de haber citado al capellan y dos testigos.

«Acto seguido el señor don N. ayudante etc., mandó que para dar principio á este inventario, en cumplimiento de lo que S. M. previene en sus reales ordenanzas, se citase á don N., presbítero, capellan de este rejimiento y á N. N., para que como testigos se hallasen esta tarde á tal hora en la casa que servia de habitacion al difunto don N., capitan que fue de este rejimiento; lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Dilijencia de haber pasado á la casa mortuoria á dar principio al inventario y haber leido el testamento.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N. ayudante etc., pasó á la casa que servia de habitacion al difunto don N., capitan que fue de este rejimiento, acompañado de mí el escribano, donde comparecieron don N., presbítero, capellan de este cuerpo, y los testigos N. y N.: enterado dicho señor por su consorte doña N., de que el difunto don N. habia hecho testamento, notifiqué de su orden á la espresada señora lo entregase en cumplimiento de lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas: lo que ejecutó entregándome

un pliego cerrado que puse en manos de dicho señor, el cual á presencia de mí el escribano, y demas que contiene esta dilijencia, se abrió, y por mí se leyó el testamento hecho en la ciudad de Salamanca á tantos de tal mes y año, ante el escribano del número, don F. de T. *(ó su última voluntad declarada por simple papel, todo escrito de su mano ó con sola su firma, estendido en tal parte con tal fecha)*, que es á la letra como sigue:

Aquí se copiará el testamento ó simple papel, y se concluirá.

Y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Formacion del inventario.

«Luego incontinenti, estando dicho señor en la referida casa, con el capellan y testigos que espresa la dilijencia antecedente, mandó se procediese ó hacer el inventario formal de todos los bienes que se hallen en la misma, para lo cual se notificó á doña N., consorte, ó á N. N., albaceas, pusiesen de manifiesto todos los que pertenecian y eran propios del difunto don N., lo que hice yo saber á los espresados albaceas; y en su cumplimiento manifestaron los que pertenecen al referido capitan, y en su vista se dió principio al inventario, y todo fue en la forma siguiente:»

Dinero.

Tantos doblones de á ocho, tantos duros etc., que hacen tantos mil reales de vellon.

Alhajas de plata.

Doce cubiertos.
Seis cuchillos.
Dos relojes.

Ropa.

Dos levitas, una nueva y otra usada.
Dos casacas de uniforme.

Y asi se van espresando con separacion las alhajas de la ropa, dinero etc., y se concluye.

«Y siendo solo los referidos bienes los que se hallaron en la dicha casa, pertenecientes á don N., capitan que fue de este rejimiento, de que certifica y da fe el infrascrito escribano; para que conste por dilijencia lo firmaron los testigos con dicho señor.»

Ayudante. *Testigo 1.°* *Capellan.*

Testigo 2.°

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia de haber citado á los peritos para la tasacion de los bienes.

«En tal pueblo, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., mandó que para el justiprecio y tasacion de estos bienes se citasen como peritos á dos plataros, dos sastres, dos carpinteros y á los albaceas, para que mañana á tal hora se hallen en la casa del difunto don N., los primeros para que reconozcan y tasen dichos bienes, y los segundos para que los pongan de manifiesto; lo que notifiqué é hice saber á los espresados *albaceas don N. y don N., á Francisco Garcia, Pedro Rodriguez, N., N., N. y N., cada dos de los gremios referidos*; y para que conste lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

Escribano.

Tasacion de los bienes.

«En tal pueblo, dia mes y año referidos, ante el señor don N., y el presente escribano comparecieron en la casa que servia de habitacion al difunto don N. los albaceas don N. y don N., los plateros Francisco Garcia y Pedro Rodriguez, los maestros de

sastres N. y N., y los de carpintero N. y N., á efecto de tasar los referidos bienes, lo que se ejecutó en la forma siguiente.»

	Reales.	Mrs.
En dinero.	10.000	»
Plata.		
Doce cubiertos y seis cuchillos de peso de ochenta y cuatro onzas, á 20 reales de vellon la onza.	1.680	»
	11.680	»
Muebles.		
Una papelera de caoba y su arca de pino para llevarla, en 330 reales y 47 maravedís.	330	47
. . . .		
. . . .		
. . . .		
Y asi de los demas.		
Total.	12.010	47

«Los cuales dichos bienes dijeron los peritos los habian tasado con toda legalidad segun su justo valor, ascendiendo el total á doce mil diez reales y diez y siete maravedís vellon, y lo firmaron con dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante. *Platero.* *Platero.*

Sastre. *Carpintero.* *Sastre.*

Carpintero.

ANTE MÍ
Escribano.

445. Concluida la tasacion se dará parte al coronel para que segun lo que disponga se entreguen á la viuda, ó á los albaceas, como ya queda dicho, lo cual se espresa por dilijencia, insertando orijinal la referida orden.

CUANDO SEA PRECISO HACER ALMONEDA DE LOS BIENES.

Auto mandando se abra almoneda de los bienes, y se citen á dos testigos para presenciarlo.

«En tal pueblo, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., en virtud de la orden que antecede del señor capitan jeneral ó coronel etc., mandó se abriese almoneda de todos los bienes (*se espresará si lo es de algunos ó de todos*), y se procediese á su venta, citando á los mismos testigos N. y N. para que el dia tantos á tal hora se hallasen en tal paraje para presenciar la referida venta, lo que notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

ANTE MÍ
Escribano.

Venta de los bienes.

«En tal dia, mes y año, en virtud del auto antecedente del señor don N., ayudante etc., pasó con asistencia de mí el escribano y los testigos que espresa la última dilijencia á la casa mortuoria ya citada, á presencia de los cuales se procedió á la venta de los referidos efectos, que se remataron en los sujetos siguientes.»

TASACION.			VENTA.	
Rs.	*Mrs.*		*Rs.*	*Mrs.*
330	17	Una papelera de caoba y su arca de pino para llevarla á don N., capitan de este rejimiento, en 250 reales y 17 maravedís por ser el que mayor postura hizo en ella.	250	17
000	00	.... Tal cosa etc.	000	00

Y asi lo demas etc.

Total de la tasacion.		Total de la venta.	
330	17	250	17.

«Cuyo valor de doscientos cincuenta reales y diez y siete maravedís es el que se ha sacado de la referida venta, y queda en poder de los albaceas, ó de dicho señor, hasta dar parte al señor don N., coronel de este rejimiento, para ponerlo en la caja con lo demas del dinero que allí existe (*esto se entiende si los herederos no estan presentes*); y para que conste lo firmó con los testigos (*y albaceas si quedó en ellos depositado el dinero*), de que doy fe el infrascrito escribano.»

Media firma del ayudante. *Testgo 2.º* *Testigo 1.º*

ANTE MÍ
Escribano.

Auto para que presenten los documentos de gastos del funeral etc.

«En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante de este rejimiento etc., hizo comparecer ante sí á N., viuda ó albaceas del difunto N., á quienes mandó presentar los documentos de los gastos de la enfermedad, entierro, funeral, lutos y demas para unirlos á este inventario, y en su cumplimiento entregaron tantos recibos de misas, entierro, y tantos documentos que acreditan los gastos hechos en la enfermedad y testamentaria, inclusa en ellos la gratificacion de tantos reales que á mí el escribano se me ha consignado por formar estas dilijencias con arreglo á ordenanza, los cuales comprobantes orijinales se insertan de orden de dicho señor, rubricados por mi el infrascrito, y cuyo importe de tantos mil reales á que ascienden, deben ser de cuenta de la herencia; por consecuencia rebajados de los doce mil y tantos reales que suma el dinero hallado, y el valor de los muebles y efectos de este inventario, segun el justiprecio de los peritos, queda el remanente en el valor líquido de tantos mil reales de vellon; y para que conste por dilijencia lo firmó dicho señor, de que doy fe.»

Media firma del ayudante.

ANTE MÍ
Escribano.

446. Si se han de entregar los bienes ha de preceder orden del coronel, que se insertará orijinal, y al pie de ella la dilijencia que sigue:

Auto mandando citar los testigos y albaceas para la entrega de los bienes.

«A tantos de tal mes y año, el señor don N. ayudante etc., mandó que para formalizar la entrega de los bienes y efectos de este inventario, en cumplimiento de la orden antecedente, se citase al señor don N., capitan cajero de este rejimiento, á los herederos N. N., ó albaceas N. N., y á los testigos N. N., para que mañana á tal hora se hallen en la posada del señor don N., coronel, para presenciar la entrega

del dinero depositado en la caja de este cuerpo, perteneciente al difunto N., que ha de hacerse á los espresados albaceas; lo que á todos notifiqué é hice saber yo el infrascrito escribano.»

Media firma del ayudante.

ANTE MÍ
Escribano.

Entrega del dinero á doña F. de T., viuda ó albaceas T. T.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., primer ayudante, pasó en virtud del auto antecedente con asistencia de mí el escribano y los testigos N. N. á la casa del señor don N., coronel de este rejimiento, donde ya se hallaban el señor don N., capitan cajero, los herederos ó albaceas N. y N., á quienes mandó el señor don N., coronel, se hiciese formal entrega del dinero que del difunto don N. existe en la caja del rejimiento, en cumplimiento de lo cual, á presencia de las personas que contiene esta dilijencia, se sacaron dos talegos, y por mí el escribano se contó el dinero que dentro habia, que ascendia á tantos mil reales de vellon, de los cuales se entregaron los referidos albaceas, dando su correspondiente resguardo y recibo á los señores don N. don N. y don N., coronel, ayudante y cajero; y para que todo conste por dilijencia lo firmaron los albaceas y testigos, con los demas señores de esta dilijencia, de que doy fe.»

Coronel. *Teniente coronel mayor.*

Capitan cajero. *Albaceas.*

Primer ayudante. *Testigos.*

ANTE MÍ
Escribano.

Dilijencia de entrega de los bienes á los herederos ó albaceas.

«Acto seguido pasó el señor don N., ayudante, acompañado de los albaceas y testigos, con el infrascrito escribano á

la casa que servia de habitacion al difunto N., para la entrega de los bienes y efectos que en ella existen, propios del difunto; y estando todos de manifiesto, se entregaron de ellos, haciendo el correspondiente cotejo con la lista de este inventario, que está al fólio tantos; y para que conste por dilijencia lo firmaron los herederos N. N. (*ó albaceas*) con los testigos y dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante. *Albaceas.*

Testigo 1.° *Testigo 2.°*

ANTE MI
Escribano.

447. Concluida la entrega se dará á la viuda ó albaceas una copia autorizada por el ayudante y escribano de todas las dilijencias del inventario, y el orijinal se entregará al coronel para que lo remita al capitan jeneral, á fin de que con noticia de este tribunal, como el superior de la provincia, se evacue todo segun ordenanza, y acudan á él los interesados á deducir sus derechos y acciones donde serán oidos; todo lo que se practicará del modo siguiente:

Auto mandando se saque copia autorizada del inventario, y se entregue á la viuda ó olbaceas.

«En tal parte, á tantos de tal mes y año, el señor don N., ayudante etc., en virtud de orden comunicada por el señor coronel de este rejimiento, mandó que para los efectos que convenga, se saque una copia de este inventario, autorizada por dicho señor ayudante y el presente escribano, y se entregue á N., viuda, herederos y albaceas, y que estos autos orijinales se pasen á manos del enunciado señor coronel, á fin de que los dirija al Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia con arreglo á lo que S. M. manda en sus reales ordenanzas, lo que así se ejecutó; y para que conste lo firmó dicho señor, de que yo el infrascrito escribano doy fe.»

Media firma del ayudante. ANTE MÍ
Escribano.

448. Todas las hojas de la copia se rubricarán por el escribano, y al fin de ellas se pondrá la legalizacion en los términos siguientes:

Legalizacion de la copia del inventario.

«F. de T., sarjento segundo ó primero de tal rejimiento, y escribano nombrado con arreglo á las reales ordenanzas de S. M. para actuar en las dilijencias de inventario, de los bienes y efectos del difuntos don N., capitan que fue del espresado cuerpo, formados de orden del señor don N., coronel, por el señor don N., ayudante, ambos del mismo cuerpo.»

«Certifico y doy fe que la copia que antecede, compuesta de tantas hojas útiles y tantas blancas, lo es á la letra del inventario, orijinal que obra en poder del señor don N., coronel (*ó del capitan jeneral si ya se hubiese remitido*); y para los fines que convenga doy la presente de orden del señor ayudante que lo firmó igualmente en tal pueblo, á tantos de tal mes y año.»

Firma del ayudante.

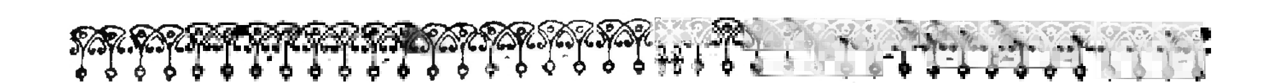
Escribano.

449. Uúltimamente finalizaremos el tratado de testamentos militares, esponiendo que por real orden de 17 de enero de 1835, se previene que para hacer desaparecer dudas en lo sucesivo, solo se necesita la reproduccion aclaratoria del derecho constituido, cual es, que lo juzgados militares correspondientes, deben conocer de las testamentarias, abintestatos y disposiciones de los aforados de guerra en la forma prevenida en las reales ordenanzas y sus adicciones: que es árbitro el testador no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud, con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad, en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exijencia en el modo de testar, y por consiguiente sin que deba ni pueda intervenir persona alguna si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre.

450. Por estas razones, y bajo de dichos principios, no se han insertado en esta obrita formularios para ninguna clase de

testamentos militares, por ser absolutamente superfluos; pues pudiéndolos hacer los aforados de guerra como quisieren ó pudieren segun queda sentado, llenando para su validacion los requisitos prevenidos; basta que al verificarlo, ya sea por escrito ó verbalmente, espresen con claridad y precision su última voluntad, sin necesidad de mas formalidades. Tambien estan demas los espresados formularios para en el caso que algun militar quisiese testar ante escribano, pues si asi sucediere, es bien claro que este último cuidará de estender dicho instrumento público segun estilo, y de modo que aparezca probada la voluntad del testador. Téngase presente, que aun en este caso, no podrá renunciar el aforado de guerra su fuero, ni inhivir á la jurisdiccion militar del conocimiento en el inventario, particiones y demas actos judiciales; pues si asi lo hiciere serian nulas semejantes dilijencias, con arreglo á lo declarado por el consejo supremo de la guerra en 1.° de octubre de 1773, y real orden de 16 de enero de 1780.





PARTE QUINTA.

Coleccion de reales órdenes y decretos concernientes á los juicios y procedimientos militares, desde la real cédula espedida por S. M. en 22 de agosto de 1814, mandando guardar y cumplir las instrucciones de 1783 y 1784, sobre malhechores y perturbadores de la quietud y seguridad pública, hasta la real orden de 10 de nobiembre de 1844.

Real cédula de 22 de agosto de 1814.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio, y de los que viajan, han escitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consultó el mi consejo en 15 de julio próximo lo que le dictó su celo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y esterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten desechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las provincias del reino, se guarde la siguiente instruccion con celo y vijilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion de que les hago responsables.

1.° En las provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Estremadura, Andalucia, Aragon, Valencia y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi secretario de

estado y del despacho de la guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañias de tropa lijera de infanteria y de escuadrones de caballeria que convenga para la persecucion y esterminio de tales delincuentes.

2.° Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, asi el de los oficiales como el de los soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.° Los jefes que manden las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los capitanes jenerales de las provincias, pero sí les darán parte de las que ejecuten y sus resultas; y verificado el esterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los capitanes jenerales una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias adonde antes de ahora habia compañias establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sujetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.° Las justicias de los pueblos y los comandantes del resguardo de rentas ausiliarán dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los comandantes de estas le prestarán tambien á las justicias y les darán mano fuerte cuando lo pidieren ó por oficio, ó en voz, si el caso urjiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan escusar, y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas justicias á los comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.° En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde brigadier hasta capitan inclusive, para que allí formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la secretaria de estado y del despacho de la guerra.

6.° A la disposicion de este consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el jefe de la partida que los condujese presos lle-

vará la instruccion necesaria del hecho y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia; ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

7.° Quedarán sujetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado, se refujiaren á pueblo, y fueren allí aprehendidos, y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delincuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.° Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño le serán entregados; los demas se aplicarán á la tropa, pero si lo aprehendido fuere algun jénero estancado, se pondrá en la respectiva administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de estas se entregarán á su tiempo á las justicias, que las inutilizarán, constando asi por dilijencia.

9.° En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 1808 al tiempo de la invasion francesa.

10. Pronunciada la sentencia se remitirá con el proceso al capitan jeneral de la provincia, quien la pasará al auditor de guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el capitan jeneral dispondrá se ejecute sin dilacion: mas si el auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consultarme, el capitan jeneral, como presidente de la audiencia territorial, nombrará tres ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará estendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el capitan jeneral pasará oficio al presidente de mi consejo real, para que nombrados tres ministros de la sala de alcaldes de mi casa y corte, decida con

el dictámen de estos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me cousulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausèntes los seguirá el consejo permanente llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se presentaren, cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del comandante en jefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido infraganti constando de esta calidad.

11. Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el consejo permanente, quedando sujetos á la justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12. En todo lo que no está aquí especialmente declarado, y no sea contrario á ello, se guardará la real instruccion de 29 de junio de 1784 que á este fin se pone á continuacion de esta.

Instruccion que el rey ha mandado espedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reino.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias espedidas de algun tiempo á esta parte tiene el rey mandado que se persigan y esterminen las cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta jente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su estincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los capitanes y comandantes jene-

rales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos que perturban la tranquilidad pública, ha determinado que sin perjuicio de cualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la secretaria del despacho universal de la guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados capitanes jenerales para la persecucion y esterminio de tales delincuentes, esperando de su actividad y celo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dejar sus vicios, y buscar otro medio honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el rey espedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Art. 1.° Para que los capitanes jenerales puedan cumplir con esta comision se les enviará la tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dejando el rey á su arbitrio el colocarla en los parajes mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este ausilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion pongan en movimiento la tropa de infanteria, caballeria, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demos recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo cuanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

2.° Los oficiales y tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elejidos por su respectivo capitan jeneral, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su rejimiento: pues todos deben ser de la satisfaccion del capitan jeneral: quien como responsable de las resultas, escojerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

3.° Será tambien del cargo del capitan jeneral el adquirir noticias esactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parajes en que se hallen refujiados, caminos y trochas por donde deben transitar, protectores, avisadores, espias y encubridores que tengan en

los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total estincion, dando cuenta en caso necesario á la superioridad de las personas que protejan tales delincuentes.

4.° Los capitanes ó comandantes jenerales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha jente, y que puedan seguirla en el caso de que pasen de una provincia á otra.

5.° Una de las principales atenciones que deben tener los capitanes jenerales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el rey estrechamente á dichos jefes que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urjencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.° Como la union de los que mandan, y la uniformidad de provindencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el rey que las justicias ordinarias, resguardos de rentas y demas personas á quienes competa, ausilien por su parte las disposiciones de los capitanes jenerales relativas á este particular encargo, sin que con pretesto alguno se esperimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los presidentes de chancillerias, rejentes y demas majistrados prevendrán lo conveniente á las justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo; y los intendentes de ejercito y provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de rentas para el mismo objeto, facilitando dichos intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parajes que el capitan jeneral la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.° Siempre que con la tropa nombrada por el capitan jeneral para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran ministros de justicia y del resguardo de rentas, mandará la accion el comandante de dicha tropa, y los demas

como ausiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este órden, lo dispondrá el capitan jeneral ó la superioridad en la forma correspondiente.

8.° Conforme á los reales decretos de 2 y 30 de abril del año próximo pasado de 1783, manda el rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes jenerales emplearen con jefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como ausiliares de las jurisdicciones reales ordinaria ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion, que elejirá el capitan ó comandante jeneral de la provincia; y que aquellos en que no se verifique haber hecho resistencia con arma blanca; pero que concurrieron en la funcion con ella, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al rey por la via reservada de la guerra antes de ejecutarse con remision de autos para su real aprobacion; y en los demas casos en que la tropa preste ausilio á las espresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de jefe de ella por el capitan ó comandante jeneral, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á que pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previene y debe observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.° Consecuente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su real voluntad que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase se informe prontamente el capitan ó comandante jeneral de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego el proce-

so, y sentenciarles por el consejo de guerra de oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria, en caso de que sean ladrones ó malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al juzgado de rentas de la provincia, si fuesen defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar cuanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el capitan ó comandante jeneral facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision: dando aviso por la secretaria del despacho universal de la guerra de los casos en que notare dilaciones, neglijencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los espresados tribunales de justicia real ordinaria ó de rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al capitan ó comandante jeneral de la provincia, para que la tropa que le arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura, y en caso de hallarlo, lo espondrá al mismo tribunal, y tambien al rey por la via reservada de guerra para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ellas se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el rey que el capitan ó comandante jeneral, justicias y resguardo de rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el ausilio, alojamiento, cárceles y demás que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y cuanto se les hallare dependerán siempre del capitan ó comandante jeneral que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cojido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal que corresponda.

12. Las partidas destinadas á este servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recojer todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas dilijencia que un testimonio dado por la citada justicia, que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al capitan jeneral para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos capitanes jenerales y comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el reino de vagos y mal entretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin las recomienda S. M. estrechamente á los citados capitanes jenerales para su esacto cumplimiento, bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere audiencias y chancillerias, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el consejo jueces particulares de vagos ó de policia, conforme á las últimas reales órdenes espedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales jueces en sus respectivos distritos.

13. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la pragmática sancion espedida en San Ildefonso á 19 de setiembre del año próximo pasado de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de jitanos, ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aqui á la letra para su debido cumplimiento.

Art. 22. «Para perseguir estos vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y ausilios recíprocos á las justicias de los pueblos convecinos y los tomarán de la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.»

23. «Con las noticias de haber tales jentes darán cuenta las justicias al correjidor del partido, y este con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales delincuentes, á cuyo fin le doy

en este punto facultad y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, las de señorío y abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán sus órdenes, en estos casos, siendo unos y otros responsables de cualquiera omision.»

24. «Para evitar dificultades y pretestos en la ejecucion de estas providencias, mando que de los propios y arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los correjidores, espedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el consejo la cantidad de que no haya de esceder en un año cada correjidor sin noticia y aprobacion del consejo.»

30. «A los ausiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del ausilio y de los escesos de los ausiliados conforme á leyes, se les exijirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.»

31. «Los que no pudieren pagar la multa, serán destidos por primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.»

32. «Si los ausiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilejiado, podrán las justicias sin embargo de él proceder contra sus bienes para la esaccion de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.»

33. «Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará á la sala del crímen del territorio informacion del nudo hecho, y esta resultando probado, exijirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del estrañamiento si fuere necesaria.»

14. Para que los malhechores, contrabandistas y vagamundos no encuentren asilo en parte alguna, manda el rey que las justicias de todos los pueblos del reino publiquen un bando y fijen carteles en los parajes mas frecuentados, notificando á los vecinos dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caserios, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa ó que se ignore quién es; y

que si por algun incidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15. Si el comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta dilijencia advirtiese alguna omision en la justicia, dará cuenta el comandante al capitan jeneral de la provincia, para que noticiándolo á la via reservada de guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16. Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto ausilio á la justicia real ordinaria siempre que se lo pidiere para cualquiera dilijencia, dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la justicia al capitan jeneral para que castigue al que faltase á este encargo.

17. Los capitanes jenerales que confinen con reino estraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir á los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reino estraño, á fin de que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso que su porte y señas den alguna sospecha.

18. No aguardarán los capitanes jenerales y comandantes de partida que se cometa esceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19. Cuando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun oficial de superior graduacion, destinará el capitan jeneral al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin esceptuar los jenerales.

20. Los capitanes ó comandantes jenerales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de cuanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas cuando convenga, á cuyo fin les harán pasar

revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

21. Todo comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al capitan ó comandante jeneral de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere, y procurará igualmente mantener la mejor armonia con las justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

22. Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltrase algun caballo de los oficiales ó tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el capitan jeneral al secretario del despacho universal de la guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la real hacienda.

23. Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de cámara del tribunal de justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la tesoreria de ejército ó provincia mas inmediata en virtud de oficio del capitan ó comandante jeneral, y despues cuidará el mismo jefe ó el presidente ó rejente de dicho tribunal que se reintegre á la misma tesoreria la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los sarjentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24. Cuando aprehendieren algun desertor darán cuenta al capitan jeneral, á fin que este avise al inspector ó jefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envie al soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con opcion á los premios: si hubiesen concurrido varios soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25. Siempre que algun oficial, sarjento, cabo ó soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el capitan jeneral por la via reservada de la guerra, con esplicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y asi se anotará en la hoja de servicios ó filiacion de su cuerpo. Igualmente atenderá el rey el mérito que contraigan en estas comisiones los dependiendientes de rentas para promoverlos á empleos superiores, con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las direcciones y en la superintendencia jeneral de real hacienda para su debido cumplimiento.

26. Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del caballo, si fueren de caballeria ó dragones; el rejimiento presentará esta lista al capitan ó comandante jeneral que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que espresa; y con esta certificacion, sin mas requisito, las abonarán los comisarios y oficios de real hacienda en sus revistas.

27. Con el fin de que los oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el rey que mientras esten empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los oficios de real hacienda en virtud de certificacion del capitan jeneral.

28. A cualquiera partida de tropa que aprenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los intendentes y subdelegados de rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

29. Cuando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa ademas de las partes del comiso que la toquen, los vagajes y carruajes en que se conducia el fraude.

30. Por cada defraudador de la renta del tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad se la dará por el administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon, y la misma gratificacion recibirá cuando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la renta.

31. Cuando á la aprehension del fraude coucurran con la tropa los dependientes del resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion espresada entre todos.

32. Siempre que la tropa aprenda jéneros de ilicito comercio, ó que se hayan introducido en el reino con fraude de los derechos reales, se le aplicará la cuarta parte de las multas y de los jéneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurran á la aprehension con la tropa dependientes del resguardo, se repartirá entre todos.

33. Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente estraer del reino sin real permiso, se la adjudicará igualmente la cuarta parte que está señalada á los dependientes del resguardo en las reales instrucciones.

34. En el caso que la tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros jéneros, ó de plata ú oro, se valdrá del escribano de la partida del resguardo que esté mas inmediato, ó del pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la tropa y á los demas que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta dilijencia, si el capitan jeneral estuviese lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del subdelegado del partido en que se ejecutare para que siga, sustancie y determine la causa con arreglo á las reales instrucciones, pragmáticas y órdenes, dando cuenta al capitan ó comandante jeneral de que dependa para su noticia.

35. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa se harán por el comandante de ella, con noticia del capitan ó comandante jeneral de la provincia, tres partes; la una se aplicará al oficial ú oficiales por igualdad á cada una de toda la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los sarjentos, cabos, soldados y tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36. Todo lo que se espresa en esta instruccion relativo á los capitanes o comandantes jenerales de provincia deberá ejecutarlo el gobernador y comandante jeneral de Madrid por lo

que mira á su distrito, ampliando en la corte como hasta aqui á la sala y jueces ordinarios, y tambien al superintendente de policia y comision de vagos, y estendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las capitanias jenerales confinantes; y como en la Mancha no hay capitan ni comandante jeneral de provincia, encarga el rey este servicio al comandante de la brigada de carabineros reales ó al oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al gobernador de Madrid ó á algunas de las capitanias jenerales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37. El capitan jeneral de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y la de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos ausilios que las demas, ejecutando por su parte cuanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38. Los capitanes ó comandantes jenerales de provincia, gobernador de Madrid y comandante de la brigada de carabineros reales, se entenderán con el secretario del despacho universal de la guerra, en cuanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y celo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden ni respuesta alguna de la corte para obrar con vigor, pues el rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de junio de 1784.—El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi real Persona se espide esta mi cédula. Por lo cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la espresada mi real determinacion etc. Dada en palacio á 22 de agosto de 1814.—Yo el rey.

Circular sobre si los oficiales de artilleria y de injenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los oficiales reos los elijen para este fin.

Con motivo de la causa mandada formar á los jefes y oficiales del estinguido rejimiento infanteria de Velez-Málaga, en averi-

guacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el dia 12 de abril de 1813, propuso el capitan jeneral de la provincia de Valencia, á consecuencia de esposicion al fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los oficiales de los reales cuerpos de artilleria y de injenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el comandante de artilleria á pretesto del artículo 27 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el comandante del cuerpo de injenieros. 2.ª Si no puesta la variacion de destino de algunos cuerpos del que fue segundo ejército, y tambien la real orden para que los coroneles y demas jefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser escluidos del cargo de defensores de reos los que esten en cualquiera de ambos casos. 3.ª Si deberán serlo igualmente ó no los jefes y oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes consejos establecidos en Valencia. 4.ª Siendo el fiscal de la causa referida teniente coronel agregado al rejimiento de infanteria de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha espuesto el supremo consejo de la guerra, sobre dichas dudas. 1.ª Que la escepcion de que trata el espresado artículo 37 del reglamento de la ordenanza de artilleria no comprende de ningun modo la de ser nombrados asi sus oficiales como los del cuerpo de injenieros defensores, cuando los oficiales reos les elijan para este encargo á ejemplo de los jefes de ambos cuerpos que jamas se han escusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de jenerales cuando se les ha nombrado para este servicio. 2.ª Que los jefes efectivos que antes de ser nombrados defensores esten destinados á otra provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si las hubiesen hecho antes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á menos que sea tal la urjencia é importancia del servicio á que dichos jefes esten destinados, que á juicio del capitan jeneral respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor.

3.ª Que los oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco ejercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan ejercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los jenerales, podrán estos segun la mayor utilidad del servicio relevarlos de la una comision ó de la otra. 4.ª Que el fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el rejimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de noviembre último.—Lo que de real orden comunico etc.—Madrid 23 de febrero de 1815.

Circular: se manda abonar á los aprehensores de desertores ochenta reales vellon por cada uno, en lugar de los dos años de abono de servicio prevenidos en la real cédula de 22 de agosto último.

Conformándose el rey con el parecer de su supremo consejo de la guerra, se ha servido resolver: que mediante corresponder el artículo 24 de la real cédula de 22 de agosto del año próximo pasado sobre persecucion de malhechores á la instruccion que se circuló con este objeto en 29 de junio de 1784, y previniéndose en aquella que en lo criminal se observen en todos los juzgados y tribunales las leyes existentes en 1808, en cuya época estaba derogada la circular de 84, con otra de enero de 1787; que esta última quede en su fuerza y vigor, debiéndose abonar á los aprehensores de desertores, ochenta reales vellon por cada uno, en lugar de dos años de abono de servicio; y que esta resolucion tenga efecto desde la circulacion de la citada real cédula de 22 de agosto último, satisfaciendo á los interesados la cantidad espresada de ochenta reales vellon, y quedando nulo el abono de los dos años de servicio. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 8 de mayo de 1815.

Circular conmutando en pena de garrote la de ser pasados por las armas como se mandó por real cédula de 22 de agosto de 1814 á los reos paisanos sentenciados por los consejos de guerra establecidos en las provincias.

El capitan jeneral de esta provincia espuso al rey N. S. que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la real cédula de 22 agosto del año próximo anterior, la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímines, á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos puramente militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufren, pedia que se conmutase para los espresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictamen del supremo consejo de la guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814, la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincia impongan á los paisanos por el delito de robos, se conmute en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado; para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por ejecutor público. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Madrid 30 de junio de 1815.

Circular por la que se previene, que las sentencias que dieren los tribunales, respecto los que sean destinados á presidio, sean ciertas y terminantes, y que en las condenas de los desterrados no se subdivida el tiempo de su estincion en forzoso y arbitrario, sino á su voluntad ó la de S. M., con lo demas que espresa.

En consecuencia de la real orden de 20 de enero de 1815 para que pasasen á Ceuta la tercera parte de los presidiarios del reino, el intendente de Castilla la Vieja trasladó á Lucas del Pozo desde Ciudad-Rodrigo á Valladolid, cuyo in-

dividuo estaba sentenciado por la sala del crímen de aquella real chancilleria á seis años de obras públicas, cuatro forzosos y dos á voluntad de la sala. Preguntando este tribunal al referido intendente el motivo de la traslacion del Pozo, contestó manifestando la causa que tenia; añadiendo que con su respuesta, quedaba satisfecha su curiosidad. Suscitada nueva discusion sobre esta espresion; la de si tenia facultad la sala para intenvenir en este asunto; la especie de pena impuesta al precitado presidiario, y si le comprendia ó no la rebaja concedida en indulto de 2 de setiembre 1814: el intendente recurrió al supremo consejo de la guerra, cuyo tribunal dijo al rey por acordada cuanto se le ofreció en el particular; y S. M., visto su parecer, y enterado de lo ocurrido, se ha cervido resolver: que el intendente de Castilla la Vieja, si bien cumplió esactamente con la orden de 20 de enero de 1815, no debió usar la palabra curiosidad en las contestaciones con la sala del crímen de la real chancilleria de Valladolid; pues para hacerla entender no podia mezclarse en ello, debió haberlo manifestado de un modo que no diese lugar á resentimientos: que las sentencias de los tribunales sean ciertas y terminantes, y en las condenas de los desterrados no subdividan el tiempo de su estincion en forzoso y arbitrario, sino en los casos de retencion á su voluntad ó la de S. M. segun está prevenido; que por gracia particular comprendan á Lucas del Pozo la rebaja de los dos años impuestos por la sala del crímen de la real chancilleria de Valladolid, y tambien los dos del indulto jeneral de 2 de setiembre de 1814.

Con este motivo declara S. M. nuevamente es su voluntad queden en su fuerza y vigor la real orden de 9 de enero de 1783 y las de 21 de agosto de 1784, que tratan de los rematados á presidio: que escepto el presidio de Madrid, cuya directa dependencia es del presidente del consejo real, y los destinados á arsenales, toda clase de confinados y desterrados, los presidios mayores y menores, brigadas de desterrados, depósitos de rematados de Málaga, cajas y presidios correccionales del reino, estan sujetos á la jurisdiccion de guerra; sus causas y delitos que en ellos se cometan pertenecen á los gobernadores é intendentes como jueces de rematados, y su apelacion al supremo consejo de la guerra, con inhibicion absoluta de cualquier otro tribunal: y por último, que los capitanes jenerales, gobernadores, intendentes y demas autoridades civiles

y militares se abstengan de poner en libertad ningun confinado, ínterin no reciban la real orden al efecto, comunicada por la via reservada de este ministerio de mi cargo, escepto en los casos espresados en las órdenes citadas: debiendo los tribunales hacerlo por medio de oficios atentos, y no de provisiones, segun se manda en la de 5 de enero de 1805. De orden de S. M. etc. Dios etc. Madrid 5 de junio de 1816.

Circular previniendo que para evitar los perjuicios que resultan al servicio de que los delitos de desercion queden impunes, que en lo sucesivo se guarde con todos los que tengan la dicha de ser indultados por S. M. lo que previene la real orden inserta de 16 de julio de 1788.

Al inspector jeneral de caballeria digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al rey del oficio de V. E. de 31 de mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes del delito de desercion Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del rejimiento de caballeria del rey: pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. menos de esponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del rey de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la ordenanza del ejército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto, ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha espuesto el consejo supremo de la guerra en 14 de noviembre último ha tenido á bien resolver que quedando indultados estos dos individuos, como dije á V. E. en 31 de agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el rey los indulte, lo que previene la real orden circular de 16 de julio de 1788 que se cita en el impreso del indulto que se les espide, y que á la letra dice asi:

«La benignidad con que el rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio, segun su empeño, en lugar de escitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crímen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de esperimentar la piedad de S. M. aquellos que

tienen la dicha de llegar á S. R. P., ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: Que los desertores de primera vez vuelvan á sus rejimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles si no con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenian la pena de ir á Filipinas, segun las últimas reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los rejimientos de Oran ó Ceuta á servir lo menos ocho años, segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirije á la desercion.

«Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la secretaria del despacho de la guerra de mi cargo por el garzon del real cuerpo de guardias de la real persona, lo recoja un ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del inspector ó jefe á que pertezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretesto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto; pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó jefe que corresponda para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia.»

De real orden lo traslado á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios etc. Madrid 23 de enero de 1817.

Circular previniendo que los consejos de guerra no impongan á los reos que no sean militares el castigo de baquetas.

Con motivo de haber sido nombrado el rejimiento de infanfanteria del rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo pura-

mente militar á paisanos por delitos que no eran de los espresados en la ordenanza, ni decoroso á las armas del rey que fuese la tropa la ejecutora de ellos: S. M., habiendo oido al consejo supremo de la guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares sino por los delitos clasificados en la ordenanza De real orden lo comunico á V. para su intelijencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 junio de 1817.

Circular sustituyendo á los artículos 64 y 65 del título 10, tratado 8.° de las reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo ó pena que impone al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere.

Habiéndose formado causa al sarjento segundo del rejimiento real de zapadores-minadores-pontoneros, Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel á un cabo del mismo rejimiento en la noche del 24 de diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fue condenado por dicho delito en consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al tratado 8.°, titulo 10, artículo 64 de la ordenanza jeneral del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la real orden de 27 de abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. don Cárlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el injeniero jeneral y asesor jeneral del real cuerpo de injenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. don Cárlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del consejo supremo de la guerra, conformándose con él, que sea estensiva al ejército la misma gracia que su augusto abuelo se

dignó conceder á la armada; y en su consecuencia, para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tit. 10, trat. 8.º de las reales ordenanzas del ejército, se sustituya en lugar de ellos el siguiente:

«El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultase la muerte, será ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.» Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado sarjento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado imponiéndole la de diez años de presidio. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. etc. Madrid 30 de junio de 1817.

Circular mandando observar literalmente la ordenanza privilejiada de los cuerpos de casa real, y el real decreto de 9 de febrero de 1793, sin mas escepcion que las señaladas en el mismo real decreto.

Las frecuentes disputas qne se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilejiada de los cuerpos de casa real sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafio y otros, dieron márjen á que los jefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M. con el objeto de sostener los privilejios de dichos cuerpos y demas del ejército, bajo la presidencia del Sermo. señor Infante don Cárlos; y examinados los puntos que el asesor jeneral de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilejiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de octubre próximo lo que estimó conveniente á fin de que no se violasen sus privilejios; y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de febrero de 1793, espedido por su augusto padre, por el cual fue concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, esceptuando únicamente las de-

mandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asimismo que los privilejios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infrinjidos ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordenanza y reales órdenes espedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilejiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de febrero de 1793, sin otras escepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, escluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte, con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del ejército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en jeneral en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la coartacion de los que se hallan esceptuados en el mismo. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde etc. Madrid 5 de noviembre de 1817.

Real orden en que se manda, por ampliacion á la de 26 de junio último, socorrer con el todo de su haber á los oficiales del ejército que por cualquier concepto se hallen y fueren procesados.

Al intendente del departamento de marina del Ferrol digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al rey de la consulta que V. S. hizo en su oficio núm. 277, sobre si la tesoreria de ejército de Galicia debe de reintegrar á la marina los socorros facilitados por esta á los oficiales de la armada presos por la causa de Porlier, y si la real orden de 26 de junio último, por la que se mandó socorrerles con media paga por marina, debe ser estensiva á los que se hallan en igual caso por cualquier otro motivo. En cuanto al primero de estos dos puntos halla S. M. de conformidad con lo que en el particular ha espuesto el almirantazgo en acuerdo de 1.° del mes

anterior, que el ejército debió siempre socorrer á dichos oficiales, como que procesados por él nunca dejaron de estarle agregados aun despues de verificada la separacion del 6.° rejimiento de las órdenes del capitan jeneral de la provincia; por consiguiente los socorros que les haya suministrado la marina deben ser reintegrados por la citada tesoreria, y descontados de los alcances que hagan los indicados oficiales, quienes son acreedores á las caidos en igualdad con los del ejército que estan en las mismas circunstancias, segun se espresa en la mencionada real orden, cuyo cumplimiento reencarga S. M. Por lo que respeta al segundo punto es su soberana voluntad que se socorra al mismo tiempo que á la tropa, al oficial que por hallarse procesado tiene solo la mitad de su goce, y en tal estado menos recursos para atender á su subsistencia. Lo que de real orden etc. Madrid 2 de noviembre de 1818.

Real orden: se manda dirimir por el consejo supremo de la guerra las competencias que se susciten entre la jurisdiccion de marina y el ejército.

Conformándose el Rey N. S. con lo que ha espuesto el consejo supremo de guerra, ha tenido á bien resolver: que las competencias pendientes entre la jurisdiccion de Marina y el ejército, y las que en adelante se susciten se diriman por el referido consejo; remitiendo al tribunal los autos obrados por ambas jurisdicciones, como se practicaba antes del establecimiento del consejo del admirantazgo ya estinguido.

De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos convenenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1819.

Real orden circular para que todo individuo luego qúe sea requerido para declarar por las comisiones militares, ó ser perito, se preste á ello, sin escusa de fuero ni jurisdiccion.

El presidente de la comision militar ejecutiva de esta corte acudió al rey N. S. por conducto del capitan jeneral de Castilla la Nueva, manifestando los atrasos que sufren las causas de que conoce dicha comision por las dilaciones que resultan en las comparecencias de los testigos y peritos que tienen que

declarar; porque estando estos sujetos á otras jurisdicciones, tienen los fiscales que oficiar á sus jueces naturales, segun el orden establecido, para que concedan su permiso; lo cual á veces no se consigue con la brevedad que conviene y corresponde á la naturaleza de las mismas causas. Y habiendo tenido á bien S. M. oir sobre el particular á su supremo consejo de la guerra, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo individuo que segun la ley pueda y deba declarar ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta corte, lo verifique desde luego, entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito, haciéndose saber esta soberana resolucion en los papeles públicos; siendo su soberana voluntad que esta disposicion sea estensiva á las otras comisiones militares, establecidas ó que se establezcan en las demas capitales del reino, á virtud de la circular de 13 de enero último. De real orden lo digo á V. etc. Madrid 26 de febrero de 1824.

Real orden para que ningun oficial pueda escusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, en las causas de que conoce la comision militar ejecutiva.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al rey N. S. del oficio de V. E. de 27 de febrero último, y el estado que acompaña, comprensivo de las causas de que conoce la comision militar ejecutiva; y enterado S. M. de todo, y de lo que á continuacion del mismo estado se manifiesta, ha tenido á bien resolver que ningun oficial pueda escusarse del cargo de defensor, sino en los casos establecidos, haciendo V. E. que se inserte esta soberana resolucion en la orden del dia para su esacta observancia. De real orden lo digo á V. E. etc. Madrid 5 de marzo de 1824.

Real orden circular declarando S. M. que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas pueden proceder al embargo de bienes de los acusados de delitos de que conozca aquella en todos los casos prevenidos por la ley.

Conformándose el rey N. S. con lo que el consejo supremo de la guerra ha informado á S. M. en acordada de 5 del corriente sobre la esposicion del presidente de la comision militar ejecutiva de esta corte, relativa á saber si los fiscales de ella estan ó no autorizados para proceder á los embargos de bienes de los reos sujetos á su jurisdiccion, y si corresponde el verificar dicha dilijencia al alguacil mayor, y en su defecto al segundo de la capitania jeneral; ha tenido á bien resolver que los fiscales de las comisiones militares ejecutivas estan autorizados para proceder al embargo de bienes de los acusados, de cuyos delitos conocen, en todos aquellos casos en que segun derecho pueden ó ha lugar á dichos embargos; y respecto á que carecen aquellas de alguaciles y de otros dependientes para verificarlos, deben valerse de los juzgados militares siempre que los haya en los pueblos donde residan las comisiones; las cuales en caso contrario autorizarán á las personas que sean de su confianza para que practiquen las referidas dilijencias, nombrando siempre depositarios en quienes concurran los requisitos que exije la ley, para que conserven y custodien los efectos embargados. De real orden lo digo á V. S. para noticia del tribunal y en contestacion á la referida acordada.
Dios etc. Madrid 30 de marzo de 1824.

Real orden para que los gastos de papel y correo que se orijinen á los oficiales comisionados en la formacion de causas, se incluyan en la cuenta de gastos de las capitanias jenerales.

El rey N. S., en conformidad con el parecer del señor tesorero jeneral, se ha servido resolver, que todos los indispensables gastos de papel y correo que se orijinen á los oficiales que se hallen comisionados por real orden, ó por la autoridad de V. E. para la formacion de causas, y que sean relativos á estas, se incluyan en la cuenta de gastos de esa capitanía jeneral, acompañándose al efecto las justificaciones convenientes. De real orden etc. Madrid 3 de octubre de 1824.

Real orden, declarando que los militares deben ser demandados para pago de alquileres de casas, ante la jurisdiccion militar y para el desaucio ante la civil.

He dado cuenta al rey nuestro señor de la consulta que me remitió V. E. en 15 de marzo del año anterior, relativa á que S. M. determine á quien corresponde el conocimiento de un espediente entre don José Manuel de Piñal, y el capitan retirado don Manuel Fernandez de Asturias, sobre desaucio de la habitacion que ocupa y pago de sus alquileres devengados; y de la informacion acerca de la misma por el consejo supremo de la guerra. Conforme S. M. con su parecer, y teniendo presente que si bien por lo prevenido en la circular del consejo real de 10 de octubre de 1817 confirmatoria de las reales órdenes de 23 de junio y 29 de julio de 1815 corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas de inquilinatos, por ser este asunto de policía, segun tambien así se declaró últimamente por otra real orden de 11 de febrero de 1820; sin embargo que el inquilinato debe precisamente entenderse cuando se trata de la preferencia de quien debe ocupar una casa bacia, en cuyo caso únicamente corresponde el conocimiento de los correjidores, segun se deduce del mismo literal contesto de las citadas resoluciones y ocurrencias que las motivaron; pero que no se está en igual caso cuando sean demandados los militares por pagos de alquileres ante la jurisdiccion ordinaria, porque entonces podrian serlo ante la misma por toda otra clase de deudas, lo que es tan contrario al decoro que S. M. quiere se guarde á esta clase privilejiada del estado, como opuesto al real decreto de 9 de febrero de 1793, confirmado por la real orden de 26 de enero de 1824. S. M. queriendo fijar una regla que marque de una vez las atribuciones de ambas jurisdicciones, se ha dignado declarar que las dos acciones de desaucio de una casa ó habitacion y el pago de sus alquileres son absolutamente distintas: que el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil por ser un punto de policía, y el segundo á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento. Madrid 17 de enero de 1828.

Real orden previniendo el modo como han de ser socorridos los paisanos menesterosos que se hallen presos por los juzgados militares.

He dado cuenta al rey N. S. de un espediente promovido por diferentes capitanes jenerales de las provincias, y otros jenerales, acerca de los inconvenientes que han advertido para poder llevarse á efecto en la parte militar la real orden de 26 de octubre de 1826, espedida por el ministerio de gracia y justicia, relativa á que S. M. se habia dignado resolver por regla fija y jeneral que cada ministerio cuide de que los tribunales y juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales de sus penas de cámara, á los presos que acrediten no tener bienes, rentas ni haberes con que alimentarse, supuesto que hacen suyas en su caso las multas que imponen á los procesados, cuando pueden satisfacerlas. S. M. enterado, no solo del contenido de dicha real orden, sino de cuantos antecedentes y reales determinaciones se han espedido con respecto á la manutencion de los presos militares, y deseando el mejor acierto en materia tan interesante, como trascendental, tuvo por conveniente oir sobre este asunto á su supremo consejo de la guerra, y habiéndose conformado con su dictámen se ha dignado mandar que se suspendan desde luego los efectos de la referida real orden de 26 de octubre de 1826, trasladada en 3 de noviembre del mismo año, y que se circulen y observen relijiosamente las de 24 de julio de 1819 y 23 de marzo de 1825, cuyo contenido literal es como sigue:

«El rey N. S. se ha enterado de lo espuesto por el señor coronel del primer rejimiento de reales guardias de infantería, pidiendo que por tesorería jeneral se abonen al espresado cuerpo de su mando la cantidad de mil trescientos seis reales vellon, y el importe de cuarenta y nueve raciones de pan, suministros hechos á varios paisanos presos en los calabozos del citado rejimiento, por hallarse comprendidos en causas que se siguen por su juzgado privilejiado. Como acerca de este particular no hubiese resolucion alguna que determinase la regla que debian seguir las dependencias de real hacienda, tuvo á bien S. M. oir al tesorero jeneral y á su consejo supremo de la guerra, y con presencia de lo que le han manifestado, se

ha servido resolver que los socorros de que se lleva hecha mencion se pidan en la revista primera de comisario por medio de relacion para su competente abono: que en lo sucesivo en iguales casos se socorra á todo paisano procesado por el juzgado de los cuerpos de casa real, artilleria é injenieros, que no tengan absolutamente de que mantenerse, con libra y media de pan y diez cuartós diarios; y que la real hacienda reintegre á los espresados reales cuerpos el importe de pan y socorros suministrados á los reos paisanos, bajo la circunstancia precisa de que los habilitados han de presentar certificacion del sarjento mayor visada del coronel, por la que se acredite el total invertido con dicho objeto, y un testimonio del escribano del juzgado, por el que conste haberse justificado que la pobreza de los reos es en tales términos que de ningun modo pueda reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado. Palacio 24 de julio de 1819.

«Enterado el rey N. S. de lo que V. E. espuso en 9 de octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el comandante jeneral del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba él mismo el mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba, el ayuntamiento de Aljeciras á mantenerlos; y habiendo oido sobre la materia al tesorero jeneral del reino, se ha dignado S. M. resolver, que se haga estensiva á los cuerpos de todas armas la real orden de 24 de julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los cuerpos de casa real. Madrid 23 de marzo de 1825.

Lo que traslado á V. etc. Madrid 15 de marzo de 1828.— Zambrano.

Real orden mandando que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelaje grillos etc.

He dado cuenta al rey N. S. del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben ó no pagar los derechos de carcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado; S. M., enterado de todo, y teniendo presente que la mayor parte de los reos que

se hallan en semejantes casos estan presos por simple desercion, y que por falta de local en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito; tuvo por conveniente oir sobre el particular á su supremo consejo de la guerra, y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar que con arreglo á la real orden de 17 de marzo de 1775, deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de carcelaje, si tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretesto se les haya exijido, con escepcion únicamente de los que estan desaforados y reputados como paisanos.

Lo que de real orden etc. Madrid 21 de mayo de 1824.—Zambrano.

Real orden declarando S. M. que en las causas contra paisanos, que se sustancien militarmente por delitos comunes, pueden exijirse costas.

Enterado el rey N. S. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1825, número 329, al que acompañó el espediente segundo acerca de las dudas que se ofrecieron al auditor de guerra sobre si en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictame del consejo supremo de la guerra, al que tuvo por conveniente oir en la materia, se ha dignado declarar por punto jeneral, que puedan exijirse en totalidad, y hacerse condenacion de costas, en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas. De real orden etc. Madrid 5 de agosto de 1828.—Zambrano.

Real orden designando los presidios á que han de ser confinados los reos, ya por las autoridades militares, ya por las civiles, con lo demas que espresa.

Al señor secretario de estado y del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. señor: Las frecuentes y fundadas dudas que desde el señalamiento de presupuestos y objetos en que respectivamente deben invertirse ocurrieron á las oficinas de cuenta y razon de la hacienda militar, sobre el modo de acudir con esactitud y sin padecer daño, al mantenimiento y asistencia de los individuos militares juzgados por tribunales de la misma clase, que se hallan cumpliendo sus condenas en los diferentes presidios del reino, han convencido el ánimo del rey N. S. de ser absolutamente preciso para que aquellos fines se consigan, que se separen dichos reos de los que á virtud de sentencias de los demas tribunales se hallan en los mismos destinos, y que igualmente se fije para lo sucesivo el punto ó puntos en que los militares que por sus delitos merezcan igual pena, cumplan la que se les señale, sin estar mezclados con otros. De resultas de ello, y para proceder en materia tan importante con el conocimiento necesario, mandó S. M. que los capitanes jenerales de las provincias y el gobernador de la plaza de Ceuta, remitieran relaciones circunstanciadas de todos los individuos que en la época de sus contestaciones habia en los presidios del distrito de su mando; y posteriormente dispuso tambien S. M. que los jefes superiores de artilleria é injenieros informasen lo que se les ofreciera sobre varios particulares. Instruido de este modo el espediente, y habiendo tomado S. M. en consideracion la necesidad de que queden á disposicion de los tribunales civiles y demas autoridades del reino algunos presidios que por su calidad y particulares circunstancias ofrezcan la seguridad que es de apetecer, para que los reos de grandes delitos ó de incorrejible conducta, cumplan en ellos las penas á que los mismos tribunales los consideren acreedores; con presencia de todo ha tenido á bien resolver el rey N. S., que los reos militares juzgados por tribunales militares, que en lo sucesivo sean destinados á presidio, sufran esta pena precisamente por el tiempo que se les señale en los de Ceuta y Tarifa; y que los tribunales civiles

y las otras autoridades que impongan la misma pena á los delincuentes sujetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinen á los presidios menores de Africa ó á los otros del reino, escepto los referidos de Ceuta y Tarifa: que esta determinacion sea aplicable á los reos de todas clases, que habiendo sido condenados á presidio, se hallen actualmente en las cárceles, ó en camino para aquel destino, debiendo en su consecuencia los capitanes ó comandantes jenerales tomar las providencias oportunas para que los individuos militares juzgados por tribunales militares que se hallen en sus respectivos distritos, sean conducidos á la plaza de Ceuta ó la de Tarifa en lugar de los otros destinos que en sus condenas se les haya dado, avisando de ello á los tribunales ó jefes militares que entendieron en sus causas para los efectos convenientes, y reteniendo en seguridad á los otros reos procedentes de los demas tribunales, y sentenciados por estos á los presidios de Ceuta y Tarifa, les comuniquen inmediatamente el oportuno aviso, para que señalen de nuevo el punto en que con arreglo á esta determinacion hayan de cumplir sus condenas. Por último, ha resuelto S. M. que para la aplicacion de esta medida en la parte que corresponde á los reos militares que se hallan en la actualidad en los presidios del reino, escepto Ceuta y Tarifa, y á los reos no militares que por el contrario han ido y se hallan en el dia en estos dos puntos, se ponga de acuerdo el ministerio de mi cargo con los demas que convenga, para proponer á S. M. la providencia mas útil, económica y breve. Lo que de real orden traslado á V. S. para noticia y gobierno del consejo; debiendo añadir á los propios fines, quiere S. M. que los capitanes y comandantes jenerales ciñan á lo dispuesto en esta soberana determinacion las facultades que se les concedieron en la real orden de 16 de febrero de 1774 sobre señalamiento de destino á los reos condenados á presidio.

Y de orden de S. M. lo comunico etc. Madrid 23 de marzo de 1829.—Zambrano.

Real orden previniendo que á los soldados cumplidos que deserten y se presenten á los cuatro dias, sin haber circunstancia agravante en su delito, se les imponga la recarga de dos años en lugar de cuatro.

A consecuencia de la consulta que el capitan jeneral de la isla de Cuba hizo en 12 de julio del año último, con el oficio número 3,000 sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallon 1.° provisional, hoy Valencay, Miguel Castells, por haber desertado, en atencion á que arrepentido de su delito se presentó con todas las prendas que se habia llevado á los dos dias de su falta, y considerar caso estraordinario el sujetar á Castells á la recarga de cuatro años que impone la real orden circular de 8 de enero de 1815, cuando segun el espíritu de la misma no debe el soldado servir mas de doce, y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el rey N. S. por conveniente oir el dictamen de su consejo supremo de la guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser mas conveniente para no dejar impune el delito que la ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido supremo tribunal, se ha dignado prevenir, por regla jeneral, que á los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro dias de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la espresada soberana resolucion. De real orden etc. Madrid 6 de abril de 1829.—Zambrano.

Real orden sobre el modo de socorrer á los desertores que se prendiesen ínterin se remiten á los cuerpos de que procedan.

Conformándose el rey N. S. con lo propuesto por V. S. y el interventor jeneral del ejército, acerca del medio de socorrer á los desertores que se prendiesen, ínterin se remitan á los cuerpos de que procedan, S. M. ha tenido á bien resolver, que verificada la prision de desertores, los respectivos capitanes jenerales los agreguen provisionalmente á uno de los cuerpos de la demarcacion de su mando; que inmediatamente sean presentados al comisario de guerra que corresponda, y en su

defecto al correjidor ó alcalde del pueblo para que los pase su nueva primera revista como tales desertores del cuerpo que lo fueren; que mientras se verifica su remesa al punto en que se hallare el rejimiento, que será lo mas pronto posible, se les saquen de provision por recibos especiales las raciones de pan que correspondan á cada uno; que el prest, y demas socorros se los suministre el cuerpo mismo á que fueren agregados, con cargo al de cada individuo, cuyo coronel ó comandante cuidará del correspondiente reintegro sin la menor dilacion, y que el cuerpo de que procediesen los desertores vuelva á darles entrada en su primera revista, mediante presentacion al comisario respectivo de la certificacion de que queda hecho mérito. De real orden etc. Madrid 18 de junio de 1829.—Zambrano.

Real orden mandando que se publiquen las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales jenerales, sin necesidad de esperar la real aprobacion.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales jenerales, antes ó despues que merece el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucia no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el art. 21 y siguientes del título 6.°, trat. 8.° de las ordenanzas jenerales, se ha servido S. M. resolver por punto jeneral conforme con el parecer en pleno de su consejo supremo de la guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse espresamente determinado en las ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales jenerales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su real aprobacion, porque causan ejecutoria; y es conforme á lo prevenido en las mismas ordenanzas jenerales del ejército. De real orden etc. Madrid 8 de octubre de 1830.—Zambrano.

Real orden mandando que rija la real cédula que se cita para juzgar á los militares por delitos de contrabando.

Al señor secretario de estado y del despacho de hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

El rey N. S. se ha enterado detenidamente de los espedientes promovidos en razon á las contestaciones habidas entre don Santiago Gomez Negrete, intendente de Mallorca, y el coronel del rejimiento provincial de igual nominacion sobre vejaciones causadas á varios soldados de dicho cuerpo en su fuero por delitos de fraude á la real hacienda, é insulto á los dependientes de la misma, como tambien de otros dos de la propia naturaleza suscitados entre el comandante jeneral del departamento de Cádiz y el subdelegado de rentas de aquel puerto, uno para la esaccion de multa y costas en los bienes del patron Pedro Velez y marineros del laud San Francisco de Paula, y el otro relativo á la condena de costas impuestas al teniente de navio don José Solar por la indicada subdelegacion, á motivo de cierta aprehension de tabaco en la corbeta Diana que manda. Pasado todo á informe del supremo consejo de la guerra, y oidos los dictámenes de sus fiscales militar y togado, que espusieron con la mas madura reflexion cuanto creyeron oportuno en la materia, se conformó con ellos dicho superior tribunal, y en su virtud elevó á S. M. su parecer, que despues de haber merecido su soberana aprobacion se ha servido resolver: que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al intendente de Mallorca don Santiago Gomez Negrete obró con conocido abuso de su autoridad en retener treinta y seis dias preso en la carcel á su disposicion al granadero del rejimiento provincial de aquella isla Mateo Dupui, no ya por causa de fraude, sino por un pretendido insulto á los dependientes, desatendiendo las repetidas reclamaciones de su coronel, y menospreciando el fuero y prerogativas que concede la real declaracion de milicias de 1767 á los individuos de los beneméritos cuerpos de esta arma: que igual carácter tiene, segun la sentencia, el procedimiento de dicho intendente contra el soldado del mismo rejimiento Bartolomé Mas, y otros cuatro de su clase, acusados de lo propio que Dupui. Con este motivo, y conociendo el rey N. S. que los desagradables choques de las autoridades de la hacienda civil con las milita-

res, no solo son muy comunes, sino que continuarian haciéndose interminables ínterin no se fije de un modo claro y demostrativo, para alejar toda interpretacion involuntaria ó siniestra, y la involucracion de unos casos por otros, el orden y marcha del sistema lejislativo establecido en distintas épocas sobre el fuero militar en causas de contrabando, me manda S. M. que resumiéndolo todo, como lo ejecuto, se comunique á V. E. para que lo circule á quien corresponda, á fin de evitar que en lo sucesivo se hollen en esta parte los respetos debidos á las diversas clases del Estado, y es como sigue: que antes del año de 1825 estaban sin contradicion vijentes la cédula de 8 de junio de 1805 y reales órdenes citadas en su artículo 19 de 8 de febrero de 1788, 19 de abril de 1795 y 15 de octubre de 1804, segun los diversos casos de paz y guerra: que aunque el reglamento de 11 de febrero y aclaraciones de 12 de marzo de 1825 alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la cédula de 22 de agosto de 1814, cesó dicha alteracion por la real orden de 19 de setiembre de 1826, espedida por el ministererio del cargo de V. E., previniendo que cuando los reos de contrabando sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra real orden por el de marina, anulando varias sentencias dadas por el juzgado de rentas contra individuos de ella, cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de espresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz; circunstancia que oportunamente removió y aclaró otra real órden espedida en 29 de marzo de 1829 por esa secretaria de estado y del despacho de hacienda, con la clasificacion de dicho tiempo en los términos contenidos en la cédula de 8 de junio de 1805, razon por la que no queda duda que la repetida real cédula es la que debe rejir en adelante asi como rijió hasta 1825; y siendo la soberana voluntad de S. M. sea esta ahora y en lo sucesivo la ley vijente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada real resolucion de 29 de marzo de 1829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los intendentes subdelegados de rentas y autoridades militares.

De real orden etc. Madrid 19 de noviembre de 1830.— Zambrano.

Real orden para que los militares no se nieguen á declarar en las comisiones militares cuando por ellas sean requeridos.

Accediendo el rey N. S. á lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de abril último, con motivo de haberse escusado un teniente de la guardia real de infanteria á prestar declaracion en una causa que se sigue en la comision militar ejecutiva y permanente establecida en esta capital, sin que precediese el mandato de su jefe natural, segun los privilejios de su fuero, ha tenido á bien resolver S. M. que se observe y cumpla en todas sus partes la real orden de 26 de febrero de 1824, por la que se sirvió mandar, conformándose con el parecer de su consejo supremo de la guerra, que todo individuo que segun la ley, pueda y deba declarar, ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta corte, lo verifique desde luego, entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de mayo de 1831.—Zambrano.—Señor capitan jeneral de Castilla la Nueva.

Real orden señalando el sueldo que ha de abonarse á los oficiales encausados.

Al intendente jeneral interino del ejército digo con esta fecha de real orden lo que sigue: el rey N. S., á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resulta de las dudas que se le ofrecieron al interventor del ejército de Andalucia sobre el sueldo que debia abonarse á los oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos, se ha servido en su consecuencia mandar, que á todo jefe y oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente que se halle encausado, pero sin haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vijente á los empleos que respectivamente representen y les correspondan se-

gun sus clases de efectivos de cuerpo, de cuadro, ilimitado ó escedente; y que á los que de las mismas clases espresadas que por efectos de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejército de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera las clases á que correspondan: siendo por último la soberana voluntad de S. M., que para que puedan aplicarse, cual es debido los efectos de esta su real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes jenerales de provincia, jefes y demas autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los jefes y oficiales encausados que deben considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, asi como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes; debiendo en caso de duda dirijirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes para que asi puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les correspondan. De real orden etc. Madrid. 31 de julio de 1831. Zambrano.

Real orden sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares y sueldo de cuadro para los individuos de las mismas.

He dado cuenta al rey N. S. del espediente intruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de varias instancias dirijidas por los capitanes jenerales de las provincias, unas sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares, y otras en solicitud del sueldo de cuadro para los individuos de la mismas; y enterado S. M. ha venido en resolver. 1.° Los vocales de las comisiones militares no pueden pretender, ni tienen derecho á mayor abono que el sueldo de cuadro, mientras dure su comision y ejercicio de tales vocales. 2.° El que sea brigadier no tiene derecho á mayor abono que el de veinte mil reales anuales señalado como del cuadro de su clase. 3.° El que pertenezca á la clase de jefe ú oficial retirado no tiene derecho al goce total del sueldo de cuadro, si-

no á la diferencia ó esceso que hay entre este sueldo y su correspondiente empleo efectivo de la clase de ilimitado, de modo que solo será abonable esta diferencia sobre el sueldo de retiro que le corresponda ó disfrute. 4.° Lo dispuesto en el artículo anterior, y el primero es aplicable segun sus clases á los fiscales y secretarios de las comisiones militares. 5.° Que se prevenga á los presidentes de estas que no usen con largueza innecesaria de la facultad que les concede el artículo 4.° del real decreto de 18 de marzo de este año, nombrando escesivo número de fiscales y secrerarios, y para vijilarlo se remitirán á este ministerio partes mensuales del número de las causas pendientes y el de las despachadas. 6.° Al presidente de la comision militar de esta capital se abonará por ahora para gastos de correo y de escritorio la gratificacion mensual correspondiente á catorce mil reales anuales que se les señalan, á razon de doce mil á los de Castilla la Vieja, Galicia, Andalucia, Granada, Valencia, y Cataluña, y diez mil á los de las de Estremadura, Mallorca, Aragon, Navarra y Guipúzcoa tambien por ahora. 7.° Las comisiones que hasta ahora no tengan locales en que establecerse, podrán proporcionárselo en los palacios ó casas de los capitanes jenerales, ú en otros edificios militares de los que son propios ó tienen alquilados la hacienda militar, dirijiéndose en este caso al ordenador respectivo. 8.° Que para proveerse de los utensilios necesarios á las actuales comisiones se eche mano de los que puedan suministrar las secretarias de las capitanias jenerales, ó hubiesen quedado de las anteriores comisiones, siempre que esten en buen estado de servicio, y á falta de esto se autoriza á los ordenadores jefes de hacienda militar para que provean de lo mas necesario, prévio presupuesto de un comisario de güerra y bajo inventario duplicado firmado por este y el presidente de la comision, devolviéndose bajo inventario tambien á disposicion del ordenador los utensilios comprados por la administracion de guerra, cuando cesen dichas comisiones militares. 9.° Finalmente, los gastos de sueldos temporales de los vocales y subalternos de las comisiones militares, serán imputables al artículo 1.°, capítulo 6.° del último presupuesto jeneral, y los demas gastos de las mismas mientras subsistan al artículo 2.° del propio capítulo y real decreto. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 30 de setiembre de 1831. Zambrano. Sr. Intendente jeneral del ejército.

*

Real orden mandando que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.

Al capitan jeneral de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. señor: He dado cuenta á la reina N. Sra. del espediente promovido por don Pedro Garrigosa, teniente de infanteria ilimitado en Carrion de los Condes, en solicitud de que se le abone la parte de sueldo que dejó de percibir desde 1.° de julio de 1828 hasta 26 de junio de 1830, mediante á que por estar encausado no cobró en dicho tiempo mas que la tercera parte de su haber á cuyo abono se ha negado la intervencion de hacienda militar de Castilla la Vieja, sin embargo de haberse declarado libre y sin costas en la citada causa por el juzgado de guerra de esa provincia, en que se habia seguido, y S. M., en uso de las facultades que el rey N. S. la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, se ha dignado resolver, conforme con lo que acerca de este asunto ha informado su consejo supremo de la guerra en pleno, que la sentencia favorable que octuvo el espresado Garrigosa en la causa en que se le complicó, es una declaracion completa de su inocencia, y de consiguiente que no es una mera gracia, sino un acto de rigurosa justicia en indemnizarle en parte de los daños y perjuicios que le irrogó el procedimiento, abonándole la cantidad de sueldo que dejó de percibir con este motivo; y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse en casos de igual naturaleza, es asimismo su soberana voluntad, que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiese recaido, reclamándose en la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan de real licencia. Lo que de real orden etc. Madrid 28 de octubre de 1832. Monet.

Real orden determinando de qué fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan.

He dado cuenta al rey N. S. de una acordada del consejo supremo de la guerra de 10 de enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á José Manuel Rodriguez (alias el gallego), por no haber ejecutor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública, esponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla jeneral para que no esperimentase detencion ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del capitan jeneral de Andalucia de 27 de octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cádiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios, por el asesinato del gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de cámara, se habia dirijido al ordenador de aquel ejército, para que con arreglo á la real orden de 31 de enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oir sobre este asunto á esas oficinas jenerales, fueron estas de dictámen que el presupuesto de guerra no debia sufragar los espresados gastos, por ser ajenos de sus atenciones y por estar prevenido con la real orden de 22 de diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de penas de cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al espediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado consejo supremo de la guerra, con vista de todos los antecedentes espresados, propusiese la regla jeneral que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, tenien-

do para el presente la citada real orden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y asi se previno á dicho tribunal en real orden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo que espuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla jeneral, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la hacienda militar: pero cuando proceda militarmente en consecuencia de reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la real orden citada de 22 de diciembre de 1802. De la de S. M. lo digo á V. S. etc. Madrid 13 de agosto de 1833. José de la Cruz.

Real orden señalando la pena en que incurre el soldado que se refujie á sagrado en los casos que se mencionan.

Al secretario del tribunal supremo de guerra y marina digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la reina gobernadora de varias sumarias formadas contra soldados refujiados á sagrado sin causa lejítima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas, á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M. penetrada de la importancia de la pena prescrita en el art. 32, tít. 10, trat. 8.° de las reales ordenanzas para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinacion de sus tropas; conformándose con lo que sobre el particular espuso en pleno el estinguido consejo supremo de la guerra en 6 de Abril de 1832, y lo que acaba de manifestar en 1.° del actual el consejo real de España é Indias tambien en pleno, se ha servido resolver; que al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del

tiempo de su primitiva condena; y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño; siendo estensiva igualmente esta real determinacion al ejército de Indias. De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y demas efectos convenientes.

De la misma real orden etc. Madrid 13 de diciembre de 1834.

Real orden, declarando como pueden testar los aforados de guerra, y que en ello deben conocer los juzgados militares.

He dado cuenta á la reina gobernadora de los tres espedientes dirijidos á este ministerio de mi cargo por el antecesor de V. S. en 21 de febrero de 1831, 26 de octubre de 1832, y de 8 de mayo de 1833, relativo, el primero á que se declarase si fue ó no fundada la oposicion que hizo el contralor del hospital militar de Badajoz á que el artillero de la compañia fija de dicha plaza, Francisco Cáceres, enfermo en el mismo hospital, otorgarse su testamento ante un oficial de su compañia: el segundo con respeto si seria ó no válido el que otorgó otro artillero de la misma compañia fija llamado José Quinquilla, dejando por herederos y albaceas al contralor interino y capellan del referido hospital don Juan Rendon y don Manuel Amaya; y el tercero muy semejante al primero, en el que con motivo de haber hecho su testamento el soldado del rejimiento de infanteria 6.° de Lijeros, Donato Bereche, enfermo en el hospital militar de Vallalid, con asistencia del capitan de su compañia y otros testigos, no obstante lo dispuesto para casos semejantes en el artículo 29, trat. 1.° de la real ordenanza de hospitales de 8 de abril de 1739, se solicitó para esa intendencia jeneral la conveniente real aclaracion que sirviese de regla jeneral en lo sucesivo. Y enterada S. M. se ha servido declarar, respecto al primer punto, de conformidad con el dictámen dado por el tribunal supremo de guerra y marina en 1.° de mayo último, que el contralor del hospital militar de Badajoz, no debió oponerse á que un oficial de artilleria actuase en la disposicion testamentaria del artillero Francisco Cáceres, enfermo en el tanto, porque la ordenanza de hospitales de 1739 caducó en este punto y quedó derogada por la jeneral del ejército y particular del real cuerpo de artilleria, posteriores á aquella, cuanto

porque las reales órdenes que permiten á los aforados de guerra testar por ante escribano ó por escrito firmado de su mano ó ante testigos, siempre que conste su espresa voluntad, estan vijentes sin restriccion alguna en la forma privilejiada de espresarla: que en cuanto al segundo caso relativo á la relamacion del contralor en comision del referido hospital don Juan Rendon para que se declare válido y subsistente el testamento otorgado por el difunto Jose Quinquilla, artillero segundo de la mencionada compañia fija de la misma plaza de Badajoz, que quedó por albaceas y herederos por mitad de sus bienes al citado contralor interino, y á don Manuel Amaya, capellan del propio hospital, siendo una materia de justicia, debe decidirse en el juzgado de artilleria á que corresponde, siguiéndose los trámites establecidos; pues la entrada en el hospital no cambia de fuero: que con respecto al tercer caso, queda decididó por la resolucion del primero, pues se reduce á haberse autorizado el testamento de Donato Bereche, soldado de la compañia de carabineros del 2.° batallon de infanteria 6.° lijero, enfermo de gravedad en el hospital militar de Valladolid, por el capitan de la misma compañia, secretario nombrado por este y testigos. Y finalmente, que en cuanto á la regla jeneral, que para hacer desaparecer dudas en lo sucesivo se impetra, solo se necesita la reproducion aclaratoria de las ya establecidas, que son: que los juzgados militares correspondientes, deben conocer de las testamentarias, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de guerra en la forma establecida por las reales ordenanzas y sus adicciones: que es árbitro el testador, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud, con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exijencia en el modo de testar, y por consiguiente sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona, si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre. De real orden etc. Madrid 17 de enero de 1835.

Real decreto de 30 de agosto de 1836, por el que se restablece el de las córtes de 17 de abril de 1821 sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

Las córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo 1.° Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.° Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordidario prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en ausilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó ausilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.° Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el réjimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, y pasado el número de horas que la

autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo lo principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido á los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orijen.

Art. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza, pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra, oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobase el capitan jeneral con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos orijinales por el primer correo al tribunal especial de guerra y marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmen-

te á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los caréos con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera intancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquiera escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal

dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazon en él; y no haciéndolo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.° de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, asi el promotor fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas

trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazon en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el rejente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urjencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices de los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el es-

tado en que se halleren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre esta materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la península é islas adyacentes. Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de abril de 1821.—José Maria Gutierrez de Teran, presidente.—Vicente Tomas Traver, diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

Madrid 25 de abril de 1821. Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.

Real decreto.

Convencido mi real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las cortes de 17 de abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y escelsa hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de mayo del año siguiente, declarando la intelijencia del artículo 8.° de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 30 de agosto de 1836.—A don José Landero.

Real orden aclaratoria de la de 30 de setiembre de 1831, sobre sueldos de los presidentes, vocales y secretarios de los consejos de guerra ordinarios, y abono de los gastos de escritorio, correo y enseres de los mismos.

Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la guerra dice al intendente jeneral del ejército lo que sigue: Enterada S. M. la reina gobernadora del espediente orijinal que V. S. remitió á este ministerio, á consecuencia de instancia del teniente coronel don Sebastian Gonzalez Pinilla, presidente del consejo de guerra ordinario establecido en Valladolid, solicitando las gratificaciones y ausilios que marca la real orden de 30 de setiembre de 1831, y conforme con lo espuesto por V. S. y por la junta ausiliar de guerra, se ha servido S. M. resolver que las gratificaciones que señaló el artículo 6.° de la real orden de 30 de setiembre de 1831 á los presidentes de las comisiones militares para gastos de correo y escritorio, no son aplicables á los consejos de guerra ordinarios, que se han establecido y establezcan en lo sucesivo, con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, ordenando S. M. que los indicados gastos se satisfagan por las oficinas de hacienda militar, en virtud de cuentas mensuales, acompañadas de los documentos justificativos firmados por los mismos presidentes, entendiéndose esta determinacion en calidad de interina hasta que S. M. con mayores datos y en vista de los que se reunan en la intendencia, sobre el coste que tengan dichos consejos de guerra, se sirva S. M. resolver si ha de continuar la misma práctica ó señalarse una cantidad fija para los citados gastos. En cuanto á los locales y enseres para dichos consejos, ha resuelto S. M. que se proceda con arreglo á lo mandado en los artículos 7.° y 8.° de la real orden de 30 de setiembre de 1831, y por fin que los sueldos del presidente, vocales y secretarios de los consejos citados, deberán ser los de cuadro al tenor de lo dispuesto en la real orden de 6 de febrero de 1836, satisfechos sus haberes al mismo tiempo que á los de estados mayores activos de las plazas. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios etc. Madrid 5 de julio de 1837.

Otra para que á todos los presos militares pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que les corresponda.

Enterada S. M. la reina gobernadora de la instancia de don Juan Granda, alferez que ha sido de caballeria, preso en esta corte, y sentenciado á presidio, en solicitud de que se le abonen los haberes que le han correspondido, y no ha percibido desde el mes de enero de este año, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. S. que asi el interesado como á los demas presos militares que se hallan pendientes de juicio, se les asista mensualmente con la parte de haber que en tal situacion les corresponde, sin esperar á que llegue el turno de las nóminas en que esten comprendidos, y considerándose este adelanto como buena cuenta anticipado á la clase á que pertenezcan. De real orden lo comunico á V. S. pera su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1837. —Almodovar.—Sr. intendente jeneral del ejército.

Real orden comunicada á los capitanes y comandantes jenerales y presidentes de los tribunales militares, sobre el destino que debe darse á los rematados á presidio, segun los años de sus condenas.

Con motivo de varias reclamaciones del jefe político de Cádiz, solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado, con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo á bien mandar S. M. la reina gobernadora en real orden de 15 de mayo último, que dicho correccional quedase reducido al número de penados que cómodamente cupiesen en su edificio propio, destinándose los demas á los presidios mayores, ó á las obras públicas á que estan aplicados, y cuidando con el mayor esmero de que en Cádiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion, á consecuencia de esta real orden, ha acudido de nuevo el citado jefe político manifestando que para llevarla á efecto, seria indispensable que los jueces y tribunales del reino al imponer las penas presidiales, se arregla-

sen esactamente á lo prescrito por la ordenanza jeneral del ramo, en cuanto á lo clasificacion que contiene de presidios y presidiarios, para dar á cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último el mismo jefe llama la atencion sobre los perjuicios que resultan aun para los mismos individuos, de condenarlos á presidio por un espacio de tiempo demasiado corto. Enterada de todo S. M., y conformándose con el parecer del director jeneral de presidios, atendiendo á que interesa sobremanera á la disciplina de estos establecimientos y á la correccion de los que son destinados á ellos, el que á los depósitos correccionales que son los presidios de primera clase úuicamente vayan los condenados á dos años de presidio por via de correccion; el que á los presidios peninsulares que son los de segunda clase y existen hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza por no haberse aun establecido en Sevilla, se remitan solamente los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive; y en fin el que á los presidios de Africa, ó de tercera clase que son Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon, no se envien mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha servido resolver S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se recomiende eficazmente á los jueces y tribunales dependientes del mismo la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios establecida por la ordenanza del mismo en sus arts. 1.° y 2.°, y el cumplimiento del artículo 9.° de la misma que dispone por regla jeneral que todo penado con destino á presidio de segunda clase cumpla su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia, encargándoles asimismo que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de inferior duracion con la circunstancia de cumplirla en la cárcel pública, por haber acreditado la esperiencia ser demasiado cierto lo que indica el jefe político de Cádiz, sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por un corto tiempo en delitos leves. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc. Madrid 2 de setiembre de 1837.

Real orden recordando el cumplimiento de las leyes sobre desafios.

La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros: con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admiten un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el lejislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa transgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un escelente ciudadano, suele ir acompañada de esterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristriano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia, sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto, es la voluntad de S. M., que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serian responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de la leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, interin se mejora la lejislacion en esta parte. De

real orden lo digo á V. para intelijencia de este tribunal, de los jueces de su territorio, y para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. —Madrid 6 de setiembre de 1837.—Salvato.

Real orden aclaratoria respecto á la existencia de los consejos de guerra ordinarios, con el título de permanentes.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra me dice con fecha 17 del que espira lo siguiente.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunas provincias existen consejos que se titulan ordinarios cuando en la realidad son permanentes, y no siendo estos los que la ley tiene prevenidos para juzgar los delitos en que la jurisdiccion militar debe entender cuando las provincias no se hallan en estado de guerra, se ha servido S. M. resolver que cesen inmediatamente, y que en su caso sean sustituidos por los que marcan las ordenanzas, cuyos vocales, esceptuando el presidente, deben ser de la clase de capitanes de que se espresa en los artículos 28, 30 y 32 del título 5.°, tratado 8.° y son los mismos que designa la ley de 17 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el distrito de su mando.

Y lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios etc. Valladolid 31 de diciembre de 1837. El jeneral segundo cabo, José Maria Peon.—Sr. comandante jeneral de

Real orden sobre el modo de proceder en la aplicacion de indulto con los desertores que se presenten en el real palacio.

Convencido mi real ánimo de los daños que causa á la disciplina del ejército la aplicacion del indulto jeneral á los desertores que se presenten á implorarle en mi real palacio, y persuadida al mismo tiempo de que los individuos que le impetran son comunmente los de peor conducta y demas perjudiciales costumbres, he venido, como rejente y gobernadora del reino, y á nombre de mi augusta hija doña Isabel segunda en decretar:

1.° Los individuos militares de cualquiera clase que se presenten en palacio acojiéndose á indulto, solo podrán obte-

nerle en los casos que Yo tenga á bien acordársele con arreglo á las leyes.

2.° El jefe de la guardia de palacio remitirá las instancias, segun se practica actualmente, al ministerio de la guerra, disponiendo desde luego que los interesados sean conducidos á disposicion del capitan jeneral de esta provincia, directores é inspectores de las armas ó autoridad á quien corresponda, con una papeleta que acredite su presentacion á solicitar indulto, á fin de que en virtud de este documento se suspenda proceder contra el presentado, quien quedará sujeto al castigo á que se hubiese hecho acreedor, si no recayese disposicion mia que prevenga lo contrario antes de espirar los quince primeros dias siguientes al de su presentacion.

3.° Quedan esceptuados de optar al indulto los que le soliciten por el delito de primera desercion, á menos que esta se cometa en tiempo de guerra, ó con circunstancias de tal naturaleza que puedan dar lugar á que recaiga la imposicion de pena capital ó de presidio, en cuyo caso los acusados quedan comprendidos en lo que se previene en los dos artículos anteriores.

4.° Este decreto se observará y pondrá en cumplimiento desde el dia 1.° de marzo próximo venidero. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Dado en palacio á 9 de enero de 1838.—A don Jacobo Maria de Espinosa.

Real orden para que se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos asi en la guardia real como en todas las armas del ejército, segun la ordenanza jeneral y aclaraciones posteriores.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de la consulta que elevó V. E. de acuerdo con el parecer del asesor jeneral de los cuerpos de casa real acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dispuesto en el art. 19, tít. 12 de la ordenanza peculiar de la guardia real de infanteria, se observase en la formacion de los procesos lo prevenido para el ejército en la ordenanza jeneral y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. el oir la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina en tan importante asunto; y conformándose con aquella, se ha servido S. M. re-

solver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos asi en la guardia real como en todas las armas del ejército, siguiendo rigorosamente las reglas prescritas en la ordenanza jeneral del ejército y la real órden aclaratoria de 10 de agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. De real orden etc. Madrid 10 de junio de 1838.—Latre.—Señor comandante jeneral de la guardia real de infanteria.

Real orden prohibiendo se destine al fijo de Ceuta á reo alguno, cualquiera que sea su delito.

El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la guerra, dice al Excmo. señor jeneral en jefe lo que sigue: Excmo. señor: Enterada la reina Gobernadora de una comunicacion que con fecha 30 de enero próximo pasado, me dirijió el Inspector jeneral de infanteria proponiendo que atendiendo á las recientes traiciones sucedidas en Alhucema y Melilla, y el gran número de confinados que encierra el recinto de la plaza de Ceuta, entre los cuales se encuentran sujetos de categoria con bienes de fortuna suficientes á promover con el soborno é intrigas secretas, la seduccion de los individuos del batallon que la guarnece, compuesto de sentenciados y de los hombres de mas malas notas que existian en todo el rejimiento fijo de la misma plaza, á la salida de los otros batallones que se hallan en campaña, lo muy conveniente que seria prohibir el que se condene al espresado cuerpo á ningun reo, y muy particularmente á los de opiniones políticas, por cuyo medio unido á la eficacia y rijidez de los jefes que lo mandan se rivalizaria mejor la posibilidad de que se atentase contra la seguridad de tan importante plaza. Y convencida S. M. de tan fuertes razones; se ha servido disponer: que por ningun tribunal ni autoridad del reino, se condene al espresado rejimiento, reo alguno cualquiera que sea su delito, y que de ningun modo, y bajo pretesto alguno, se verifique con los de opiniones políticas y de conocida defeccion á la causa que la nacion defiende. De real orden lo digo á V. E. etc. Madrid 12 de febrero de 1839.

Real orden mandando que por ninguna autoridad se sentencie al servicio de las armas, á reo alguno, cualquiera que sea su delito.

S. M. ha observado que por varios tribunales y justicias del reino, se sentencian á reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la practica observada, en tiempos en que los cuerpos del ejercito se componian de vagos, viciosos y mal entretenidos, recojidos en las levas, de jóvenes reclutados por las partidas de bandera, y de la clase mas miserable del estado, en quien venia á recaer en las quintas la suerte de soldado por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar á los privilejiados y clases acomodadas. Y siendo una contradicion monstruosa con la obligacion prescrita á todo español en la ley fundamental de defender á la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, el imponer como pena un deber tan honroso; se ha dignado S. M. resolver, que por ningun tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas, á reo alguno cualquiera que sea su delito. De real orden etc. Madrid 13 de agosto de 1839.—Alaix. —Señor etc.

Real orden declarando la jurisdiccion que debe penar á los que se mutilan por exhibirse del servicio militar.

He dado cuenta á la reina Gobernadora de la esposicion en que la diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella la compete, ó al poder judicial la aplicacion de la pena que en el artículo 67 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio.

Enterada de lo que aquella corporacion espone, y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal supremo de guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar, deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron; pero nunca por las diputaciones provinciales. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1839.—Alaix.—Señor capitan jeneral de....

Real orden de 17 de diciembre de 1841, sobre consejos de guerra de oficiales jenerales.

«Excmo. señor: El tribunal supremo de guerra y marina ha hecho presente á S. A. el rejente del reino, que entre las muchas causas falladas en consejo de guerra de oficiales jenerales, que se le remiten para su aprobacion y correspondiente curso, hay no pocas que no son de las comprendidas en los títulos 6.° y 7.° de las ordenanzas, ni proceden de crímenes militares ó faltas graves del servicio que exijan su formacion, sino que unas han debido consultarse en sumario como se previene en el párrafo 2.° del art. 3.° de la real cédula de 12 febrero de 1816: otras por la naturaleza de los delitos que los motivan, correspondia su conocimiento á los juzgados ordinarios de los capitanes jenerales, y otras en fin á los respectivos jefes de los cuerpos ó á los inspectores y directores de las armas; porque traen su orijen de faltas que debieron estos correjir gubernativamente desde luego, en debida observancia de las facultades de que estan revestidos al intento, verdad es, que la real disposicion de 29 de setiembre de 1780, complicó esta marcha natural y sencilla: pero no lo es menos que muy luego se acudió al remedio de los graves inconvenientes á que dió lugar su equivocada intelijencia, espidiéndose á este fin la orden circular de 12 de marzo del año siguiente, en que con claridad y precision, se establecen los casos en que únicamente ha lugar á la formacion de procesos, sujetos al fallo del consejo de guerra de jenerales, al paso que en la de 25 de abril de 1789, se determinan de un modo indubitable, y resuelve en aclaracion este mismo punto, dejando para todos los demas leves, la correccion recta y prudente encomendada á los inspectores y jefes de cuerpos, al tenor de lo que se manda en la precitada ordenanza, al detallar sus respectivas facultades. Hasta ahora las transgresiones indicadas de la ordenanza y posteriores órdenes aclaratorias, han podido suponerse efecto de la cruel guerra civil, en que la Nacion se vió envuelta por espacio de siete años, porque ocupados de ella los capitanes jenerales de las provincias, y los de los ejércitos, no podian atender á ciertos negocios, que á pesar de ser indispensables para el buen réjimen de los cuerpos, son no obstante de un orden inferior á los que debian por su naturaleza llamar, y

en efecto llamaban toda su atencion, celo y cuidado. Pero concluida la guerra no hay motivo para que continúe aquel abusó perjudicial, de cuya practica resulta en muchas causas la incompetencia del tribunal que las falla, y por tanto, siendo urjente la necesidad de que se adopte una medida que evite los perjuicios é ilegales efectos que contra la recta administracion de justicia produce el enunciado abuso, se ha servido mandar S. A. recuerde á V. E. como lo ejecuto de su orden, bajo su responsabilidad, el fiel cumplimiento de lo que la ordenanza y órdenes posteriores disponen, relativamente á las facultades y atribuciones que competen á las autoridades superiores de la milicia, para correjir la falta de sus subordinados, el de las órdenes circulares de 12 de Marzo de 1781 y 21 de abril de 1789, en las que, y los ya referidos títulos 6.° y 7.° del tratado 8.° de aquellas, se determinan con claridad los crímenes, cuyo fallo toca al consejo de guerra de jenerales; asi como el del artículo 1.° título 4.° del mismo tratado, en que se dispone á quien compete el conocimiento y vista de los procesos formados contra oficiales, por delitos comunes que no tienen conexion con el servicio.

Real orden autorizando á los capitanes jenerales para que concedan licencias á los jefes y oficiales encausados, á fin de que puedan trasladar su residencia á los puntos que soliciten.

Excmo. señor.: Dada cuenta al rejente del reino de la comunicacion de V. E. en 18 de abril último, en que participaba haber dado su permiso al subteniente del rejimiento de Africa don Antonio Ibarra para que pase á la villa de Caspe al lado de su familia, interín la superioridad resuelve sobre el fallo del juzgado de esta capitania jeneral, en que se le impone el castigo de seis meses de arresto en un castillo respecto á que no percibe mas que un tercio de sueldo, con lo cual no puede ocurrir á su subsistencia; y despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado S. A. de conformidad con el dictámen de dicho tribunal, aprobar la disposicion de V. E. y resolver por punto jeneral, que tantó V. E. como los demas capitanes jenerales puedan conceder licencia á los jefes y oficiales encausados para que trasladen su residencia á los puntos que soliciten y esten comprendidos en el distrito de sus respectivas capitanias jenerales, siempre

que conste que la causa porque estan procesados ha sido fallada en primera instancia, y no se les impone en ella mayor pena que la de seis meses de prision, por lo cual se hallen en libertad ó arresto, y que por su corto sueldo ó por el atraso con que lo perciban no pueden mantenerse con decencia en el pueblo residencia del juzgado. De real orden etc. Madrid 7 de agosto de 1842.—Rodil.—Señor capitan jeneral de Aragon.

Disponiendo que los comandantes jenerales de provincia, y los de las armas, no cumplimenten exortos ni despachos, que no les sea remitidos por el capitan jeneral de quien dependan.

Excmo. señor: Convencido S. A. el rejente del reino, de los perjuicios que puede irrogar á la recta administracion de justicia la corruptela observada hasta el dia, depresiva de la jurisdiccion de los capitanes jenerales, de que los comandantes jenerales, y otras autoridades militares subalternas, cumplimenten sin conocimiento del capitan jeneral del distrito, los oxortos y otros documentos que les dirijen los capitanes jenerales de otras provincias; y hecho cargo de cuanto V. E. espone sobre este asunto en su comunicacion de 10 de abril último, se ha servido resolver S. A. conformándose con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, emitido en acordada de 23 del mes anterior, que los comandantes jenerales de las provincias, y comandantes de las armas de los puntos militares, no cumplimenten por sí, exorto ni despacho de ninguna clase, que no les haya sido remitido por el capitan jeneral de quien dependan; y que todo capitan jeneral de distrito, por cuyo conducto deben ser remitidos los espresados documentos, con arreglo á la real orden circular de 24 de diciembre del año último, lo haga al de igual clase que le corresponda, quien se encargará de darles el debido cumplimiento. De orden etc. Madrid 24 de agosto de 1842.—Rodil.—Señor capitan jeneral del setimo distrito.

Real decreto disponiendo que á los oficiales del ejército, que en virtud de sentencia fueren despedidos del servicio, no se les recojan los reales despachos si no lo espresase asi la sentencia.

He dado cuenta al rejente del reino de la comunicacion de V. E. fecha 28 de setiembre último, consultando si en virtud de la sentencia pronunciada contra don Felipe de la Reguera, teniente que fue del rejimiento infanteria de Africa, deben recojérsele los reales despachos y diplomas que tuviere; y si esta medida ha de ser estensiva á todos los oficiales del ejército á quienes en causa sobre malversacion de caudales se imponga la pena de ser despedidos del servicio, luego que hayan reintegrado el desfalco en la forma que lo ha hecho Reguera. Enterado S. A. y conformándome con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver que no espresándose en la sentencia dictada contra el mencionado oficial que se le recojan dichos documentos, debe conservarlos, porque son una propiedad de la que no puede privársele sino en virtud de una sentencia, y mientras otra cosa no se disponga por punto jeneral para lo sucesivo; siendo únicamente suficiente para el objeto que V. E. se propuso en la consulta espresada, que al espedirse á Reguera la licencia absoluta, única cosa que le corresponde, se esprese en ella el motivo porque le ha sido espedida. De real orden etc. Madrid 19 de enero de 1843.—Rodil.—Señor inspector jeneral de infanteria y milicias provinciales.

Real orden mandando que á los militares confinados en un castillo, se les ausilie por las oficinas del ejército con un tercio de su sueldo.

He dado cuenta al rejente del reino de la comunicacion de V. E. de 18 de febrero, reproduciendo la consulta que hizo en 9 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo y fondos con que deben socorrerse á los militares confinados en un castillo, que durante la prosecucion de sus causas han sido separados del servicio, en cuyo caso se halla don Antonio Aguirre, subteniente que fue del rejimiento infanteria de Soria, condenado á dos años de confinamiento al castillo de Jaca. Enterado S. A. se ha servido resolver que la licencia absoluta

no debe producir efecto, mientras Aguirre esté cumpliendo su confinamiento; y por cousiguiente hasta su estincion debe ser socorrido por las oficinas militares, con el tercio de su haber de subteniente, como lo habrá sido ó debió serlo durante la formacion de la causa, segun se practica con todos los oficiales encausados, y está prevenido por repetidas reales órdenes, aun con respecto á aquellos que por haber sido dados de baja en sus cuerpos, no están en posesion de sus empleos; lo que no solo reclama la humanidad, sino que tambien es conforme á la consideracion que se guarda á los oficiales del ejército, hasta el momento en que previo el juicio correspondiente, queden privados absolutamente del caracter de tales. De orden etc. Madrid 19 de abril de 1843.—Rodil.—Señor capitan jeneral del sesto distrito.

Real orden de 8 de agosto 1844, mandando que en lo sucesivo presten los jefes sus declaraciones, en la casa habitacion de la autoridad militar superior, de que dependa la causa que los motiva.

El Excmo. señor capitan jeneral de este primer distrito, me dice con fecha del 10 del actual lo siguiente:

El oficial primero del ministerio de la guerra en 31 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. señor.: El ministro de la guerra desde Barcelona en 8 del actual, dijo al capitan jeneral del cuarto distrito lo siguiente:

Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó al tribunal supremo de guerra y marina el gobernador de la plaza de Cartajena, con motivo de la duda suscitada sobre si el capitan de fragata don Juan Aleson, citado por el fiscal de la causa que se sigue con motivo de la herida y sucesiva muerte del marinero Juan Serrano, ocasionada á la salida del laud español Virjen del Cármen, desobedeciendo las órdenes del centinela del fortin Navidad, debia prestar su declaracion en la casa habitacion del comandante jeneral de marina de aquel departamento, segun este pretende, ó en la del gobernador de la plaza; se ha servido resolver S. M., conforme con el dictámen del espresado tribunal, que el capitan de fragata don Juan Aleson debe prestar su declaracion en la casa habitacion del gobernador, y que para evitar dudas de esta clase los jefes presten en lo sucesivo sus declaraciones en la casa habitacion

de la autoridad militar superior de que dependa la causa que las motive.

De real orden lo comunico á V. E., para su conocimiento y demas efectos con inclusion de la referida causa.

Y de la propia real orden comunicada por el referido señor ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su intelijencia y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Real orden de 22 de agosto 1844.

El Excmo. señor capitan jeneral de este distrito con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. señor: El señor subsecretario de la guerra con fecha 2 del actual me dice lo que sigue: Excmo. señor. El señor ministro de la guerra dijo en 22 de agosto último al capitan jeneral del décimotercio distrito militar lo siguiente: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 14 de marzo último, consultando si en el caso de no permitirle sus ocupaciones presidir los consejos de guerra de oficiales jenerales deberá hacerlo en lugar de V. E. el jeneral segundo cabo de ese distrito aun cuando hubiere en la capital del mismo otros jenerales mas antiguos ó de mayor graduacion, cuya consulta han motivado las dudas que por lo dispuesto en la ordenanza, ha ofrecido la práctica observada en ese distrito de presidir dichos actos el jeneral segundo cabo por ocupacion del capitan jeneral.

Enterada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el tribunal supremo de guerra y marina, y teniendo presente que el artículo 3.°, tratado 8.°, título 6.° de la misma ordenanza dice terminantemente, que cuando el capitan jeneral no pueda presidir los consejos de guerra nombre en su lugar al jeneral mas caracterizado y de estos si hubiere dos al mas antiguo; conforme con el dictámen del espresado tribunal ha tenido á bien declar que la práctica introducida en este distrito, dando la presidencia de los consejos de guerra de oficiales jenerales al segundo cabo cuando por sus ocupaciones no puede presidirlos V. E., es contrario á lo terminantemente mandado en dicho artículo de la ordenanza, y que en su consecuencia el jeneral 2.° cabo no debe presidir dichos actos sino cuando ejerza las funciones de mando de ca-

pitan jeneral y fuera de este caso cuando por su graduacion ó antigüedad le corresponda ser nombrado por V. E. al tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo.

De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo traslado á V. para su conocimiento y demas fines.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de los cuerpos de la guarnicion.—Velasco.

Resolucion del tribunal supremo de guerra y marina de 11 de setiembre de 1844.

El Excmo. señor capitan jeneral de esta provincia me dice con fecha 24 del actual lo que copio.

Excmo. señor: El Ilmo. señor secretario del supremo tribunal de guerra y marina en 18 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: He dado cuenta á este supremo tribunal de la causa formada contra el soldado del rejimiento infanteria de la princesa José Anton, acusado del delito de segunda desercion, y de la consulta que el coronel de dicho cuerpo hizo á V. E. al remitírsele, sobre si los soldados que en lo sucesivo se encuentren en el caso del que se trata, deberán sufrir sin formalidad de proceso los ocho años de presidio á que dice se refiere una real orden de 2 de marzo de 1787. Enterado de todo el tribunal se ha servido dictar con fecha 11 del actual la providencia siguiente: La sentencia del consejo de guerra ordinario celebrado en esta plaza en 8 de julio último se desaprueba: se condena al soldado José Anton á perder el tiempo de su empeño, principiando á contársele desde el dia en que se le siente nueva plaza con arreglo á ordenanza, y á cuatro meses de prision, durante los cuales se ocupará en la limpieza del cuartel, como los demas presos que se destinen á este trabajo.

En cuanto á la consulta del coronel del rejimiento de la princesa, contéstesele que la ordenanza y reales órdenes se hallan en su fuerza y vigor, por lo que hace al castigo de desertores: que la de 7 de enero de 1779, señala terminantemente el modo y forma de proceder para el de los de segunda vez, y que á mayor abundamiento se renovó por la del rejente que fué del reino de 14 de marzo de 1843, á cuyas órdenes dará entero cumplimiento. Se advierte al auditor de guerra de este

distrito que se atenga á ellas en lo sucesivo en los casos en que fuese consultado. Y para su ejecucion devuélvase el proceso con la orden correspondiente. Y de acuerdo del tribunal lo traslado á V. incluyéndole los autos para los efectos consiguientes, consecuente á su escrito de 12 de junio último.

Lo traslado á V. E. para que disponga se publique en la orden jeneral de la plaza.

Lo que se hace saber en la de este dia para conocimiento de todos los cuerpos de esta guarnicion y demas á quienes toque su cumplimiento. Madrid 27 de setiembre de 1844.

Real orden de 30 de setiembre de 1844, disponiendo que los tribunales y juzgados militares, se abstengan al tiempo del fallo, señalar el presidio en que deban estinguir su condena los sentenciados á esta pena.

El Excmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 30 de setiembre me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. Por el ministerio de la gobernacion se me ha comunicado de real orden lo siguiente: El director jeneral de presidios en comunicacion de 10 de febrero último dijo al señor ministro de la gobernacion de la península lo que sigue: Por ese ministerio del digno cargo de V. E. se espidió en 20 de agosto último una circular mandando que las audiencias y demas juzgados del reino se abstengan de designar en sus fallos el punto donde los penados hayan de cumplir su condena, limitándose á señalar la clase de presidio á que los destinen, segun las tres que marca la ordenanza del ramo. El fin único de esta disposicion fue el impedir que los tribunales, careciendo como carecen de datos para conocer las verdaderas necesidades presidiales en cada punto, no sobrecargasen de fuerza á unos, dejando á otros desprovistos de lo necesario, y tambien el desembarazar del estorbo que un nimio respeto á las sentencias en punto que solo es accidental, pudiera tener esta direccion para destinar los penados á los presidios que mas conviniera ó á los establecimientos de carreteras y otras obras públicas, creados por el gobierno, ó que en lo sucesivo puedan crearse y de los que nadie puede tener noticia anticipada ni por consiguiente los tribunales al pronunciar las sentencias; porque si estas se hubieran de cumplir con tan material rigor en esta parte literal, seria preciso que con dos años de anticipacion á la creacion de

un establecimiento penal destinado á una obra de pública utilidad, que ademas pudiera ser urjente, se avisara á los tribunales para que empezasen á designar en las sentencias el nuevo presidio, y poder ir reuniendo la fuerza necesaria para él con la tal circunstancia, bien insignificante por cierto:. Eliminar todos estos inconvenientes fue, Excmo. señor, el único objeto de la precitada circular, que no deroga los artículos 49 y 52 de la ordenanza, que prescriben lo que debe hacerse con los reos incontinenti que se les notifica la sentencia; mas algunos jueces han creido que por efecto de aquella antes de ingresar los rematados en presidio debe preceder el señalamiento de este hecho por esta direccion jeneral, siguiéndose de tan errónea intelijencia, no solo el aumento de un prodijioso número de insignificantes espedientes que sus consultas promueven, sino que ínterin se resuelven, estan los reos en las cárceles sin ingresar en los presidios, y por consiguiente la vindicta pública sin ser satisfecha en todo este tiempo. Para evitar estos males nacidos de una falsa intelijencia, tengo el honor de proponer á V. E. que por ese ministerio de su digno cargo se haga ver á los de gracia y justicia y guerra la urjente necesidad de que hagan entender á los juzgados de sus respectivos ramos: que el número de años que señalan las sentencias designa ya la clase de presidio que respectivamente corresponde á cada penado, y que esta direccion cuidará de no alterar porque constituye una parte muy esencial de la pena, que tal es el espíritu de la citada circular de ese ministerio; pero que esta no deroga los espresados artículos 49 y 52 de la ordenanza del ramo, segun las cuales deberán remitir los reos á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan, asi que les sea notificada la sentencia sin consultar ni aguardar á que los señale esta direccion jeneral, á cuyo cargo corre destinarlos despues á donde mas convenga; pero sin alterar aquellas en lo esencial que es la clase de presidios. Y de real orden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para los fines que espresa la comunicacion insertada. Y habiendo dado cuenta a S. M. la reina (Q. D. G.) de lo informado acerca de este asunto por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver que se comunique lo preinserto á los tribunales y juzgados militares para que se abstengan al tiempo del fallo de señalar el presidio en que deban estinguir su condena los sentenciados á esta pena, y de real or-

den lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el juzgado de su cargo.

Lo traslado á V. S. para que disponga se publique en la orden jeneral de la plaza. Madrid 16 de octubre de 1844.

Real orden de 10 de noviembre de 1844, comunicada por el ministerio de la guerra al capitan jeneral de Castilla la Nueva, disponiendo que cualquiera autoridad contra quien se dirijan los procesados, se abstenga de intervenir de modo alguno en el conocimiento y fallo de las causas que á estos se sigan.

Excmo. señor: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicanion de V. E. de 4 del actual en la que como presidente del consejo de guerra de oficiales jenerales, reunido para ver y fallar la causa formada contra el mariscal de campo conde de Reus y demas acusados del delito de conjuracion contra el estado y de proyecto de asesinato dirijido contra mi persona, la de V. E. y de otras autoridades militares, hacia presente entre otras cosas, la duda ocurrida al mismo consejo, sobre si correspondia ó no á V. E. presidirlo en la nueva vista de la causa, en atencion á ser una de las personas á quienes segun parece se trataba de asesinar. Enterada S. M. y teniendo presente, que sin embargo de no contener la ordenanza jeneral del ejército disposicion alguna terminante en que se halle previsto el caso consultado, predomina por lo que se manifiesta en muchas de las disposiciones del mismo código, y resoluciones posteriores, el espíritu de que deben alejarse en todos los juicios militares hasta las mas leves sospechas de parcialidad en cualquier concepto de parte de los jueces, en cuyo principio se funda el contesto del art. 3.°, tí. 5.°, trat. 8.° de dicha ordenanza; el de las reales órdenes de 24 de enero de 1769, y 20 agosto de 1789, prohibiendo la intervencion en los consejos de guerra, de personas unidas con el parentesco que en las mismas órdenes se designa, y por último, el de otras disposiciones análogas consignadas en las ordenanzas de los cuerpos de artilleria é injenieros, y en la de marina, todo lo que ha llegado á introducir una regla de jurisprudencia en el ramo militar, de abstenerse toda autoridad interesada personalmente en el resultado de una causa, de conocer de las dilijencias prac-

ticadas en su juzgado, conforme S. M. con el dictámen del tribual supremo de guerra y marina, y teniendo ademas en consideracion que la duda ofrecida al consejo de guerra es muy consiguiente á los principios del honor y delicadeza militar, se ha servido resolver, que V. E. (por mas que sean notorias su rectitud é imparcialidad personal) así como cualquiera autoridad contra quien se dirijan los procesados, segun pueda aparecer de las actuaciones, se abstenga de intervenir de modo alguno en el conocimiento y fallo de la causa de que se trata, debiendo recaer la presidencia del consejo de guerra en el oficial jeneral á quien corresponda con arreglo á ordenanza. De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden aclaratoria de 15 de diciembre de 1844, sobre declaraciones en causas criminales.

Excmo. señor. El señor ministro la guerra dice hoy al de gracia y justicia lo siguiente: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 8 de mayo último referente á las quejas que produjo á ese ministerio el juez de 1.ª instancia de Córdoba contra el comandante jeneral de la misma provincia con motivo de haberse negado este á declarar como testigo en una causa sobre conspiracion á que fue citado por el primero, en virtud de lo prevenido para estos casos en el art. 2.° del decreto de las cortes de 11 de setiembre de 1820. Enterada S. M. y resultando en el espediente instruido en este ministerio que el mencionado comandante jeneral fue citado por dicho juez á prestar como testigo una declaracion sobre particularidades que le constaban como autoridad, en cuyo concepto se ofreció á informar por escrito; conforme con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar que estuvo en su derecho el comandante jeneral de Córdoba negándose á comparecer á la citacion del juez de 1.ª instancia á quien es la voluntad de S. M. haga entender V. E. que su empeño fue infundado y opuesto á la letra y espíritu de la ley mencionada, porque esta se contrae á la obligacion de declarar en causa criminal á todo el que sea citado al efecto como testigo, pero no como autoridad.

De real orden comunicada por dicho señor ministro, lo

traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.— Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber en la órden de ese dia para conocimiento de los cuerpos de esta guarnicion, y demas efectos que corresponda. Córdova.

Real orden resolviendo que los reos de contrabando y fraude menores de 18 años, sean destinados al departamento especial establecido en los presidios para los jóvenes de igual edad.

Habiendo dado cuenta á la reina gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la causa formada en la subdelegacion de rentas de Murcia contra Francisco Vicente, de edad de 11 años, por aprehension de tabaco, y con motivo de la comunicacion del ministerio de Marina sobre que no se destinen al servicio de mar en los buques de guerra á los jóvenes menores de 17 años que incurran en pena personal por delitos de contrabando y defraudacion, se ha servido S. M. resolver que, conforme al artículo 82 de la ordenanza de presidios de 14 de abril último, por el que se establace un departamento para los jóvenes menores de 18 años, sean destinados á dicho departamento los reos de contrabando y fraude menores de 18 años, y no aplicados al servicio de los buques de guerra, segun el artículo 92 de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Lo que comunico á V. de real órden para su intelijencia y cumplimiento. Dios etc. Madrid 2 de julio de 1834. El conde de Toreno.

Real orden resolviendo que no se destinen presos ni confinados al Alcázar de Segovia.

El señor secretario del despacho de la guerra con fecha de 22 de abril último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la reina gobernadora, en vista de una esposicion del señor director del colejio jeneral militar, se ha servido resolver no se destinen al Alcázar de Segovia, que ocupa dicho colejio, presos ni confinados, por no ser compa-

tible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia está destinado esclusivamente aquel edificio, ni facil proveer á la seguridad de tales personas y admitirlas en dicho alcázar sin graves perjuicios de la juventud militar que allí se educa.

Lo que de real orden comunico á V. S. para intelijencia de ese tribunal, la de los jueces de su territorio y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1[illegible] de mayo de 1837.—Landero.—Sr. rejente de la audiencia de.....



INDICE JENERAL.

PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

TERCERA PARTE.

CUARTA PARTE.

QUINTA PARTE.

